



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO LEY 22619

ARANCEL DE ADUANAS DEL PERU

EDICION OFICIAL
1979

SUMARIO

1.—Decreto Ley 22619 de 30 de Julio de 1979.	VIII
2.—Decreto Supremo Nº 116-79-EF de 14 de Agosto de 1979.	XI
3.—Decisión Nº 51 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.	XII
4.—Decisión Nº 145 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.	XIV
5.—Consideraciones Generales sobre la NABANDINA.	XVII
6.—Estructura del Arancel de Aduanas del Perú.	XIX
7.—Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB).	XX
8.—Reglas para la aplicación del Arancel de Aduanas del Perú.	XXI
9.—Reglas sobre valoración de las mercancías.	XXIII
10.—Arancel de Aduanas.	

SECCION I.—Animales vivos y productos del reino animal:

CAPITULO 1.—Animales vivos.	1
CAPITULO 2.—Carnes y despojos comestibles.	4
CAPITULO 3.—Pescados, crustáceos y moluscos.	6
CAPITULO 4.—Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras posiciones.	8
CAPITULO 5.—Productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte de la Nomenclatura.	10

SECCION II.—Productos del reino vegetal:

CAPITULO 6.—Plantas vivas y productos de la floricultura.	13
CAPITULO 7.—Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.	14
CAPITULO 8.—Frutos comestibles; cortezas de agrios y de melones.	16
CAPITULO 9.—Café, té, yerba mate y especias.	19
CAPITULO 10.—Cereales.	21
CAPITULO 11.—Productos de la molinería; malta; almidones y féculas; gluten; inulina.	23
CAPITULO 12.—Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes.	26
CAPITULO 13.—Gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales.	29
CAPITULO 14.—Materias para trenzar y otros productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras posiciones.	31

SECCION III.—Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal:

CAPITULO 15.—Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.	33
--	----

SECCION IV.—Productos de las industrias alimenticias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco:

CAPITULO 16.—Preparados de carnes, pescados, crustáceos y moluscos	39
CAPITULO 17.—Azúcares y artículos de confitería	41
CAPITULO 18.—Cacao y sus preparados	43
CAPITULO 19.—Preparados a base de cereales, harinas, almidones o féculas; productos de pastelería	44
CAPITULO 20.—Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y otras plantas o partes de plantas	46
CAPITULO 21.—Preparados alimenticios diversos	49
CAPITULO 22.—Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	52
CAPITULO 23.—Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias; alimentos preparados para animales	55
CAPITULO 24.—Tabaco	57

SECCION V.—Productos minerales:

CAPITULO 25.—Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos	59
CAPITULO 26.—Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas	65
CAPITULO 27.—Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	67

SECCION VI.—Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas:

CAPITULO 28.—Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras y de isótopos	74
CAPITULO 29.—Productos químicos orgánicos	91
CAPITULO 30.—Productos farmacéuticos	121
CAPITULO 31.—Abonos	126
CAPITULO 32.—Extractos curtientes y tintóreos; taninos y sus derivados; materias colorantes, colores, pinturas, barnices y tintes; mástiques; tintas	130
CAPITULO 33.—Aceites esenciales y resinoides, productos de perfumería o de tocador y cosméticos	135
CAPITULO 34.—Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar y "ceras para el arte dental"	137
CAPITULO 35.—Materias albuminoideas; colas; enzimas	140
CAPITULO 36.—Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables	142
CAPITULO 37.—Productos fotográficos y cinematográficos	144
CAPITULO 38.—Productos diversos de las industrias químicas	147

SECCION VII.—Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias; caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho:

CAPITULO 39.—Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias	155
CAPITULO 40.—Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho	164

SECCION VIII.—Pielés, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas:

CAPITULO 41.—Pielés y cueros	171
CAPITULO 42.—Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas	174
CAPITULO 43.—Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia	177

SECCION IX.—Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería y cestería:

CAPITULO 44.—Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	179
CAPITULO 45.—Corcho y sus manufacturas	185
CAPITULO 46.—Manufacturas de espartería y cestería	188

SECCION X.—Materias utilizadas en la fabricación del papel; papel y sus aplicaciones:

CAPITULO 47.—Materias utilizadas en la fabricación del papel	187
CAPITULO 48.—Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel y de cartón	189
CAPITULO 49.—Artículos de librería y productos de las artes gráficas	197

SECCION XI.—Materias textiles y sus manufacturas:

CAPITULO 50.—Seda, borra de seda ("schappe") y borra de seda	205
CAPITULO 51.—Textiles sintéticos y artificiales continuos	206
CAPITULO 52.—Textiles metálicos y metalizados	209
CAPITULO 53.—Lana, pelos y crines	210
CAPITULO 54.—Lino y ramio	213
CAPITULO 55.—Algodón	214
CAPITULO 56.—Textiles sintéticos y artificiales discontinuos	215
CAPITULO 57.—Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	220
CAPITULO 58.—Alfombras y tapices; terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla ("chenille"); cintas; pasamanería; tules y tejidos de mallas anudadas (red); puntillas, encajes y blondas; bordados	222
CAPITULO 59.—Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales, tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos	225
CAPITULO 60.—Géneros de punto	231
CAPITULO 61.—Prendas de vestir y sus accesorios de tejidos	234
CAPITULO 62.—Otros artículos de tejidos confeccionados	237
CAPITULO 63.—Prendería y trapos	239

SECCION XII.—Calzado; sombrería; paraguas y quitasoles; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabellos:

CAPITULO 64.—Calzado, botines, polainas y artículos análogos; partes componentes de los mismos	241
--	-----

	Pág.
CAPITULO 65.—Sombreros y demás tocados y sus partes componentes ...	243
CAPITULO 66.—Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes ...	245
CAPITULO 67.—Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos ...	246
SECCION XIII.—Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio:	
CAPITULO 68.—Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas ...	249
CAPITULO 69.—Productos cerámicos ...	254
CAPITULO 70.—Vidrio y manufacturas de vidrio ...	257
SECCION XIV.—Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería de fantasía; monedas:	
CAPITULO 71.—Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería de fantasía ...	265
CAPITULO 72.—Monedas ...	271
SECCION XV.—Metales comunes y manufacturas de estos metales:	
CAPITULO 73.—Fundición, hierro y acero ...	275
CAPITULO 74.—Cobre ...	291
CAPITULO 75.—Níquel ...	296
CAPITULO 76.—Aluminio ...	298
CAPITULO 77.—Magnesio, berilio (glucinio) ...	302
CAPITULO 78.—Plomo ...	303
CAPITULO 79.—Zinc ...	305
CAPITULO 80.—Estaño ...	307
CAPITULO 81.—Otros metales comunes ...	309
CAPITULO 82.—Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes ...	311
CAPITULO 83.—Manufacturas diversas de metales comunes ...	318
SECCION XVI.—Máquinas y aparatos; material eléctrico:	
CAPITULO 84.—Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos ...	325
CAPITULO 85.—Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos ...	362
SECCION XVII.—Material de transporte:	
CAPITULO 86.—Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación ...	382
CAPITULO 87.—Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres ...	385
CAPITULO 88.—Navegación aérea ...	394
CAPITULO 89.—Navegación marítima y fluvial ...	395

	Pág.
SECCION XVIII.—Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación, de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; relojería; instrumentos de música; aparatos para el registro o la reproducción del sonido; para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.	
CAPITULO 90.—Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos ...	397
CAPITULO 91.—Relojería ...	411
CAPITULO 92.—Instrumentos de música; aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos ...	414
SECCION XIX.—Armas y municiones:	
CAPITULO 93.—Armas y municiones ...	419
SECCION XX.—Mercancías y productos diversos no expresados ni comprendidos en otras posiciones:	
CAPITULO 94.—Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares ...	423
CAPITULO 95.—Materias para talla y moldeo, labradas (incluidas las manufacturas) ...	426
CAPITULO 96.—Manufacturas de cepillería, pinceles, escobas, borlas y cedazos ...	428
CAPITULO 97.—Juguetes, juegos, artículos para recreo y para deportes ...	430
CAPITULO 98.—Manufacturas diversas ...	434
SECCION XXI.—Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades:	
CAPITULO 99.—Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades ...	439
11.—Anexo Nº 1.—Impuesto temporal ^{10%} creado por Decreto Ley 22173	441
12.—Anexo Nº 2.—Impuesto creado por Decreto Ley 22342 ... ^{1%}	444
13.—Anexo Nº 3.—Impuesto sobre fletes marítimos creado por Decreto Ley 22202 ... ^{10%}	445
14.—Informaciones Complementarias ...	447

⊗ - Derogado por Ley 22960 - 26/3/80.
 ⊙ - De acuerdo con el Art. 2º del D.S. 10480-EF de 15-5-80, todas las partidas que se mencionan en el están sujetas al 10% del Dey 22342, salvo aquellas que se encuentran exceptuadas del pago de dicho impuesto según el D.S. Nº 067-80 de 8-4-80.

DECRETO LEY Nº 22619 DE 30 DE JULIO DE 1979

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que para establecer la política arancelaria más adecuada es necesario realizar previamente la actualización, consolidación y reordenamiento de los derechos, impuestos y procedimientos que se aplican a las importaciones;

Que la multiplicidad y superposición de regímenes exoneratorios de derechos de importación impide la utilización del Arancel de Aduanas como instrumento eficaz de política económica;

Que, adicionalmente, la existencia de diversos regímenes exoneratorios determina un complejo proceso administrativo de calificación y evaluación de solicitudes, y expedición de resoluciones liberatorias y exige un control y supervisión del uso y destino de los bienes importados, lo que dificulta y entorpece el proceso productivo;

Que es conveniente que un arancel único refleje los efectos de las reducciones establecidas por los diversos regímenes existentes para su aplicación generalizada y automática;

Que para la aplicación del referido arancel único debe dejarse sin efecto los diversos regímenes exoneratorios, compensándolos adecuadamente al fijar el nivel de los derechos de importación;

Que, transitoriamente por un período limitado o en forma excepcional, es necesario continuar aplicando algunos regímenes exoneratorios;

Que la aplicación del Decreto Ley Nº 22471 sobre racionalización de los mecanismos de protección a la industria nacional requiere un arancel único que exprese cuantitativamente el nivel de protección;

Que el establecimiento del arancel único permitirá iniciar el proceso de adecuación progresiva y periódica hacia el arancel definitivo, en cumplimiento de la reforma arancelaria contemplada en el Programa Económico 1978-1980;

Que es necesario flexibilizar y agilizar el proceso de toma de decisiones en materia de adecuación arancelaria.

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.—Facúltase al Poder Ejecutivo para que, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Comercio, Turismo e Integración, previa coordinación con los sectores correspondientes, apruebe el Arancel de Aduanas.

DECRETO LEY 22965

26-03-1980

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley 22619 se estableció un derecho único de 10% ad-val CIF para los insumos destinados específicamente a la industria farmacéutica;

Que dentro de las medidas para contrarrestar la inflación es conveniente eliminar el derecho único mencionado;

Artículo 1º.— Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Ley 22619, que quedará redactado en la siguiente forma:

"Los insumos destinados específicamente a la industria farmacéutica establecida en el país debidamente calificado de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes i que cuenten con su respectivo REGISTRO SANITARIO i CERTIFICADO DE INTERNAMIENTO, no estarán sujetos al pago de los derechos ad-valorem CIF establecidos por el Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 116-79-EF, de 14 de Agosto de 1979".

Artículo 2º.— El Ministerio de Salud dictará las medidas correspondientes para asegurar que la eliminación de los derechos arancelarios establecido por el artículo 1º del presente Decreto Ley se refleje en una reducción del precio de venta de los productos de la industria farmacéutica.

El referido Decreto Supremo aprobará también las definiciones, reglas y explicaciones necesarias para la aplicación del Arancel de Aduanas. Los cambios, modificaciones, supresiones, o ampliaciones que sea necesario introducir en el Arancel de Aduanas, así como el procedimiento, plazos y porcentajes para su adecuación, serán aprobados en la misma forma.

Artículo 2º—No serán materia del Arancel de Aduanas los siguientes gravámenes:

- a) Impuesto temporal del diez por ciento ad valorem CIF a la importación de productos en general, creado por el Artículo 1º del Decreto Ley N° 22173 y prorrogado por el Decreto Ley N° 22376.
- b) Impuesto del diez por ciento sobre el importe de los fletes marítimos creado por los Artículos 19º y 23º del Decreto Ley N° 22202, y modificado por el Decreto Ley N° 22448.
- c) Impuesto adicional del uno por ciento ad valorem CIF a la importación de bienes, creado por el Artículo 45º del Decreto Ley N° 22342.
- d) Otros impuestos cuya recaudación ha sido encomendada a las Aduanas.

Los impuestos antes aludidos se aplicarán independientemente de los derechos de importación contenidos en el Arancel de Aduanas.

Artículo 3º—Los insumos destinados específicamente a la industria farmacéutica establecida en el país, debidamente calificados de acuerdo a los dispositivos legales pertinentes y que cuenten con sus respectivos Certificados de Internamiento, pagarán un derecho único del diez por ciento ad valorem CIF, salvo aquellos insumos cuyos derechos establecidos en el Arancel de Aduanas sean inferiores. (x)

Artículo 4º—Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, disponer lo conveniente para la impresión, publicación, distribución y venta del Arancel de Aduanas que se apruebe de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto Ley, así como la de los cambios que se introduzcan. Asimismo, corresponde a dicho Ministerio la publicación periódica de la relación actualizada de los insumos calificados a los que les es aplicable el tratamiento arancelario dispuesto por el Artículo 3º del presente Decreto Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.—El Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Ley N° 19852 y sus modificatorias, será sustituido por un nuevo arancel establecido mediante la actualización, consolidación y reordenamiento de los derechos arancelarios efectivamente percibidos y aplicando los siguientes criterios:

- a) Los derechos específicos del Arancel de Aduanas vigente serán reemplazados por su equivalente ad valorem y consolidados con los derechos adicionales ad valorem unificados CIF.
- b) Los derechos consolidados en la forma indicada en el inciso anterior serán reajustados tomando en consideración los efectos de los regímenes exoneratorios que se derogan en el inciso a) de la Tercera Disposición Complementaria del presente Decreto Ley.
- c) Los derechos consolidados y reajustados serán debidamente compatibilizados y adecuados con los compromisos de integración derivados del Acuerdo de Cartagena y en particular con el Arancel Externo Mínimo Común, el Arancel Externo Común de los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial y los ajustes en la Nomenclatura Arancelaria Común NABANDINA.

Los derechos ad valorem CIF que resulta de la aplicación de los criterios enunciados en los incisos anteriores podrán ser objeto de reajustes para preservar la estructura arancelaria, para corregir distorsiones significativas, o para adecuar el nivel de protección arancelaria a la política de desarrollo nacional.

El referido Arancel será aprobado en la forma establecida en el Artículo 1º del presente Decreto Ley y tendrá vigencia a los sesenta días calendario contados a partir del día siguiente de su

publicación, fecha en que quedará derogado el Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Ley N° 19852 y sus modificatorias, salvo para la aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria. Este nuevo Arancel será materia de adecuaciones progresivas y periódicas hacia el Arancel definitivo y será la base para la aplicación del Artículo 2º del Decreto Ley N° 22471.

Segunda.—Derógase todas las disposiciones generales y/o especiales en la parte que establecen o conceden reducciones, exoneraciones o liberaciones de derechos aduaneros, que en el presente Decreto Ley se les denomina genéricamente como franquicias arancelarias, salvo para el ejercicio de la opción estipulada en la Cuarta Disposición Complementaria o las excepciones previstas en el inciso b) de la Tercera Disposición Complementaria.

No están comprendidas en esta derogatoria las franquicias arancelarias establecidas en virtud de compromisos internacionales y las que han sido establecidas para la Defensa Nacional.

Tercera.—La derogatoria establecida en la Disposición Complementaria precedente se hará efectiva en la siguiente forma:

a) A partir de la vigencia del Arancel de Aduanas establecido de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria, los siguientes dispositivos en la parte que establecen franquicias arancelarias:

- a. Artículo 173º de la Ley 12378
- b. Artículo 2º de la Ley 12663
- c. Artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 13978
- d. Artículo 13º de la Ley 15224
- e. Inciso a) del Artículo 68º de la Ley 15260
- f. Artículo 7º de la Ley 15800
- g. Artículo único de la Ley 15700
- h. Artículos 1º y 2º de la Ley 15975
- i. Artículo 10º de la Ley 16726
- j. Incisos a) y b) del Artículo 2º y Artículo 3º del Decreto Supremo N° 068-68-FO del 19 de julio de 1968
- k. Artículo 1º del Decreto Supremo N° 325-68-HC del 16 de agosto de 1968
- l. Inciso a) del Artículo 2º del Decreto Supremo N° 347-68-HC del 16 de agosto de 1968
- m. Inciso a) del Numeral 1 del Artículo 9º del Decreto Ley 18350
- n. Numerales (1) y (3) del inciso a) del Artículo 54º del Decreto Ley 18810
- ñ. Artículo 125º del Decreto Ley 18880
- o. Artículo 8º del Decreto Ley 18977
- p. Artículo 62º del Decreto Ley 19020, modificado por el Artículo 1º del Decreto Ley 20192
- q. Artículo 6º del Decreto Ley 19327
- r. Artículo 178º del Decreto Ley 20598
- s. Artículo 13º del Decreto Ley 21948
- t. Artículo 1º del Decreto Ley 22171
- u. Artículo 1º del Decreto Ley 22172
- v. Artículo 8º del Decreto Ley 22257

b) A partir del 1º de enero de 1980 las demás franquicias arancelarias, salvo las franquicias arancelarias establecidas por razones humanitarias o de asistencia social, así como aquellas que por su escasa significación económica u otras condiciones especiales lo justifiquen, que podrán ser exceptuadas de la derogatoria establecida por la Segunda Disposición Complementaria, para lo cual será requisito indispensable que hasta el 31 de diciembre de 1979, de oficio o a solicitud de parte, se expida Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Comercio, Turismo e Integración, calificando el caso y estableciendo la vigencia del dispositivo, convenio, norma, contrato u otro que dio origen a la franquicia arancelaria. Dicha calificación deberá precisar las razones que justifican el tratamiento de excepción y, en su caso, el plazo máximo durante el cual podrá aplicarse la franquicia arancelaria.

El requisito a que se refiere el párrafo anterior será también exigible en forma específica para aquellas personas naturales o jurídicas que pretendan hacer uso de franquicias arancelarias considerado, se haya establecido en forma genérica la vigencia del dispositivo, convenio, norma, contrato u otro que dio origen a la franquicia.

Cuarta.—Los importadores que deban internar bienes hasta el 31 de diciembre de 1979 podrán optar por pagar los derechos contenidos en el Arancel de Aduanas a que se refiere la Primera Disposición Complementaria del presente Decreto Ley, o aquellos que les correspondía pagar con sujeción a las normas existentes hasta antes de la dación del presente Decreto Ley y aplicando el Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Ley N° 18852 y sus modificatorias.

Dicha opción será aplicable sólo para aquellos bienes que a la fecha del presente Decreto Ley estaban contenidos en la Lista de Productos Susceptibles de Importación y/o no figuraban en la Lista de Productos de Importación Prohibida aprobada por Resolución Ministerial N° 173-79-ICTI/IND/CO/SE de fecha 07 de marzo de 1979; los demás bienes, en caso se autorice su importación, necesariamente estarán sujetos a los derechos del Arancel de Aduanas a que se refiere la Primera Disposición Complementaria del presente Decreto Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto Ley no modifica las regulaciones a las importaciones establecidas por los Decretos Leyes Nos. 21390 y 21493, así como por los Artículos 157° y siguientes del Capítulo XXIX del Reglamento del Decreto Ley 18350 —Ley General de Industrias— aprobado por Decreto Supremo N° 001-71-IC/DS, del 25 de enero de 1971, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-79-ICTI/DM del 7 de marzo de 1979, y demás normas complementarias.

Segunda.—Derógase el impuesto adicional creado por el Artículo 1° del Decreto Ley 14230 y su ampliatoria dispuesta por el Artículo 1° del Decreto Ley 14539, la excepción dispuesta por el Decreto Ley 18885, así como las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos setentinueve.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

DECRETO SUPREMO N° 116-79-EF DE 14 DE AGOSTO DE 1979

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley N° 22619 se ha facultado al Poder Ejecutivo para que en forma permanente apruebe la regulación de tarifas arancelarias;

Que en ejercicio de dicha atribución y en cumplimiento de lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria es necesario aprobar el nuevo Arancel de Aduanas que sustituye al anterior;

Que el referido Arancel de Aduanas debe entrar en vigencia a los sesenta días calendario contados a partir del día siguiente a su publicación;

Que por Decisión N° 145 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena se ha aprobado ajustar en la Nomenclatura Arancelaria Común NABANDINA;

Estando a lo acordado:

DECRETA:

Artículo 1°.—Apruébase el Arancel de Aduanas, anexo al presente Decreto Supremo con la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena NABANDINA.

Artículo 2°.—Para la aplicación del Arancel de Aduanas a que se refiere el artículo anterior, se observará las definiciones, reglas y explicaciones que contiene, así como los correspondientes derechos ad valorem CIF.

Artículo 3°.—Encárgase a la Imprenta del Ministerio de Economía y Finanzas, la impresión del Arancel de Aduanas aprobado por el presente Decreto Supremo.

El Ministerio de Economía y Finanzas hará de conocimiento público la fecha a partir de la cual se iniciará la distribución y venta del Arancel de Aduanas; a partir de esa misma fecha se computará el plazo de sesenta días calendario indicado en el Decreto Ley 22619 para la vigencia del Arancel de Aduanas aprobado.

Artículo 4°.—El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Industria, Comercio, Turismo e Integración, y de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

Vicealmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

DECISION N° 51 DE LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA

Octavo Periodo de Sesiones
Ordinarias de la Comisión
13 al 18 de Marzo de 1972
Lima - Perú

Aprobación de la NABANDINA

La Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Vistos los Artículos 30° y 82° del Acuerdo y la Decisión N° 31.

CONSIDERANDO:

Que es necesario que la Subregión cuente con una Nomenclatura Arancelaria Común que facilite el funcionamiento adecuado de los mecanismos establecidos por el Acuerdo y contemple las condiciones de producción y comercio de los Países Miembros.

DECIDE:

Artículo 1º—Aprobar la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, NABANDINA, contenida en el Anexo a la presente Decisión.

Artículo 2º—La NABANDINA será aplicada a la universalidad de los productos y a la totalidad del comercio de cada uno de los Países Miembros.

Artículo 3º—Los Países Miembros pondrán en vigencia la NABANDINA, adoptando el conjunto de sus posiciones, subposiciones e ítems en sus Aranceles Nacionales, a más tardar el 31 de Diciembre de 1972.

Artículo 4º—Los Países Miembros podrán efectuar unilateralmente mayores desdoblamientos en los siguientes casos:

- a) Cuando la NABANDINA no haya desdoblado las posiciones, se podrán crear subposiciones e ítems.
- b) Cuando la NABANDINA haya desdoblado únicamente a nivel de subposición, se podrán crear ítems. En este caso no se podrá modificar el número de las subposiciones existentes.
- c) Cuando la NABANDINA haya desdoblado en subposiciones e ítems o directamente en ítems, se podrá crear subítems sin que ello implique modificación de los ítems existentes. No obstante lo anterior, como excepción se podrá crear ítems adicionales desdoblando el ítem 99 de cada posición o subposición, siempre que no se altere la numeración y el contenido de los ítems restantes.

Artículo 5º—A más tardar el 31 de Diciembre de 1975, la Comisión, a propuesta de la Junta, adoptará los desgloses que sean necesarios para lograr la total uniformidad de los desdoblamientos unilaterales que hubieren persistido a esa fecha.

Los Países Miembros pondrán en aplicación dichos desgloses antes del 31 de Diciembre de 1976.

Artículo 6º—La Junta velará por la correcta aplicación de la NABANDINA. Para este efecto tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer a la Comisión, a petición de cualquiera de los Países Miembros o por propia iniciativa, las modificaciones de la NABANDINA tendientes a:
 1. Incorporar las reformas que el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas introduzca a la Nomenclatura de Bruselas (NAB);
 2. Ajustar los desdoblamientos a los requerimientos de los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial;
 3. Atender las necesidades inherentes al desarrollo del comercio exterior y de las producciones de los Países Miembros;
 4. Lograr una progresiva uniformidad a los desdoblamientos a que se refiere el artículo 4º, y
 5. Adecuar la nomenclatura al desarrollo del proceso de integración.
- b) Proponer a la Comisión la creación o modificación de las Notas Subregionales Complementarias que facilite la correcta interpretación y aplicación de la NABANDINA;
- c) Mantener actualizado el texto de las Notas Explicativas, de conformidad con las modificaciones que efectúe el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

Artículo 7º—En el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior la Junta tendrá en consideración los estudios que se efectúen en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC).

Artículo 8º—Los Países Miembros deberán informar oportunamente a la Junta de todas las disposiciones legales que adopten en relación con la aplicación de la presente Decisión. La Junta, a su vez, proporcionará esta información a los demás Países Miembros.

DECISION Nº 145 DE LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA

Vigésimo séptimo Período de
Sesiones Ordinarias de la Comisión
16 a 23 de Julio de 1979

Actualización de la NABANDINA y
expresión del Programa de Libera-
ción de Colombia, Perú y Venezuela
para el Período 1979-1983

La COMISION del ACUERDO DE CARTAGENA,

VISTOS: los artículos 7, 15, 41, 42, 45, 52, 54, 55, 56, 64, 65, 66, 97, 98, 100 y 104 del texto del Acuerdo de Cartagena codificado mediante la Decisión 117; el Protocolo de Arequipa Adicional al Acuerdo; las Decisiones 28, 29, 30, 51, 57, 57-a, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 70, 75, 77, 78, 79, 91, 104, 108, 111, 112, 120, 124 y 137; las Resoluciones 11-a, 17 y 129 de la Junta; las Enmiendas 16 a 24 de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas y las correcciones 13 a 28 de sus Notas Explicativas aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas y la Propuesta 102/Mod. 1 de la Junta;

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido por la Decisión 51, corresponde a la Junta proponer a la Comisión las modificaciones tendientes, entre otros objetivos, a incorporar las reformas que el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas introduzca a la Nomenclatura Arancelaria y a ajustar los desdoblamientos a los requerimientos de los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial;

Que las últimas reformas introducidas a la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas y la creación de nuevos ítems para identificar específicamente los productos incluidos en los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, actualmente aprobados, determinan que la NABANDINA debe ser modificada;

Que tales modificaciones implican algunos ajustes en el Programa de Liberación y en el Arancel Externo Mínimo Común actualmente vigentes;

Que, mediante la Decisión 137 se excluyeron de la reserva para Programación una lista de productos cuyo Programa de Liberación y Arancel Externo Mínimo Común es conveniente consolidar en esta Decisión;

Que es conveniente facilitar el conocimiento y la aplicación, al nivel de cada uno de los ítems de la NABANDINA, de los gravámenes que deben adoptar Colombia, Perú y Venezuela, para el comercio recíproco de los productos pertenecientes a las diversas nóminas y modalidades que conforman el Programa de Liberación, durante los años que faltan para el perfeccionamiento de este mecanismo.

DECIDE:

Artículo 1º—Sustituir la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, NABANDINA, aprobada mediante el Artículo 1º de la Decisión 51 y demás Decisiones que la han modificado, por la contenida en el Anexo I de la presente Decisión.

Los desdoblamientos que figuran en este Anexo sin ninguna numeración, no forman parte de la NABANDINA y sólo obedecen a la necesidad temporal de expresar algunas diferencias en las nóminas o en los gravámenes del Programa de Liberación.

Artículo 2º—Los Países Miembros adoptarán en sus Aranceles Nacionales la Nomenclatura de que trata el Artículo anterior, a más tardar el 31 de diciembre de 1979.

Artículo 3º—El Programa de Liberación que deben aplicar Colombia, Perú y Venezuela para las importaciones de los productos originarios del territorio de Bolivia y el Ecuador se rige por las normas establecidas en el Acuerdo de Cartagena y en las Decisiones pertinentes de la Comisión.

Artículo 4º—A partir del 31 de diciembre de los años comprendidos entre 1979 y 1982, Colombia, Perú y Venezuela aplicarán, para las importaciones de los productos originarios del territorio de cualquiera de ellos, los gravámenes que para cada uno de los años respectivos se indican en las columnas denominadas "Gravámenes de Colombia y Perú" y "Gravámenes de Venezuela" en el Anexo I de esta Decisión.

Los gravámenes vigentes a partir del 31 de diciembre de 1982 serán eliminados totalmente el 31 de diciembre de 1983.

Artículo 5º—Se exceptúan de la norma general establecida en el Artículo anterior, las importaciones de productos que se encuentran comprendidos en los siguientes casos:

a) Los productos incluidos en las respectivas Listas de Excepciones, para los cuales se aplicarán las disposiciones que sobre este particular establece el Acuerdo de Cartagena.

b) Los productos que se han identificado con los símbolos N(B), N(B)-1; N(E) y N(E)-1 en la columna denominada PL del Anexo I de esta Decisión, que corresponden a los productos no producidos que se reservaron mediante las Decisiones 28, 108 y 137 para ser producidos en Bolivia o el Ecuador y cuya producción ha sido verificada por la Junta con anterioridad a esta Decisión, cuyo plazo para el inicio de su producción se halla vigente en la fecha de esta Decisión. Para estos productos, Colombia, Perú y Venezuela, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 54 del Acuerdo, deberán adoptar, para las importaciones originarias de los Países Miembros distintos del favorecido con la reserva, los mismos gravámenes arancelarios que apliquen a las importaciones originarias de terceros países, en virtud de las normas establecidas, o que se establezcan para la adopción del Arancel Externo Mínimo Común o del Arancel Externo Común, según corresponda. Estos gravámenes se eliminarán totalmente en la fecha en que cese la reserva de mercado, y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Decisión 108 y en el artículo 4º de la Decisión 137.

c) Los productos de la Lista Común de la ALALC que fueron incluidos en las listas de ventajas no extensivas, que Colombia, Perú y Venezuela otorgaron en favor de Bolivia o el Ecuador, y que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98º del Acuerdo, la liberación total de gravámenes que hizo el país otorgante de la concesión, rige exclusivamente en provecho de Bolivia o el Ecuador, según corresponda.

Para estos productos, cuya nómina figura en el Anexo II de esta Decisión, el país que haya otorgado la ventaja no extensiva aplicará a las importaciones originarias de los restantes Países Miembros, los mismos gravámenes arancelarios que apliquen a las importaciones originarias de terceros países, en virtud de las normas establecidas o que se establezcan para la adopción del Arancel Externo Mínimo Común o del Arancel Externo Común, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 54º del Acuerdo. Estos gravámenes serán eliminados el 31 de diciembre de 1983.

d) Para los productos incluidos en el Anexo III de la presente Decisión, que corresponden a los señalados en el literal d) del Artículo 8º y en el Anexo VI de la Decisión 137, Colombia, Perú y Venezuela mantendrán márgenes de preferencia en favor de las importaciones originarias del territorio de Bolivia y el Ecuador.

Los márgenes de preferencia serán los resultantes de la suspensión de las desgravaciones anuales que deben efectuar Colombia, Perú y Venezuela para el comercio recíproco de dichos productos a partir del momento en que la Junta comunique a los Países Miembros haber verificado su producción en Bolivia o el Ecuador. Estos márgenes de preferencia se mantendrán hasta el 31 de diciembre de 1983, fecha en la cual Colombia, Perú y Venezuela eliminarán totalmente los gravámenes para su comercio recíproco.

Artículo 6º—Colombia, Perú y Venezuela no aplicarán gravámenes inferiores a los correspondientes al Arancel Externo Mínimo Común, que figuran en la columna denominada AEMC en el Anexo I de esta Decisión, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 7º—Sin perjuicio de la desgravación del Programa de Liberación correspondiente al 31 de diciembre de 1978 y de las normas para la adopción de los gravámenes del Arancel Externo Mínimo Común de que trata la Decisión 137, las disposiciones de esta Decisión y los gravámenes de que tratan los Artículos 4º, 5º y 6º serán incorporados por Colombia, Perú y Venezuela en sus respectivas legislaciones nacionales, a más tardar el 31 de diciembre de 1979, mediante un dispositivo único. Los gravámenes del Programa de Liberación se indicarán, expresamente, para cada uno de los años comprendidos entre esta última fecha y el 31 de diciembre de 1983, mediante un gravamen único ad valorem CIF.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA NABANDINA

1. La NABANDINA constituye la Nomenclatura Arancelaria Común para los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.
2. La Nomenclatura Común está basada en la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB) y se halla dividida en secciones, capítulos, posiciones, subposiciones e ítems. Las secciones, capítulos y posiciones corresponden exactamente a los de la NAB, interpretados de conformidad con las Reglas Generales y las Notas Explicativas de esta Nomenclatura. Las subposiciones e ítems corresponden a desdoblamientos propios de la NABANDINA.

El código numérico de la NABANDINA está compuesto de ocho (8) dígitos distribuidos de la siguiente forma: los cuatro (4) primeros identifican la posición NAB; los dos siguientes (5 y 6) la subposición y los dos últimos (7 y 8) el ítem.

Las posiciones cuya numeración aparece entre paréntesis y sin texto, corresponden a modificaciones efectuadas por el Consejo de Cooperación Aduanera. Los productos que se clasificaban en estas posiciones se han reubicado en otras.

3. Ningún producto se podrá identificar en la NABANDINA sin que sean mencionados los 8 dígitos del código numérico. En las posiciones cerradas o en las que se hayan efectuado desdoblamientos sólo a nivel de sub-posición, se deberá completar con ceros los ocho dígitos del código.
4. Las normas que se han seguido para el establecimiento de las subposiciones son las siguientes:
 - a) El número máximo de subposiciones que se pueden desdoblar en cada posición es de 99.
 - b) La numeración es continua de 01 a 99, salvo algunas excepciones que se presentan especialmente en el sector químico, en donde se ha alterado la numeración continua para permitir que cualquier nuevo desdoblamiento sea hecho a continuación de los desgloses correspondientes a los productos similares o de un mismo grupo, sin que ello signifique modificar la numeración del resto de la posición.
 - c) El numeral 99 corresponde a la subposición denominada "Otros" u "Otras", la cual comprende los productos no designados ni comprendidos en las subposiciones que la anteceden dentro de cada posición.
 - d) Los numerales 90 a 99, ambos inclusive, se han reservado para señalar las subposiciones de "Partes y piezas".
5. Las normas que rigen las aperturas de los ítems son las siguientes:
 - a) La numeración es continua de 01 a 99, salvo algunas excepciones de carácter similar a las que se citan en el punto anterior 4 b). Adicionalmente, en varias posiciones del Capítulo 29, se ha utilizado un sistema especial de numeración continua. Así, por ejemplo, en las subposiciones que comprenden un ácido o un grupo de ácidos y sus respectivas sales, ésteres y demás derivados, la numeración de los ítems se ha dividido o reservado en la siguiente forma:
del 01 al 09, para los ácidos y sus eventuales anhídridos;
del 11 al 39, para las sales;
del 41 al 69, para los ésteres; y
del 71 al 99, para los demás derivados.

Dentro de este sistema especial, con los numerales 09, 39, 69 y 99 se indican, respectivamente, los demás ácidos, las demás sales, los demás ésteres y los demás derivados, comprendidos en la subposición de que se trate.

- b) El número máximo de ítems que se pueden desdoblar en cada posición o en cada una de las subposiciones, es de 99.
 - c) Con el numeral 99 se designa siempre el ítem "Los demás" o "Las demás", que comprende todos los productos no designados ni comprendidos en los ítems que le preceden dentro de cada posición o subposición.
6. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de los compromisos internacionales de los Países Miembros en la presentación de sus estadísticas de comercio exterior, la NABANDINA ha incorporado, en la mayoría de los casos, a nivel de subposiciones o de ítems, los desdoblamientos de la correlación NABUCI Revisión 2, efectuada por las Naciones Unidas (Documento N° 34, Rev. 2, Serie M).

ESTRUCTURA DEL ARANCEL DE ADUANAS DEL PERU

El Arancel ha sido elaborado en base de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB) y de la Nomenclatura Arancelaria Común para los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NABANDINA), con la adición de algunos desdoblamientos de carácter nacional, efectuados de acuerdo con la facultad otorgada a los Países Miembros por el artículo 4º de la Decisión N° 51 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Estos desdoblamientos a nivel de sub-posición o de ítem han sido marcados con el signo (x) para facilitar su identificación y serán mantenidos hasta que la Comisión apruebe el procedimiento para la total uniformización de la NABANDINA.

Forman parte oficial del Arancel de Aduanas del Perú, para su debida interpretación en lo que se refiere a la clasificación de los productos a nivel de Posición, las Notas Explicativas de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera, según vayan siendo actualizadas por este Organismo Internacional, al cual el Perú está asociado de conformidad con el Decreto Ley 18090 de 30 de Diciembre de 1969.

El Arancel de Aduanas del Perú se presenta tabulado en seis columnas que corresponden a:

1. Número del capítulo y la posición de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB);
2. Número de la subposición y del ítem de la NABANDINA o del desdoblamiento nacional;
3. Descripción de los productos;
4. Derechos ad valorem CIF, aprobados por Decreto Ley 22619 y Decreto Supremo N° 116-79-EF de 14 de Agosto de 1979;
5. Impuesto temporal creado por el Decreto Ley 22173 (Anexo N° 1).
6. Impuesto para la promoción de exportaciones no tradicionales, creado por el Decreto Ley 22342. (Anexo N° 2).

Los derechos ad valorem consignados en la cuarta columna del Arancel han sido expresados en porcentajes sobre el valor CIF de los productos y se aplicarán teniendo en cuenta lo dispuesto en las Reglas y Explicaciones y en las Normas de Valoración que más adelante se señalan.

En forma independiente del Arancel de Aduanas se recauda el impuesto sobre el monto de los fletes de mar, creado por el Decreto Ley 22202 para fomentar la Industria de Construcción Naval de Alto Bordo. (Anexo N° 3).

Asimismo, se cobra en forma independiente el Impuesto a los Bienes y Servicios que afecta a los productos importados, de conformidad con las disposiciones de los Decretos Leyes 21497, 21503 y 22574.

En cuanto a la aplicación de los derechos de importación correspondientes a compromisos internacionales bilaterales y multilaterales, suscritos por el Perú deberá consultarse las disposiciones legales y administrativas dictadas específicamente para cada uno de ellos. Estos compromisos son los siguientes:

- a) Convenio de Cooperación Aduanera Perú-Colombiana de 10 de Mayo de 1938;
- b) Tratado de Comercio entre Perú y Chile, de 17 de Octubre de 1941;
- c) Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), aprobado por Decreto Supremo N° 310-RE de 3 de Julio de 1951;
- d) Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) establecida por el Tratado de Montevideo, aprobado por Resolución Legislativa N° 13463 de 19 de Noviembre de 1960;
- e) Acuerdo de Cartagena sobre Integración Sub-Regional, aprobado por Decreto Ley N° 17851 de 14 de Octubre de 1969.

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA ARANCELARIA DE BRUSELAS

1. Los títulos de las Secciones, Capítulos y Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, cuando no sean contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, por las Reglas siguientes.
2. a) Cuando en una posición de la Nomenclatura se haga referencia a un artículo, deberá entenderse que también comprende dicho artículo incompleto o sin terminar, siempre que, en tal estado, presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Dicha posición comprenderá asimismo a los artículos completos o terminados o considerados como tales en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presenten desmontados o no hayan sido montados.
b) Cuando en una posición de la Nomenclatura se haga referencia a una materia, deberá entenderse que se refiere a dicha materia, tanto en estado puro como mezclada o asociada a otras materias. Asimismo, cualquier mención relativa a manufacturas de una determinada materia se entenderá referida a las manufacturas constituidas total o parcialmente por ellas. La clasificación de estos artículos mezclados o compuestos de varias materias deberá llevarse a cabo de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando por aplicación de la Regla 2 b) anterior, así como en cualquier otro caso, una mercancía pudiera quedar incluida en dos o más posiciones, su clasificación responderá a las normas siguientes:
a) La posición más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas.
b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituidas por la unión de diversos artículos y las mercancías presentadas en surtidos, cuya clasificación no puede llevarse a cabo aplicando la Regla 3 a), deberán clasificarse con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.
c) Cuando las Reglas 3 a) o 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración, entre las susceptibles de tenerse en cuenta.
4. Las mercancías no comprendidas en ninguna de las posiciones de la Nomenclatura deberán clasificarse en la posición que corresponda a los artículos que con ellas guarden mayor analogía.

Regla General Complementaria

Las Reglas Generales precedentes son igualmente válidas "mutatis mutandis" para establecer, dentro de cada posición, la subposición aplicable, y, a su vez, dentro de esta última, el ítem que corresponda.

⊗ Derogada por el art. 11º del Dey 22837, de 26-12-79, en cuanto se oponga a lo dispuesto en él.

REGLAS PARA LA APLICACION DEL ARANCEL DE ADUANAS

PRIMERA.—Todas las mercancías que sean importadas al Perú estarán sujetas al pago de los derechos señalados en el correspondiente ítem del Arancel de Aduanas; salvo aquellas comprendidas en regímenes especiales de importación establecidos por ley o en virtud de Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales; debiéndose cumplir las prescripciones legales y administrativas aplicables a las operaciones de importación.

SEGUNDA.—Los derechos de importación fijados por el Arancel de Aduanas son de carácter ad valorem, aplicables sobre el valor CIF de las mercancías, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas para la determinación del precio normal, con aplicación de los criterios contenidos en las Reglas sobre Valoración de Mercancías.

TERCERA.—Cuando esté acreditado por un informe del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración que se están realizando prácticas anormales de comercio que causan o amenazan causar un perjuicio grave a la economía nacional, al Fisco o a los productores nacionales de determinados bienes; el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Comercio, Turismo e Integración, podrá establecer Precios Oficiales Mínimos, derechos compensatorios o derechos anti-dumping, recargos adicionales a los demás derechos y otras medidas adecuadas para prevenir tal perjuicio o amenaza de perjuicio. ⊗

CUARTA.—El pago de los derechos liquidados sobre el valor imponible de las mercancías deberá ser efectuado en moneda peruana de curso legal. Para la conversión en soles oro de los valores expresados en monedas extranjeras se utilizarán los tipos de cambio oficiales que oportunamente señale el Banco Central de Reserva del Perú.

QUINTA.—Para los efectos de la aplicación del Arancel, se entenderá por "envases o embalajes", los continentes exteriores e interiores, los acondicionamientos, empaques, envolturas y soportes contenidos en los bultos; con exclusión de los vehículos y de los envases asimilados a los mismos (contenedores, tanques, "cadres", "lift-vans" y análogos) y del material accesorio que protege a las mercancías o que sirva para separar unos bultos de otros en los propios vehículos.

Como norma general, los envases y embalajes seguirán el régimen arancelario de las mercancías que contienen. No obstante, en el caso de envases o embalajes que no sean los usuales, propios o necesarios, y que tengan un valor comercial independiente, deberán pagar los derechos que, de acuerdo a su naturaleza, les señala el Arancel.

Los envases y embalajes utilizados para la importación de mercancías de poco valor, con el sólo objeto de eludir los derechos que les corresponden, deben seguir el régimen que les señale el Arancel y no el que éste determina para la mercancía que contiene.

SEXTA.—Las mercancías nacionales o nacionalizadas que, habiendo salido del país bajo el régimen de exportación normal, sean devueltos por diversas causas; y siempre que no hayan sido sometidas a ninguna transformación; podrán ser internadas con exoneración de derechos, previa Resolución autoritativa de la Dirección General de Aduanas.

SETIMA.—Las mercancías usadas seguirán el régimen arancelario que señala el Arancel y serán valoradas por los precios comerciales declarados, siempre que correspondan al estado de tales mercancías nuevos, conforme lo determine la Regla 34ª sobre Valoración de Mercancías.

OCTAVA.—Se entenderá por muestras sin valor comercial, los productos o manufacturas que únicamente tengan por finalidad demostrar las características de las respectivas mercancías y que carezcan de valor comercial por sí mismos.

Tratándose de mercancías que normalmente se comercian en medidas de longitud, las muestras no deben tener un tamaño mayor de 30 centímetros.

No se consideran como muestras sin valor, los productos químicos puros, las drogas, los artículos de tocador, los licores (aunque vengan en miniatura), las manufacturas y objetos, aunque tengan inscripciones de propaganda; que seguirán el régimen arancelario que les corresponda.

Las muestras sin valor comercial, según la definición de la presente Regla (salvo las excepciones y limitaciones señaladas), estarán libres de derechos de importación.

NOVENA.—Tratándose de medicamentos empleados en medicina o veterinaria que vengan en envases destinados a la distribución gratuita como "Muestras Médicas", siempre que se acredite tal condición mediante inscripción indeleble en los envases, se les aplicará los derechos de importación correspondientes sobre un valor estimado no inferior al 50% del Valor Normal que se determine para los medicamentos idénticos destinados a la venta.

*Retagos de géneros:
Res. N° 96-82 CEVI-25-6-81
Valor mínimo de afro \$US.2.00 x libra
sus características.*

⊗ Derogada en la parte que se oponga a lo establecido por el Dey 22837, de 26-12-79, (Ver en art. 11º)

RD. 1270-DGA-G-5-76-Tabla. Tercera de
Tercera de Seguridad en la Importación. (TP)
(TP) = TODAS LAS POSICIONES
(P) = POSICION
(LD) = LAS DEMAS (P. 384-BA - N° 541-1976)

REGLAS SOBRE VALORACION DE LAS MERCANCIAS

1°—El objeto de la determinación del "precio normal" de las mercancías que se importan al país, es permitir el cálculo de los derechos sobre la base del precio al que cualquier comprador podría procurarse las mercancías en condiciones de libre competencia. Este concepto tiene un alcance general, y es aplicable a las mercancías importadas hayan sido o no objeto de un contrato de compra-venta y cualesquiera que fueran las condiciones de este contrato.

Su aplicación implica un estudio sobre los precios corrientes en el momento de la valoración y, en la práctica, cuando las mercancías importadas son objeto de una venta de "buena fe", el precio a pagar en virtud de esta venta podrá ser aceptado para determinar el "precio normal" utilizable como base de valoración de las mercancías.

2°—Sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde a las autoridades aduaneras adoptar medidas para evitar la evasión de los derechos por medio de precios o contratos ficticios o falsos; así como efectuar reajustes a los precios declarados, en vista de los elementos que, en la venta considerada, difieran de los que contiene la definición del "precio normal".

3°—El valor en aduana de las mercancías importadas para el consumo, es el "precio normal"; es decir, el precio que se estima pudiera determinarse para estas mercancías en el momento de la numeración de la póliza o pedido, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor, independientes uno del otro. (2)

4°—"El precio normal" a que se refiere el numeral anterior, se determinará teniendo en cuenta que:

- Las mercancías son entregadas al comprador en el lugar de introducción en el país importador; en consecuencia, los gastos efectuados por el vendedor hasta situar las mercancías en dicho lugar, se incluyen en el precio normal;
- El comprador asume los derechos y gravámenes exigibles en el país importador; por lo que éstos deben excluirse del "precio normal".

5°—Son elementos determinantes del valor en aduana: el precio, el tiempo, el lugar, la cantidad y el nivel comercial.

6°—El precio a pagar expresado en la documentación correspondiente, salvo que las autoridades aduaneras lo consideren inexacto, se tomará como factor fundamental para determinar el valor en aduana, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- Que el precio convenido corresponda al de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno del otro, o que en caso contrario, puedan realizarse los ajustes o rectificaciones necesarios para adecuarlo a tal exigencia;
- Que si los gastos a que se refiere el Numeral 12° no estuvieran incluidos en el precio de factura, se adicionen al mismo.

7°—El tiempo o "momento" a considerar para la valoración será la fecha de numeración de la póliza o pedido.

Sin embargo, se admitirán los precios de los contratos de venta, pero a la natural diferencia de la fecha de los mismos con la del "momento" de la valoración, cundo dicha diferencia no ex-

ceda del plazo usual del transporte desde el país de origen hasta el lugar de introducción, ad-
icionado con el que transcurra hasta el momento de la valoración y siempre que no existan
fluctuaciones de cotización considerables.

Los plazos de tolerancia son:

- 30 días para las importaciones por vía marítima, fluvial o terrestre, procedentes de los países limítrofes.
- 60 días para las importaciones por vía marítima, fluvial o terrestre, procedentes de los demás países de América del Sur y de los países de Centro y, Norteamérica.
- 120 días para las importaciones por vía marítima, fluvial o terrestre, procedentes de Europa, Asia, Africa y Oceanía.

8°—Se considerará como lugar o punto de introducción, la aduana de nacionalización de las mercancías.

La determinación de la base imponible, debe comprender todos los gastos hasta dicho lugar.

9°—Cuando el precio normal dependa de la cantidad a que alcance la venta, dicho precio se determinará estimando que tal venta se limita a la cantidad de mercancías presentadas para valorar. No obstante, se podrá admitir rebajas de precios por cantidad aún cuando la totalidad de la mercancía a que se refiere la reducción no se presente a despacho en una sola expedición, sino en envíos parciales, siempre que se demuestre plenamente ante la Administración Aduanera mediante documento contractual que la cantidad total objeto de la venta venga destinada al país, consignada a un mismo importador, y que el plazo en el que se despachen las distintas expediciones no sea superior a un año, a partir de la fecha del citado documento contractual.

Esta tolerancia se aplicará también, aunque las expediciones parciales se despachen, para un mismo importador, por distintas aduanas de la República.

10°—Para la determinación del precio normal, se admitirán los descuentos por "nivel comercial", siempre que éstos estén justificados documentariamente, que tengan carácter de generalidad y que el comprador a quien se conceden, esté situado realmente en el nivel comercial de cuyo descuento se beneficie.

11°—Se considera como venta efectuada en condiciones de libre competencia, entre un comprador y un vendedor independientes, la que reúna especialmente, las siguientes condiciones:

- Que el pago del precio de las mercancías constituye la única prestación efectiva del comprador;
- Que el precio convenido no está influido por relaciones comerciales, financieras o de otra clase, que pudieran existir, aparte de las creadas por la propia venta, entre el vendedor o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el vendedor y el comprador o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el comprador;
- Que ninguna parte del producto que proceda de las reventas o de otros actos de disposición o incluso, de la utilización de que sean objeto posteriormente las mercancías, revierta directa o indirectamente al vendedor o a cualquier otra persona natural o jurídica asociada en negocios con el vendedor.

12°—Los gastos a que se refieren los incisos a) del Numeral 4° y, b) del Numeral 6° comprenden especialmente:

- los gastos de transporte;
- los gastos de seguro;
- las comisiones;
- los corretajes;

- e) los gastos para la obtención fuera del país de importación de los documentos relacionados con la introducción de las mercancías en el país de importación incluidos los derechos consulares;
- f) los derechos y gravámenes exigibles fuera del país de importación con exclusión de aquellos de los que las mercancías hubieran sido desgravadas o cuyo importe debe ser reembolsado;
- g) el costo de los embalajes, excepto si éstos siguen su régimen aduanero propio; los gastos de embalaje (mano de obra), materiales u otros gastos;
- h) los gastos de carga.

13°—A efectos de lo establecido en el Numeral 11°, se considerará que el comprador realiza prestaciones efectivas, además del pago del precio, cuando efectúe servicios y asuma gastos en el territorio nacional, que en condiciones de libre competencia, serían sufragados por el vendedor extranjero. Entre estos servicios y gastos pueden citarse los siguientes:

- a) Estudio y prospección del mercado nacional;
- b) Publicidad de la marca con que se venden las mercancías;
- c) Mantenimiento de salas de exhibición;
- d) Participación en ferias y exposiciones;
- e) Servicios gratuitos para asegurar la garantía del fabricante.

14°—Conforme a lo establecido en el inciso c) del Numeral 11°, no se considerará como venta efectuada en condiciones de libre competencia, aquella en la cual el vendedor de la mercancía, o cualquier otra persona natural o jurídica asociada en negocios con él, directa o indirectamente, obtenga beneficio derivado de las operaciones posteriores a la importación.

15°—Cuando las mercancías a valorar han sido fabricadas con arreglo a una patente de invención o conforme a un dibujo o a un modelo protegidos, para la determinación del precio normal se tomará en cuenta el valor del derecho de utilizar la patente, el dibujo o modelo.

Por consiguiente, cuando como consecuencia de la utilización de esas mercancías, reviertan al vendedor o a cualquier otra persona natural o jurídica asociada en negocios con él, cantidades a pagar como cuantía del derecho de utilización de las patentes, dibujos o modelos, se incluirá en el valor en aduana la cuantía de los mencionados derechos.

16°—Cuando las mercancías a valorar se importen con una marca extranjera de fábrica o de comercio, el precio normal se determinará considerando que este precio comprende el valor del derecho de utilizar la marca de fábrica o de comercio.

17°—Lo dispuesto en los numerales 15° y 16° deben aplicarse también a las mercancías importadas para ser objeto, después de sufrir un trabajo complementario, bien de una venta o de cualquier otro acto de disposición con una marca extranjera de fábrica o de comercio, bien de una utilización con tal marca.

18°—Una marca de fábrica o de comercio se considerará como extranjera, si es la marca:

- a) De una persona que, fuera del país de importación, haya cultivado, producido, fabricado, etc., o puesto en venta las mercancías a valorar;
- b) De una persona asociada en negocios con cualquiera de las designadas en el inciso a) precedente;
- c) De una persona cuyos derechos sobre la marca estén limitados por un acuerdo con cualquiera de las designadas en los incisos a) y b) precedentes.

19°—El procedimiento acordado entre las partes, para fijar la cuantía del canon o "royalty" y la base sobre la cual se liquide, es independiente a los efectos de valorar las mercancías que se importen para incorporarlas a un proceso industrial, puesto que, al representar las sumas a pagar por ese concepto el valor del derecho de utilización de los procedimientos patentados, modelos, dibujos y marcas, deben incluirse en el valor aduanero.

20°—La determinación del precio normal se efectuará a partir del precio a pagar, cuando corresponda a una venta efectuada en condiciones de libre competencia, que prevea la entrega de la mercancía en la Aduana de nacionalización y que tal precio no sea inferior al usual de competencia. Este precio a pagar será la expresión del valor en aduana y, como tal, constituirá la base imponible, aún cuando se hayan aplicado descuentos considerados como admisibles.

21°—Cuando el precio a pagar no corresponda a una venta con entrega de la mercancía en la Aduana de nacionalización, la base imponible comprenderá todos los gastos inherentes a la venta y entrega de las mercancías al comprador en dicha aduana. Tales gastos renunciados en el Numeral 12°, deberán agregarse al precio contractual en la medida en que no estén incluidos en él.

22°—Cuando el precio a pagar no corresponda a una venta efectuada en condiciones de libre competencia, por existir vinculación de cualquier índole que influya en el precio pactado, se efectuará el ajuste respectivo.

Se considera que no cumplen las aludidas condiciones, los casos de importaciones realizadas, especialmente, por las entidades siguientes:

- a) Agencias de distribución;
- b) Agencias de consignación;
- c) Agencias comerciales;
- d) Concesionarios o distribuidores exclusivos;
- e) Firmas con licencias para fabricación;
- f) Firmas asociadas sin autonomía comercial;
- g) Firmas asociadas comercialmente autónomas; etc.

23°—En los casos de importaciones realizadas por agencias, o por concesionarios o distribuidores exclusivos, el ajuste del precio se realizará de conformidad con los siguientes procedimientos:

- a) Si existe una comisión deducida y se conoce su importe, esta comisión se agregará al precio a pagar;
- b) Si no existe comisión deducida o si existiendo se desconoce su importe, se valorizará el importe de la prestación, es decir, de los "gastos acumulables" (Publicidad de la marca, asistencia a ferias, servicios gratuitos para asegurar la garantía del fabricante, estudio y prospección del mercado nacional, etc.), estableciéndose la proporción existente entre la suma de los servicios y gastos realizados en un periodo determinado en favor del vendedor, y el valor total de las importaciones facturadas por éste en el mismo periodo. Al precio a pagar por la importación de que se trate, se adicionará la parte proporcional de servicios y gastos que corresponda; y
- c) Si no es posible valorizar estas prestaciones, se añadirá un porcentaje equivalente a la comisión habitualmente pagada a los agentes o a los distribuidores de la rama comercial de que se trate.

24°—En los casos de importaciones realizadas por firmas con licencias para fabricación, el ajuste del precio se efectuará conforme a las normas previstas en los numerales 15° al 18°.

25°—La concesión de descuentos en las transacciones comerciales es una práctica habitual en muchas ramas, sin embargo —a efectos aduaneros— existen descuentos admisibles, y no admisibles.

DESCUENTOS ADMISIBLES.— Cuando el precio a pagar contempla el otorgamiento de descuentos o rebajas, éstos serán admisibles solamente cuando tengan carácter de generalidad y que no alteren las condiciones establecidas en el concepto de precio normal. Entre tales descuentos se encuentran, especialmente, los siguientes:

- a) Descuentos por cantidad, siempre que cumplan las siguientes condiciones:—Que si la mercancía se importa en envíos escalonados, éstos ingresen al país en un plazo no mayor de un año, contados a partir de la fecha del documento contractual.

—Que la cantidad total de mercancías a la que se concede el descuento ingrese al país, y esté consignada a un solo importador.

—Que no tenga carácter retroactivo.

- b) Descuentos por Nivel Comercial;
- c) Descuentos por pago al contado, siempre que sea usual en la rama de comercio que se trate; y que no sea mayor del 5%;
- d) Descuentos por garantía;
- e) Descuentos estacionales.

DESCUENTOS NO ADMISIBLES.—Son aquellos que no tienen carácter de generalidad; debiendo incrementarse al precio a pagar. Entre éstos tenemos:

- a) Los concedidos únicamente a los representantes, agentes, distribuidores, concesionarios, etc., en virtud de su vinculación;
- b) los descuentos circunstanciales;
- c) Los descuentos sobre muestras;
- d) Los descuentos por pago anticipado;
- e) Los descuentos por retrasos en el plazo de entrega de las mercancías;
- f) Los descuentos otorgados para compensar deficiencias en entregas anteriores.

26°—Se entenderá por precio usual de competencia el que habitualmente se aplica en las transacciones comerciales en condiciones de libre competencia para mercancías extranjeras, idénticas o similares a las que se valoran.

Este concepto de precio usual de competencia se aplicará asimismo para la determinación del precio normal de las mercancías que se importen como consecuencia de operaciones de trueque o de compensación.

27°—Cuando el precio declarado sea inferior al usual de competencia, se procederá al ajuste respectivo.

28°—Se entiende por mercancía idéntica a la que es igual en todos los aspectos a la importada, en lo que se refiere a la calidad, marca, prestigio comercial, etc.

Se entiende por mercancía similar a la que sin ser igual en todos los aspectos a la importada, presenta características próximas a ésta, en cuanto a la especie y calidad.

29°—La determinación del precio usual de competencia se cumplirá mediante comparación del precio de las mercancías que se valoran con el de otras mercancías idénticas, vendidas por el mismo vendedor o por otros vendedores del mismo país en iguales condiciones respecto a tiempo, cantidad y nivel comercial.

Quando no se conozcan mercancías idénticas del mismo país, la comparación se establecerá con el precio de mercancías idénticas de otros países, y si tampoco éstas existieran, con el precio de mercancías similares producidas en el mismo país o en su defecto con el precio de mercancías similares de otros países, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de tiempo, cantidad y nivel comercial.

30°—Se entiende por "producto probable" el precio alcanzado en el territorio nacional por una mercancía idéntica a la importada, en una fecha próxima a la de valoración y que se estima sea el mismo al que se venderá el artículo a valorar.

31°—Se entiende por "producto efectivo" la suma real que se obtenga al vender en nuestro país, la misma mercancía que se importa.

32°—Cuando se parte del producto probable o del producto efectivo de la venta, se deducirá del mismo los elementos ajenos a la noción del precio normal que se incluyan en aquel. Tales co-

mo: los derechos aduaneros, impuestos internos, tasas y demás gravámenes exigibles en nuestro país; el beneficio comercial bruto, los gastos de despacho y en general, todos los gastos ocasionados con posterioridad a la nacionalización.

La deducción del beneficio comercial bruto del precio de venta, sólo se realizará cuando el importador sea un comprador independiente del vendedor o incluso cuando estando vinculado sea comercialmente autónomo.

33°—Cuando las mercancías a valorar no se importen en virtud de una venta, sino como consecuencia de un contrato de alquiler o de "leasing", o cuando vayan a ser alquiladas después de importadas, el precio normal se determinará con arreglo al que tenga la mercancía idéntica o similar, si se conociera; de no ser así, se calculará en función de los alquileres previstos en los contratos de arrendamiento a lo largo del tiempo de duración probable de la mercancía importada o en función de los alquileres previstos en el contrato de "leasing"; con deducción de aquellos elementos ajenos al precio normal (Ejemplo: intereses), que pudiera contener la suma de alquileres.

34°—Para determinar el valor actual, de las mercancías usadas, incluyendo los vehículos automóviles, se partirá del valor que tenían cuando nuevas en la fecha de su fabricación; estimándoseles un valor de acuerdo al estado en que se encuentren, que en ningún caso será inferior al 50% de su valor original.

35°—Si al presentarse a despacho una mercancía usada, el precio que consta en la factura comercial fuese igual al que le correspondía en su estado de nueva, este precio debe ser tomado como base de valoración, puesto que podría ser consecuencia de una revalorización de la mercancía, producida como consecuencia de reacondicionamiento, adaptaciones, modernizaciones, etc.

36°—En los despachos de mercancías enviadas como muestras, el valor a considerar para establecer la base imponible será el que corresponda al precio normal de la mercancía representada por aquellas; salvo en el caso de las especialidades farmacéuticas destinadas a la distribución gratuita, a las que se les determinará el valor conforme se establece en la Regla Novena del Arancel.

37°—Las mercancías averiadas deben valorarse según su estado, en el momento de la numeración de la póliza o pedido.

38°—En los casos de mercancía que salga al extranjero para su reparación o transformación, bajo el régimen de exportación temporal (no contempladas en los Artículos 142° y 143° del Reglamento de la Ley General de Aduanas), la base imponible estará constituida por los siguientes conceptos:

- a) El costo de la transformación o reparación;
- b) El beneficio del industrial que haga el trabajo, y las comisiones pagadas a intermediarios; y
- c) Los gastos de embalaje, transporte, seguro y en general todos los que se efectúen hasta la entrega de la mercancía transformada o reparada al destinatario, en el puerto, o lugar de ingreso.

39°—El valor de los envases que, según la costumbre comercial, se devuelven normalmente al expedidor y que como tales, se admiten en régimen de internación temporal para ser vaciados, no interviene en la determinación del valor en Aduana de las mercancías que contienen; salvo cuando dichos envases se facturen para una cesión definitiva o no sean reexportados de ningún modo. Con excepción de las mercancías importadas en envases susceptibles de ser utilizados en varias importaciones —alquiladas, prestadas o propiedad del importador—, para las que se considerarán el alquiler, o los gastos equivalentes a él, el flete y seguro para el doble trayecto.

40°—En casos especiales en los que la importación no responde a operaciones de carácter comercial, tales como las efectuadas en régimen de viajeros, envíos entre particulares por paquete postal y etiqueta verde, y otros asimilables, en los que no resulte aplicable el concepto de "precio nor-

mal", la liquidación de derechos deberá efectuarse tomando como base imponible los precios referenciales que establezca la Dirección General de Aduanas.

41°—El control del valor aduanero estará a cargo de la Dirección General de Aduanas.

El control de la sobre y subfacturación se podrá practicar antes, durante o después que se realicen las operaciones de importación; dentro y fuera del recinto aduanero.

42°—El importador deberá declarar el valor de las mercancías de conformidad con lo señalado en las presentes normas. Además deberá facilitar a las Autoridades Aduaneras todos los datos y documentos comerciales relacionados con sus importaciones, así como contratos, documentos, libros contables, etc., que le fueran exigidos para la determinación o verificación del valor en Aduana.

43°—La Dirección General de Aduanas establecerá las normas y/o procedimientos a seguir en la determinación de los ajustes del valor, aplicables en los casos de vinculación.

44°—Cuando por la aplicación de estos ajustes se eleve el valor declarado en póliza, el importador podrá levantar la mercancía, previo pago de los derechos correspondientes sobre el valor declarado y otorgamiento de fianza por la diferencia. No podrá hacerse uso de esta opción cuando el mayor valor determinado adquiera el carácter de definitivo.

45°—El proceso de reclamación administrativa, así como lo referente a las infracciones y sanciones, estará sujeto a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

SECCION I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

CAPITULO I (TP) 3.20%

ANIMALES VIVOS

NOTA

(1-1) El presente Capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:

- a) los pescados, crustáceos y moluscos de las Posiciones 03.01 y 03.03;
- b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la Posición 30.02;
- c) los animales de la Posición 97.08.

NOTA COMPLEMENTARIA:

Se considera como pollitos llamados "de un día" a los efectos de la Posición 01.05, aquellos cuyo peso por unidad no exceda de 185 grs.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
01.01		CABALLOS, ASNOS Y MULOS, VIVOS			
01.00		Caballos de raza pura			
	01	Para reproducción	50 10	10	1
	02	Para carrera	50 85	10	1
	99	Los demás	50 55	10	1
09.00		Otros caballos			
	01	Para polo	50 85	10	1
	99	Los demás	50 55	10	1
11.00		Asnos			
	01	De raza pura	50 10	10	1
	99	Los demás	50 40	10	1
21.00		Mulos	50 40	10	1

01.02 a 01.05

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
01.02		ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA, INCLUSO LOS DEL GENERO BUFALO			
01.00		De raza pura 50	10	—	—
02.00		Puros por cruce 50	10	—	—
89.00		Otros			
01		Para consumo	15	—	—
02		De lidia 50	85	10	1
99		Los demás 50	15	—	—
01.03		ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA			
01.00		De raza pura 50	10	—	—
89.00		Otros 50	35	10	1
01.04		ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA Y CAPRINA			
01.00		Ovinos			
01		De raza pura 50	10	—	—
02		Puros por cruce 50	15	—	—
99		Los demás 50	25	10	1
02.00		Caprinos			
01		De raza pura 50	10	—	—
99		Los demás 50	35	10	1
01.05		AVES DE CORRAL, VIVAS			
01.00		De raza pura, excepto pollitos llamados "de un día"			
01		Gallos, gallinas y sus pollos 50	15	—	—
99		Las demás 50	15	—	—
02.00		Pollitos llamados "de un día"			
01		De gallina	20	—	—
02		De pavo	20	—	—
03		De pato	20	—	—
99		Los demás	20	—	—

01.05 a 01.06

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
89.00		Otras			
01		Gallos, gallinas y sus pollos	35	10	1
99		Las demás	35	10	1
01.06		OTROS ANIMALES VIVOS			
01.00		Destinados principalmente a la alimentación hu- mana			
01		Conejos	20	10	1
02		Erizos de mar	20	10	1
99		Los demás	45	10	1
02.00		De peletería			
01		Para reproducción	25	—	—
99		Los demás 50	45	10	1
89.00		Otros			
01		Perros 50	15	10	1
02		Abejas y los demás insectos	10	—	—
03		Para parques zoológicos	10	—	—
99		Los demás	15	10	1

(1) DS. 076-81-EF - 2-7-81 - TEMPORAL - HASTA 31-12-81
 (2) DS. 011-82-EFC - 13-1-82
 CAPITULO 2 (TP) 0.75%

CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES

NOTA

(2-1) Este Capitulo no comprende:

- los productos impropios para el consumo humano en lo que concierne a las Posiciones 02.01 a 02.04 y 02.06;
- las tripas, vejigas y estómagos de animales (Posición 05.04), ni la sangre animal (Posición 05.15);
- las grasas animales distintas de las incluidas en la Posición 02.05 (Capítulo 15).

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
---------------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

02.01 CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES DE LOS ANIMALES COMPRENDIDOS EN LAS POSICIONES 01.01 A 01.04, AMBAS INCLUSIVE, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS

01.00 Carnes de bovinos

01	Sin deshuesar	(2) 10 (1) 0%	20	—	—
02	Deshuesada	(2) 10 (1) 0%	20	—	—

02.00 Carnes de ovinos (2) 10 (1) 0% 20 — —

03.00 Carnes de porcinos

01	Tocino entreverado	40	10	1
99	Las demás	40	10	1

04.00 Carnes de los demás animales

01	De caballos	20	10	1
02	De caprinos	20	10	1
99	Las demás	20	10	1

05.00 Despojos (2) 10 (1) 0% 20 — —

02.02 AVES DE CORRAL MUERTAS Y SUS DESPOJOS COMESTIBLES (EXCEPTO LOS HIGADOS), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS

01.00 Carnes

01	De gallina	50	10	1
02	De pavo	50	10	1
99	Las demás	50	10	1

02.00 Despojos 45 10 1

02.03 a 02.06

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
02.03.00.00	HIGADOS DE AVES DE CORRAL, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA	45	10	1
02.04	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS			
00.01	Carnes (lenguas) de erizos de mar	45	10	1
00.99	Los demás	45	10	1
02.05	TOCINO, CON EXCLUSION DEL QUE TENGA PARTES MAGRAS (ENTREVERADO), GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVES DE CORRAL SIN PRENSAR NI FUNDIR, NI EXTRAIDAS POR MEDIO DE DISOLVENTES, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS			
01.00	Tocino	45	10	1
02.00	Grasas de cerdo	20	10	1
03.00	Grasas de aves de corral	40	10	1
02.06	CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES DE CUALQUIER CLASE (CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS DE AVES DE CORRAL), SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS			
01.00	Tocino entreverado y jamones			
01	Tocino entreverado	45	10	1
02	Jamones	45	10	1
02.00	Carnes de bovinos	45	10	1
03.00	Carnes de ovinos	40	10	1
04.00	Carnes de porcinos	45	10	1
05.00	Carnes de los demás animales	45	10	1
06.00	Despojos	45	10	1

PESCADOS, CRUSTACEOS Y MOLUSCOS

NOTA

(3-1) Este Capítulo no comprende:

- a) los mamíferos marinos (Posición 01.06) y sus carnes (Posiciones 02.04 ó 02.06);
- b) los pescados (comprendidos sus hígados, huevas y lechías), crustáceos y moluscos, muertos, impropios para el consumo humano por su naturaleza o por su presentación (Capítulo 5);
- c) el caviar y sus sucedáneos (Posición 16.04).

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
03.01		PESCADOS FRESCOS (VIVOS O MUERTOS), REFRIGERADOS O CONGELADOS			
01.00		Pescados muertos, frescos o refrigerados, excepto en filetes	15	10	1
02.00		Pescados muertos, congelados, excepto en filetes .	15	10	1
03.00		Filetes frescos o refrigerados	15	10	1
04.00		Filetes congelados	15	10	1
05.00		Para reproducción o cría industrial	10	10	1
89.00		Otros			
01		Para ornamentación	15	10	1
99		Los demás	15	10	1
03.02		PESCADOS SECOS, SALADOS O EN SALMUE- RA; PESCADOS AHUMADOS, INCLUSO COCI- DOS ANTES O DURANTE EL AHUMADO			
01.00		Secos, salados o en salmuera			
01		Bacalao (excepto en filetes)	30	10	1
01		Bacalao (excepto en filetes)	30	10	1
03		Merluza	30	10	1
99		Los demás	30	10	1
02.00		Ahumados	30	10	1
03.00		Harina de pescado apta para el consumo humano	25	10	1
03.03		CRUSTACEOS Y MOLUSCOS (INCLUSO SEPA- RADOS DE SU CAPARAZON O CONCHIA),			

PARTIDA CREADA

P. 03.01.02.11. Truchas ----- 15%

DS.073-81-EF. 27-3-1981

03.03

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
	FRESCOS (VIVOS O MUERTOS), REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, SIMPLEMENTE COCIDOS EN AGUA			
01.00	Frescos o refrigerados			
01	Langostas	30	10	1
02	Langostinos	30	10	1
99	Los demás	30	10	1
02.00	Congelados			
01	Langostas	30	10	1
02	Langostinos	30	10	1
99	Los demás	30	10	1
03.00	Secos, salados o en salmuera	40	10	1
89.00	Otros			
01	Harinas de crustáceos y moluscos aptas para el consumo humano	40	10	1
99	Los demás	40	10	1

03.01.

02- *Traxados muertos, congelados, excepto en filetes:*01- *sin cabeza, sin vísceras, sin cola y sin piel - 15% (X)*99- *Los demás - 15%*

DS. 043-81-EF- 12-1-81

(X) *15 101-82-EFC- 2-4-82:
Modificado.*01- *Desabrigado, enjuagado con o sin cola - 15%*

CAPITULO 4

(P) 04.01- 0.75% - (LD) 5%

LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL;
PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS
NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES

NOTAS

(4-1) Se considera leche, tanto la completa como la desnatada, el "habeurre" (o leche batida), el suero de leche (lactoserum), la leche cuajada, el kéfir, el yogur y demás leches fermentadas o acidificadas.

(4-2) La leche y la nata que se presenten en latas herméticamente cerradas se consideran conservadas en el sentido a que se refiere la Posición 04.02. Por el contrario, no se consideran conservadas en el sentido de esta Posición la leche y la nata simplemente esterilizadas, pasteurizadas o peptonizadas, que no se presenten en latas herméticamente cerradas.

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
04.01	LECHE Y NATA, FRESCAS, SIN CONCENTRAR NI AZUCARAR			
01.00	Leche	15	10	1
02.00	Nata (crema de leche)	20	10	1
04.02	LECHE Y NATA, CONSERVADAS, CONCENTRADAS O AZUCARADAS			
01.00	Leche (excepto suero), en estado líquido o semi-sólido			
01	Evaporada	25	10	1
02	Condensada	25	10	1
99	Las demás	25	10	1
02.00	Leche (excepto suero), en estado sólido			
01	Hasta con 1.5% en peso de materias grasas	15	—	—
99	Las demás	30	—	—
03.00	Nata (crema de leche)	35	10	1
04.00	Suero de leche (lactoserum)	20	10	1
04.03	MANTEQUILLA			
01.00	Fresca, salada o fundida	30	10	1

(1) DS 074-81-EF. 27-3-81

04.03 a 04.07

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
89.00		Otras			
	01	Mantequilla deshidratada ...	15	—	—
	99	Las demás ...	20	—	—
04.04		QUESOS Y REQUESON			
	01.00	Quesos de pasta blanda			
		01 Tipo Colonia ...	75	10	1
		99 Los demás ...	75	10	1
	02.00	Quesos de pasta semi-dura ...	75	10	1
	03.00	Quesos de pasta dura			
		01 Tipo Gruyere ...	75	10	1
		99 Los demás ...	75	10	1
89.00		Otros			
		01 Quesos típicos ...	75	10	1
		11 Requesón (ricota) ...	45	10	1
		99 Los demás ...	45	10	1
04.05		HUEVOS DE AVE Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, DESECADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, AZUCARADOS O NO			
	01.00	Huevos			
		01 Para reproducción ...	20	10	1
		02 En cáscara para consumo ...	75	10	1
		11 Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos) ...	20	—	—
		99 Los demás ...	75	10	1
	02.00	Yemas ...	75	10	1
04.06.00.00		MIEL NATURAL ...	75	10	1
04.07.00.00		PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANI- MAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES	70	10	1

CAPITULO 5

(P)-05.04, 05.05 y 05.06 - 0.75%. (P)-05.15 - 5%
(LD) - 2.85%
PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS
EN OTRA PARTE DE LA NOMENCLATURA

NOTAS

(5-1) Este Capítulo no comprende:

- los productos comestibles distintos de la sangre animal (líquida o desecada) y de las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos;
- los cueros y pieles distintos de los productos de las Posiciones 05.05 y 05.07 y los recortes y otros desperdicios similares de pieles sin curtir de la Posición 05.15 (Capítulos 41 ó 43);
- las materias primas textiles de origen animal distintas de la crin y de los desperdicios de crin (Sección XI);
- las cabezas preparadas para artículos de cepillería (Posición 96.01).

(5-2) Los cabellos extendidos longitudinalmente, pero sin colocar en el mismo sentido (es decir, que no estén dispuestos raíz con raíz ni punta con punta), se consideran como cabellos en bruto (Posición 05.01).

(5-3) En todas las Secciones de la presente Nomenclatura se considera como marfil la materia suministrada por las defensas del elefante, mamut, morsa, narval, rinoceronte y jabali, así como los dientes de todos los animales.

(5-4) Se consideran como crin, en el sentido de la Nomenclatura, los pelos de las crines y de la cola de los équidos y bóvidos.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
05.01.00.00		PELO HUMANO EN BRUTO, INCLUSO LA- VADO Y DESGRASADO; DESPERDICIOS DE PELO HUMANO	75	10	1
05.02		CERDAS DE JABALI Y DE CERDO; PELO DE TEJON Y OTROS PELOS PARA CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS Y PE- LOS			
	01.00	Cerdas ...	35	10	1
	02.00	Pelos			
		01 De tejón ...	35	10	1
		99 Los demás ...	35	10	1
	03.00	Desperdicios ...	35	10	1
05.03.00.00		CRINES Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON O SIN SOPORTE DE OTRAS MA- TERIAS	35	10	1

(1) - DS. 076-81-EF - 2-4-81 - TEMPORAL - HASTA 31-12-81
 (2) - IS. 011-82-EFC - 13-1-82

05.04 a 05.09

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
05.04		TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADOS), ENTEROS O EN TROZOS			
01.00		Frescos, refrigerados o congelados			
	01	Estómagos (mondongos) (2) 10% (1) 0%	20	—	—
	02	Tripas	20	—	—
	99	Los demás	20	—	—
02.00		Salados, secos o deshidratados			
	01	Estómagos (mondongos) (2) 10% (1) 0%	20	—	—
	02	Tripas	20	—	—
	99	Los demás	20	—	—
05.05.00.00		DESPERDICIOS DE PESCADOS	15	10	1
(05.06)					
05.07.00.00		PIELES Y OTRAS PARTES DE AVES PROVIS- TAS DE SUS PLUMAS O DE SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS), PLUMON, EN BRUTO O SIM- PLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS	75	10	1
05.08.00.00		HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS O SIMPLEMENTE PREPARA- DOS (PERO SIN RECORTAR EN FORMA DE- TERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATI- NIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ES- TAS MATERIAS	75	10	1
05.09		MARFIL, CONCHA DE TORTUGA, CUERNOS, ASTAS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN RECORTAR EN FORMA DETERMI- NADA, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y EL POLVO; BARBAS DE BALLENA Y DE ANI- MALES SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLE- MENTE PREPARADAS, PERO SIN RECORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUIDAS LAS BARBILLAS Y DESPERDICIOS			
	01.00	Marfil	75	10	1
	89.00	Otros	75	10	1

05.10 a 05.15

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
(05.10)					
(05.11)					
05.12.00.00		CORAL Y ANALOGOS, EN BRUTO O SIMPLE- MENTE PREPARADOS, PERO SIN LABRAR; CONCHAS DE MOLUSCOS EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADAS, PERO SIN RE- CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS CONCHAS	75	10	1
05.13.00.00		ESPONJAS NATURALES	75	10	1
05.14		AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZ- CLE; CANTARIDAS Y BILIS, INCLUSO DESE- CADAS; SUSTANCIAS ANIMALES UTILIZA- DAS PARA LA PREPARACION DE PRODUC- TOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGE- RADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA			
	01.00	Sustancias animales utilizadas para la preparación de productos opoterápicos o farmacéuticos	10	—	—
	89.00	Otros			
	01	Ambar gris, castoreo, algalia (civeta) y almizcle (x)	50	—	—
	99	Los demás (x)	30	—	—
05.15		PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EX- PRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 & 3 IMPROPIOS PARA EL CON- SUMO HUMANO			
	00.01	Semen de animales	5	—	—
	00.02	Huevos de gusano de seda	5	10	1
	00.03	Huevos y lechas de pescado	15	10	1
	00.11	Cochinilla y similares	30	10	1
	00.99	Los demás	30	10	1

(1)-DS.072-80-EF-15-A-1980

SECCION II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

CAPITULO 6

(TP) - 0.75%

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

NOTAS

(6-1) Este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los viveristas y horticultores, con destino a la plantación o a la ornamentación. Sin embargo, están excluidos de este Capítulo las patatas, las cebollas, los chalotes, los ajos y demás productos del Capítulo 7.

(6-2) Los ramilletes, canastillas, coronas y artículos análogos se asimilan a las flores o follajes de las Posiciones 06.03 ó 06.04, sin que se tengan en cuenta los accesorios de otras materias.

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
06.01.00.00	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, BROTES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR	15 (1)	10	1
06.02	LAS DEMAS PLANTAS Y RAICES VIVAS, INCLUIDOS LOS ESQUEJES E INJERTOS			
00.01	De orquideas	50	10	1
00.99	Los demás	10		
06.03.00.00	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TENIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA	50	10	1
06.04.00.00	FOLLAJES, HOJAS, RAMAS Y OTRAS PARTES DE PLANTAS, HIERBAS, MUSCOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TENIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA, EXCEPTO LAS FLORES Y CAPULLOS DE LA POSICION 06.03	50	10	1

(1)-DS.104-80-EF-15-5-1980

(2)-DS.053-81-EF-18-3-1981

(P). 07.01 y 07.02 - 0.75%
(LD) - 3.15%

LEGUMBRES, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS

(3)-DS.024-82-EFC-19-1-82

NOTA

(7-1) Para la aplicación de las Posiciones 07.01 a 07.03, la expresión legumbres y hortalizas abarca también a las setas comestibles, trufas, alcotunas, alcaparras, tomates, patatas, remolachas para ensalada, pepinos, pepinillos, calabazas, calabacines y berenjenas, pimientos dulces, hinojo, perejil, perifollo, estragón, berro, mejorana cultivada (Majorana hortensis u Origanum majorana), rábano rusciano y ajos.

La Posición 07.04 comprende todas las legumbres y hortalizas de las especies clasificadas en las Posiciones 07.01 a 07.03, desecadas, deshidratadas o evaporadas, con exclusión de:

- a) las legumbres de vaina secas, desvainadas (Posición 07.05);
- b) los pimientos dulces molidos o pulverizados (pimentones) (Posición 09.04);
- c) las harinas de las legumbres de vaina secas comprendidas en la Posición 07.05 (Posición 11.04);
- d) las harinas, sémolas y copos de patata (Posición 11.05).

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
07.01	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, EN FRESCO O REFRIGERADAS			
01.00	Patatas o papas			
01	Para la siembra	15		
02	Para consumo	(3) 10		
89.00	Otras			
01	Aceitunas	(2) 20% (1) 45	10	1
02	Ajos	(2) 20	10	1
03	Cebollas	(2) 20	10	1
04	Tomates	(2) 20	10	1
05	Zanahorias	(2) 20	10	1
99	Las demás	(2) 20	10	1
07.02.00.00	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, COCIDAS O SIN COCER, CONGELADAS (2) 20%	45	10	1
07.03	LEGUMBRES Y HORTALIZAS EN SALMUERA O PRESENTADAS EN AGUA SULFUROSA O ADICIONADAS DE OTRAS SUSTANCIAS QUE ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION, PERO SIN ESTAR ESPECIALMENTE PREPARADAS PARA SU CONSUMO INMEDIATO			
00.01	Aceitunas	(2) 20% (1) 45	10	1

(1) - DS. 104-80-EF-15-5-1980
(2) - DS. 053-81-EF-18-3-1981

07.03 a 07.06

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 23173 % CIF	Decreto Ley 23242 % CIF
00.02	Alocaparras	(2) 30 (1) 45	75	10
00.99	Las demás	(2) 30	45	10
07.04	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, DESECADAS, DESHIDRATADAS O EVAPORADAS, INCLUSO CORTADAS EN TROZOS O RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, SIN NIN- GUNA OTRA PREPARACION			
00.01	Ajos	(2) 30	45	10
00.03	Hongos	(2) 30	45	10
00.99	Las demás	(2) 30	45	10
07.05	LEGUMBRES DE VAINA SECAS, DESVAINA- DAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS			
01.00	Para la siembra	10	—	—
89.00	Otras			
01	Arvejas	15	—	—
02	Garbanzos	30	10	1
03	Lentejas y lentejones	15	—	—
04	Porotos (frijoles, frejoles)	30	10	1
99	Las demás	30	10	1
07.06	RAICES DE MANDIOCA, ARRURRUZ, SALEP, BATATAS, BONIATOS Y DEMAS RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES, RICOS EN ALMI- DON O INULINA, INCLUSO DESECADOS O TROCEADOS; MEDULA DE SAGU			
00.01	Raíces de mandioca o yuca	(2) 20	35	10
00.99	Los demás	(2) 20	35	10

(1) - DS. 104-80-EF-15-5-80
(2) - DS. 053-81-EF-18-3-81

CAPITULO 8

(P) - 08.01 A 08.05 - 2%; 08.06 A 08.09, 08.11 y 08.13-0.75
FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS Y DE MELONES
(P 08.10 y 08.12 - 3.25%)

NOTAS

- (8-1) Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
(8-2) Las frutas refrigeradas se asimilan a las frutas frescas.

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 23173 % CIF	Decreto Ley 23242 % CIF
08.01	DATILES, PLATANOS, PIÑAS (ANANAS), MANGOS, MANGOSTANES, AGUACATES, GUA- YABAS, COCOS, NUECES DEL BRASIL, ANA- CARDOS O MARAÑONES, FRESCOS O SE- COS, CON CASCARA O SIN ELLA (1)			
00.01	Plátanos	(2) 20 40 75	10	1
00.02	Piñas (ananas)	(2) 20 40 75	10	1
00.03	Aguacates (paltas)	(2) 20 40 75	10	1
00.04	Mangos y mangostanes	(2) 20 40 75	10	1
00.05	Cocos, incluso rallados	(2) 20 40 75	10	1
00.06	Nueces o castañas del Brasil	(2) 20 40 75	10	1
(2) 20 00.07	Nueces o castañas de cajú (anacardos, marañones)	(2) 20 40 75	10	1
00.08	Dátiles	(2) 20 40 75	10	1
00.09	Guayabas	(2) 20 40 75	10	1
08.02	AGRIOS, FRESCOS O SECOS (1)			
00.01	Naranjas	(2) 20 40 75	10	1
00.02	Mandarinas	(2) 20 40 75	10	1
00.03	Límones	(2) 20 40 75	10	1
00.04	Pomelos (toronjas)	(2) 20 40 75	10	1
00.99	Los demás	(2) 20 40 75	10	1
08.03	HIGOS, FRESCOS O SECOS (1)			
00.01	Frescos	(2) 20 40 75	10	1
00.02	Secos	(2) 20 40 75	10	1
08.04	UVAS Y PASAS (1)			
01.00	Uvas	(2) 20 40 75	10	1
02.00	Pasas	(1)		
(2) 30 01	En envases de contenido neto hasta de 1 Kg.	40 75	10	1
(2) 30 99	Las demás	40 75	10	1

(1)-DS. 104-80-EF- 15-5-80,
(2)-DS. 053-81-EF- 18-3-81

08.05 a 08.11

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
08.05	FRUTOS DE CASCARA (DISTINTOS DE LOS COMPRENDIDOS EN LA POSICION 08.01), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O DESCORTEZADOS			
	(1)			
01.00	Almendras ... (2) 30 40 75	10	1	
02.00	Avellanas ... (2) 30 40 75	10	1	
03.00	Castañas ... (2) 30 40 75	10	1	
04.00	Nueces comunes o de nogal ... (2) 30 40 75	10	1	
89.00	Otros ... (2) 30 40 75	10	1	
08.06	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRES- COS			
	(1)			
00.01	Manzanas ... (2) 20 40 75	10	1	
00.02	Peras ... (2) 20 40 75	10	1	
00.03	Membrillos ... (2) 20 40 75	10	1	
08.07	FRUTAS DE HUESO, FRESCAS			
	(1)			
00.01	Cerezas ... (2) 20 40 75	10	1	
00.02	Ciruelas ... (2) 20 40 75	10	1	
00.03	Damascos (albaricoques) ... (2) 20 40 75	10	1	
00.04	Duraznos (melocotones) ... (2) 20 40 75	10	1	
00.99	Las demás ... (2) 20 40 75	10	1	
08.08	BAYAS FRESCAS			
	(1)			
00.01	Fresas (frutillas) ... (2) 20 40 75	10	1	
00.99	Las demás ... (2) 20 40 75	10	1	
08.09	LAS DEMAS FRUTAS FRESCAS			
	(1)			
00.01	Melones ... (2) 20 40 75	10	1	
00.02	Sandías ... (2) 20 40 75	10	1	
00.99	Las demás ... (2) 20 40 75	10	1	
08.10.00.00	FRUTAS COCIDAS O SIN COCER, CONGELA- DAS, SIN ADICION DE AZUCAR (2) 20 (1) 40 75	10	1	
08.11	FRUTAS CONSERVADAS PROVISIONALMEN- TE (POR EJEMPLO, POR MEDIO DE GAS SUL- FUROSO, O EN AGUA SALADA, AZUFRADA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS			

(1)-DS. 104-80-EF- 15-5-80
(2)-DS. 053-81-EF- 18-3-81
08.11 a 08.13

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
	QUE ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION), PERO IMPROPIAS PARA EL CONSUMO, TAL COMO SE PRESENTAN			
01.00	Enteras o cortadas en trozos, peladas, mondadas o descortezadas (1)			
01	Cerezas ... (2) 20 25 50	10	1	
02	Damascos (albaricoques) ... (2) 20 25 50	10	1	
03	Duraznos (melocotones) ... (2) 20 25 50	10	1	
99	Las demás ... (2) 20 25 50	10	1	
02.00	Ralladas o en pulpa (1)			
01	Damascos (albaricoques) ... (2) 20 25 50	10	1	
02	Duraznos (melocotones) ... (2) 20 25 50	10	1	
99	Las demás ... (2) 20 25 50	10	1	
08.12	FRUTAS DESECADAS (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS POSICIONES 08.01 A 08.05, AMBAS INCLUSIVE)			
	(1)			
01.00	Cerezas ... (2) 30 40 75	10	1	
02.00	Ciruelas ... (2) 30 40 75	10	1	
03.00	Damascos (albaricoques) ... (2) 30 40 75	10	1	
04.00	Duraznos (melocotones) ... (2) 30 40 75	10	1	
89.00	Otras			
01	Manzanas ... (2) 30 (1) 40 75	10	1	
02	Peras ... (2) 30 (1) 40 75	10	1	
03	Tamarindo ... (2) 30 (1) 40 75	10	1	
99	Las demás ... (2) 30 (1) 40 75	10	1	
08.13.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS Y DE MELONES, FRESCAS, CONGELADAS, PRESENTADAS EN SALMUERA, EN AGUA SULFUROSA O ADI- CIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS QUE ASE- GUREN PROVISIONALMENTE SU CONSER- VACION, O BIEN DESECADAS ... (1) 25 50	10	1	

(2) 20

(1)-DS.104-80-EF-15-5-80

CAPITULO 9

(TP) = 3.25%

CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS

(NOTAS)

(9-1) Las mezclas entre sí de productos comprendidos en las Posiciones 09.04 a 09.10, se clasifican como sigue:

- a) las mezclas entre sí de productos comprendidos en una misma posición quedan clasificadas en esta posición;
- b) las mezclas entre sí de productos comprendidos en posiciones distintas se clasifican en la Posición 09.10.

El hecho de que los productos comprendidos en las Posiciones 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los párrafos a) y b), estén adicionados de otras sustancias, no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas posiciones. En caso contrario, dichas mezclas quedan excluidas de este Capítulo, clasificándose en la Posición 21.04 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

(9-2) Este Capítulo no comprende:

- a) los pimientos dulces sin moler ni pulverizar (Capítulo 7);
- b) la pimienta llamada de Cubeba (Piper Cubeba) y demás productos de la Posición 12.07.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
09.01		CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DE CAFE QUE CONTENGAN CAFE, CUALESQUIERA QUE SEAN LAS PROPORCIONES DE LA MEZCLA			
	01.00	Café sin descafeinar (1)			
	01	Crudo o verde	70	85	10
	02	Tostado, en grano	80	85	10
	03	Tostado, molido	80	85	10
	02.00	Café descafeinado	80	85	10
	03.00	Cáscara y cascarrilla de café	70	85	10
	04.00	Sucedáneos de café	80	85	10
09.02		TE			
	01.00	A granel o en envases de contenido neto mayor de 5 kg.	90	10	1
	89.00	Otros	90	10	1
09.03.00.00		YERBA MATE	90	10	1

(1)-DS.104-80-EF-15-5-80

(2)-DS.053-81-EF-18-3-81

09.04 a 09.10

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
09.04		PIMIENTA (DEL GENERO "PIPER"), PIMIEN- TOS (DE LOS GENEROS "CAPSICUM" Y "PI- MENTA") (1)			
	01.00	Pimienta (del género "Piper")	(2) 40	50	10
(2) 40	02.00	Pimientos (de los géneros "Capsicum" y "Pimenta")	50	80	10
09.05.00.00		VAINILLA	(2) 40	50	10
09.06.00.00		CANELA Y FLORES DEL CANELERO	(2) 40	50	10
09.07.00.00		CLAVO DE ESPECIA (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS)	(2) 40	50	10
09.08		NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARD- AMOMOS. (1)			
	01.00	Nuez moscada y macis	(2) 40	50	10
	02.00	Amomos y cardamomos	(2) 40	50	10
09.09		SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CI- LANTRO, COMINO, ALCARAVEA Y ENEBRO (1)			
	01.00	Anís común (anís verde)	(2) 40	50	10
	02.00	Badiana (anís estrellado)	(2) 40	50	10
	03.00	Comino	(2) 40	50	10
	89.00	Otras	(2) 40	50	10
09.10		TOMILLO, LAUREL, AZAFRAN; LAS DEMAS ESPECIAS (1)			
	01.00	Tomillo	(2) 40	50	10
	02.00	Laurel	(2) 40	50	10
	03.00	Azafrán	(2) 40	50	10
	04.00	Jengibre	(2) 40	50	10
	05.00	Cúrcuma	(2) 40	50	10
	89.00	Otras	(2) 40	50	10

(1)- DS. 181-80-EF-24-7-80 con "nota: cuando se verifique la producción subregional se reajustará el derecho conforme al Arancel externo mínimo Común. (2)

CEREALES

(TP) = 3.25%

NOTA

(10-1) Este Capítulo no comprende los granos mondados o elaborados de otra forma. Sin embargo el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado, convertido o partido queda comprendido en la Posición 10.06.

(2)- DS. 325-81-EFC-29-12-81

(3)- DS. 091-82-EF/16-22-3-82

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

10.01 TRIGO Y MORCAJO O TRANQUILLON

01.00 Trigo duro

01	Para la siembra	10	—	—
99	Los demás	10	—	—

02.00 Otras variedades de trigo

01	Para la siembra	10	—	—
99	Los demás	10	—	—

03.00	Morcajo o tranquillón	15	—	—
-------	-----------------------	----	---	---

10.02 CENTENO

01.00	Para la siembra	15	—	—
89.00	Otros	15	—	—

10.03 CEBADA

01.00	Para la siembra	15	—	—
89.00	Otros	30	—	—

10.04 AVENA

01.00	Para la siembra	15	—	—
89.00	Otras (2)	(1) 10 15	—	—

10.05 MAIZ

01.00	Para la siembra	20	—	—
89.00	Otros	(3) 15 (2) 10 40	—	—

10.06 ARROZ

01.00	Para la siembra	20	—	—
-------	-----------------	----	---	---

(1)- DS. 024-82-EFC-19-1-82

10.06 a 10.07

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

89.00 Otros

01	Con cáscara	40	—	—
02	Descascarillado	40	—	—
03	Blanqueado, incluso pulido, abrillantado o glaseado	40	—	—
99	Los demás	40	—	—

10.07 ALFORFON, MIJO, ALPISTE Y SORGO, LOS DEMAS CEREALES

01.00 Para la siembra

01	Alpiste	15	—	—
02	Sorgo	15	—	—
03	Mijo	15	—	—
99	Los demás	15	—	—

89.00 Otros

01	Alpiste	(1) 10 40	—	—
02	Sorgo	(2) 10 40	—	—
03	Mijo	(2) 10 40	—	—
99	Los demás	40	—	—

CAPITULO 11
(TP) = 3.50%

**PRODUCTOS DE LA MOLINERIA; MALTA; ALMIDONES Y FECULAS;
GLUTEN; INULINA**

NOTAS

(11-1) Se excluyen de este Capítulo:

- a) la malta tostada, acondicionada para servir de sucedáneo de café (Posiciones 09.01 ó 21.02, según los casos);
- b) las harinas y sémolas preparadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios de la Posición 19.02;
- c) los "corn flakes" y otros productos de la Posición 19.05;
- d) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
- e) los almidones y féculas que tengan el carácter de productos de perfumería o de tocador preparados o de cosméticos preparados, de la Posición 33.00

(11-2) A) Los productos resultantes de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en el presente Capítulo si, si simultáneamente tienen en peso y sobre producto seco:

- a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna 2;
- b) un contenido de cenizas (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse) igual o inferior al citado en la columna 3.

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la Posición 23.02.

B) Los productos de esta clase, incluidos en el presente Capítulo en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en la Posición 11.01 (harinas) cuando el porcentaje que pase a través de un tamiz de gasa de seda o de tejido de fibras textiles artificiales o sintéticas con una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas 4 ó 5 según el caso, sea igual o superior, en peso, al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en la Posición 11.02.

Cereal	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	Porcentaje que pasa a través de un tamiz con abertura de mallas de	
			315 micras (4)	500 micras (5)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Trigo y centeno .	45%	2.5%	80%	—
Cebada	45%	3%	80%	—
Avena	45%	5%	80%	—
Maíz y sorgo . . .	45%	2%	—	90%
Arroz	45%	1.0%	80%	—
Allorión	45%	4%	80%	—

(1) DS. 181-EF- 24-7-80
11.01 a 11.04
(2) DS. 134-81-EF- 26-6-81

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22242 % CIF
11.01		HARINAS DE CEREALES			
01.00		De trigo o de morcajo o tranquillón	40	10	1
89.00		Otras			
01		De maíz (1) 70	40	10	1
02		De centeno	40	10	1
03		De avena	40	10	1
99		Las demás	40	10	1
11.02		GRANONES Y SEMOLAS; GRANOS MONDADOS, PERLADOS, PARTIDOS, APLASTADOS O EN COPOS, EXCEPTO EL ARROZ DE LA POSICION 10.06; GERMESES DE CEREALES, ENTEROS, APLASTADOS, EN COPOS O MOLIDOS			
01.00		Grañones y sémolas			
01		De trigo o de morcajo o tranquillón (1) 70	40	10	1
05		De maíz	40	10	1
99		Los demás	40	10	1
02.00		Granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos			
01		De trigo o de morcajo o tranquillón (2) 15 (1) 25	40	10	1
05		De avena, descascarados o mondados (2) 35 (1) 45	20	—	—
09		De avena, en otras formas	40	10	1
11		De cebada	30	10	1
15		De maíz	40	10	1
99		Los demás	40	10	1
03.00		Gérmenes de cereales	30	10	1
(11.03)					
11.04		HARINAS DE LAS LEGUMBRES DE VAINA SECAS COMPRENDIDAS EN LA POSICION 07.05 O DE LAS FRUTAS COMPRENDIDAS EN EL CAPITULO 8; HARINAS Y SEMOLAS DE SAGU Y DE LAS RAICES Y TUBERCULOS COMPRENDIDOS EN LA POSICION 07.06			
00.01		De plátano	40	10	1
00.11		De legumbres	40	10	1
00.99		Las demás	40	10	1

11.05 a 11.09

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
11.05.00.00		HARINA, SEMOLAS Y COPOS DE PATATAS ..	40	10	1
(11.06)					
11.07		MALTA, INCLUSO TOSTADA			
01.00	Entera		35	—	—
02.00	Molida		35	—	—
11.08		ALMIDONES Y FECULAS; INULINA			
01.00	Almidones				
01	De trigo	(1) 40	40	10	1
02	De maíz	40	40	10	1
99	Los demás	40	40	10	1
02.00	Féculas				
01	De patatas o papas	40	40	10	1
99	Las demás	40	40	10	1
03.00	Inulina	40	40	10	1
11.09.00.00		GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO ..	40	10	1

(P)-12.01 A 12.03; 12.07, 12.09 y 12.10 - 3.25%

CAPITULO 12

(P)-12.04, 12.05, 12.06 y 12.08 - 2%

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS, SIMIENTES Y
FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES Y
MEDICINALES; PAJAS Y FORRAJES

NOTAS

(12-1) Los cacahuets, las habas de soja, las semillas de mostaza, de amapola y de adormidera y la copra se consideran semillas oleaginosas de la Posición 12.01. Por el contrario, están excluidos de dicha posición los cocos y demás productos de la Posición 08.01 y las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).

(12-2) Las semillas de remolacha, pratenses, de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles frutales y forestales, de vezas (distintas de las de la especie Vicia faba) y de altramuces se consideran semillas para la siembra de la Posición 12.03.

Por el contrario se excluyen de esta Posición, incluso si se destinan a su utilización como semillas:

- a) las legumbres de vaina (Capítulo 7);
- b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
- c) los cereales (Capítulo 10);
- d) los productos de las Posiciones 12.01 y 12.07.

(12-3) La Posición 12.07 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, hisopo, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenojo.

Por el contrario, se excluyen de dicha posición:

- a) las semillas y frutos oleaginosos (Posición 12.01);
- b) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
- c) los artículos de perfumería y de tocador del Capítulo 33;
- d) los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas y productos análogos de la Posición 38.11.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

12.01 SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS

01.00 Semillas oleaginosas para la siembra

01	Cacahuete o maní	10	—	—
02	De soja (soya)	10	—	—
03	De algodón	10	—	—
04	De ricino	10	—	—
05	De sésamo o ajonjolí	10	—	—
99	Las demás	10	—	—

(1)-05.024-82-EFC-19-1-82

12.01 a 12.06

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 23173 % CIF	Decreto Ley 23342 % CIF
89.00		Otros			
01		Cacahuete o maní	20	10	1
02		Copra	20 20	10	1
03		Nueces y almendras de palma	20 20	10	1
04		De soja (soya)	(11.10) 15	—	—
05		De lino (linaza)	20	10	1
06		De algodón	20	10	1
07		De ricino	20	10	1
08		De girasol (mirasol, maravilla)	20	10	1
09		De nabo (nabina) y de colza	20	10	1
10		De sésamo o ajonjolí	20	10	1
11		De mostaza	20	10	1
99		Los demás	20	10	1
12.02.00.00		HARINAS DE SEMILLAS Y DE FRUTOS OLEAGINOSOS, SIN DESCRASAR, EXCEPTO LA DE MOSTAZA	20	10	1
12.03		SEMILLAS, ESPORAS Y FRUTOS, PARA LA SIEMBRA			
01.00		De árboles frutales y forestales	10	—	—
02.00		De flores	10	—	—
03.00		De hortalizas	10	—	—
04.00		Para prados y pastizales	10	—	—
89.00		Otros			
01		De tabaco	10	—	—
02		De remolacha azucarera	10	—	—
99		Los demás	10	—	—
12.04		REMOLACHA AZUCARERA (INCLUSO EN RODAJAS) EN FRESCO, DESECADA O EN POLVO; CAÑA DE AZÚCAR			
00.01		Remolacha azucarera	15	10	1
00.02		Caña de azúcar	15	10	1
(12.05)					
12.06.00.00		LUPULO (CONOS Y LUPULINO)	35	—	—

12.07 a 12.10

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 23173 % CIF	Decreto Ley 23342 % CIF
12.07		PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O EN USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS Y ANALOGOS, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS			
00.01		Boldo	30	10	1
00.02		Ipecacuana	30	10	1
00.03		Orégano	30	10	1
00.04		Piretro (pelitre)	30	—	—
00.99		Los demás	30	10	1
12.08		RAICES DE ACHICORIA, FRESCAS O SECAS, INCLUSO CORTADAS, SIN TOSTAR; GARROFAS FRESCAS O SECAS, INCLUSO TRITURADAS O PULVERIZADAS; HUESOS DE FRUTAS Y PRODUCTOS VEGETALES EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES			
00.01		Garrofas	30	10	1
00.02		Raíces de achicoria	30	10	1
00.99		Los demás	30	10	1
12.09.00.00		PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS	20	10	1
12.10		REMOLACHAS, NABOS, RAICES FORRAJERAS; HENO, ALFALFA, ESPARCETA, TREBOL, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y DEMAS PRODUCTOS FORRAJEROS ANALOGOS			
00.01		Alfalfa	20	10	1
00.99		Los demás	20	10	1

(1)-DS. 104-80-EF- 15-5-80

(2)-DS. 074-81-EF- 27-3-81

CAPITULO 13

(TP) - 3.50%

GOMAS, RESINAS Y OTROS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

NOTAS

(13-1) Los extractos de regaliz, pelitre, lúpulo y álces y el opio se consideran jugos y extractos vegetales de la Posición 13.03.

Por el contrario, están excluidos:

- los extractos de regaliz que contengan más del 10% en peso de sacarosa o que se presenten como artículos de confitería (Posición 17.04);
- los extractos de malta (Posición 19.02);
- los extractos de café, té o yerba mate (Posición 21.02);
- los jugos y extractos vegetales adicionados de alcohol que constituyan bebidas, así como los preparados alcohólicos compuestos de extractos vegetales (llamados "extractos concentrados") para la fabricación de bebidas (Capítulo 22);
- el alcanfor natural y la glicirricina y demás productos de las Posiciones 29.13 y 29.41;
- los medicamentos de la Posición 30.03 y los reactivos destinados a la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (Posición 30.05);
- los extractos curtientes o tintóreos (Posiciones 32.01 ó 32.04);
- los aceites esenciales, líquidos o concretos, y los resínoides (Posición 33.01), así como las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales (Posición 33.06);
- el caucho, la balata, la gutapercha y las gomas naturales análogas (Posición 40.01).

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

(13.01)

13.02 GOMA LACA, INCLUSO BLANQUEADA: GOMAS, COMORRESINAS, RESINAS Y BALSAMOS NATURALES

01.00	Goma laca	(1) 30% 40 50	10	1
02.00	Gomas, gomorresinas, resinas y oleorresinas	(1)		
01	Arábica	(2) 30 40 50	10	1
02	Tragacanto	(2) 30 40 50	10	1
03	Tragasol	(2) 30 40 50	10	1
99	Las demás	(2) 30 40 50	10	1
03.00	Balsamos naturales	(1)		
01	Del Perú	(2) 30 40 50	10	1
02	De Tolú	(2) 30 40 50	10	1
99	Los demás	(2) 30 40 50	10	1

13.03

JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS,

(1)-DS. 074-81-EF- 27-3-81

13.03

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

AGAR AGAR Y OTROS MUCHILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES

01.00 Jugos y extractos vegetales

01	De píetro (pelitre)	40	—	—
02	De lúpulo	40	—	—
99	Los demás	40	10	1

02.00 Materias pécticas, pectatos y pectinatos (1) 30 40 10 1

03.00 Mucilagos y espesativos

01	Agar agar	(1) 30 40	10	1
99	Los demás	(1) 30 40	10	1

CAPITULO 14

(TP) - 3.10%

MATERIAS PARA TRENZAR Y OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN
VEGETAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN
OTRAS POSICIONES

NOTAS

- (14-1) Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas en la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales que hayan sufrido un trabajo especial con destino a su utilización exclusiva como materias textiles.
- (14-2) Los trozos de mimbre, caña, bambú y análogos, las médulas de rotén y el rotén hilado corresponden a la Posición 14.01. No se clasifican en esta Posición las láminas o cintas de madera (Posición 44.09).
- (14-3) La Posición 14.02 no comprende la lana de madera (Posición 44.12).
- (14-4) La Posición 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (Posición 96.01).

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
14.01		MATERIAS VEGETALES EMPLEADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (MIMBRE, CANA, BAMBU, ROTEN, JUNCO, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TENIDA, CORTEZAS DE TILO Y ANALOGOS)			
	00.01	Mimbre	40	10	1
	00.02	Toquilla, mocora y palma	40	10	1
	00.99	Las demás	40	10	1
14.02.00.00		MATERIAS VEGETALES EMPLEADAS PRINCIPALMENTE COMO RELLENO (MIRAGUANO, CRIN VEGETAL, CRIN MARINA Y SIMILARES), INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS O SIN EL ...	40	10	1
14.03		MATERIAS VEGETALES EMPLEADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS Y CEPILLOS (SORGO, PIASAVA, GRAMA, TAMPICO Y ANALOGOS), INCLUSO TORCIDAS O EN HACES			
	00.01	Sorgo	(1) 30	10	1
	00.02	Piasava	(1) 30	10	1

14.03 a 14.05

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
00.03	Tampico (ixtlé)	(1) 30	40	10	1
00.04	Zacatón	(1) 30	40	10	1
00.99	Las demás	(1) 30	40	10	1
(14.04)					
14.05		PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL NO EX- PRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES			
01.00		Productos utilizados principalmente como coloran- tes o curtientes			
01	Achiote	(1) 20	40	10	1
11	Quebracho	(1) 20	40	10	1
12	Mangle	(1) 20	40	10	1
13	Dividivi	(1) 20	40	10	1
99	Los demás	(1) 30	40	10	1
59.00	Otros				
01	Algas	(1) 20	40	10	1
02	Cortezas de quillay	(1) 20	40	10	1
99	Los demás	(1) 20	40	10	1

SECCION III

GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES); PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

(P) - 15.09 = 2% CAPITULO 15

(LD) = 3.50%

GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES); PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS
CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

NOTAS

(15-1) Este Capitulo no comprende:

- a) el tocino y la grasa de cerdo y de aves de corral de la Posición 02.05;
- b) la manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao (Posición 18.04);
- c) los chicharrones (Posición 23.01) y los residuos de la Posición 23.04;
- d) los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, los cuerpos grasos transformados en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabones, productos de perfumería o de tocador y en cosméticos, los aceites sulfonados y demás productos comprendidos en la Sección VI;
- e) el caucho facticio derivado de los aceites (Posición 40.02).

5.2) Las pastas de neutralización ("soap stocks"), las borras y heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerina corresponden a la Posición 15.17.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

15.01 MANTECA, OTRAS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVES DE CORRAL, PRENSADAS, FUNDIDAS O EXTRAIDAS POR MEDIO DE DISOLVENTES

01.00 Manteca y otras grasas de cerdo

01	En bruto	15	10	1
02	Refinadas	25		

PARTIDA CREADA

P. 14.05.89.11. Polen de palma
aceitera, para polinización-- 5%
DS. 073-81-EF. 27-361981.

(1)-DS 074-81-EF-27-3-81
 (2)-DS 024-82-EF-19-1-82 *Corregido con de' de*
 15.01 a 15.05 *Errata. El Decreto: 22-1-82 (3)*

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
02.00	Grasas de aves de corral	25	10	1
15.02	SEBOS (DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA) EN BRUTO, FUNDIDOS O EXTRAIDOS POR MEDIO DE DISOLVENTES, INCLUIDOS LOS SEBOS LLAMADOS "PRIMEROS JUGOS"			
01.00	En bruto (sebos en rama)	(1) 10	10	1
02.00	Fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluso los llamados "primeros jugos"	(1) 20	10	1
15.03	ESTEARINA SOLAR; OLEOESTEARINA; ACEITE DE MANTECA DE CERDO Y OLEOMARGARINA NO EMULSIONADA, SIN MEZCLA NI PREPARACION ALGUNA			
00.01	Oleomargarina comestible	(1) 20	10	1
00.02	Aceite de sebo (oleomargarina no comestible)	(1) 20	10	1
00.99	Los demás	(1) 20	10	1
15.04	GRASAS Y ACEITES DE PESCADOS Y DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS			
01.00	De hígado de bacalao			
01	En bruto	(2) 10 20	10	1
02	Semi-refinados y refinados	(2) 10 20	10	1
02.00	De hígado de otros pescados			
01	En bruto	20	10	1
02	Semi-refinados y refinados	20	10	1
03.00	De pescados, en bruto	(3) 10 (1) 20	10	1
04.00	De pescados, semi-refinados y refinados	(3) 10 (1) 20	10	1
09.00	De mamíferos marinos (ballenas, cachalotes y otros)			
01	En bruto	(1) 20	10	1
02	Semi-refinados y refinados	(1) 30	10	1
15.05	SUINTINA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA			
00.01	Suintina (grasas de lana en bruto, suarda)	(1) 15	10	1
00.02	Lanolina (suintina purificada)	(1) 20	10	1
00.99	Las demás	(1) 20	10	1

(1)-DS 104-80-EF-15-5-80
 (2)-DS 074-81-EF-27-3-81

15.06 a 15.07

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
15.06	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES (ACEITE DE PIE DE BUEY, GRASA DE HUE-SOS, GRASA DE DESPERDICIOS, ETC.)			
00.01	Aceite de pie de buey	(2) 15 30	10	1
00.99	Los demás	(2) 15 30	10	1
15.07	ACEITES VEGETALES FIJOS, FLUIDOS O CONCRETOS, BRUTOS, PURIFICADOS O REFINADOS			
01.00	De soja (soya)			
01	En bruto	(1) 10 15	10	1
02	Purificado o refinado	40	10	1
02.00	De semillas de algodón			
01	En bruto	15	10	1
02	Purificado o refinado	40	10	1
03.00	De cacahuete o mani			
01	En bruto	15	10	1
02	Purificado o refinado	40	10	1
04.00	De oliva			
01	En bruto	30	10	1
02	Purificado o refinado	40	10	1
05.00	De girasol (mirasol, maravilla)			
01	En bruto	15	10	1
02	Purificado o refinado	40	10	1
06.00	De maíz			
01	En bruto	30	10	1
02	Purificado o refinado	40	10	1
07.00	De sésamo o ajonjolí			
01	En bruto	20	10	1
02	Purificado o refinado	40	10	1
08.00	De coco (copra)			
01	En bruto	(2) 10 15	10	1
02	Purificado o refinado	(2) 20 30	10	1

(1)-DS.074-81-EF-27-3-81

15.07

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
09.00		De palma			
01		En bruto	30	10	1
02		Purificado o refinado	40	10	1
10.00		De almendras de palma			
01		En bruto	30	10	1
02		Purificado o refinado	40	10	1
11.00		De nabo (nabina) y de colza			
01		En bruto	20	10	1
02		Purificados o refinados	40	10	1
12.00		De semillas de mostaza			
01		En bruto	20	10	1
02		Purificado o refinado	40	10	1
13.00		De lino (linaza)			
01		En bruto (1) 15	20	10	1
02		Purificado o refinado (1) 20	30	10	1
14.00		De ricino			
01		En bruto (1) 20	30	10	1
02		Purificado o refinado (1) 30	40	10	1
15.00		De oítica			
01		En bruto (1) 15	20	10	1
02		Purificado o refinado (1) 20	30	10	1
16.00		De tung			
01		En bruto (1) 15	20	10	1
02		Purificado o refinado (1) 20	30	10	1
89.00		Otros			
01		En bruto	20	10	1
02		Purificados o refinados	40	10	1

(1)-DS.074-81-EF-27-3-81

15.08 a 15.11

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
15.08		ACEITES ANIMALES O VEGETALES COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS O MODIFICADOS POR OTROS PROCEDIMIENTOS			
01.00		Cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, incluso polimerizados o estandolizados			
01		De pescados y de mamíferos marinos ... (1) 30	40	10	1
02		De lino (linaza) ... (1) 30	40	10	1
03		De soja (soya) ... (1) 30	40	10	1
99		Los demás ... (1) 30	40	10	1
02.00		Modificados por otros procedimientos			
01		De pescados y de mamíferos marinos ... (1) 30	40	10	1
02		De lino (linaza) ... (1) 30	40	10	1
03		De soja (soya) ... (1) 30	40	10	1
99		Los demás ... (1) 30	40	10	1
(15.09)					
15.10		ACIDOS GRASOS INDUSTRIALES, ACEITES ACIDOS PROCEDENTES DEL REFINADO, ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES			
01.00		Acidos grasos			
01		Estearina (ácido esteárico bruto) ... (1) 30	40	10	1
02		Oleína (ácido oleico bruto) ... (1) 20	25	10	1
99		Los demás ... (1) 20	25	10	1
02.00		Aceites ácidos de refinación (1) 20	25	10	1
03.00		Alcoholes grasos industriales			
01		Láurico ... (1) 20	25	10	1
02		Cetilico ... (1) 20	25	10	1
03		Estéarico ... (1) 20	25	10	1
04		Oleico ... (1) 20	25	10	1
99		Los demás ... (1) 20	25	10	1
15.11		GLICERINA, INCLUIDAS LAS AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS			
01.00		En bruto, incluidas las aguas y lejías glicerinosas	40	10	1
02.00		Purificada o refinada, incluso químicamente pura y la glicerina sintética	40	10	1

15.12 a 15.17

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22143 % CIF
15.12	ACEITES Y GRASAS ANIMALES O VEGETALES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS Y ACEITES Y GRASAS ANIMALES O VEGETALES SOLIDIFICADOS O ENDURECIDOS POR CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARACION ULTERIOR			
01.00	De pescados o de mamíferos marinos	40	10	1
89.00	Otros	40	10	1
15.13	MARGARINA, SUCEDANEOS DE LA MANTECA DE CERDO Y DEMAS GRASAS ALIMENTICIAS PREPARADAS			
00.01	Margarina	40	10	1
00.99	Los demás	40	10	1
(15.14)				
15.15	ESPERMA DE BALLENA Y DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), EN BRUTO, PRENSADA O REFINADA, INCLUSO COLOREADA ARTIFICIALMENTE; CERAS DE ABEJAS Y DE OTROS INSECTOS, INCLUSO COLOREADAS ARTIFICIALMENTE			
01.00	Esperma de ballena y de otros cetáceos (1) 30	40	10	1
02.00	Ceras de abejas y de otros insectos (1) 30	40	10	1
15.16	CERAS VEGETALES, INCLUSO COLOREADAS ARTIFICIALMENTE			
00.01	Carnauba	20	10	1
00.02	Candelilla	20	10	1
00.99	Las demás	20	10	1
15.17	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE LAS MATERIAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES			
01.00	Degras (1) 20	30	10	1
89.00	Otros (1) 20	30	10	1

SECCION IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO

CAPITULO 16

(TD) = 3.25%

PREPARADOS DE CARNES, PESCADOS, CRUSTACEOS Y MOLUSCOS

NOTA

(16-1) Este Capitulo no comprende la carne, los despojos, los pescados, crustáceos y moluscos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los Capítulos 2 y 3.

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
16.01.00.00	EMBUTIDOS DE CARNES, DE DESPOJOS COMESTIBLES O DE SANGRE (1) 80	40	10	1
16.02	OTROS PREPARADOS Y CONSERVAS DE CARNES O DE DESPOJOS COMESTIBLES			
01.00	De bovinos (1)			
01	Lenguas	60	10	1
02	Carne deshidratada	60	10	1
99	Los demás	60	10	1
02.00	De ovinos (1)			
02.00	De ovinos	60	10	1
03.00	De porcinos (1)			
01	Carne curada y cocida (Corned Pork)	60	10	1
02	Jamones	80	10	1
99	Los demás	60	10	1
89.00	Otros (1)			
01	Pastas de hígado	60	10	1
02	De carnes de aves de corral	60	10	1
03	De erizos de mar	60	10	1
99	Los demás	60	10	1

16.03 a 16.05

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 23173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
16.03		EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE; EXTRAC- TOS DE PESCADO (1)			
	01.00	De carne	50 60	10	1
	02.00	De pescado	50 60	10	1
16.04		PREPARADOS Y CONSERVAS DE PESCADOS, INCLUIDOS EL CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS (1)			
	01.00	De atún	60 100	10	1
	02.00	De bonito	60 100	10	1
	03.00	De salmón	60 100	10	1
	04.00	De sardinas	60 100	10	1
	05.00	De pescados tipo sardina	60 100	10	1
	06.00	De anchoas	60 100	10	1
	07.00	Caviar y sus sucedáneos	60 100	10	1
	89.00	Otros	(1) 100	10	1
	01	En pasta	60 100	10	1
	02	Embutidos	60 100	10	1
	99	Los demás	60 100	10	1
16.05		CRUSTACEOS Y MOLUSCOS PREPARADOS O CONSERVADOS			
	01.00	Crustáceos	(1)		
	01	Centollas y jaibas	60 100	10	1
	99	Los demás	60 100	10	1
	02.00	Moluscos	(1)		
	01	Almejas, locos, machas y picos	60 100	10	1
	99	Los demás	60 100	10	1

PARTIDAS CREADAS

DS.N° 104-80-EF

15-5-1980

P.17.02.09.01Maltodextrina (destrimalto-
sas) (x)..... 30%P.17.02.09.99

Los demás (x)..... 90%

CAPITULO 17
(TP) = 3%
AZUCARES Y ARTICULOS DE CONFITERIA

NOTAS

(17-1) Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos de confiteria que contengan cacao (Posición 18.06);
- b) los azúcares químicamente puros (distintos de la sacarosa, la glucosa y la lactosa) y demás productos de la Posición 29.43;
- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

(2) La sacarosa químicamente pura está clasificada en la Posición 17.01, cualquiera que sea la materia de que proceda.

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
01	AZUCARES DE REMOLACHA Y DE CAÑA, EN ESTADO SOLIDO			
01.00	En bruto, sin aromatizar ni colorear			
01	Chancaca (panela o raspadura) ...	90	10	1
02	Crudos, con 85% a 97.5% de sacarosa ...	90	10	1
99	Los demás ...	90	10	1
02.00	Refinados, sin aromatizar ni colorear			
01	Sacarosa químicamente pura ...	30	10	1
99	Los demás ...	90	10	1
03.00	Aromatizados o coloreados ...	90	10	1
07.02	LOS DEMAS AZUCARES EN ESTADO SOLI- DO; JARABES DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTES O DE COLORANTES; SU- CEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZ- CLADOS CON MIEL NATURAL, AZUCARES Y MELAZAS CARAMELIZADOS			
01.00	Glucosa, sin aromatizar ni colorear			
01	Químicamente pura (dextrosa) ...	30	10	1
99	Las demás ...	90	10	1
02.00	Lactosa, sin aromatizar ni colorear ...	30	10	1
09.00	Otros azúcares, sin aromatizar ni colorear ...	90	10	1
11.00	Jarabes ...	90	10	1

(1)-DS.104-80-EF-15-5-80

17.02 a 17.05

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
89.00	Otros			
01	Sucedáneos de la miel ...	90	10	1
05	Azúcares y melazas caramelizados ...	90	10	1
11	Azúcares aromatizados o coloreados ...	90	10	1
17.03.00.00	MELAZAS ... (2) 25 90		10	1
17.04	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (1)			
00.01	Bombones, caramelos, confites y pastillas ...	100 120	10	1
00.02	Goma de mascar (chicle) ...	100 120	10	1
00.99	Los demás ...	100 120	10	1

(17.05)

(2)-DS.166-81-EF-3-8-81

CAPITULO 18

(TA) = 3%

CACAO Y SUS PREPARADOS

NOTAS

(18-1) Este Capítulo no comprende los preparados citados en las Posiciones 19.02, 19.06, 22.02, 22.09 ó 30.03 que contengan cacao o chocolate.

(18-2) La Posición 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, sin perjuicio de las disposiciones de la Nota (18-1) de este Capítulo, los demás preparados alimenticios que contengan cacao.

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
18.01	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO			
01.00	Crudo	60	10	1
02.00	Tostado	60	10	1
18.02.00.00	CASCARA, CASCARILLA, PELICULAS Y RESI- DUOS DE CACAO	60	10	1
18.03.00.00	CACAO EN MASA O EN PANES (PASTA DE CACAO), INCLUSO DESGRASADO	80	10	1
18.04.00.00	MANTECA DE CACAO, INCLUIDOS LA GRASA Y EL ACEITE DE CACAO	80	10	1
18.05.00.00	CACAO EN POLVO, SIN AZUCARAR ..(1)...90-100	10	1	
18.06.00.00	CHOCOLATE Y OTROS PREPARADOS ALI- MENTICIOS QUE CONTENGAN CACAO (1) 100-120	10	1	

CAPITULO 19

(P) = 19.07 y 19.08 = 0.80%

(LD) 3.30%

PREPARADOS A BASE DE CEREALES, HARINAS, ALMIDONES
O FECULAS; PRODUCTOS DE PASTELERIA

NOTAS

(19-1) Este Capítulo no comprende:

- los productos para la alimentación infantil, o para usos dietéticos o culinarios a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, que contengan en peso el 50% o más de cacao (Posición 18.06);
- los productos a base de harinas, de almidones o de féculas (galletas, etc.), especialmente preparados para la alimentación de los animales (Posición 23.07);
- los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

(19-2) Los preparados del presente Capítulo, a base de harinas de frutas o de legumbres, se consideran como productos similares a los elaborados a base de harinas de cereales.

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
(19.01)				
19.02	EXTRACTOS DE MALTA; PREPARADOS PARA LA ALIMENTACION INFANTIL O PARA USOS DIETETICOS O CULINARIOS, A BASE DE HARINAS, SEMOLAS, ALMIDONES, FECULAS O EXTRACTOS DE MALTA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 50% EN PESO (1)			
01.00	Extractos de malta	30-50	—	—
89.00	Otros			
01	Preparados para la alimentación infantil	40-50	—	—
05	Harinas lacteadas	40-50	—	—
99	Los demás	40-50	—	—
19.03.00.00	PASTAS ALIMENTICIAS	60-80	10	1
19.04.00.00	TAPIOCA, INCLUIDA LA DE FECULA DE PATATA	60-80	10	1
19.05.00.00	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTEN- IDOS POR INSUFLADO O TOSTADO: "PUFFED RICE", "CORN FLAKES" Y ANALO- GOS	80-100	10	1

19.06 a 19.08

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
(19.06)				
19.07	PAN, GALLETAS DE MAR Y DEMAS PRODUCTOS DE PANADERIA ORDINARIA, SIN ADICION DE AZUCAR, MIEL, HUEVOS, MATERIAS GRASAS, QUESO O FRUTAS; HOSTIAS, SELLOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS, PASTAS DESECADAS DE HARINA, DE ALMIDON O FECULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS ANALOGOS			
01.00	Productos de panadería ordinaria ...	70 100	10	1
89.00	Otros ...	70 100	10	1
19.08.00.00	PRODUCTOS DE PANADERIA FINA, PASTELERIA Y GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO EN CUALQUIER PROPORCION	100 120	10	1

CAPITULO 20

(TP) = 3.25%

PREPARADOS DE LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTAS Y DE OTRAS PLANTAS O PARTES DE PLANTAS

NOTAS

(20-1) Este Capítulo no comprende:

- a) las legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas por los procedimientos enumerados en los Capítulos 7 y 8;
- b) las jaleas y pastas de frutas azucaradas, presentadas bajo forma de confituras (Posición 17.04) o de artículos de chocolate (Posición 18.06).

(20-2) Las legumbres y hortalizas de las Posiciones 20.01 y 20.02 son las que se clasifican en las Posiciones 07.01 a 07.05 cuando se presentan en las formas previstas en el texto de estas posiciones.

(20-3) Las plantas y partes de plantas comestibles, conservadas en jarabe, tales como el jengibre y la angélica, corresponden a la Posición 20.06; los cacahuets tostados se clasifican, igualmente, en la Posición 20.06.

(20-4) Los jugos de tomate cuyo contenido, en peso, de extracto seco sea del 7% o más, se clasifican en la Posición 20.02.

Posición Item	PRODUCTO O CONSERVADAS	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
20.01	LEGUMBRES, HORTALIZAS Y FRUTAS PREPARADAS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO, CON O SIN SAL, ESPECIAS, MOSTAZA O AZUCAR			
00.01	Aceitunas ...	60 80	10	1
00.02	Alcaparras ...	60 80	10	1
00.99	Las demás ...	60 80	10	1
20.02	LEGUMBRES Y HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS SIN VINAGRE NI ACIDO ACETICO			
01.00	Aceitunas, incluso rellenas ...	60 80	10	1
02.00	Alcachofas (alcauciles) ...	60 80	10	1
03.00	Arvejas ...	60 80	10	1
04.00	Espárragos ...	60 80	10	1
05.00	Hongos (callampas) ...	60 80	10	1
06.00	Porotos (frijoles, frejoles) ...	60 80	10	1

(1)-DS. 104-80-EF-15-5-80

(2)-DS. 214-81-EF-24-9-81

20.02 a 20.06

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
07.00		Purés y jugos de tomate, cuyo contenido en peso, de extracto seco, sea igual o superior al 7% ... (1)	60-80	10	1
89.00		Otras			
01		Secas, envasadas en bolsitas ...	60-80	10	1
99		Las demás ...	60-80	10	1
20.03.00.00		FRUTAS CONGELADAS, CON ADICION DE AZUCAR ...	60-80	10	1
20.04.00.00		FRUTAS, CORTEZAS DE FRUTAS, PLANTAS Y SUS PARTES, CONFITADAS CON AZUCAR (ALMIBARADAS, GLASEADAS, ESCARCHADAS) ...	60-80	10	1
20.05		PURES Y PASTAS DE FRUTAS, COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, OBTENIDOS POR COCCION, CON O SIN ADICION DE AZUCAR (1)			
01.00		De piña (ananá) ...	60-80	10	1
02.00		De mango, de mamey y de papaya tropical ...	60-80	10	1
03.00		De durazno (melocotón) ...	60-80	10	1
04.00		De albaricoque (damasco) ...	60-80	10	1
05.00		De fresa (frutilla) ...	60-80	10	1
06.00		De cítricos (agrios) ...	60-80	10	1
07.00		De ciruela ...	60-80	10	1
08.00		De membrillo ...	60-80	10	1
09.00		De cereza ...	60-80	10	1
89.00		Otras ...	60-80	10	1
20.06		FRUTAS PREPARADAS O CONSERVADAS DE OTRA FORMA, CON O SIN ADICION DE AZUCAR O DE ALCOHOL			
01.00		Conservas de frutas, al natural o en almíbar (1)			
01		De piña (ananá) ...	60-80	10	1
02		De cereza ...	60-80	10	1
03		De ciruela ...	60-80	10	1
04		De albaricoque (damasco) ... (2) 30	60-80	10	1
05		De durazno (melocotón) ... (2) 30	60-80	10	1
06		De pera ... (2) 30	60-80	10	1

(1)-DS. 104-80-EF-15-5-80

(2)-DS. 102-8-81-EF-15-5-81

20.06 a 20.07

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
07		De manzana ...	60-80	10	1
08		De naranja ...	60-80	10	1
09		De papaya tropical ...	60-80	10	1
10		De mamey y de mango ...	60-80	10	1
99		Las demás ...	60-80	10	1
02.00		Conservas de frutas con alcohol ... (1)			
01		De cereza ...	60-80	10	1
02		De frutas de clima tropical ...	60-80	10	1
99		Las demás ...	60-80	10	1
03.00		Tostadas (1)			
01		Maní (cacahuete) ...	60-80	10	1
02		Nueces o castañas de cajú ...	60-80	10	1
99		Las demás ...	60-80	10	1
89.00		Otras ...	60-80	10	1
20.07		JUGOS DE FRUTAS (INCLUIDOS LOS MOSTOS DE UVAS) O DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SIN FERMENTAR, SIN ADICION DE ALCOHOL, CON O SIN ADICION DE AZUCAR			
01.00		De agrios, sin mezclar (1)			
01		De naranja ...	60-80	10	1
02		De toronja (pomelo) ...	60-80	10	1
99		Los demás ...	60-80	10	1
09.00		De otras frutas, sin mezclar (1)			
01		De piña (ananá) ...	60-80	10	1
02		De papaya tropical ...	60-80	10	1
99		Los demás ...	60-80	10	1
11.00		Mostos de uvas			
01		Natural ... (2) 10	35	—	—
02		Concentrado (cocido) ... (2) 10	35	—	—
12.00		De legumbres y hortalizas, sin mezclar ... (1)			
01		De tomate, cuyo contenido en peso, de extracto seco, sea inferior al 7% ...	60-80	10	1
99		Los demás ...	60-80	10	1
15.00		Mezclas de jugos ...	60-80	10	1

CAPITULO 21

(TP) = 3.25%

PREPARADOS ALIMENTICIOS DIVERSOS

NOTAS

(21-1) Este Capítulo no comprende:

- a) las mezclas de legumbres y hortalizas de la Posición 07.04;
- b) los sucedáneos de café tostados, que contengan café en cualquier proporción (Posición 09.01);
- c) las especias y otros productos de las Posiciones 09.04 a 09.10;
- d) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de la Posición 30.03;
- e) las enzimas preparadas de la Posición 35.07.

(21-2) Los extractos de los sucedáneos a que se refiere la precedente Nota (21-1) b) están comprendidos en la Posición 21.02.

(21-3) Para la aplicación de la Posición 21.05, se entiende por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne (incluidos los despojos), pescado, legumbres, hortalizas y frutas. Para la aplicación de esta definición, se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, asegurar su conservación o para otros fines. Estas preparaciones pueden contener, en pequeña cantidad, fragmentos visibles de sustancias distintas de la carne, de los despojos o del pescado.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

(21.01)

21.02 EXTRACTOS O ESENCIAS DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS EXTRACTOS Y ESENCIAS; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DE CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS

01.00 Extractos o esencias de café, té o yerba mate y sus preparaciones (1)

01	De café	80 85	10	1
02	De té	80 85	10	1
03	De yerba mate	80 85	10	1

02.00 Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos 80 85 10 1

21.03 HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA

00.01	Harina de mostaza	50 80	10	1
00.02	Mostaza preparada	70 80	10	1

21.04 a 21.07

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

21.04 SALSAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES COMPUESTOS

01.00 Salsas

01	De tomate (ketchup)	70 100	10	1
02	Mayonesa	70 100	10	1
99	Las demás	70 100	10	1

02.00 Condimentos y sazonadores compuestos 60 10 1

21.05 PREPARADOS PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS (1)

01.00 Preparados para sopas, potajes o caldos 70 80 10 1

02.00 Sopas, potajes o caldos, preparados 70 80 10 1

03.00 Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas 40 80 — —

21.06 LEVADURAS NATURALES, VIVAS O MUERTAS; LEVADURAS ARTIFICIALES PREPARADAS

01.00 Levaduras naturales

01	Levaduras madres para cultivo	25	10	1
99	Las demás	50	10	1

02.00 Levaduras artificiales preparadas 50 10 1

21.07 PREPARADOS ALIMENTICIOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES

01.00 Polvos para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas y similares 80 80 10 1

02.00 Leche modificada, especial para la alimentación infantil 20 — —

03.00 Preparados compuestos no alcohólicos, llamados "extractos concentrados", para la elaboración de bebidas 60 10 1

21.07

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
89.00	Otros	(1)			
01	Palmitos	60	90	10	1
02	Choclos (maíz tierno)	60	90	10	1
05	Manteca de maní (cacahuete)	60	90	10	1
06	Mejoradores de panadería	60	90	10	1
07	Hidrolizados de proteínas	60	90	10	1
08	Autolizados de levaduras	(1) 60	90	10	1
11	Helados y sorbetes	(1) 60	90	10	1
99	Los demás	(1) 60	90	10	1

CAPITULO 22

(TP) = 3.25%

BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE

NOTAS

(22-1) Este Capítulo no comprende:

- a) el agua de mar (Posición 25.01);
- b) las aguas destiladas, de conductibilidad o de igual grado de pureza (Posición 28.58);
- c) las soluciones acuosas que contengan un peso más del 10% de ácido acético (Posición 29.14);
- d) los medicamentos de la Posición 30.03;
- e) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

(22-2) La graduación alcohólica que ha de tenerse en cuenta para la aplicación de las Posiciones 22.08 y 22.09 es la obtenida en el alcoholímetro de Gay-Lussac, a la temperatura de 15° C. Los aguardientes desnaturalizados se clasifican con los alcoholes etílicos desnaturalizados, en la Posición 22.08.

NOTA COMPLEMENTARIA

La subposición 22.05.03.00 comprende únicamente los vinos que cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) marca registrada por viña o bodega establecida;
- b) grado alcohólico mínimo de 11.5° y 12° para los vinos tinto y blanco, respectivamente;
- c) acidez volátil máxima de 1,30 gramos por litro;
- d) los vinos de tipo "Rhin" podrán tener una graduación alcohólica de 11°;
- e) certificado de calidad emitido por un organismo estatal del país exportador;
- f) envasado en botellas de capacidad no superior a 0,75 litros, rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
22.01		AGUA, AGUAS MINERALES, AGUAS GASEOSAS, HIELO Y NIEVE			
	00.01	Aguas minerales y aguas gaseosas	80	10	1
	00.99	Los demás	10	10	1
22.02.00.00		LIMONADAS, AGUAS GASEOSAS AROMATIZADAS (INCLUIDAS LAS AGUAS MINERALES TRATADAS DE ESTA MANERA) Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTAS Y DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS DE LA POSICION 20.07	80	10	1
22.03.00.00		CERVEZAS	(1) 30 90	10	1

(1)-DS.104-80-EF-15-5-80

(2)-DS.102-B-EF-15-5-81

(3)-DS.166-81-EF-3-8-81

22.04 a 22.09

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
22.04.00.00	MOSTO DE UVAS PARCIALMENTE FERMENTADO, INCLUSO "APAGADO" SIN UTILIZACION DE ALCOHOL ... (2) 10 -35		—	—
22.05	VINOS DE UVAS; MOSTO DE UVAS "APAGADO" CON ALCOHOL (INCLUIDAS LAS MISTELAS)			
01.00	Vinos espumosos o gasificados ...	90	10	1
02.00	Vinos generosos o de postre ...			
01	Tipo Jerez ...	90	10	1
99	Los demás ...	90	10	1
03.00	Vinos que cumplan con las condiciones especificadas en la Nota Complementaria de este Capítulo	90	10	1
04.00	Otros vinos ...	90	10	1
05.00	Mosto de uvas fermentado parcialmente y apagado con alcohol (incluidas las mistelas) ... (2) 10 -25		—	—
22.06	VERMUTS Y OTROS VINOS DE UVAS PREPARADOS CON PLANTAS O MATERIAS AROMATICAS			
01.00	Vermuts ...	90	10	1
99.00	Otros ...	90	10	1
22.07	SIDRA, PERADA, AGUAMIEL Y DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS			
00.01	Sidra ...	90	10	1
00.99	Las demás ...	90	10	1
22.08	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR DE GRADUACION IGUAL O SUPERIOR A 80 GRADOS; ALCOHOL ETILICO DESNATURALIZADO DE CUALQUIER GRADUACION			
00.01	Sin desnaturalizar, de graduación igual o superior a 80 grados ... (1) 25 -90	90	10	1
00.02	Desnaturalizado de cualquier graduación ... (2) 20	90	10	1
22.09	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR DE GRADUACION INFERIOR A 80 GRADOS;			

(1)-DS.104-80-EF-15-5-80

(2)-DS.072-80-EF-15-4-80

22.09 a 22.10

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
	AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARADOS ALCOHOLICOS COMPUESTOS (LLAMADOS "EXTRACTOS CONCENTRADOS") PARA LA FABRICACION DE BEBIDAS			
01.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados ...	90	10	1
02.00	Aguardientes			
01	De vino (cognac, brandy y similares) ...	90	10	1
05	Crappa ...	90	10	1
09	Otros aguardientes de uva (pisco y similares) ..	90	10	1
11	De caña (ron y similares) ...	90	10	1
15	De ágaves (tequila y similares) ...	90	10	1
21	Ginebra ...	90	10	1
25	Vodka ...	90	10	1
31	Whisky en envases hasta de 5 litros, inclusive ..	90	10	1
32	Whisky en otros envases ...	90	10	1
99	Los demás ...	90	10	1
03.00	Licores y demás bebidas espirituosas			
01	Anís o anisado ...	90	10	1
05	Crema ...	90	10	1
99	Los demás ...	90	10	1
04.00	Preparados alcohólicos compuestos (llamados "extractos concentrados") para la fabricación de bebidas ... (2) 70 -90		10	1
22.10.00.00	VINAGRE Y SUS SUCEDANEOS, COMESTIBLES ... (1) 50 -90		10	1

(1) - US. 174-82-EAC - 4/6/82

CAPITULO 23

(TP) = 3.50%

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS;
ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
23.01	HARINAS Y POLVOS DE CARNES Y DE DES- POJOS, DE PESCADOS, DE CRUSTACEOS O MOLUSCOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMEN- TACION HUMANA; CHICHARRONES			
01.00	Harinas y polvo			
01	De pescados	20	10	1
99	Los demás	20	10	1
02.00	Chicharrones	20	10	1
23.02.00.00	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESI- DUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS GRA- NOS DE CEREALES Y DE LEGUMINOSAS ..	20	10	1
23.03.00.00	PULPAS DE REMOLACHA, BAGAZOS DE CA- ÑA DE AZUCAR Y OTROS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA; HECES DE CERVECERIA Y DE DESTILERIA; RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESI- DUOS ANALOGOS	20	10	1
23.04	TORTAS, ORUJO DE ACEITUNAS Y DEMAS RESIDUOS DE LA EXTRACCION DE ACEI- TES VEGETALES, CON EXCLUSION DE LAS BORRAS O HECES			
00.01	De algodón	20	10	1
00.02	De sésamo o ajonjolí	20	10	1
00.03	De girasol	20	10	1
00.04	De soja (soya)	20	10	1
00.05	De cacahuete o maní	20	10	1
00.06	De lino	20	10	1
00.07	De nueces y almendras de palma	20	10	1
00.08	De coco (copra)	20	10	1
00.09	De nabo (nabina) y de colza	20	10	1
00.99	Los demás	20	10	1
23.05.00.00	HECES DE VINO; TARTARO BRUTO	20	10	1

23.06 a 23.07

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
23.06.00.00	PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL DEL TI- PO DE LOS QUE SE UTILIZAN EN LA ALI- MENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRE- SADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PO- SICIONES	20	10	1
23.07	PREPARADOS FORRAJEROS CON ADICION DE MELAZAS O DE AZUCAR; OTROS PRE- PARADOS DEL TIPO DE LOS QUE SE UTILI- ZAN EN LA ALIMENTACION DE LOS ANI- MALES			
00.01	Mezclas concentradas de antibióticos, vitaminas u otros productos, para la fabricación de alimentos para animales	20	10	1
00.05	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar	20	10	1
00.99	Los demás	40	10	1

CAPITULO 24

(TP) = 3.20%

TABACO

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
24.01		TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DES- PERDICIOS DE TABACO			
01.00		Tabaco negro, en rama o sin elaborar			
01		Desnervado	(1) 25	10	1
99		Los demás	(1) 25	10	1
02.00		Tabaco rubio, en rama o sin elaborar			
01		Desnervado	30	10	1
99		Los demás	30	10	1
03.00		Desperdicios	30	10	1
24.02		TABACO ELABORADO; EXTRACTOS O JU- GOS DE TABACO			
01.00		Cigarros (puros)	120	10	1
02.00		Cigarrillos			
01		De tabaco negro	120	10	1
02		De tabaco rubio	120	10	1
89.00		Otros			
01		Picado o en hebras para fumar	120	10	1
02		Picado o en hebras para la fabricación industrial de cigarrillos	45	10	1
03		Extractos y jugos	55	10	1
99		Los demás	120	10	1

SECCION V

PRODUCTOS MINERALES

CAPITULO 25

(P)-25.15 A 25.17 = 6%

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

(P)-25.03; 25.04, 25.20 A 25.24 = 3.25%

NOTAS (LD) = 2.50%

(25-1) Sin perjuicio de las excepciones, explícitas o implícitas, resultantes del texto de sus posiciones o de la Nota 3, se clasifican en este Capítulo los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin modificar el producto), triturados, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, incluso enriquecidos por flotación, separación magnética y otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización); pero no los productos tostados, calcinados o que hayan sufrido una mano de obra superior a la indicada en cada posición.

(25-2) Este Capítulo no comprende:

- el azufre sublimado, el azufre precipitado y el azufre coloidal (Posición 28.02);
- las tierras colorantes a base de óxidos de hierro que contengan en peso el 70% o más de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3 (Posición 28.23);
- los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
- los productos de perfumería o de tocador preparados y los cosméticos preparados de la Posición ~~33.03~~ 33.04;
- los adoquines, encintados y losas para pavimentos (Posición 68.01), los cubos y dados para mosaicos (Posición 68.02), las pizarras para techumbres y revestimiento de edificios (Posición 68.03);
- las piedras preciosas y semipreciosas (Posición 71.02);
- los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (que no sean elementos de óptica) de un peso unitario igual o superior a 2,5 gramos, de la Posición 38.19; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (Posición 90.01);
- la tiza para escribir y dibujar, el jaboncillo de sastre y la tiza para billares (Posición 98.05).

(25-3) La Posición 25.32 comprende principalmente las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos) y el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio; los restos y cascotes de cerámica.

(1) DS. 072-80-EF- 15-4-80
(2) DS. 074-81-EF- 27-3-81
25.01 a 25.07
(3) DS. 166-81-EF- 3-8-81

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
25.01		SAL GEMA, SAL DE SALINAS, SAL MARINA, SAL DE MESA; CLORURO SODICO PURO, A- GUAS MADRES DE SALINAS; AGUA DE MAR			
	01.00	Sal gema, sal de salinas, sal marina y sal de mesa	(3) 20 -90	10	1
	02.00	Cloruro de sodio con mínimo de 99.5% de pureza	(3) 20 -90	10	1
	89.00	Otros	(3) 20 -90	10	1
25.02.00.00		PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR	20	10	1
25.03		AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, CON EX- CLUSION DEL AZUFRE SUBLIMADO, DEL AZUFRE PRECIPITADO Y DEL AZUFRE CO- LOIDAL			
	01.00	Moldeado o pulverizado	25	10	1
	89.00	Otros	15	10	1
25.04.00.00		GRAFITO NATURAL	(2) 15% (1) 20 -95	10	1
25.05		ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLA- SE, INCLUSO COLOREADAS, CON EXCLU- SION DE LAS ARENAS METALIFERAS CLA- SIFICADAS EN LA POSICION 26.01			
	01.00	Silíceas y cuarzosas	(2) 15 20	10	1
	89.00	Otras	(2) 15 20	10	1
25.06.00.00		CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURA- LES); CUARCITA, EN BRUTO, DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA POR ASE- RRADO	(2) 15 20	10	1
25.07		ARCILLAS (CAOLIN, BENTONITA, ETC.), EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA POSICION 68.07, ANDALUCITA, CIANITA, SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MU- LLITA, TIERRAS DE CHAMOTA Y DE DINAS			
	01.00	Bentonita	(2) 10 20	10	1
	02.00	Caolin	10	10	1
	89.00	Otras	(2) 10 20	10	1

(1) DS. 074-81-EF- 27-3-81
(2) DS. 102-81-EF- 15-5-81

25.08 a 25.15

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
25.08.00.00		CRETA	30	10	1
(25.09)					
25.10		FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOS- FATOS ALUMINO-CALCICOS NATURALES, APATITO Y CRETA FOSFATADAS			
	01.00	Molidos	10	—	—
	89.00	Otros	10	—	—
25.11		SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHE- RITA), INCLUSO CALCINADO, CON EXCLU- SION DEL OXIDO DE BARIO			
	01.00	Sulfato de bario natural (baritina, espato pesado)	30	10	1
	02.00	Carbonato de bario natural (witherita)	30	10	1
25.12.00.00		HARINAS SILICEAS FOSILES Y OTRAS TIE- RRAS SILICEAS ANALOGAS (KIESELGUR, TRIPOLITA, DIATOMITA, ETC.) DE DENSI- DAD APARENTE IGUAL O INFERIOR A 1, INCLUSO CALCINADAS	(2) 10 -15	10	1
25.13		PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NA- TURAL, GRANATE NATURAL Y OTROS A- BRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATA- DOS TERMICAMENTE			
	00.01	Piedra pómez	15	10	1
	00.02	Esmeril	15	10	1
	00.03	Corindón natural	15	10	1
	00.99	Los demás	15	10	1
25.14.00.00		PIZARRA, EN BRUTO, EXFOLIADA, DESBAS- TADA O SIMPLEMENTE TROCEADA POR ASERRADO	(2) 20 30	10	1
25.15		MARMOLES, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y OTRAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APAREN- TE IGUAL O SUPERIOR A 2.5 Y EL ALABAS- TRO, EN BRUTO, DESBASTADOS O SIMPLE- MENTE TROCEADOS POR ASERRADO			
	01.00	Mármoles	(1) 30 (1) 30 40	10	1
	89.00	Otros	40	10	1

(1)-DS.074-81-EF-27.3-81

25.16 a 25.20

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
25.16.00.00		GRANITO, PÓRFIDO, BASALTO, ARENISCA Y OTRAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, EN BRUTO, DESASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS POR ASERRADO (1) 20	30	10	1
25.17.00.00		CANTOS Y PIEDRAS TRITURADOS (INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE), GRAVAS, MACADAM Y MACADAM ALQUITRANADO, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA EL HORMIGONADO Y PARA LA CONSTRUCCION DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS; PEDERNAL Y GUIJARROS, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; GRANULOS Y FRAGMENTOS (INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE) Y POLVO DE LAS PIEDRAS DE LAS POSICIONES 25.15 Y 25.16 (1) 20	30	10	1
25.18		DOLOMITA EN BRUTO, DESASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA POR ASERRADO; DOLOMITA FRITADA O CALCINADA; AGLOMERADO DE DOLOMITA			
	00.01	En bruto, desastada o simplemente troceada por aserrado (1) 10	30	10	1
	00.02	Fritada o calcinada (1) 10	30	10	1
	00.03	Aglomerado de dolomita (1) 10	30	10	1
25.19		CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CONTENIENDO PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS ANADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO QUIMICAMENTE PURO			
	01.00	Carbonato de magnesio natural (magnesita) (1) 10	15	10	1
	89.00	Otros			
	01	Magnesia electrofundida (1) 15	25	10	1
	05	Oxido de magnesio, incluso quimicamente puro (1) 15	25	10	1
	99	Los demás (1) 15	25	10	1
25.20		YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESOS CALCINADOS, INCLUSO COLOREADOS O CON ADICION DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES, PERO CON			

(1)-DS.074-81-EF-27.3-81

25.20 a 25.30

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
		EXCLUSION DE LOS ESPECIALMENTE PREPARADOS PARA ARTE DENTAL			
	01.00	En bruto o crudos (1) 20	30	10	1
	02.00	Calcinados (1) 20	30	10	1
25.21.00.00		CASTINAS Y PIEDRAS UTILIZABLES EN LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO	30	10	1
25.22		CAL ORDINARIA (VIVA O APAGADA); CAL HIDRAULICA, CON EXCLUSION DEL OXIDO Y DEL HIDROXIDO DE CALCIO			
	01.00	Cal ordinaria	30	10	1
	02.00	Cal hidráulica	30	10	1
25.23		CEMENTOS HIDRAULICOS (INCLUIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR LLAMADOS "CLINKERS"), INCLUSO COLOREADOS			
	00.01	Clinkers	40	10	1
	00.02	Cemento blanco	40	10	1
	00.03	Cemento Portland (gris)	40	10	1
	00.04	Cementos aluminosos (cementos fundidos)	20	10	1
	00.99	Los demás	40	10	1
25.24.00.00		AMIANTO (ASBESTO) (1) 10	15	10	1
(25.25)					
25.26.00.00		MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS") Y LOS DESPERDICIOS DE MICA	15	10	1
25.27		ESTEATITA NATURAL, EN BRUTO, DESASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA POR ASERRADO; TALCO			
	00.01	Talco en polvo (1) 20	30	10	1
	00.99	Los demás (1) 20	30	10	1
25.28.00.00		CRIOBITA Y QUIOLITA NATURALES (1) 15	30	10	1
(25.29)					
25.30		BORATOS NATURALES EN BRUTO Y SUS CONCENTRADOS (CALCINADOS O SIN CALCINAR), CON EXCLUSION DE LOS BORATOS			

25.30 a 25.32

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
		EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURA- LES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO MAXIMO DE 85% DE BO3H3, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO			
01.00		Boratos naturales			
	01	De sodio	25	10	1
	02	De calcio	25	10	1
	99	Los demás	25	10	1
02.00		Acido bórico natural	25	10	1
25.31		FELDESPATO, LEUCITA; NEFELINA Y NE- FELINA SIENITA; ESPATO FLUOR			
	00.01	Feldespatos	(1) 10	10	1
	00.02	Espato fluor (fluorita)	10	—	—
	00.99	Los demás	(1) 10	10	1
25.32		MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS POSICIO- NES			
	01.00	Vermiculita, clorita y perlita	(1) 15	10	1
	02.00	Calcita y aragonita (carbonatos de calcio naturales)	(1) 15	10	1
	03.00	Sulfatos de sodio naturales	(1) 15	10	1
	04.00	Tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; óxidos de hierro micáceos naturales	(1) 15	10	1
	99.00	Otros	(1) 15	10	1

CAPITULO 26

MINERALES METALURGICOS, ESCORIAS Y CENIZAS

NOTAS

(26-1) Este Capítulo no comprende:

- a) las escorias y otros desperdicios industriales similares preparados en forma de macadam (Posición 25.17);
- b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (Posición 25.19);
- c) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;
- d) las lanas de escorias, de roca y otras lanas minerales análogas (Posición 68.07);
- e) las cenizas de orfebrería, y otros desperdicios y residuos de metales preciosos (Posición 71.11);
- f) las matas de cobre, de níquel y de cobalto obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).

(26-2) Se entiende por minerales metalúrgicos, según el sentido de la Posición 26.01, los minerales de las especies mineralógicas efectivamente utilizados en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la Posición 28.50 o de los metales de las Secciones XIV o XV, incluso si se destinan a fines no metalúrgicos, pero a condición, sin embargo, de que no hayan sufrido otras operaciones que aquellas a las que se someten normalmente los minerales de la industria metalúrgica.

(26-3) La Posición 26.03 sólo comprende las cenizas y residuos que contengan metales o compuestos metálicos, y que sean de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
26.01		MINERALES METALURGICOS, INCLUSO EN- RIQUECIDOS; PIRITAS DE HIERRO TOSTA- DAS (CENIZAS DE PIRITAS)			
01.00		De hierro			
	01	Piratas de hierro tostadas, incluso aglomeradas ..	10	10	1
	09	Otros, sin aglomerar	10	10	1
	19	Otros, aglomerados	10	10	1
02.00		De cobre	10	10	1
03.00		De níquel	10	10	1
04.00		De aluminio	10	10	1
05.00		De plomo	10	10	1
06.00		De zinc	10	10	1
07.00		De estaño	10	10	1

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
08.00	De manganeso ...	10	10	1
09.00	De cromo ...	10	10	1
10.00	De tungsteno o volfranio ...	10	10	1
11.00	De antimonio ...	10	10	1
12.00	De mercurio ...	10	10	1
13.00	De titanio, de vanadio, de molibdeno, de niobio, de tántalo y de circonio ...	10	10	1
14.00	De metales preciosos			
01	De plata ...	10	10	1
05	De oro ...	10	10	1
11	De platino y de los metales del grupo del pla- tino ...	10	10	1
89.00	Otros			
01	De uranio y de torio ...	10	10	1
99	Los demás ...	10	10	1
26.02.00.00	ESCORIAS, BATIDURAS Y OTROS DESPERDI- CIOS DE LA FABRICACION DEL HIERRO Y DEL ACERO ...	10	10	1
26.03.00.00	CENIZAS Y RESIDUOS (DISTINTOS DE LOS DE LA POSICION 26.02), QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS METALICOS ...	10	10	1
26.04	OTRAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS (FUCOS)			
00.01	Cenizas de huesos ...	10	10	1
00.99	Los demás ...	10	10	1

(P)- 27.01 A 27.04 y 27.08 = 2.25%

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU

DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

(P)- 27.05 A 27.07; 27.09 A 27.12 = 1.15%

NOTAS

(P)- 27.13 A 27.16 = 3.50%

(27-1) Este Capítulo no comprende:

- los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano químicamente puros, que se clasifican en la Posición 27.11;
- los medicamentos de la Posición 30.03;
- los hidrocarburos no saturados mezclados que pertenecen a las Posiciones 33.01, 33.04 ó 38.07.

(27-2) Deben estimarse comprendidos en la Posición 27.07, no sólo los aceites y otros productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, sino también los productos análogos en los que constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos, y que se hayan obtenido por destilación de alquitranes de hulla de baja temperatura o de otros alquitranes minerales, por tratamiento del petróleo, o por cualquier otro procedimiento.

(27-3) La expresión aceites de petróleo o de minerales bituminosos, empleada en el texto de la Posición 27.10, debe considerarse aplicable no sólo a los aceites de petróleo y de minerales bituminosos, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos por hidrocarburos no saturados mezclados en los que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de la obtención.

(27-4) Deben estimarse comprendidos en la Posición 27.13, no sólo la parafina y los otros productos en ella expresados, sino también los productos análogos obtenidos por síntesis o por cualquier otro procedimiento.

NOTA COMPLEMENTARIA

Para la aplicación de la Posición 27.10, se consideran como:

- Aceites ligeros (Subposiciones 27.10.01.00, 27.10.02.00 y 27.10.09.00), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 90% o más a 210°C según el método ASTM D 86.
- Aceites medios (Subposiciones 27.10.11.00 y 27.10.19.00), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90% a 210°C y 65% o más a 250°C, según el método ASTM D 86.
- Aceites pesados (Subposiciones 27.10.21.00 a 27.10.25.00, inclusive), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65% a 250°C, según el método ASTM D 86, o en los cuales el porcentaje de destilación a 250°C no pueda ser determinado por este método.
- Los aceites análogos y las preparaciones se clasifican, de acuerdo con las definiciones anteriores, con los aceites ligeros, medios o pesados.
- Queroseno, incluidos los carburantes tipo queroseno para reactores y turbinas (Subposición 27.10.11.00), los aceites medios definidos en el párrafo B anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21°C según el método Abel-Pensky.
- Gasóils (Subposición 27.10.22.00), los aceites pesados definidos en el párrafo C anterior, que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 85% o más a 350°C según el método ASTM D 86.

- C. Fueloils (Subposición 27.10.23.00), los aceites pesados definidos en el párrafo C anterior, distintos de los gasoils del párrafo F anterior.
- (a) Por métodos ASTM se entienden los métodos adoptados por la American Society for Testing Materials publicados en Diciembre de 1962, edición 399 de las normas de productos petrolíferos y de productos lubricantes.
- (b) Por método Abel-Pensky se entiende el método DIN 51755 (Deutsche Industrienormen), publicados en Octubre de 1963 por el DNA (Deutsche Normenausschuss).

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
27.01		HULLAS, BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS ANALOGOS OBTENIDOS A PARTIR DE LA HULLA			
	01.00	Hullas			
	01	Antracita	10	10	1
	02	Bituminosas	10	10	1
	99	Las demás	10	10	1
	02.00	Briquetas, ovoides y análogos	10	10	1
27.02		LIGNITOS Y SUS AGLOMERADOS			
	01.00	Lignitos	10	10	1
	02.00	Aglomerados	10	10	1
27.03		TURBA (INCLUIDA LA TURBA PARA CAMA DE ANIMALES) Y SUS AGLOMERADOS			
	01.00	Turba	10	10	1
	02.00	Aglomerados	10	10	1
27.04		COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, DE LIGNITO Y DE TURBA, AGLOMERADOS O NO; CARBON DE RETORTA			
	01.00	Coques y semicoques			
	01	De hulla	5	—	—
	02	De lignito y de turba	5	—	—
	02.00	Carbón de retorta	10	10	1
(27.05)					
27.05.00.00 (bis)		GAS DE ALUMBRADO, GAS POBRE Y GAS DE AGUA	15	10	1

(1) 05.74-81-ET-27.3-81

27.06 a 27.10

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
27.06.00.00		ALQUITRANES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA Y OTROS ALQUITRANES MINERALES, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES MINERALES DESCABEZADOS Y ALQUITRANES MINERALES RECONSTITUIDOS	15	10	1
27.07		ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS PROCEDENTES DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS SEGUN LO DISPUESTO EN LA NOTA 2 DEL CAPITULO			
	01.00	Aceites brutos			
	01	Concentrados aromáticos BTX	(1) 15	20	—
	02	Concentrados aromáticos naftalénicos	(1) 15	20	—
	03	Aceites de creosota	(1) 15	20	—
	99	Los demás	(1) 15	20	—
	02.00	Productos de la destilación o fraccionamiento			
	01	Benzol	(1) 15	20	—
	02	Toluenos	(1) 15	20	—
	03	Xiloles	(1) 15	20	—
	04	Naftas disolventes	(1) 15	20	—
	05	Naftaleno	(1) 15	20	—
	06	Fenol	(1) 15	20	—
	07	Cresol	(1) 15	20	—
	08	Piridinas	(1) 15	20	—
	09	Antraceno	(1) 15	20	—
	99	Los demás	(1) 15	20	—
27.08		BREA Y COQUE DE BREA DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES			
	00.01	Brea	15	10	1
	00.02	Coque	15	10	1
27.09.00.00		ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS	5	—	—
27.10		ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS (DISTINTOS DE LOS ACEITES CRUDOS); PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS POSICIONES CON UNA PROPORCION EN PESO DE ACEITE DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS IGUAL O SUPERIOR AL 70% Y EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE			

27.10

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
01.00		Gasolina para motores, incluidas las gasolinas de aviación			
01		De aviación	10	—	—
99		Las demás	10	—	—
02.00		Carburantes tipo gasolina, para reactores y turbinas	10	—	—
09.00		Otros aceites ligeros y las preparaciones			
01		Espíritu de petróleo ("white spirit")	10	—	—
99		Los demás	10	—	—
11.00		Queroseno, incluidos los carburantes tipo queroseno para reactores y turbinas			
01		Queroseno	10	—	—
99		Los demás	10	—	—
19.00		Otros aceites medios y las preparaciones	10	—	—
21.00		Petróleo parcialmente refinado, incluso petróleos crudos descabezados	10	—	—
22.00		Gasóils	10	—	—
23.00		Fueloils	10	—	—
24.00		Aceites lubricantes			
01		Aceites bases	10	—	—
02		Aceites blancos (de vaselina, de parafina)	(1) 15 20	—	—
03		Aceite de husos ("spindle oil")	(1) 15 20	—	—
99		Los demás	(1) 15 20	—	—
25.00		Grasas lubricantes	20	—	—
89.00		Otros			
01		Aceites aislantes para uso eléctrico	(1) 15 20	—	—
02		Aceites para transmisiones y frenos hidráulicos, excluidos los de la Posición 38.19	20	—	—
11		Mezcla de n-parafinas	20	—	—
21		Tetrapropileno	25	—	—
99		Los demás	20	—	—

27.11 a 27.15

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
27.11		CAS DE PETROLEO Y OTROS HIDROCARBUROS CASEOSOS			
01.00		Licados			
01		Butano y propano, incluso mezclados entre sí	15	—	—
99		Los demás	15	—	—
89.00		Otros	15	—	—
27.12		VASELINA			
01.00		En bruto	(1) 15 20	10	1
89.00		Otras	(1) 15 20	10	1
27.13		PARAFINA, CERAS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, RESIDUOS PARAFINICOS ("GATSCH", "SLACK WAX", ETC.), INCLUSO COLOREADOS			
01.00		Parafina	(1) 15 25	10	1
02.00		Ceras de petróleo	(1) 20 25	10	1
03.00		Ceras minerales			
01		Ozoquerita y cerasina	(1) 20 25	10	1
99		Las demás	(1) 20 25	10	1
04.00		Residuos parafínicos	(1) 15 25	10	1
27.14		BETUN DE PETROLEO, COQUE DE PETROLEO Y OTROS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS			
01.00		Betún de petróleo (asfalto o pez de petróleo)	(1) 10 15	10	1
02.00		Coque de petróleo	(1) 10 15	10	1
89.00		Otros	(1) 10 15	10	1
27.15.00.00		BETUNES NATURALES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ROCAS ASFALTICAS	15	10	1

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
27.16		MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURAL, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT-BACKS", ETC.)			
01.00		Mástiques bituminosos	35	10	1
02.00		Betunes fluidificados ("cut-backs")	35	10	1
89.00		Otras	35	10	1
27.17.00.00		ENERGIA ELECTRICA	0	—	—

SECCION VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS Y DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

NOTAS

- (VI-1) a) A excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las Posiciones 28.50 ó 28.51, deberá ser clasificado en tal posición y no en ninguna otra de la Nomenclatura;
- b) A reserva de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las Posiciones 28.49 ó 28.52, deberá ser clasificado en tal posición y no en ninguna otra de esta Sección.
- (VI-2) Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota (VI-1) anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, deba incluirse en una de las Posiciones 30.03, 30.04, 30.05, 32.09, 33.06, 35.06, 37.08 ó 38.11, deberá ser clasificado en dicha posición y no en ninguna otra de la Nomenclatura.
- (VI-3) Los productos presentados en surtidos formados por varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la presente Sección y reconocibles como destinados a constituir, después de mezclados, un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto, siempre que los componentes sean:
- 1º) Netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - 2º) Presentados simultáneamente;
 - 3º) Identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.

(P)- 28.01, 28.03 y 28.04 = 1%; 28.02 = 2%
(P)- 28.05 A 28.11; 28.13 A 28.16; 28.28, 28.53

CAPITULO 28

28.54 y 28.58 = 1.25% - (LD) = 3%

PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS U
ORGANICOS DE METALES PRECIOSOS, DE ELEMENTOS RADIOACTIVOS,
DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS Y DE ISOTOPOS

NOTAS

(28-1) Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de algunas de sus posiciones o de sus Notas, solamente deben considerarse comprendidos en este Capítulo:

- los elementos químicos aislados o los compuestos de constitución química definida, presentados aisladamente, aunque estos productos contengan impurezas;
- las soluciones acuosas de los productos del párrafo a) anterior;
- las demás soluciones de los productos del párrafo a) anterior, siempre que estas soluciones constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades de transporte y que el disolvente no haga al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;
- los productos de los párrafos a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
- los productos de los párrafos a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más bien apto para usos particulares que para uso general.

(28-2) Además de los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas y de los sulfoxilatos (Posición 28.36), carbonatos y percarbonatos de bases inorgánicas (Posición 28.42), cianuros simples o complejos de bases inorgánicas (Posición 28.43), fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (Posición 28.44), productos orgánicos comprendidos en las Posiciones 28.49 a 28.52 inclusive, y los carburos metalúrgicos y metálicos (Posición 28.56), solamente los compuestos de carbono enumerados a continuación, se clasifican en este Capítulo:

- los óxidos de carbono, los ácidos cianhídrico, fulmínico, isocianico, tiocianico y otros ácidos cianogénicos simples o complejos (en la Posición 28.13);
- los oxihalogenuros de carbono (en la Posición 28.14);
- el sulfuro de carbono (en la Posición 28.15);
- los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y otros cianatos complejos de bases inorgánicas (en la Posición 28.48);
- el agua oxigenada sólida (en la Posición 28.54), el oxisulfuro de carbono y los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (en la Posición 28.58), con exclusión de la cianamida cálcica con un contenido en peso de nitrógeno calculado sobre el peso del producto anhidro en estado seco, igual o inferior al 25%, que está comprendida en el Capítulo 31.

(28-3) Este Capítulo no comprende:

- el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso químicamente puros y los demás productos de la Sección V;
- los productos que participan a la vez de la química mineral y de la química orgánica, distintos de los mencionados en la Nota (28-2) anterior;
- los productos a que se refieren las Notas 1, 2, 3 y 4 del Capítulo 31;
- los productos inorgánicos de la clase de los utilizados como "luminóforos", comprendidos en la Posición 32.07;
- el grafito artificial (Posición 38.01); los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la Posición 38.17; los productos "barridos de tinta", acondicionados en envases para la venta al por menor, de la Posición 35.19;

DS.N°003-80-EF

8-1-1980

MODIFICA la Nota Complementaria
(28-1).

Artículo 1°. Apruébase las modificaciones al Arancel de Aduanas, aprobado por DS. 116-79-EF de 14-8-1979, en los términos siguientes:

"(28-1). La referencia a la presente Nota Complementaria colocadas después de algunos ITEMS de este Capítulo, significa que se les ha señalado, en forma provisional, un derecho de importación inferior al del Arancel Mínimo Común o del Arancel Externo Común del Programa Sectorial de Desarrollo de la Industria Petroquímica, aprobado por la Decisión 91 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, ratificado por el Decreto Ley 21460 de 6-4-1976, en cuanto se verifique la producción subregional de los productos comprendidos en tales ITEMS de este Capítulo, se oficializará mediante Resolución del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración el reajuste de los de-

- los cristales cultivados (que no constituyan elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario igual o superior a 2.5 gramos de la Posición 38.19;
- f) las piedras preciosas y semipreciosas, las piedras sintéticas o reconstituidas, el polvo de las anteriores piedras (Posiciones 71.02 a 71.04), así como los metales preciosos y sus aleaciones comprendidos en el Capítulo 71;
- g) los metales, incluso químicamente puros, y sus aleaciones metálicas comprendidos en la Sección XV;
- h) los elementos de óptica, principalmente los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (Posición 90.01).

(28-4) Los ácidos complejos de constitución química definida, formados por un ácido metaloídico del Subcapítulo II y un ácido metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la Posición 28.13.

En las Posiciones 28.29 a 28.48 inclusive, solamente deben considerarse comprendidas las sales y persales de metales y de amonio.

A reserva de las excepciones resultantes del texto de las posiciones, las sales dobles o complejas se clasifican en la Posición 28.48.

En la Posición 28.50 sólo deben estimarse incluidos los productos siguientes:

- a) los elementos químicos e isótopos siguientes: el uranio natural y sus isótopos uranio 233 y 235, el plutonio y sus isótopos;
- b) los elementos químicos radiactivos siguientes: el tecnecio, prometio, polonio, astacio, radón, francio, radio, actinio, protactinio, neptunio, americio y los demás elementos de número atómico más elevado;
- c) todos los demás isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de los metales preciosos o de los metales comunes de las Secciones XIV o XV);
- d) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, sean o no de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
- e) las aleaciones (distintas del ferro-uranio), dispersiones y "cermets", que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos;
- f) los cartuchos de reactores nucleares usados (irradiados).

El término isótopos, mencionado anteriormente y en el texto de las Posiciones 28.50 y 28.51, alcanza a los isótopos enriquecidos, con exclusión, sin embargo, de los elementos químicos existentes en la naturaleza en estado de isótopos puros y del uranio enriquecido en U235.

7) Se clasifican en la Posición 28.55, los ferrofósforos que contengan en peso el 15% o más de fósforo y los cuprofósforos que contengan en peso más del 8% de fósforo.

8) Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, se clasifican en el presente Capítulo, siempre que se presenten en la forma en que han sido obtenidos, en cilindros o en barras. Cortados en forma de discos, plaquitas o formas análogas, se clasifican en la Posición 38.19.

TA COMPLEMENTARIA. (Ver Art. 1º DS. 003-80-EF-8-1-80)

1) La referencia a la presente Nota Complementaria colocada después de algunos ítem de este Capítulo significa que se les ha señalado, en forma provisional, un derecho de importación inferior al del Arancel Externo Común del Programa Sectorial de Desarrollo de la Industria Petrolífera aprobado por la Decisión 91 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, ratificada por Decreto Ley 21460 de 6 de Abril de 1976.

En cuanto se verifique la producción subregional de los productos comprendidos en tales ítem, se oficializará mediante Resolución del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración el reajuste de los derechos correspondientes.

(1) DS. 074-81-27-3-81
(2) DS 166-81-3-8-81
28.01 a 28.05

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22345 % CIF
SUB-CAPITULO I					
ELEMENTOS QUIMICOS					
28.01		HALÓGENOS (FLUOR, CLORO, BROMO, YODO)			
	00.01	Fluor	(1) 20 25	10	1
	00.02	Cloro	(2) 20 30	10	1
	00.03	Bromo	(1) 20 25	10	1
	00.04	Yodo	(1) 20 25	10	1
28.02		AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL			
	00.01	* Sublimado	(1) 20 25	10	1
	00.02	Precipitado	(1) 20 25	10	1
	00.03	Coloidal	(1) 20 25	10	1
28.03.00.00		CARBONO (PRINCIPALMENTE, NEGROS DE HUMO)	30	—	—
28.04		HIDROGENO; GASES RAROS; OTROS META-LOIDES			
	01.00	Oxígeno	15	10	1
	02.00	Nitrógeno	15	10	1
	03.00	Hidrógeno	15	10	1
	04.00	Gases raros	15	10	1
	89.00	Otros			
	01	Arsénico	15	10	1
	02	Fósforo blanco	15	10	1
	03	Fósforo rojo o amorfo	15	10	1
	04	Selenio y telurio	15	10	1
	05	Silicio	15	10	1
	99	Los demás	15	10	1
28.05		METALES ALCALINOS Y ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ITRIO Y ESCANDIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ; MERCURIO			
	01.00	Mercurio	15	10	1
	89.00	Otros	15	10	1

(1)-DS.072-80-EF-15-4-80
(2)-DS.074-81-EF-27-3-81

28.06 a 28.13

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

SUB-CAPITULO II

ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS
OXIGENADOS DE LOS METALOIDES

28.06 ACIDO CLORHIDRICO; ACIDO CLOROSUL-
FURICO

01.00	Acido clorhídrico	(1) 35	25	10	1
02.00	Acido clorosulfúrico		20	—	—

(28.07)

28.08 ACIDO SULFURICO; OLEUM

01.00	Acido sulfúrico		20	—	—
02.00	Oleum (ácido sulfúrico fumante)		20	—	—

28.09 ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS

01.00	Acido nítrico	(2) 20 (1) 35	25	10	1
02.00	Acidos sulfonítricos	(2) 20	25	10	1

28.10 ANHIDRIDO Y ACIDOS FOSFORICOS (META-
ORTO- Y PIRO-)

01.00	Anhidrido fosfórico	(2) 20	25	10	1
02.00	Acido ortofosfórico	(2) 20	25	10	1
89.00	Otros	(2) 20	25	10	1

(28.11)

28.12 ACIDO Y ANHIDRIDO BORICOS

00.01	Acido bórico	(2) 20	25	10	1
00.02	Anhidrido bórico	(2) 20	25	10	1

28.13 OTROS ACIDOS INORGANICOS Y COMPUES-
TOS OXIGENADOS DE LOS METALOIDES

01.00	Compuestos del flúor, del cloro, del bromo y del yodo				
01	Acido fluorhídrico	(2) 20	25	10	1
99	Los demás	(2) 20	25	10	1

(1)-DS.074-81-EF-27-3-81

28.13

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

02.00 Compuestos del azufre

01	Acido sulfhídrico		25	10	1
02	Acido sulfámico (ácido aminosulfónico)		25	10	1
03	Anhidrido sulfuroso (dióxido de azufre)		25	10	1
99	Los demás		25	10	1

03.00 Compuestos del selenio y del telurio

01	Protóxido de nitrógeno (óxido nítrico)		25	10	1
99	Los demás		25	10	1

04.00 Compuestos del nitrógeno

01	Protóxido de nitrógeno (óxido nítrico)		25	10	1
99	Los demás		25	10	1

05.00 Compuestos del fósforo (1) 20

01	Óxido de carbono (protóxido de carbono, carbono)		25	10	1
02	Anhidrido carbónico (bióxido de carbono, gas carbónico)		25	10	1
03	Acido cianhídrico		25	—	—
99	Los demás		25	10	1

06.00 Compuestos del carbono

01	Óxido de carbono (protóxido de carbono, carbono)		25	10	1
02	Anhidrido carbónico (bióxido de carbono, gas carbónico)		25	10	1
03	Acido cianhídrico		25	—	—
99	Los demás		25	10	1

07.00 Compuestos del silicio

01	Anhidrido silícico (silíce pura, bióxido de silicio, óxido de silicio)	(1) 15	25	10	1
02	Silíce gel	(1) 15	25	10	1
99	Los demás	(1) 15	25	10	1

08.00 Compuestos del arsénico

01	Anhidrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)		25	10	1
05	Acidos arsénicos (meta-, orto- y piro-)		25	10	1
99	Los demás		25	10	1

89.00 Otros (ácidos complejos)

			25	10	1
--	--	--	----	----	---

(1)- DS. 072-80-EF. 15-4-80

28.14 a 28.17

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

SUB-CAPITULO III

DERIVADOS HALOGENADOS Y OXIHALOGE-
NADOS Y SULFURADOS DE LOS
METALOIDES28.14 CLORUROS, OXICLORUROS Y OTROS DERI-
VADOS HALOGENADOS Y OXIHALOGENADOS
DE LOS METALOIDES

01.00 Cloruros y oxiclорuros metalóidicos

01	Fosgeno (oxiclорuro de carbono)	25	—	—
99	Los demás	25	10	1

89.00	Otros	25	10	1
-------	-----------------	----	----	---

28.15 SULFUROS METALOIDICOS, INCLUIDO EL
TRISULFURO DE FOSFORO

01.00	De fósforo	25	10	1
-------	----------------------	----	----	---

02.00	De carbono (bisulfuro)	(1) 35 25	10	1
-------	----------------------------------	----------------------	----	---

03.00	De silicio	25	10	1
-------	----------------------	----	----	---

89.00	Otros	25	10	1
-------	-----------------	----	----	---

SUB-CAPITULO IV

BASES, OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS
METALICOS INORGANICOS

28.16 AMONIACO LICUADO O EN SOLUCION

00.01	Líquido	(1) 40 30	10	1
00.02	En solución acuosa	(1) 40 30	10	1

28.17 HIDROXIDO DE SODIO (SOSA CAUSTICA);
HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTI-
CA); PEROXIDOS DE SODIO Y DE POTASIO

01.00 Hidróxido de sodio (sosa cáustica)

01	Para análisis de laboratorio	20	10	1
02	En solución acuosa	30	10	1
99	Los demás	30	10	1

(1)- DS 104-80-EF.

(2)- DS. 072-80-EF. 15-4-80

28.17 a 28.23

(3)- DS. 074-81-EF. 27-3-81

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

02.00	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	(3) 20 25	10	1
-------	--	-----------	----	---

03.00	Peróxido de sodio	(3) 20 25	10	1
-------	-----------------------------	-----------	----	---

04.00	Peróxido de potasio	(3) 20 25	10	1
-------	-------------------------------	-----------	----	---

28.18 HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO;
OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ES-
TRONCIO O DE BARIO

01.00	De estroncio	20	10	1
-------	------------------------	----	----	---

02.00	De bario	(1) 30 20	10	1
-------	--------------------	-----------	----	---

03.00	De magnesio	20 10	10	1
-------	-----------------------	------------------	----	---

28.19 OXIDO DE ZINC; PEROXIDO DE ZINC

01.00	Oxido de zinc (blanco de zinc)	(2) 40 30	10	1
-------	--	----------------------	----	---

02.00	Peróxido de zinc	30	10	1
-------	----------------------------	----	----	---

28.20 OXIDO E HIDROXIDO DE ALUMINIO (ALU-
MINA); CORINDONES ARTIFICIALES

01.00	Oxido de aluminio (alúmina anhidra)	15	10	1
-------	---	----	----	---

02.00	Hidróxido de aluminio (alúmina hidratada)	15	10	1
-------	---	----	----	---

03.00	Corindones artificiales	15	10	1
-------	-----------------------------------	----	----	---

28.21 OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO

00.01	Trióxido de cromo (anhídrido crómico)	(3) 15 25	10	1
-------	---	-----------	----	---

00.02	Sesquióxido de cromo (óxido verde)	(3) 15 25	10	1
-------	--	-----------	----	---

00.99	Los demás	(3) 15 25	10	1
-------	---------------------	-----------	----	---

28.22 OXIDOS DE MANGANESO

00.01	Bióxido de manganeso	(3) 25 35	—	—
-------	--------------------------------	-----------	---	---

00.99	Los demás	25	10	1
-------	---------------------	----	----	---

28.23 OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO (IN-
CLUIDAS LAS TIERRAS COLORANTES A BA-
SE DE OXIDO DE HIERRO NATURAL, QUE
CONTENGAN EN PESO 70% O MAS DE HIE-
RRO COMBINADO, VALORADO EN Fe_2O_3)

01.00	Oxidos	(1) 20 25	10	1
-------	------------------	-----------	----	---

02.00	Hidróxidos	(1) 20 25	10	1
-------	----------------------	-----------	----	---

(2)- DS. 072-80-EF- 15-4-80
(3)- DS 074-81-EF- 27-3-81
(4)- DS. 102-B-EF- 15-5-81

28.24 a 28.28

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
28.24.00.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES ... (3) 25	25	10	1
28.25	OXIDOS DE TITANIO			
00.01	Bióxido de titanio (óxido titánico, anhídrido titánico) ... (3) 10	15	10	1
00.99	Los demás ... (3) 10	15	10	1
(28.26)				
28.27	OXIDOS DE PLOMO, INCLUIDOS EL MINIO Y EL MINIO ANARANJADO			
00.01	Protóxido de plomo (masicot, litargirio) ... (2) 45	35	10	1
00.02	Oxido salino de plomo (minio) ... (2) 45	35	10	1
00.03	Bióxido de plomo (anhídrido plúmbico, óxido pulga) ... (2) 45	35	10	1
28.28	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; OTRAS BASES, OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS METALICOS INORGANICOS			
01.00	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas ... (3) 20	25	10	1
02.00	Oxidos e hidróxidos			
01	De litio ...	25	10	1
02	De antimonio ...	30	10	1
03	De molibdeno ...	25	10	1
04	De vanadio ...	25	10	1
05	De cobre ... (2) 35	25	10	1
06	De mercurio ...	25	10	1
07	De bismuto ...	30	10	1
08	De estaño ...	25	10	1
09	Los demás ...	25	10	1
03.00	Peróxidos ...	25	10	1

(1). DS. 104-80-EF- 15-6-80
(2). DS. 072-80-EF- 15-4-80
28.29 a 28.30
(3)- DS 074-81-EF- 27-3-81

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
SUB-CAPITULO V				
SALES Y PERSALES METALICAS DE LOS ACIDOS INORGANICOS				
28.29	FLUORUROS; FLUOSILICATOS, FLUOBORATOS Y DEMAS FLUOSALES			
01.00	Fluoruros			
01	De amonio ... (3) 20	25	10	1
02	De sodio ... (3) 20	25	10	1
03	De calcio ...	15	10	1
04	De zinc ... (3) 20	25	10	1
99	Los demás ... (3) 20	25	10	1
02.00	Fluosilicatos			
01	De sodio ... (3) 20	25	10	1
02	De zinc ... (3) 20	25	10	1
99	Los demás ... (3) 20	25	10	1
89.00	Otras fluosales			
01	Fluosaluminato de sodio (eriolita sintética) ... (3) 15 (1) 20	25	10	1
99	Las demás ... (3) 15 (1) 20	25	10	1
28.30	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS			
01.00	Cloruros			
01	De amonio ... (3) 30 (2) 35	25	10	1
02	De calcio ... (3) 20	25	10	1
03	De bario ... (3) 20	25	10	1
04	De magnesio ... (3) 30 (1) 40	25	10	1
05	De zinc ... (3) 30 (2) 40	25	10	1
06	De antimonio ...	30	10	1
07	De aluminio ... (3) 20	25	10	1
08	De cromo ... (3) 20	25	10	1
09	De manganeso ... (3) 20	25	10	1
10	De hierro ... (3) 20	25	10	1
11	De cobalto ... (3) 20	25	10	1
12	De níquel ... (3) 20	25	10	1
13	De titanio ... (3) 20	25	10	1
14	De estaño ... (3) 20	25	10	1
15	De mercurio ... (3) 20	25	10	1
16	De bismuto ...	30	10	1
99	Los demás ... (3) 20	25	10	1

(2) - DS. 072-80-EF-15-5-80
 (3) - DS. 074-81-EF-27-3-81
 (4) - DS. 102-B-81-EF-15-5-81
 (5) - DS. 106-81-EF-3-8-81

28.30 a 28.32

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
02.00		Oxícloruros e hidroxícloruros			
01		De antimonio			
02		De cobre	(3) 30 (2) 35	30	10
03		De plomo	(3) 20	25	10
04		De bismuto	(3) 20	25	10
99		Los demás	(3) 20	25	10
03.00		Bromuros y oxibromuros			
01		De potasio	(3) 20	25	10
99		Los demás	(3) 20	25	10
04.00		Yoduros y oxiyoduros			
01		De sodio	(3) 20	25	10
02		De potasio	(3) 20	25	10
03		De calcio	(3) 20	25	10
99		Los demás	(3) 20	25	10
28.31		HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS			
01.00		Cloritos			
01		De sodio	(3) 20	30	10
99		Los demás	(3) 20	30	10
02.00		Hipocloritos (3) 30%			
01		De sodio	(4) 30 (2) 40	30	10
02		De calcio	(5) 20	30	10
99		Los demás	(5) 20	30	10
03.00		Hipobromitos	(3) 20	25	10
28.32		CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERIODATOS			
01.00		Cloratos			
01		De sodio	(3) 20	25	10
02		De potasio	(3) 20	25	10
99		Los demás	(3) 20	25	10
02.00		Percloratos			
01		De sodio	(3) 20	25	10
02		De potasio	(3) 20	25	10
99		Los demás	(3) 20	25	10

(1) - DS. 104-80-EF-15-5-80
 (2) - DS. 074-81-EF-27-3-81
 28.32 a 28.37
 (3) - DS. 102-B-EF-15-5-81

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
03.00		Bromatos y perbromatos	(2) 20	25	10
04.00		Yodatos y peryodatos			
01		De sodio	(2) 20	25	10
02		De potasio	(2) 20	25	10
99		Los demás	(3) 20	25	10
(28.33)					
(28.34)					
28.35		SULFUROS, INCLUIDOS LOS POLISULFUROS			
01.00		Sulfuros			
01		De sodio, neutro	(1) 35	25	10
02		De sodio, ácido	(1) 35	25	10
99		Los demás	(1) 35	25	10
02.00		Polisulfuros			
01		De calcio	25	10	1
99		Los demás	25	10	1
28.36		HIDROSULFITOS, INCLUIDOS LOS HIDRO- SULFITOS ESTABILIZADOS POR MATERIAS ORGANICAS; SULFOXILATOS			
01.00		Hidrosulfitos			
01		De sodio formaldehído	25	10	1
09		Otros hidrosulfitos de sodio	25	10	1
99		Los demás	25	10	1
02.00		Sulfoxilatos	25	10	1
28.37		SULFITOS E HIPOSULFITOS			
01.00		Sulfitos			
01		De sodio	15	10	1
11		De potasio	15	10	1
99		Los demás	15	10	1
02.00		Hiposulfitos			
01		De sodio	(2) 20	25	10
99		Los demás	(2) 20	25	10

(1). DS. 104-80-EF. 15-5-80
(2). DS. 074-81-EF. 27-3-81

28.38 a 28.40

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
---------------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

28.38 SULFATOS Y ALUMBRES; PERSULFATOS

01.00 Sulfatos

01	De sodio	(2) 20	25	10	1
02	De potasio	(2) 20	25	10	1
03	De bario artificial o precipitado	(2) 20	25	10	1
04	De magnesio	(2) 30 (1) 40	25	10	1
05	De zinc	(2) 30 (1) 40	25	10	1
06	De aluminio	(2) 30 (1) 40	25	10	1
07	De cromo	(2) 20	25	10	1
08	De hierro	(2) 20 (1) 40	25	10	1
09	De níquel	(2) 20	25	10	1
10	De cobre	(2) 30 (1) 40	25	10	1
11	De mercurio	(2) 20	25	10	1
12	De plomo	(2) 30 (1) 40	25	10	1
99	Los demás	(2) 20	25	10	1

02.00 Alumbres

01	De aluminio	25	10	1
02	De cromo	25	10	1
99	Los demás	25	10	1

03.00 Persulfatos

01	De amonio	25	10	1
02	De sodio	25	10	1
03	De potasio	25	10	1
99	Los demás	25	10	1

28.39 NITRITOS Y NITRATOS

01.00 Nitritos

01	De sodio	(2) 20	25	10	1
99	Los demás	(2) 20	25	10	1

02.00 Nitratos

01	De sodio	(2) 15	25	10	1
11	De potasio	(2) 15	25	10	1
21	De bismuto	(2) 20	25	10	1
99	Los demás	(2) 20	25	10	1

28.40 FOSFITOS, HIPOFOSFITOS Y FOSFATOS

01.00	Fosfitos	25	10	1
-------	----------	----	----	---

(1). DS. 072-80-EF. 15-4-80
(2). DS. 003-80-EF. 8-1-80
28.40 a 28.43
(3). DS. 074-81-EF. 27-3-81

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
---------------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

02.00 Hipofosfitos

01	De sodio	25	10	1
02	De calcio	25	10	1
99	Los demás	25	10	1

03.00 Fosfatos

01	Ortofosfato triamónico	(3) 15	25	10	1
02	Ortofosfatos de sodio (mono, di y trisódico)	(3) 15	25	10	1
03	Tripolifosfato de sodio	(3) 15	25	10	1
04	Pirofosfatos de sodio	(3) 15	25	10	1
09	Otros fosfatos de sodio	(3) 15 (1) 25	25	10	1
11	De potasio	(3) 15	25	10	1
21	De calcio	(3) 15	25	10	1
31	De hierro	(3) 15	25	10	1
99	Los demás	(3) 15	25	10	1

(28.41)

28.42 CARBONATOS Y PERCARBONATOS, INCLUIDO EL CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO AMONICO

01.00 Carbonatos de sodio

01	Ceniza de soda liviana	(3) 10	15	—	—
09	Otros carbonatos neutros de sodio	(3) 10	15	—	—
11	Carbonato (ácido bicarbonato de sodio)	(2) 15	25	—	—

DE POTASIO

02.00 Otros carbonatos

01	De amonio, incluso el comercial	(1) 35	25	10	1
11	De potasio	(3) 10	25	10	1
21	De magnesio precipitado	(3) 20	25	—	—
31	De calcio precipitado	(3) 15	25	10	1
41	De bario precipitado	(3) 30 (1) 35	25	10	1
51	De plomo	(3) 20	25	10	1
61	De bismuto	(3) 20	25	10	1
99	Los demás	(3) 20	25	10	1

03.00 Percarbonatos

25	10	1
----	----	---

28.43 CIANUROS SIMPLES Y COMPLEJOS

01.00 Cianuros simples

01	De sodio	(3) 10	15	—	—
----	----------	--------	----	---	---

Ver Nota Complementaria (28-1)

(1)- DS 072-80-EF- 15-4-80
(2)- DS 074-81-EF- 27-3-81
(3)- DS 102-B-81-EF- 15-5-81

28.43 a 28.47

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
02	De sodio	(2) 20	30	—	—
03	De calcio	(2) 20	30	—	—
99	Los demás	(2) 20	30	—	—
02.00	Ferrocianuros y ferricianuros				
01	De sodio		25	10	1
02	De potasio	(2) 20	25	10	1
99	Los demás		25	10	1
89.00	Otros		25	10	1
28.44.00.00	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS ..				
			25	10	1
28.45	SILICATOS, INCLUIDOS LOS SILICATOS CO- MERCIALES DE SODIO O DE POTASIO				
00.01	De sodio	(2) 40 (1) 45	35	10	1
00.02	De potasio	(2) 30 (1) 35	45	10	1
00.03	De calcio precipitado	(2) 20	25	10	1
00.04	De bario	(2) 20	25	10	1
00.05	De magnesio	(2) 20	25	10	1
00.06	De aluminio	(2) 20	25	10	1
00.07	De manganeso	(2) 20	25	10	1
00.08	De plomo		25	10	1
00.99	Los demás		25	10	1
28.46	BORATOS Y PERBORATOS				
01.00	Boratos				
01	De sodio	(2) 20	25	10	1
99	Los demás	(2) 20	25	10	1
02.00	Perboratos				
01	De sodio	(2) 20	25	10	1
99	Los demás	(2) 20	25	10	1
28.47	SALES DE LOS ACIDOS DE OXIDOS META- LICOS (CROMATOS, PERMANGANATOS, ES- TANNATOS, ETC.)				
01.00	Aluminatos 20% (2)				
01	De sodio	(3) 20	25	10	1
99	Los demás	(2) 20	25	10	1

(1) DS. 074-81-EF- 27-3-81

28.47 a 28.48

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
02.00	Cromatos y bicromatos				
01	De sodio		15	10	1
02	De potasio		15	10	1
03	De zinc		15	10	1
04	De plomo		15	10	1
99	Los demás		15	10	1
03.00	Manganatos y permanganatos				
01	De potasio	(1) 20	25	10	1
99	Los demás	(1) 20	25	10	1
89.00	Otros	(1) 20	25	10	1
28.48	OTRAS SALES Y PERSALES DE LOS ACIDOS INORGANICOS, CON EXCLUSION DE LOS HIDRAZOATOS (AZIDAS)				
01.00	Cloruros dobles o complejos; cloruros				
01	De amonio y zinc		25	10	1
02	De amonio y estaño		25	10	1
99	Los demás		25	10	1
02.00	Sulfatos dobles o complejos; tiosales				
			25	10	1
03.00	Fosfatos dobles o complejos; fosfatos				
			25	10	1
04.00	Arsenitos				
			30	10	1
05.00	Arsenatos				
01	De plomo		35	10	1
02	De calcio		35	10	1
99	Los demás		35	10	1
89.00	Otros		25	10	1

(1) - DS. 074-81-EF-27-3-81
 (2) - DS. 025-82-EFC-19-1-82: *Abolida el 30-6-82*

28.49 a 28.54

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

SUB-CAPITULO VI

VARIOS

28.49		METALES PRECIOSOS EN ESTADO COLOI- DAL; AMALGAMAS DE METALES PRECIO- SOS; SALES Y DEMAS COMPUESTOS ORGA- NICOS O INORGANICOS DE METALES PRE- CIOSOS, SEAN O NO DE CONSTITUCION QUI- MICA DEFINIDA			
01.00		Metales preciosos en estado coloidal	30	10	1
02.00		Amalgamas de metales preciosos	30	10	1
03.00		Sales y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos			
01		Nitrato de plata	30	10	1
99		Los demás	30	10	1
28.50.00.00		ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS, FISIO- NABLES; OTROS ELEMENTOS QUIMICOS RA- DIATIVOS E ISOTOPOS RADIACTIVOS; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; ALEACIONES, DISPERSIONES Y "CERMETS" QUE CONTENGAN ESTOS ELE- MENTOS O ESTOS ISOTOPOS O SUS COM- PUUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS	5	—	—
28.51.00.00		ISOTOPOS DE ELEMENTOS QUIMICOS DIS- TINTOS DE LOS DE LA POSICION 28.50; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA	5	—	—
28.52.00.00		COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE TORIO, DE URANIO EMPOBRECIDO EN U235 Y DE METALES DE LAS TIERRAS RA- RAS, DE ITRIO Y DE ESCANDIO, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI	5	—	—
(28.53)					
28.54.00.00		PEROXIDO DE HIDROGENO (ACUA OXIGE- NADA), COMPRENDIDA EL AGUA OXIGENA- DA SOLIDA	(2) 10 (1) 20 30	10	1

(1) - DS. 104-80-EF-15-5-80
 (2) - DS. 074-81-EF-27-3-81

28.55 a 28.58

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

28.55 FOSFUROS, SEAN O NO DE CONSTITUCION
QUIMICA DEFINIDA

01.00	De cobre, que contengan en peso más del 5% de fósforo	25	10	1
89.00	Otros	25	10	1

28.56 CARBUROS, SEAN O NO DE CONSTITUCION
QUIMICA DEFINIDA

00.01	De calcio	(1) 15 40	—	—
00.02	De silicio (carborundo)	(2) 15 40	—	—
00.03	De tungsteno	(2) 15 40	—	—
00.04	De titanio	(2) 15 40	—	—
00.99	Los demás	(2) 15 30	—	—

28.57.00.00 HIDRUROS, NITRUROS, AZIDAS, SILICIUROS
Y BORUROS, SEAN O NO DE CONSTITUCION
QUIMICA DEFINIDA

(2) 20	25	10	1
--------	----	----	---

28.58 LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS
(INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CON-
DUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE
PUREZA); AIRE LIQUIDO (INCLUSO SI SE LE
HAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES); AIRE
COMPRIMIDO; AMALGAMAS QUE NO SEAN
DE METALES PRECIOSOS

01.00	Cianamidas			
01	De plomo	25	10	1
99	Las demás	25	10	1
02.00	Aire líquido y aire comprimido	30	10	1
03.00	Amalgamas que no sean de metales preciosos	30	10	1
89.00	Otros			
01	Amiduros y cloroamiduros	25	10	1
05	Yoduro de Iodofanio	25	10	1
99	Los demás	25	10	1

(P) - 29.01 A 29.14 y 29.23 = 1.25%
 (LD) = 3%
PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS

NOTAS

(29-1) Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de algunas de sus posiciones, solamente deben considerarse comprendidos en este Capítulo:

- los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
- las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (contengan o no impurezas), con exclusión de las mezclas de isómeros (distintos de los estereoisómeros) de los hidrocarburos acíclicos, saturados o no (Capítulo 27);
- los productos de las Posiciones 29.38 a 29.42, inclusive, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales de la Posición 29.43 y los productos de la Posición 29.44, sean o no de constitución química definida;
- las soluciones acuosas de los productos de los párrafos a), b) o c) anteriores;
- las demás soluciones de los productos de los anteriores párrafos a), b) o c), siempre que estas soluciones constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte, y que el disolvente no haga al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;
- los productos de los párrafos anteriores a), b), c), d) o e) a los que se hubiere adicionado un estabilizante indispensable para su conservación o su transporte;
- los productos de los párrafos a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, de un colorante o de un odorante, con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;
- los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

(29-2) Este Capítulo no comprende:

- los productos clasificados en la Posición 15.04, así como la glicerina (Posición 15.11);
- el alcohol etílico (Posiciones 22.08 y 22.09);
- el metano y el propano (Posición 27.11);
- los compuestos de carbono mencionados en la Nota (28-2);
- la urea (Posiciones 31.02 o 31.05, según los casos);
- las materias colorantes de origen vegetal o animal (Posición 32.04), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como "luminóforos", los productos de los tipos llamados "agentes de blanqueo óptico" fijables sobre fibra y el índigo natural (Posición 32.05), así como los tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor (Posición 32.09);
- las enzimas (Posición 35.07);
- el metaldehído, la hexametilenotetramina y los productos similares presentados en tabletas, barritas o formas análogas que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos del tipo de los utilizados en los mecheros o encendedores, presentados en recipientes de capacidad igual o inferior a 300 cm³. (Posición 36.06);
- los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la Posición 38.17; los productos "borradores de tinta", acondicionados en envases para la venta al por menor, comprendidos en la Posición 38.19;
- los elementos de óptica, especialmente los de tartrato de etilendiamina (Posición 90.01).

(29-3) Cualquier producto que fuera susceptible de ser clasificado en dos o varias posiciones del presente Capítulo debe considerarse como perteneciente a aquella de las posiciones que esté colocada en último lugar por orden de numeración.

(29-4) En las Posiciones 29.03 a 29.05, 29.07 a 29.10, 29.12 a 29.21, inclusive, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados debe considerarse como de aplicación igualmente a los derivados mixtos (sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados, nitrosulfohalogenados, etc.).

Los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse como "funciones nitrogenadas" en el sentido de la Posición 29.30.

- los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I al VII inclusive, con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos, se clasifican con aquel compuesto que pertenezca a la posición colocada en último lugar por orden de numeración;
- los ésteres del alcohol etílico o de la glicerina con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I al VII inclusive, se clasifican con los correspondientes compuestos de función ácida;
- las sales de los ésteres considerados en los precedentes párrafos a) o b) con bases inorgánicas se clasifican con los ésteres correspondientes;
- las sales de otros compuestos orgánicos de función ácida o de función fenol de los Subcapítulos I al VII inclusive, con bases inorgánicas, se clasifican con los compuestos orgánicos correspondientes de función ácida o de función fenol;
- los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican con los ácidos correspondientes.

(29-6) Los compuestos de las Posiciones 29.31 a 29.34, inclusive, son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de los átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros metaloides o metales, tales como azufre, arsénico, mercurio, plomo, etc., directamente ligados al carbono.

En las Posiciones 29.31 (tiocompuestos orgánicos) y 29.34 (otros compuestos organominerales) no deben considerarse comprendidos los derivados sulfonados o halogenados (incluidos los derivados mixtos), que con excepción del hidrógeno, oxígeno y nitrógeno no contengan, en asociación directa con el carbono, sino los átomos de azufre y de halógeno que les confieran el carácter de derivados sulfonados o halogenados (o de derivados mixtos).

(29-7) En la Posición 29.35 (compuestos heterocíclicos) no deben considerarse incluidos los éteres-óxidos internos, los semiacetales internos, los éteres-óxidos metilénicos de los ortodifenoles, los epóxidos alfa y beta, los acetales cíclicos, los polímeros cíclicos de los aldehídos, de los tioaldehídos o de las aldminas, los anhídridos de ácidos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes con ácidos polibásicos, los ureidos cíclicos y los tioureidos cíclicos, las imidas de ácidos polibásicos, la hexametilenotetramina y la trimetilenotrintramina.

NOTA COMPLEMENTARIA. (Ver art. 1º DS 003-80 - 8-1-80)

(29-1) La referencia a la presente Nota Complementaria colocada después de algunos ítem de este Capítulo significa que se les ha señalado, en forma provisional, un derecho de importación inferior al del Arancel Externo Común del Programa Sectorial de Desarrollo de la Industria Petroquímica aprobado por la Decisión 91 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, ratificada por Decreto Ley 21460 de 6 de Abril de 1976.

En cuanto se verifique la producción subregional de los productos comprendidos en tales ítem, se oficializará mediante Resolución del Ministerio de Industrias, Comercio, Turismo e Integración el reajuste de los derechos correspondientes.

DS. N° 003-80-EF.....8-1-1980

MODIFICA la Nota Complementaria (29.1)

Artículo 1o.- Apruébase las modificaciones del Arancel de Aduanas, aprobado por DS. N° 116-79 EF de 14-8-1979, en los términos siguientes:

"(29-1). La referencia de la presente Nota Complementaria colocada después de algunos ITEMS de este Capítulo significa que se les ha señalado en forma provisional un derecho de importación inferior al del Arancel Externo Mínimo Común o del Arancel Externo Común del Programa Sectorial de Desarrollo de la Industria Petroquímica, aprobado por la Decisión 91 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, ratificado por el Decreto Ley 21460 de 6-4-1976. En cuanto se verifique que la producción subregional de los productos comprendidos en tales ITEMS se oficializará mediante Resolución del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración el reajuste de los derechos correspondientes".

(1)- DS 104-80-EF- 15-5-80
(2)- DS 074-81-EF- 27-3-81

29.01

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22172 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

SUB-CAPITULO I

HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS

29.01

HIDROCARBUROS

01.00 Acíclicos saturados

01	Etano	20	10	1
02	Butanos	20	10	1
99	Los demás	20	10	1

02.00 Acíclicos no saturados

01	Etileno	20	—	—
02	Propileno	20	—	—
03	Butileno	20	—	—
11	Butadienos	20	—	—
15	Isopreno	25	—	—
21	Acetileno	20	—	—
99	Los demás	20	—	—

03.00 Ciclánicos y ciclénicos

01	Ciclopropano	20	—	—
02	Ciclohexano (hexametileno)	20	—	—
03	Ciclopentadieno y dicitopentadieno	20	—	—
99	Los demás	20	—	—

04.00 Cicloterpénicos

01	Pineno	25	10	1
02	Canfeno	25	10	1
03	Dipenteno o limoneno	25	10	1
99	Los demás	25	10	1

05.00 Aromáticos

01	Benceno	(2) 10 20	—	—
02	Tolueno (metilbenceno)	(1) 10 20	—	—
03	Xileno (dimetilbenceno)	(1) 10 20	—	—
11	Etilbenceno	(2) 10 25	—	—
12	Estireno (vinilbenceno; estirolo, estírol) Ver Nota Complementaria (29.1)	(1) 10 15	—	—
13	Cumeno	30	—	—
21	Naftaleno (naftalina)	20	—	—
99	Los demás	(1) 20 25	—	—

(1) DS. 104-80-EF-15-5-80
 (2) DS. 074-81-EF-27-3-81
 29.02

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22143 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

29.02 DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HI-
 DROCARBUROS

01.00 Acíclicos saturados

01	Cloruro de metilo	(2) 20	30	—	—
02	Cloruro de etilo	(2) 20	30	—	—
03	Bromuro de metilo	(2) 20	30	—	—
04	Bromuro de etilo	(2) 20	30	—	—
05	Yoduro de etilo	(2) 20	30	—	—
06	Clorofluorometanos	(2) 20	30	—	—
07	Cloruro de etileno (1:2 dicloroetano)	(2) 10	30	—	—
08	Cloroformo (triclorometano)	(2) 20	30	—	—
09	Bromoformo (tribromometano)	(2) 20	30	—	—
10	Yodoformo (triiodometano)	(2) 20	30	—	—
11	Tetracloruro de carbono (tetraclorometano)	(2) 20	30	—	—
12	Hexacloroetano	(2) 20	30	—	—
13	Metil-cloroformo (1,1,1-tricloroetano)	(2) 20	30	—	—
99	Los demás	(2) 20	30	—	—

(2) 5%

02.00 Acíclicos no saturados

01	Cloruro de vinilo (monocloroetileno)	(2) 20	30	—	—
02	Tricloroetileno	(2) 20	30	—	—
03	Tetracloroetileno	(2) 20	30	—	—
04	Cloruro de vinilideno (monómero)	(2) 20	30	—	—
99	Los demás	(2) 20	30	—	—

03.00 Ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos

01	Hexaclorociclohexano	3	—	—	—
02	Hexaclorociclohexano isómero gamma (Lindano)	3	—	—	—
03	Heptacloro	3	—	—	—
04	Clordano	3	—	—	—
05	Clorocanfeno (canfeno clorado)	3	—	—	—
06	Aldrin	3	—	—	—
07	Isobenzan (Telodrin y sus sinónimos)	3	—	—	—
99	Los demás	20	—	—	—

04.00 Aromáticos

01	Paradichlorobenceno	3	—	—	—
02	Hexaclorobenceno	3	—	—	—
03	Diclorodifenildicloroetano (DDD o TDE)	3	—	—	—
04	Diclorodifeniltricloroetano (DDT)	3	—	—	—
05	Dicloronaftaleno y octocloronaftaleno	3	—	—	—
99	Los demás	20	—	—	—

PARTIDA CREADA

DS.N° 054-80-EF.....20-3-1980

29.02.03.11

Endosulfán (x)..... 3%

(2)-DS. 072-80-EF - 15-4-80

(1)-DS. 104-80-EF - 15-5-80

(3)-DS. 074-81-EF - 27-3-81

29.03 a 29.04

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
29.03		DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS			
01.00		Derivados sulfonados			
01		Acidos bencenosulfónicos ... (3) 20 (2) 25 15	10	1	
02		Acidos toluenosulfónicos ... (3) 20 (2) 25 15	10	1	
03		Acidos naftalenosulfónicos ... (3) 20 (2) 25 15	10	1	
99		Los demás ... (3) 20 (2) 25 15	10	1	
02.00		Derivados nitrados y derivados nitrosados			
01		Nitrobenceno ... (3) 20 30	—	—	
02		Dinitrotolueno ... (3) 20 30	—	—	
03		Trinitrotolueno (TNT) ... (3) 20 30	—	—	
04		Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno (3) 20 30	—	—	
99		Los demás ... (3) 20 30	—	—	
03.00		Derivados mixtos			
01		Pentacloronitrobenceno (x) ... (2) 20 3	—	—	
99		Los demás (x) ... (2) 20 30	—	—	

SUB-CAPITULO II

ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS

29.04 ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS

01.00		Monoalcoholes saturados	10	—	—
01		Metílico (metanol) ...	—	—	—
		Ver Nota Complementaria (29-1)	(2) 10 30	—	—
02		Propílico ...	(2) 10 30	—	—
03		Isopropílico ...	(1) 10 30	—	—
04		Butílico normal (x) ...	(1) 10 30	—	—
05		Isobutílico ... (x) (x) ...	(1) 10 30	—	—
06		Butílico secundario ... (x) (x) ...	(1) 10 30	—	—
07		Butílico terciario ...	(3) 10 30	—	—
08		Amílicos ...	(3) 10 30	—	—
09		Metilamílico ...	(3) 10 30	—	—
15		Otros hexílicos (hexanoles), heptílicos (heptanoles) (1)	10	—	—

(1)-DS. 104-80-EF - 15-5-80

(2)-DS. 074-81-EF - 27-3-81

29.04 a 29.05

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
21		2-etil-hexanol (*) ...	10	—	—
22		Otros alcoholes octílicos (*) ...	10	—	—
25		Nonílicos (nonanoles) (*) ...	10	—	—
31		Dedílicos (decanoles) (*) ...	10	—	—
		(*) Ver Nota Complementaria (29-1)			
35		Láurico ... (2) 20	25	10	1
36		Cetílico ... (2) 20	25	10	1
37		Estearico ... (2) 20	25	10	1
99		Los demás ... (2) 20	25	10	1
02.00		Monoalcoholes no saturados			
01		Geraniol, linalol, citronelol, rodinol y nerol ... (2) 20	25	10	1
99		Los demás ... (2) 20	25	10	1
03.00		Polialcoholes			
01		Etilenglicol (etanodiol; glicol) ... (2) (1) 10	30	—	—
02		Propilenglicol (propanodiol) ... (2) (1) 10	30	—	—
03		Butilenglicol (butanodiol) ... (2) (1) 10	30	—	—
(x) (x) 04		Pentaeritritol (pentaeritrita, tetrametilolmetano) (1) 10	30	—	—
05		Sorbitol (hexanohecol, sorbita) ... (2) 30	50	—	—
99		Los demás ... (2) 10	30	—	—
04.00		Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, incluso los derivados mixtos			
01		Monoclorhidrina del glicol (etilenclorhidrina) ... (2) 20	25	—	—
02		Monoclorhidrina del propilenglicol (propilenclorhidrina) ... (2) 20	25	—	—
99		Los demás ... (2) 20	25	—	—
29.05		ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS			
01.00		Alcoholes ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos			
01		Ciclohexanoles ... (2) 20	25	—	—
02		Mentol ... (2) 20	25	10	1
03		Terpineol ... (2) 20	25	10	1
04		Borneol, isoborneol y santalol ... (2) 20	25	10	1
99		Los demás ... (2) 20	25	10	1
02.00		Alcoholes aromáticos			
01		Bencilico (fenilcarbinol) ...	10	—	—
02		Cinámico (fenilalílico, estrona) ... (2) 20	25	10	1
99		Los demás ... (2) 20	25	10	1
03.00		Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, incluso los derivados mixtos	(2) 20	25	10

(+) - Por DS 003-80-EF de 8-1-80 se fijó para las P. 29.04.03.01, 03.02 y 03.03, las tasas de 15, 20 y 20%; habiendo sido modificadas por el DS 104-80-EF de 15-5-80.

PARTIDA CREADA

DS.Nº 104-80-EF

15-5-1980

29.06.01.11

Octifenol (x).....15%

(º) Ver Nota Complementaria
(29-1)

(1)-DS.104-80-EF- 15-5-80

(2)-DS.003-80-EF- 2-1-80

(3)-DS.074-81-EF- 27-3-81

29.06 a 29.07

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

SUB-CAPITULO III

FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS
DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONA-
DOS, NITRADOS, NITROSADOS

29.00 FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES

01.00	Monofenoles	(3) 15			
01	Fenol (ácido fénico) (º)	(2) 20	30		
02	Cresoles		15	10	1
03	Xilenoles	(3) 15	25	10	1
04	Timol y carvacrol	(3) 15	25	10	1
05	Naftoles (alfa y beta)	(3) 15	25	10	1
06	Butilfenol	(1) 15	25	10	1
07	Nonilfenol	(1) 15	25	10	1
99	Los demás	(3) 15	25	10	1

02.00 Polifenoles

01	Pirotequina (ortodifenol)		25	10	1
02	Resorecina (metadifenol)		25	10	1
03	Hidroquinona (paradifenol)		25	10	1
04	Pirogalol (ácido pirogálico)		25	10	1
05	Bisfenol A		30		
99	Los demás		25	10	1

03.00	Fenoles alcoholes		25	10	1
-------	-------------------	--	----	----	---

29.07 DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS DE LOS FENOLES Y DE LOS FENOLES-ALCOHOLES

01.00 Derivados halogenados

01	Pentaclorofenol	(3) 15	25	10	1
02	Otros clorofenoles	(3) 15	25	10	1
99	Los demás	(3) 15	25	10	1

02.00 Derivados sulfonados

01	Acidos fenolsulfónicos	(3) 20	25	10	1
02	Acidos naftosulfónicos	(3) 20	25	10	1
99	Los demás	(3) 20	25	10	1

03.00 Derivados nitrados

01	Orto, meta y para mononitrofenoles	(3) 20	25	10	1
02	Dinitrofenoles	(3) 20	25	10	1

(1)-DS.003-80-EF-8-1-80
(2)-DS.074-81-EF-27-3-81
29.07 a 29.08

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
03	Trinitrofenol (ácido pícrico) ... (2) 20	25	10	1
99	Los demás ... (2) 20	25	10	1
04.00	Derivados nitrosados ... (2) 20	25	10	1
05.00	Derivados mixtos ... (2) 20	25	10	1

SUB-CAPITULO IV

ETERES-OXIDOS, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, EPOXIDOS ALFA Y BETA, ACETALES Y SEMIACETALES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS

29.08 ETERES-OXIDOS, ETERES-OXIDOS-ALCOHOLES, ETERES-OXIDOS-FENOLES, ETERES-OXIDOS-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES Y PEROXIDOS DE ETERES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS

01.00	Eteres-óxidos acíclicos			
01	Oxido de etilo (éter etílico) ...	30	—	—
99	Los demás ...	25	10	1
02.00	Eteres-óxidos ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos			
01	Eucaliptol (cineol) ...	25	10	1
99	Los demás ...	25	10	1
03.00	Eteres-óxidos aromáticos			
01	Anisol (éter metilfenílico) ...	25	10	1
02	Fenetol (éter fenilético) ...	25	10	1
03	Oxido de fenilo (éter difenílico) ...	25	10	1
04	Anetol (para-metoxipropenilbenceno) ...	25	10	1
99	Los demás ...	25	10	1
04.00	Eteres-óxidos alcoholes			
01	Alcohol anísico ... (2) 15 (1) 20	25	10	1
02	Dietilenglicol ... (2) 15 (1) 20	25	—	—
03	Dipropilenglicol ... (2) 15 (1) 20	25	—	—
04	Trietilenglicol ... (2) 15 (1) 20	25	—	—
05	Gliceril-guayacol ...	25	10	1

(1)-DS.003-80-EF-8-1-80
(0)-VER NOTA COMPLEMENTARIA (29-1)
(3)-DS.074-81-EF-27-3-81
(2)-DS.072-80-EF-15-4-80
29.08 a 29.10

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
06	Eter metílico del propilenglicol ... (3) 15	25	10	1
06	Otros éteres de los propilenglicoles ... (3) 15	30	—	—
19	Eteres de los etilenglicoles ... (3) 15 (1) 20	25	—	—
99	Los demás ... (3) 15	25	10	1

05.00 Eteres-óxidos-fenoles y éteres-óxidos-alcoholes-fenoles

01	Guayacol ...	25	10	1
02	Eugenol e isoeugenol ...	25	10	1
99	Los demás ...	25	10	1

06.00 Peróxidos de alcoholes, de éteres y de cetonas

01	Peróxido de dibutilo ... (3) 20	25	10	1
02	Peróxido de metiletilcetona ... (3) 20	25	10	1
99	Los demás ... (3) 20	25	10	1

07.00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, incluso los derivados mixtos ... (3) 20

29.09 EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES (ALFA O BETA); SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS

01.00	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta)			
01	Epóxido de etileno (óxido de etileno) ... (3) 20	30	—	—
02	Epóxido de propileno (óxido de propileno) ... (3) 20	30	—	—
99	Los demás ... (3) 20 (2) 30	25	10	1

02.00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados, incluso los derivados mixtos ...

01	Epiclorhidrina ... (3) 20	25	—	—
02	Dieldrin ...	3	—	—
03	Endrin ...	3	—	—
99	Los demás ... (3) 20 (2) 25	25	10	1

29.10 ACETALES, SEMIACETALES Y ACETALES Y SEMIACETALES DE FUNCIONES OXICENADAS SIMPLES O COMPLEJAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS

01.00	Acetales y semiacetales			
01	Metilal, acetal dimetilico y acetal dietílico ...	25	10	1
02	Safrol e isosafrol ...	25	10	1

(1)-DS 074-81-EF- 27-3-81
(2)-DS 131-81-EF- 26-6-81

29.10 a 29.11

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
03		Butóxido de piperonilo ...	50	—	—
99		Los demás ...	25	10	1
02.00		Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, incluso los derivados mixtos ...	25	10	1

SUB-CAPITULO V

COMPUESTOS DE FUNCION ALDEHIDO

29.11 ALDEHIDOS, ALDEHIDOS-ALCOHOLES, ALDEHIDOS-ETERES, ALDEHIDOS-FENOLES Y DEMAS ALDEHIDOS DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARA-FORMALDEHIDO

01.00 Aldehidos acíclicos

01	Metanal (aldehído fórmico; formaldehído) ...	30	—	—
02	Etanal (aldehído acético; acetaldehído) ...	30	—	—
03	Butanal (aldehído butílico) ...	30	—	—
04	Heptanal (aldehído heptílico, enantol) ...	25	10	1
05	Octanal (aldehído caprílico) ...	25	10	1
06	Decanal (aldehído cáprico) ...	25	10	1
21	Citral (geranialdehído; geranial y citronelal) ...	25	10	1
31	Clloxal (etanodial, diformilo) (x) ... (2) 10 (1) 15	20	—	—
99	Los demás ...	25	10	1

02.00 Aldehidos ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos

03.00 Aldehidos aromáticos

01	Aldehído benzoico (benzaldehído) ...	25	10	1
02	Aldehído cinámico ...	25	10	1
03	Aldehído fenilacético ...	25	10	1
99	Los demás ...	25	10	1

04.00 Aldehidos-alcoholes

01	Aldol ...	25	10	1
02	Hidroxicitronelal (hidrato de citronelal) ...	25	10	1
99	Los demás ...	25	10	1

05.00 Aldehidos-éteres, aldehidos-fenoles y otros aldehidos de funciones oxigenadas, simples o complejas

01	Aldehído anísico (aldehído parametoxibenzoico) ...	25	10	1
02	Aldehído metilprotocatéuico (vainillina) ...	25	10	1

(1). DS 104-80-EF- 12-6-80
(2). DS 072-80-EF- 15-4-80
(3). DS 074-81-EF- 27-3-81

29.11 a 29.13

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
03		Aldehído etilprotocatéuico (etilvainillina) ...	25	10	1
04		Aldehído metilprotocatéuico (piperonal, heliotropina) ...	25	10	1
99		Los demás ...	25	10	1
06.00		Polímeros cíclicos de los aldehidos; paraformaldehído			
01		Trioximetileno (trioxano) ...	30	—	—
02		Paraldehído ...	30	—	—
03		Metaldehído ...	30	—	—
11		Paraformaldehído ...	30	—	—
99		Los demás ... (1) 30	25	10	1

29.12.00.00 DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA POSICION 29.11 ...

25 10 1

SUB-CAPITULO VI

COMPUESTOS DE FUNCION CETONA O DE FUNCION QUINONA

29.13 CETONAS, CETONAS-ALCOHOLES, CETONAS-FENOLES, CETONAS-ALDEHIDOS, QUINONAS, QUINONAS-ALCOHOLES, QUINONAS-FENOLES, QUINONAS-ALDEHIDOS Y OTRAS CETONAS Y QUINONAS DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS

01.00 Cetonas acíclicas

01	Acetona (propanona) ... (3) 20	30	—	—
02	Metilacetona (butanona) ... (3) 20	30	—	—
03	Metilisobutylcetona (hexona, isopropylacetona) (3) 20	30	—	—
04	Oxido de mesitilo ... (3) 20 (2) 30	30	—	—
99	Las demás ... (3) 20 (2) 30	25	10	1

02.00 Cetonas ciclánicas, ciclénicas y cicloterpénicas

01	Alcanfor (natural y sintético) ... (3) 25 (2) 30	25	10	1
02	Iononas y metiliononas ... (3) 25 (2) 30	25	10	1
03	Ciclopentenona ... (3) 25 (2) 30	30	—	—
04	Ciclohexanona (pinellacetona) ... (3) 25 (2) 30	30	—	—
05	Metilciclohexanona ... (3) 25 (2) 30	25	10	1
99	Las demás ... (3) 25 (2) 30	25	10	1

(1)-DS. 072-80-EF- 15-4-80
 (2)-DS 074-81-EF- 27-3-80
 29.13 a 29.14

Posición	Item	PRODUCTO	DIRECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
03.00		Cetonas aromáticas (2) 25 (1) 30 25	10	1	
04.00		Cetonas-alcoholes, cetonas-fenoles, cetonas-aldehidos y otras cetonas de funciones oxigenadas simples o complejas			
01		Diacetona (diacetón-alcohol) (2) 25 30	—	—	
99		Las demás (2) 25 (1) 30 25	10	1	
05.00		Quinonas			
01		Parabenzoquinona (quinona) 25	10	1	
02		Antraquinona 25	10	1	
03		Naftoquinona 25	10	1	
99		Las demás 25	10	1	
06.00		Quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehidos y otras quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas 25	10	1	
07.00		Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, incluso los derivados mixtos 25	10	1	

SUB-CAPITULO VII

ACIDOS CARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS

29.14

ACIDOS MONOCARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS

01.00 Acido fórmico, sus sales, ésteres y derivados

01	Acido fórmico (2) 20 25	10	1
11	Formiato de sodio (2) 20 25	10	1
12	Formiato de calcio (2) 20 25	10	1
13	Formiato de aluminio (2) 20 25	10	1
14	Formiato de níquel (2) 20 25	10	1
39	Otras sales (2) 20 25	10	1
41	Formiato de metilo (2) 20 25	10	1
42	Formiato de etilo (2) 20 25	10	1
43	Ortoformiato de etilo (2) 20 25	10	1
69	Otros ésteres (2) 20 25	10	1
71	Cloroformiato de etilo (2) 20 25	10	1
99	Los demás (2) 20 25	10	1

PARTIDA CREADA

DS.Nº 054-80-EF

20-3-1980

29.14.02.47

Triclorodidclorofenil-etil acetato (plifenate) (x)..... 3%

(1)-DS. 072-80-EF- 15-4-80

(2)-DS. 104-80-EF- 15-5-80

(3)-DS. 074-81-EF- 27-3-81

(4)-DS. 102-B-81-EF- 15-5-81

(5)-DS. 134-81-EF- 26-2-81

29.14

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

02.00 Acido acético, sus sales, ésteres y derivados

01	Acido piroleñoso	30	—	—
02	Acido acético	30	—	—
05	Anhidrido acético	30	—	—
11	Acetato de sodio	(1) 30 25	10	1
12	Acetato de calcio	(1) 30 25	10	1
13	Acetato de plomo	(1) 30 25	10	1
14	Acetato de cobre	(1) 30 25	10	1
15	Acetatos de cobalto, de cromo, de aluminio y de hierro	(1) 30 25	10	1
39	Otras sales	(1) 30 25	10	1
41	Acetato de metilo	(3) 20 (1) 30 25	10	1
42	Acetato de etilo	(3) 30 40	10	1
43	Acetato de vinilo monómero	(2) 10 15	—	—
Ver Nota Complementaria (29-1)				
44	Acetatos de propilo y de isopropilo	30	—	—
45	Acetatos de butilo y de isobutilo	30	—	—
46	Acetatos de amilo y de isoamilo	30	—	—
09	Otros ésteres	(5) 20 30	—	—
71	Cloruro de acetilo	(1) 30 25	10	1
81	Acidos cloroacéticos	(1) 30 25	10	1
91	Acidos bromoacéticos	(1) 30 25	10	1
99	Los demás	(4) 30 (3) 20 (1) 30 25	10	1

03.00 Acido propiónico, sus sales, ésteres y derivados

01	Acido propiónico	(3) 20 25	10	1
05	Anhidrido propiónico	(3) 20 25	10	1
39	Sales	(3) 20 25	10	1
09	Ésteres	(3) 20 25	10	1
99	Los demás	(3) 20 25	10	1

04.00 Acido butírico, sus sales, ésteres y derivados

01	Acido butírico	(3) 20 25	10	1
05	Anhidrido butírico	(3) 20 25	10	1
39	Sales	(3) 20 25	10	1
09	Ésteres	(3) 20 25	10	1
99	Los demás	(4) 20 25	10	1

05.00 Acido valeriánico, sus sales, ésteres y derivados

01	Acido valeriánico	25	10	1
39	Sales	25	10	1

06.00 Acido palmítico, sus sales, ésteres y derivados

01	Acido palmítico (hexadecanoico)	25	10	1
39	Sales	25	10	1

(1)-DS. 104-80-EF- 15-5-80

(2)-DS. 072-80-EF- 15-4-80

(3)-DS. 074-81-EF- 27-3-81

(4)-DS. 134-81-EF- 26-6-81

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

09	Estéres	25	10	1
99	Los demás	25	10	1

07.00 Acido esteárico, sus sales, ésteres y derivados

01	Acido esteárico (octodecanoico)	(3) 25 30	10	1
11	Estearato de sodio	(3) 25 30	10	1
12	Estearato de calcio	(3) 25 (2) 40 30	10	1
13	Estearato de magnesio	(3) 25 30	10	1
14	Estearato de zinc	(3) 25 (2) 40 30	10	1
15	Estearato de aluminio	(3) 25 30	10	1
16	Estearato de cobre	(3) 25 30	10	1
17	Estearato de plomo	(3) 25 (2) 40 30	10	1
39	Otras sales	(3) 25 30	10	1
41	Estearato de butilo	(3) 25 30	10	1
42	Estearato de glicol	(3) 25 30	10	1
09	Otros ésteres	(3) 25 30	10	1
99	Los demás	(3) 25 30	10	1

08.00 Otros monoácidos acíclicos saturados, sus sales, ésteres y derivados

01	Acidos caproicos o caprónicos (hexílicos)	25	10	1
02	Acidos caprílicos (octílicos)	25	10	1
03	Acidos láuricos (dodecanoicos)	25	10	1
09	Otros monoácidos acíclicos saturados	25	10	1
11	Octoato de estaño	25	10	1
39	Otras sales	25	10	1
09	Ésteres	25	10	1
99	Los demás	25	10	1

⊕ 09.00 Acido acrílico, sus sales, ésteres y derivados

01	Acido acrílico (etilencarboxílico, propenoico) ..	(4) 10	15	—	—
Ver Nota Complementaria (29-1)					
39	Sales	(3) 15	25	10	1
41	Acrilato de butilo (o)	(4) 10	(1) 15	20	—
42	Acrilato de metilo (x) (o)	(4) 10	(1) 15	20	—
43	Acrilato de etilo (x) (o)	(4) 10	(1) 15	20	—
44	2-etilhexilacrilato (x) (o)	(1) 15	20	—	—
69	Otros ésteres	(3) 15	25	10	1
99	Los demás	(3) 15	25	10	1

10.00 Acido metacrílico, sus sales, ésteres y derivados

01	Acido metacrílico	(1) 15 25	10	1
39	Sales	(3) 15 25	10	1

⊕ EL DS. 003-80-EF- 8-1-80 FIJO LA TASA DE 20% PARA
 L.P. 29.14.09.41 con (c) ver Nota Complementaria
 (29.1): teniendo en cuenta la reducción a 15% por
 DS. 104-80-EF- 15-5-80.

PARTIDA CREADA

DS.N° 054-80-EF

20-3-1980

29.14.16.42

Permetrina (x)..... 3%

29.14.16.43

Decametrina, Fenovalerato i Si-
permetrina (x)..... 3%

(1)- DS. 104-80-EF- 15-3-80
(2)- DS. 074-81-EF- 27-3-81

29.14

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
41		Metacrilato de metilo (°)	(1) 15 30	—	—
69		Otros ésteres	(2) 15 30	—	—
99		Los demás	(2) 15 25	10	1
11.00		Acido oleico, sus sales, ésteres y derivados			
01		Acido oleico	(2) 20 25	10	1
39		Salas	(2) 20 25	10	1
69		Esteres	(2) 20 25	10	1
99		Los demás	(2) 20 25	10	1
12.00		Otros monoácidos acíclicos no saturados, sus sales ésteres y derivados			
01		Acido linoleico	(2) 20 25	10	1
02		Acido erotónico	(2) 20 25	10	1
99		Los demás	(2) 20 25	10	1
13.00		Acido benzoico, sus sales, éteres y derivados			
01		Acido benzoico	(2) 20 30	—	—
11		Banzoato de amonio	(2) 20 30	—	—
12		Benzoato de sodio	(2) 20 30	—	—
13		Benzoato de potasio	(2) 20 30	—	—
14		Benzoato de calcio	(2) 20 30	—	—
39		Otras sales	(2) 20 25	10	1
41		Benzoato de metilo	(2) 20 25	10	1
42		Benzoato de etilo	(2) 20 25	10	1
43		Benzoato de naftilo	(2) 20 25	10	1
69		Otros ésteres	(2) 20 25	10	1
71		Peróxido de benzoilo	(2) 20 25	10	1
99		Los demás	(2) 20 25	10	1
14.00		Acido cinámico, sus sales, ésteres y derivados ..	25	10	1
15.00		Otros monoácidos aromáticos, sus sales, ésteres y derivados	25	10	1
16.00		Monoácidos ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos, sus sales, ésteres y derivados			
01		Monoácidos	25	10	1
39		Salas	25	10	1
41		Aletrin	3	—	—
69		Otros ésteres	25	10	1
99		Los demás	25	10	1

(1) - DS 104-80-EF - 15-5-80
(2) - DS 074-81-EF - 27-3-81

29.15

Posición	Item	PRODUCTO	DEHECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
29.15		ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS			
01.00		Acido oxálico, sus sales, ésteres y derivados			
	01	Acido oxálico (etanodioico) ...	(2) 20 25	10	1
	39	Sales ...	(2) 20 25	10	1
	69	Ésteres ...	(2) 20 25	10	1
	99	Los demás ...	(2) 20 25	10	1
02.00		Acido malónico, sus sales, ésteres y derivados ...	25	10	1
03.00		Acido succínico, sus sales, ésteres y derivados ..	25	10	1
(+) 04.00		Acido adipico, sus sales, ésteres y derivados			
	01	Acido adipico ...	(1) 15 25	—	—
	05	Anhidrido adipico ...	(2) 15 25	10	1
	39	Sales ...	(2) 15 25	10	1
	41	Adipato de dimonilo ...	(2) 15 25	10	1
	69	Otros ésteres ...	(2) 15 25	10	1
	99	Los demás ...	(2) 15 25	10	1
05.00		Acido maleico, sus sales, ésteres y derivados			
	01	Acido maleico ...	(1) 15 25	10	1
	02	Anhidrido maleico ...	(1) 15 25	—	—
	39	Sales ...	(2) 15 25	10	1
	69	Ésteres ...	(2) 15 25	10	1
	99	Los demás ...	25	10	1
06.00		Acido sebácico, sus sales, ésteres y derivados ..			
	01	Acido sebácico ...	(2) 20 25	10	1
	39	Sales ...	(2) 20 25	10	1
	69	Ésteres ...	(2) 20 25	10	1
	99	Los demás ...	(2) 20 25	10	1
19.00		Otros poliácidos acélicos, sus sales, ésteres y derivados			
	01	Acido fumárico ...	(2) 20 30	—	—
	99	Los demás ...	(2) 20 25	10	1

(+) - CONFORME AL DS 003-80 DE 8-1-80, LAS P. 29.15.04.01, 29.15.04.05 y 29.15.21.03 TENIAN TASAS DE 20% PARA CADA UNA; REBAJADAS AHORA POR DS 104-80.

(1) DS 134-81-EF - 26-6-81

PARTIDA CREADA

DS.Nº 104-80-EF

15-5-1980

29.15.21.61

(.) 25

Ftalato de butilbencial (x)...45% (1)

29.15.31.00

Acido trimelítico, sus sales
ésteres i derivados (x).....

29.15.31.01

Acido trimelítico (x).....15%

29.15.31.05

Anhidrido trimelítico (x)....15%

29.15.31.39

Sales (x).....15%

29.15.31.69

Ésteres (x).....45%

29.15.31.99

Los demás (x).....45%

(+) Ver Nota Complementaria

(20%)

(1) - DS. 074-81-EF- 27-3-81
(2) - DS. 181-EF- 24-7-80

29.15 a 29.16

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 23173 % CIF	Decreto Ley 23342 % CIF
21.00	Acidos ftálicos, sus sales, ésteres y derivados			
01	Acido ftálico (orto-ftálico) ... (3) ... 10	25	10	1
02	Acido iso-ftálico (meta-ftálico) ... (3) ... 10	25	10	1
03	Acido tere-ftálico (para-ftálico) ... (5) ... 10	25	10	1
04	Anhidrido ftálico ... (3) ... 10	30	—	—
39	Salas ... (1) ... 25	10	1	—
41	Ftalato de metilo ... (1) ... 35	25	10	1
42	Ftalato de etilo (ftalato de dietilo) ... (1) ... 35	25	10	1
43	Ftalato de butilo ... (1) ... 45	30	10	1
44	Ftalato de octilo ... (1) ... 46	30	10	1
45	Dinonilftalato (x) ... (1) ... 75	90	10	1
46	Dideciltalato (x) ... (1) ... 75	30	10	1
51	Tereftalato de dimetilo ... (1) ... 30	—	—	—
69	Otros ésteres ... (1) ... 45	25	10	1
71	Acidos cloro-ftálicos ... (1) ... 25	10	1	1
99	Los demás ... (1) ... 25	10	1	1
89.00	Otros ácidos policarboxílicos, sus sales, ésteres y derivados ... (2) ... 15	25	10	1
29.16	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION ALCOHOL, FENOL, ALDEHIDO O CETONA Y OTROS ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS			
01.00	Acido láctico, sus sales, ésteres y derivados			
01	Acido láctico ...	25	10	1
11	Lactato de calcio ...	25	10	1
12	Lactato de hierro ...	25	10	1
39	Otras sales ...	25	10	1
69	Ésteres ...	25	10	1
99	Los demás ...	25	10	1
02.00	Acido málico, sus sales, ésteres y derivados ...	25	10	1
03.00	Acido tartárico, sus sales, ésteres y derivados			
01	Acido tartárico ...	25	10	1
11	Tartrato de sodio ...	25	10	1
12	Tartrato de potasio ...	25	10	1
13	Tartrato de calcio ...	25	10	1
21	Bitartrato de potasio (crémor tartaro) ...	25	10	1
31	Tartrato doble de antimonio y potasio (tartaro emético) ...	25	10	1

(1) - DS. 074-81-EF- 27-3-81

29.16

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 23173 % CIF	Decreto Ley 23342 % CIF
32	Tartrato doble de sodio y potasio (sal de Seignette)	25	10	1
33	Tartrato doble de hierro y de potasio ...	25	10	1
39	Otras sales ...	25	10	1
69	Ésteres ...	25	10	1
99	Los demás ...	25	10	1
04.00	Acido cítrico, sus sales, ésteres y derivados			
01	Acido cítrico ...	25	10	1
11	Citrato de litio ...	25	10	1
12	Citrato de calcio ...	25	10	1
13	Citrato de aluminio ...	25	10	1
14	Citrato de hierro ...	25	10	1
15	Citrato de amonio ...	25	10	1
39	Otras sales ...	25	10	1
69	Ésteres ...	25	10	1
99	Los demás ...	25	10	1
05.00	Acido glucónico, sus sales, ésteres y derivados			
01	Acido glucónico ...	25	10	1
11	Gluconato de sodio ... (1) 20	25	10	1
12	Gluconato de calcio ...	25	10	1
13	Gluconato de hierro ...	25	10	1
39	Otras sales ...	25	10	1
69	Ésteres ...	25	10	1
99	Los demás ...	25	10	1
06.00	Otros ácidos-alcoholes, sus sales, ésteres y derivados ...	25	10	1
07.00	Acidos-aldehidos y ácidos-cetonas, sus sales, ésteres y derivados			
01	Acido dehidrocólico ...	25	10	1
99	Los demás ...	25	10	1
08.00	Acido salicílico, sus sales, ésteres y derivados			
01	Acido salicílico ...	30	—	—
11	Salicilato de sodio ...	25	10	1
12	Salicilato y subsalicilato de bismuto ...	25	10	1
39	Otras sales ...	25	10	1
41	Salicilato de metilo ...	25	10	1
42	Salicilato de fenilo (salol) ...	25	10	1
69	Otros ésteres ...	25	10	1
99	Los demás ...	25	10	1

29.16 a 29.19

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
09.00	Acido acetilsalicílico, sus sales, éteres y derivados			
01	Acido acetilsalicílico	40	—	—
99	Los demás	25	10	1
10.00	Acido parahidroxibenzoico, sus sales, éteres y derivados			
01	Acido parahidroxibenzoico	25	10	1
41	Parahidroxibenzoato de metilo	25	10	1
42	Parahidroxibenzoato de etilo	25	10	1
43	Parahidroxibenzoato de propilo	25	10	1
69	Otros éteres	25	10	1
99	Los demás	25	10	1
11.00	Acido gálico, sus sales, éteres y derivados			
01	Acido gálico	25	10	1
11	Galato y subgalato de bismuto	25	10	1
39	Otras sales	25	10	1
69	Esteres	25	10	1
99	Los demás	25	10	1
12.00	Otros ácidos-fenoles, sus sales, éteres y derivados	25	10	1
89.00	Otros			
01	Acido 2,4,5-diclorofenoxiacético (2,4-D)	3	—	—
02	Acido 2,4,5-triclorofenoxiacético (2,4,5-T)	3	—	—
03	Acido metilclorofenoxiacético (M.C.P.A.)	3	—	—
04	Acido 2,4-diclorofenoxibutírico	3	—	—
99	Los demás	25	10	1

SUB-CAPITULO VIII

ESTERES DE LOS ACIDOS MINERALES Y
SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGE-
NADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITRO-
SADOS

(29.17)

(29.18)

29.19

ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, IN-
CLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS, Y SUS DE-
RIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS,
NITRADOS, NITROSADOS

(1). DS. 104-80-EF. 15-5-80
(2). DS. 003-80-EF. 8-1-80
29.19 a 29.22
(3). DS. 074-81-EF. 27-3-81
(4). DS. 102-81-EF. 15-5-81

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
01.00	Acido glicerosfórico, sus sales y derivados			
01	Acido glicerosfórico	25	10	1
11	Glicerosfato de sodio	25	10	1
12	Glicerosfato de calcio	25	10	1
13	Glicerosfato de hierro	25	10	1
99	Los demás	25	10	1
02.00	Acido inosito-hexafosfórico, sus sales y derivados	25	10	1
89.00	Otros			
01	Fosfato de tributilo	25	10	1
02	Fosfato de trifenilo	25	10	1
03	Fosfato de tricresilo	25	10	1
04	Fosfato de guayacol	25	10	1
05	Lactofosfatos	25	10	1
11	Dimetildiclorovinilfosfato (DDVP)	3	—	—
21	Phosdrin (x)	3	—	—
99	Los demás	15	10	1
(29.20)				
29.21	OTROS ESTERES DE LOS ACIDOS MINERA- LES (EXCEPTO LOS ESTERES DE LOS ACI- DOS HALOGENADOS) Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS			
00.01	Paration metílico	3	—	—
00.02	Paration etílico	3	—	—
00.03	Benzotiofosfato de O-etil-O-p-nitrofenilo (EPN)	3	—	—
00.11	Nitroglicerina	25	10	1
00.12	Pentrita (tetranitropentaeritrita)	(4) 15 25	10	1
00.99	Los demás	(3) 15 25	10	1

SUB-CAPITULO IX

COMPUESTOS DE FUNCIONES
NITROGENADAS

29.22

COMPUESTOS DE FUNCION AMINA

01.00	Monoaminas acíclicas, sus sales y derivados			
01	Metilaminas y sus sales	(2) 15	10	1
11	Etilaminas y sus sales	(1) 15	10	1
99	Las demás	(1) 15	10	1

PARTIDA CREADA

DS. N° 054-80

20-3-1980

29.19.89.12

Monocrotophos i Dicrotophos

(x)..... 3%

29.19.89.13

Tetraclorovien-phos i clorofen-
vinphos (x)..... 3%

29.22.05.01

Fenaminosulf (x)..... 3%

29.22.05.99

Los demás.....25%

PARTIDA CREADA

DS. N° 003-80

8-1-1980

29.21.00.21

Dimetilsulfato (x).....15%

(2)-DS. 003.80-EF. 8-1-80

(0) VER NOTA COMPLEMENTARIA (29.1)

(1)-DS. 074.81- 27-3-81

(3)-DS. 181-EF. 24-7-80

29.22 a 29.23

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
02.00		Poliaminas acíclicas, sus sales y derivados			
01		Etilenodiamina y sus sales ... (3) 15	25	10	1
11		Hexametenodiamina ...	30	—	—
12		Adipato de hexametenodiamina (Sal H) ...	30	—	—
19		Otras sales de la hexametenodiamina ...	30	—	—
99		Las demás ... (3) 15	25	10	1
03.00		Monoaminas aromáticas, sus sales y derivados			
01		Fenilamina (anilina) ... (1) 20	25	10	1
02		Cloroanilinas ... (2) 20	25	10	1
11		Acidos aminobencenosulfónicos ... (0) 20	25	10	1
21		Nitroanilinas ... (1) 20	25	10	1
31		Nitrosoanilinas ... (1) 20	25	10	1
41		Alquilanilinas ... (1) 20	25	10	1
42		Tetranitromonometilanilina (tetral, tetralita) ... (1) 20	25	10	1
49		Otras sales y derivados de la anilina ... (1) 20	25	10	1
51		Toluidinas ... (1) 20	25	10	1
61		Xilidinas ... (1) 20	25	10	1
71		Difenilamina ... (1) 20	25	10	1
81		Naftilaminas ... (1) 20	25	10	1
99		Las demás ... (1) 20	25	10	1
04.00		Poliaminas aromáticas, sus sales y derivados			
01		Fenilenodiaminas ... (1) 20	25	10	1
11		Toluidenodiaminas ... (1) 20	30	—	—
21		Bencidina y sus sales ... (1) 20	25	10	1
31		Aminodifenilaminas ... (1) 20	25	10	1
99		Las demás ... (1) 20	25	10	1
05.00		Aminas ciclánicas, ciclénicas y cicloterpénicas, sus sales y derivados ... (1) 20	25	10	1
29.23		COMPUESTOS AMINADOS DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS			
01.00		Amino-alcoholes, sus sales y derivados			
01		Monoetanolamina (0) ... (1) 15 (2) 20	25	—	—
02		Dietanolamina ... (0) ... (1) 15 (2) 20	30	—	—
03		Trietanolamina ... (0) ... (1) 15 (2) 20	25	10	1
04		p-Nitrofenil-2-aminopropanodiol-1,3 ... (1) 15	25	10	1
99		Los demás ... (1) 15	25	10	1
02.00		Amino-fenoles, sus sales y derivados ... (1) 15	25	10	1
03.00		Amino-naftoles, sus sales y derivados ... (1) 15	25	10	1

(1)-DS. 074-81- 27-3-81

29.23 a 29.25

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
04.00		Amino-aldehidos, amino-cetonas, amino-quinonas sus sales y derivados ... (1) 15 30	10	1	
05.00		Amino-ácidos, sus sales y derivados			
01		Glicocola (ácido aminoacético, glicina) ...	25	10	1
02		Sarcosina ...	25	10	1
03		Acido glutámico ...	30	10	1
04		Glutamato monosódico ...	40	10	1
08		Otras sales y derivados del ácido glutámico ...	30	10	1
11		Acido orto-aminobenzoico ...	25	10	1
19		Sales y derivados del ácido orto-aminobenzoico ...	25	10	1
21		Acido meta-aminobenzoico ...	25	10	1
29		Sales y derivados del ácido meta-aminobenzoico ...	25	10	1
31		Acido para-aminobenzoico ...	25	10	1
32		Clorhidrato de procaina ...	25	10	1
39		Otras sales y derivados del ácido para-aminobenzoico ...	25	10	1
41		Acidos orto y meta-aminosalicílicos ...	25	10	1
49		Sales y derivados de los ácidos orto y meta-aminosalicílicos ...	25	10	1
51		Acido para-aminosalicílico ...	25	10	1
59		Sales y derivados del ácido para-aminosalicílico ...	25	10	1
99		Los demás ...	25	10	1
89.00		Otros ...	25	10	1
29.24		SALES E HIDRATOS DE AMONIO CUATERNARIOS, INCLUIDAS LAS LECITINAS Y OTROS FOSFOAMINOLIPIDOS			
01.00		Colinas, sus sales y derivados ... (1) 20	25	10	1
02.00		Lecitinas y otros fosfoaminolipidos ... (1) 20	25	10	1
89.00		Otros ...	25	10	1
29.25		COMPUESTOS DE FUNCION CARBOXIAMIDA Y COMPUESTOS DE FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO			
01.00		Amidas acídicas			
01		2-Metil-2-propil-1,3,propanodiol-dicarbamato (me- probamato, ecranil y sinónimos) ...	25	10	1
11		Dimetilformamida (x) ...	15	—	—
99		Las demás ... (1) 15	25	10	1

PARTIDA CREADA

DS.N° 003-80

8-1-1980

29.25.01.21

Acrilamida (x) 15%

DS.N° 054-80

20-3-1980

29.25.02.34

Ethiofencarb (x) 3%

29.25.02.35

Propoxur (x) 3%

(2)- SUPRIMIDA : DS. 054-80-EF. 20-3-80
 (1)- DS. 074-81- 27-3-81
 29.25 a 29.29

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
02.00		Amidas cíclicas			
01		Parafenetolurea (dulcina) ...	25	10	1
02		Dietildifenilurea (centralita) ...	25	10	1
11		Barbitúricos ...	25	10	1
21		Alfa-fenilacetamida y N-fenilacetamida (acetanilida) ...	25	10	1
22		Acetilparafenetidina (fenacetina) ...	25	10	1
23		Acetil-para-aminofenol ...	25	10	1
24		Lidocaina ...	25	10	1
31		1-naftil-N-metilcarbamat (Sevin y sinónimos) ...	3	—	—
32		3,4-Dicloropropionanilida ...	3	—	—
(2)- 33		Bentocarb y Dioxcarb (x) ...	3	—	—
99		Las demás ...	25	10	1
29.26		COMPUESTOS DE FUNCION IMIDA DE LOS ACIDOS CARBOXILICOS (COMPRENDIDA LA IMIDA ORTOSULFOBENZOICA Y SUS SALES) O DE FUNCION IMINA (COMPRENDIDA LA HEXAMETILENOTETRAMINA Y LA TRIMETILENOTRINITRAMINA)			
01.00		Imidas			
01		Ortosulfobenzoica (sacarina) ...	25	10	1
99		Las demás ...	25	10	1
02.00		Iminas			
01		Guanidinas, sus sales y derivados ...	25	10	1
11		Hexametilenotetramina, sus sales y derivados ...	25	10	1
99		Las demás ...	25	10	1
29.27		COMPUESTOS DE FUNCION NITRILLO			
00.01		Acilonitrilo ... (1) 15 10	—	—	—
		Ver Nota Complementaria (29-1)			
00.02		Adiponitrilo ...	30	—	—
00.05		Acetonitrilo ...	30	—	—
00.11		Cianhidrina de la acetona ...	25	—	—
00.21		Cianoguanidina (diciandiamida) ...	25	10	1
00.25		Phoxin (x) ...	3	—	—
00.99		Los demás ... (1) 15 25	25	10	1
29.28.00.00		COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS Y AZOXI			
29.29.00.00		DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA ... (1) 20 25	25	10	1

(1)- DS. 072-80-EF. 12-4-80
 (2)- SUPRIMIDA- DS. 054-80-EF. 20-3-80
 29.30 a 29.31
 (3)- SUPRIMIDA- DS. 104-80-EF- 15-5-80

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
(4)- DS.		104-80-EF- 15-5-80			
(5)- DS		074-81-EF- 27-3-81			
(6)- DS		102-B-81-EF- 15-5-81			
29.30		COMPUESTOS DE OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS			
01.00		Isocianatos			
01		Toluendiisocianato ... (5) 15 30	—	—	—
99		Los demás ... (5) 15 25	10	1	1
02.00		Ciclamatos ...	25	10	1
89.00		Otros (4) 25			
(2)- 01		Decametrina, fenovalerato y cipermetrina (x)	3	—	—
(3)- 99		Los demás (x) ... (1) 25 15	10	1	1

SUB-CAPITULO X

COMPUESTOS ORGANOMINERALES Y COMPUESTOS HETEROCICLICOS

29.31 TIOCOMPUESTOS ORGANICOS

01.00 Xantatos o xantogenatos

01	Etilxantato de sodio ...	(5) 20 30	—	—
02	Etilxantato de potasio ...	(5) 20 30	—	—
03	Etilxantogenato formiato de etilo ...	(5) 20 30	—	—
04	Amilxantato de potasio ...	(5) 20 30	—	—
05	Butilxantato de sodio ...	(5) 20 30	—	—
06	Isopropilxantato de sodio ...	(5) 20 30	—	—
99	Las demás ...	(5) 20 30	—	—

02.00 Tioamidas

01	Tiourea (tiocarbamida) ...	(5) 20 25	—	—
99	Los demás ...	(5) 20 25	—	—

03.00 Tiocarbamatos y tiouramas sulfuradas

01	Etilenbisditiocarbamato de manganeso (Maneb y sinónimos) ...	3	—	—
02	Etilenbisditiocarbamato de zinc (Zineb y sinónimos) ...	3	—	—
03	Disulfuro de tetrametiltiourama ...	(5) 20 25	—	—
04	Propineb (x) ...	3	—	—
99	Los demás ...	(5) 20 25	—	—

04.00	Mercaptanos ...	(5) 20 25	—	—
-------	-----------------	-----------	---	---

PARTIDA CREADA

DS. Nº 054-80

20-3-1980

29.31.03.05
Benthiocarb i dioxicarb (x) ... 3%

29.31.03.06
Metamidophos (x) ... 3%

29.31.89.21
Dimetildimetán (x) ... 3%

29.31.89.22
Dimetoato (x) ... 3%

29.31.89.23
Ethión (x) ... 3%

29.31.89.25
Fentonto (x) ... 3%

29.31.89.26
Kitazin (x) ... 3%

29.31.89.27
Ometoato (x) ... 3%

29.31.89.28

Phorate (x) ... 3%

DS. Nº 054-80

20-3-19

29.35.03.12

Pirimiphos (x) ... 3%

(1)-DS.072-80-EF-15-4-80
(2)-DS.074-81-EF-27-3-81

29.31 a 29.35

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
89.00	Otros				
	01	Metionina	5	—	—
	11	O-O-dimetilditiofosfato del mercaptosuccinato de dietilo (Malation y sinónimos)	3	—	—
	15	Edifenphos (x)	3	—	—
	99	Los demás	(2) 20 25	—	—
(29.32)					
29.33.00.00		COMPUESTOS ORGANOMERCURICOS	(2) 20 25	10	1
29.34		OTROS COMPUESTOS ORGANOMINERALES			
	01.00	Plomo tetractilo	15	10	1
89.00	Otros				
	01	Triclorofon (x)	3	—	—
	99	Los demás (x)	(2) 20 (1) 25 15	10	1
29.35		COMPUESTOS HETEROCICLICOS, INCLUIDOS LOS ACIDOS NUCLEICOS			
	01.00	Furano y sus derivados			
			(2) 20	10	1
	01	Furfural (furfuro)	(2) 20 25	10	1
	02	Alcohol furfurilico	(2) 20 25	10	1
	03	Benzofurano	(2) 20 25	10	1
	11	Resmetrin (5-Benzil-3-furilmetilcrisantemato)	3	—	—
	99	Los demás	(2) 20 25	10	1
	02.00	Carbazol y sus derivados	25	10	1
	03.00	Piridina y sus derivados			
			25	10	1
	01	Piridina	25	10	1
	02	Piperidina	5	—	—
	03	Acido isonicotínico	5	—	—
	04	Hidrazida del ácido isonicotínico	25	10	1
	05	Dietilamina del ácido beta-piridinocarbónico (Cormina y sinónimos)	3	—	—
	11	Diclororuro de paraquat y Piperofos (x)	25	10	1
	99	Los demás	25	10	1
	04.00	Quinoleina y sus derivados			
			25	10	1
	01	Quinoleina	25	10	1
	02	Cloroquina	25	10	1

(1)-DS.181-EF-24-7-80
(2)-DS.074-81-27-3-81
29.35 a 29.37

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
	03	Diyodohidroxiquinoleina	25	10	1
	04	Yodocloro-hidroxiquinoleina	25	10	1
	05	Acido fenilquinoleincarbónico	25	10	1
	99	Los demás	25	10	1
05.00		Acridina y sus derivados	25	10	1
06.00		Pirazonas y sus derivados			
			25	10	1
	01	Dimetilamino-fenildimetilpirazona (Piramidón y sinónimos)	25	10	1
	02	Fenilbutazona	25	10	1
	03	Metampirona (Novalgina, Conmel y sinónimos)	25	10	1
	99	Los demás	25	10	1
07.00		Piperazina y sus derivados	25	10	1
08.00		Acidos nucleicos y sus derivados	25	10	1
09.00		Benzotiazol, mercaptobenzotiazoles y sus derivados			
			(2) 20 25	10	1
	01	Mercaptobenzotiazol	(2) 20 25	10	1
	99	Los demás	(2) 20 25	10	1
10.00		Lactonas			
			10	10	1
	01	Santonina	10	10	1
	02	Cumarina (1:2-Benzopirona)	10	10	1
	03	Alfa-hidroxicumarina (warfarina)	5	—	—
	04	Fenoltaleina	10	10	1
	99	Las demás	10	10	1
11.00		Lactamas			
			(2) 20 30	—	—
	01	Epsilon-caprolactama	(2) 20 25	10	1
	02	Isatina	(2) 20 25	10	1
	99	Las demás	(2) 20 25	10	1
89.00		Otros			
			(1) 15 25	10	1
	01	Melamina (triaminotriacina)	5	—	—
	02	Fenotiazina (tioidifenilamina)	25	10	1
	03	Dibromoxímercurifluoresceína sódica (mercurocromo)	3	—	—
	11	Ametrina y atrazina (x)	25	10	1
	99	Los demás	25	10	1
29.36.00.00		SULFAMIDAS	25	10	1
29.37.00.00		SULTONAS Y SULTAMAS	25	10	1

PARTIDAS CREADAS

DS.Nº054-80-EF

20-3-1980

29.35.89.12

Azinphos. (Metilico i etili-
co) (x) 3

29.35.89.13

Cianazina (x) 3

29.35.89.14

Carbofuran (x) 3

29.35.89.15

Dimetametrina (x) 3

29.35.89.16

Fenthion (x) 3

29.35.89.17

Molinate (x) 3

29.35.89.18

Phenmiphos (x) 3

29.35.89.19

Phosfolan (x) 3

29.35.89.20

Thiometon (x) 3

29.35.89.21

Triadimefon (x) 3

29.38 a 29.39

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
SUB-CAPITULO XI					
PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS					
29.38		PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUSO LOS CONCENTRADOS NATURALES), ASI COMO SUS DERIVADOS, EN TANTO SE UTILICEN PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADAS O NO ENTRE SI, INCLUSO EN SOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE			
	01.00	Vitaminas A y sus derivados, sin mezclar ...	15	—	—
	02.00	Vitaminas B1 y sus derivados, sin mezclar ...	15	—	—
	03.00	Vitamina B2 y sus derivados, sin mezclar ...	15	—	—
	04.00	Vitamina B3 y sus derivados, sin mezclar ...	15	—	—
	05.00	Vitamina B6 y sus derivados, sin mezclar ...	15	—	—
	06.00	Vitamina B9 y sus derivados, sin mezclar ...	15	—	—
	07.00	Vitamina B12 o cobalamina y sus derivados, sin mezclar ...	15	—	—
	08.00	Vitamina C y sus derivados, sin mezclar ...	15	—	—
	09.00	Provitaminas y vitaminas D y sus derivados, sin mezclar ...	15	—	—
	10.00	Vitamina E y sus derivados, sin mezclar ...	15	—	—
	11.00	Vitamina H y sus derivados, sin mezclar ...	15	—	—
	12.00	Vitamina K y sus derivados, sin mezclar ...	15	—	—
	13.00	Provitamina y vitamina PP y sus derivados, sin mezclar ...	15	—	—
	21.00	Concentrados y mezclas de vitaminas y provitaminas ...	15	—	—
29.39		HORMONAS NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; OTROS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS			
	01.00	Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares ...	10	—	—

29.39 a 29.40

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
	02.00	Hormonas del lóbulo posterior de la hipófisis ...	10	—	—
	03.00	Hormonas de las glándulas tiroideas ...	10	—	—
	04.00	Hormonas córtico-suprarrenales y sus derivados			
	01	Corticosterona y sus ésteres ...	10	—	—
	02	Desoxicorticosterona y sus ésteres ...	10	—	—
	03	Acetato de desoxicorticosterona ...	10	—	—
	04	Hidrocortisona (17-Alfa-hidroxycorticosterona), sus derivados halogenados, sus ésteres y sus sales ...	10	—	—
	05	Cortisona, sus derivados halogenados y sus ésteres	10	—	—
	06	Dehidrocortisona (prednisona), sus ésteres y sus sales ...	10	—	—
	07	Acetato de cloroprednisona ...	10	—	—
	08	Prednisolona (dehidrocortisol), sus ésteres y sus sales ...	10	—	—
	09	Pregnenolona y epoxipregnenolona ...	15	—	—
	99	Las demás ...	10	—	—
	05.00	Hormonas médulo-suprarrenales			
	01	Epinefrina (adrenalina y sinónimos) ...	10	—	—
	99	Las demás ...	10	—	—
	06.00	Hormonas pancreáticas			
	01	Insulina ...	10	—	—
	99	Las demás ...	10	—	—
	07.00	Hormonas ováricas y sus derivados			
	01	Estrona, sus ésteres y sus sales ...	10	—	—
	02	Estriol (hidrato de foliculina), sus ésteres y sus sales ...	10	—	—
	03	Estradiol (dihidrofoliculina) ...	10	—	—
	04	Alfa y beta-progesterona (luteosterona), sus ésteres y sus sales ...	10	—	—
	05	17-alfa-etinilttestosterona, sus ésteres y sus sales ..	10	—	—
	99	Las demás ...	10	—	—
	08.00	Hormonas testiculares y sus derivados			
	01	Testosterona, sus ésteres y sus sales ...	10	—	—
	02	17-alfa-metiltestosterona, sus ésteres y sus sales .	10	—	—
	03	Metilandrosteriol ...	25	—	—
	99	Las demás ...	10	—	—

(29.40)

29.41 a 29.42

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
SUB-CAPITULO XII					
+ HETEROSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES, Y OTROS DERIVADOS					
29.41		HETEROSIDOS NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y OTROS DERIVADOS			
	00.01	Digitalinas	25	10	1
	00.02	Glicirricina y glicirrizatos	25	10	1
	00.03	Estrofantinas	25	10	1
	00.04	Saponinas	25	10	1
	00.99	Los demás	25	10	1
29.42		ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y OTROS DERIVADOS			
	01.00	Morfina, sus sales y derivados	25	10	1
	02.00	Diacetilmorfina, sus sales y derivados	25	10	1
	03.00	Etilmorfina (Dionina), sus sales y derivados	25	10	1
	04.00	Metilmorfina (Codeína), sus sales y derivados	25	10	1
	05.00	Papaverina, sus sales y derivados	25	10	1
	09.00	Otros alcaloides del grupo del opio, sus sales y derivados	25	10	1
	11.00	Quinina, sus sales y derivados	25	10	1
	19.00	Otros alcaloides del grupo de la cinchona, sus sales y derivados	25	10	1
	21.00	Escopolamina, sus sales y derivados	50	—	—
	22.00	Cafeína, sus sales y derivados	25	10	1
	23.00	Cocaína, sus sales y derivados	25	10	1
	24.00	Emetina, sus sales y derivados	25	10	1
	25.00	Efedrina, sus sales y derivados	25	10	1
	26.00	Estricnina, sus sales y derivados	25	10	1
	27.00	Teofilina, sus sales y derivados	25	10	1
	28.00	Ergotamina, sus sales y derivados	25	10	1

29.42 a 29.45

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
29.00		Reserpina, sus sales y derivados	25	10	1
89.00		Otros	25	10	1
SUB-CAPITULO XIII					
OTROS COMPUESTOS ORGANICOS					
29.43		AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, CON EXCEPCION DE LA SACAROSA, LA GLUCOSA Y LA LACTOSA; ETHERES Y ESTERES DE AZUCARES Y SUS SALES, DIFERENTES DE LOS PRODUCTOS INCLUIDOS EN LAS POSICIONES 29.39, 29.41 Y 29.42			
	00.01	Levulosa (fructosa)	25	10	1
	00.99	Los demás	25	10	1
29.44		ANTIBIOTICOS			
	01.00	Penicilinas, sus sales, derivados y compuestos	15	—	—
	02.00	Estreptomina, sus sales, derivados y compuestos	15	—	—
	03.00	Tetraciclinas, sus sales, derivados y compuestos			
	01	Oxitetraciclina (Terramicina y sus sinónimos)	15	—	—
	11	Clorotetraciclina (Aureomicina y sus sinónimos)	15	—	—
	12	Dimetilclorotetraciclina (Ledermicina y sus sinónimos)	15	—	—
	99	Las demás	15	—	—
	04.00	Cloroanfenicol (Cloromicetina y sus sinónimos), sus sales, derivados y compuestos	15	—	—
	05.00	Tirotricina	15	—	—
	06.00	Actinomicina	15	—	—
	07.00	Eritromicina, sus sales, derivados y compuestos	15	—	—
	08.00	Neomicina, sus sales, derivados y compuestos	15	—	—
	89.00	Otros	15	—	—
29.45		LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS			
	00.01	Acetoarsenito de cobre	25	10	1
	00.99	Los demás	25	10	1

(TP) = 3.10%

CAPITULO 30

PRODUCTOS FARMACEUTICOS

NOTAS

(30-1) A efectos de clasificación en la Posición 30.03, la expresión "medicamentos" debe aplicarse:

- a) a los productos que han sido mezclados o combinados para usos terapéuticos o profilácticos;
- b) a los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos.

Las disposiciones anteriores no se aplican a los alimentos o bebidas (tales como: alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, bebidas tónicas, aguas minerales) ni a los productos de las Posiciones 30.02 y 30.04.

Para la aplicación de estas disposiciones y de la Nota (30-3) d) de este Capítulo se consideran:

A) Como productos sin mezclar:

- 1) las soluciones acuosas de productos no mezclados;
- 2) todos los productos comprendidos en los Capítulos 28 y 29;
- 3) los extractos vegetales simples de la Posición 13.03, simplemente graduados o disueltos en un disolvente cualquiera;

B) Como productos mezclados:

- 1) las soluciones y suspensiones coloidales (con exclusión del azufre coloidal);
- 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
- 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de las aguas minerales naturales.

(30-2) Este Capítulo no comprende:

- a) las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales, para usos medicinales (Posición 33.06);
- b) los dentífricos de todas clases, incluidos los que tengan propiedades profilácticas o terapéuticas, que deben estimarse clasificados en la Posición 33.06;
- c) los jabones y demás productos de la Posición 34.01 con adición de sustancias medicamentosas.

(30-3) En la Posición 30.05 sólo están comprendidos:

- a) los catguts y otras ligaduras estériles para suturas quirúrgicas;
- b) las laminarias estériles;
- c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para la cirugía y el arte dental;
- d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiográficos, así como los reactivos de diagnóstico, concebidos para su empleo sobre el paciente (con excepción de los comprendidos en la Posición 30.02), que sean productos sin mezclar presentados en dosis o bien productos mezclados, propios para los mismos usos;
- e) los reactivos destinados a la determinación de grupos o de factores sanguíneos;
- f) los cementos y otros productos de obturación dental;
- g) los estuches y cajas de farmacia surtidos, para curaciones de primera urgencia.

30.01 a 30.02

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22142 % CIF
30.01		GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERAPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS, EXTRACTOS PARA USOS OPOTERAPICOS, DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES; OTRAS SUSTANCIAS ANIMALES PREPARADAS PARA FINES TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS POSICIONES			
01.00		Glándulas y demás órganos	10	—	—
02.00		Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones			
01		De hígado	10	—	—
02		De bilis	10	—	—
99		Los demás	10	—	—
89.00		Otros			
01		Plasma humano; sueros	0	—	—
99		Los demás	10	—	—
30.02		SUEROS DE PERSONAS O DE ANIMALES INMUNIZADOS; VACUNAS MICROBIANAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (INCLUIDOS LOS FERMENTOS Y CON EXCLUSIÓN DE LAS LEVADURAS) Y OTROS PRODUCTOS SIMILARES			
01.00		Sueros y vacunas microbianas para uso humano . .			
01		Suero antidiftérico	0	—	—
02		Suero antitetánico	0	—	—
03		Sueros antiofídicos y otros sueros antiponzoñosos	0	—	—
11		Vacunas antipoliomielíticas	0	—	—
12		Vacuna antirrábica	0	—	—
13		Vacuna antisarampión	0	—	—
99		Los demás	0	—	—
02.00		Sueros y vacunas microbianas para uso veterinario	0	—	—
89.00		Otros			
01		Cultivos de microorganismos, incluso los fermentos	0	—	—
02		Reactivos de origen microbiano, para diagnóstico .	0	—	—
05		Toxinas	0	—	—
99		Los demás	0	—	—

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
---------------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

30.03

MEDICAMENTOS EMPLEADOS EN MEDICINA O EN VETERINARIA

01.00 No dosificados ni acondicionados para la venta al por menor, para uso humano

01	Que contengan antibióticos o sus derivados	20	—	—
11	Que contengan insulina	10	—	—
19	Otros, que contengan hormonas o productos con función hormonal, pero que no contengan antibióticos o sus derivados	20	—	—
29	Otros, que contengan alcaloides o sus derivados, pero que no contengan antibióticos o sus derivados, ni hormonas o productos con función hormonal	20	—	—
99	Los demás	20	—	—

02.00 Dosificados y/o acondicionados para la venta al por menor, para uso humano

01	Que contengan antibióticos o sus derivados	30	—	—
11	Que contengan insulina	10	—	—
19	Otros, que contengan hormonas o productos con función hormonal, pero que no contengan antibióticos o sus derivados	30	—	—
21	Anestésicos que contengan alcaloides o sus derivados	30	—	—
29	Otros anestésicos	30	—	—
39	Otros, que contengan alcaloides o sus derivados, pero que no contengan antibióticos o sus derivados ni hormonas o productos con función hormonal	30	—	—
41	Sustitutos sintéticos del plasma humano	0	—	—
99	Los demás	30	—	—

03.00 No dosificados ni acondicionados para la venta al por menor, para uso veterinario

01	Que contengan antibióticos o sus derivados	20	—	—
19	Otros, que contengan hormonas o productos con función hormonal, pero que no contengan antibióticos o sus derivados	20	—	—
29	Otros, que contengan alcaloides o sus derivados, pero que no contengan antibióticos o sus derivados ni hormonas o productos con función hormonal	20	—	—
31	Vermífugos	20	—	—
99	Los demás	20	—	—

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
---------------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

04.00 Dosificados y/o acondicionados para la venta al por menor, para uso veterinario

01	Que contengan antibióticos o sus derivados	20	—	—
19	Otros, que contengan hormonas o productos con función hormonal, pero que no contengan antibióticos o sus derivados	20	—	—
29	Otros, que contengan alcaloides o sus derivados, pero que no contengan antibióticos o sus derivados ni hormonas o productos con función hormonal	20	—	—
31	Vermífugos	20	—	—
99	Los demás	20	—	—

NOTA.—Los medicamentos empleados en medicina o en veterinaria comprendidos en la Posición 30.03, que no tengan similares de producción nacional y que estén amparados por un Certificado de Internamiento expedido por la autoridad que corresponda, ~~pagarán derecho del 7% ad-val.~~

30.04

*Nota: Estancia recomendada de derecho ad-val.
(modificada por el P. 45, 060-80-EF-31-3-80)*

GUATAS, CASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS, ETC.), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS O QUIRURGICOS, DISTINTOS DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO

01.00	Algodón hidrófilo	50	10	1
02.00	Casas	35	10	1
03.00	Vendas no adhesivas	35	10	1
04.00	Esparadrapo (cinta adhesiva) y venditas adhesivas (curitas)	60	10	1
89.00	Otros	35	10	1

30.05

OTROS PREPARADOS Y ARTICULOS FARMACEUTICOS

01.00	Catguts y otras ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas	50	—	—
02.00	Laminarias esterilizadas	15	—	—
03.00	Hemostáticos reabsorbibles esterilizados	15	—	—

30.05

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
04.00		Preparaciones opacificantes para exámenes radiográficos, y los reactivos para diagnóstico para su empleo sobre el paciente			
	01	Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	25	—	—
	99	Los demás	25	—	—
05.00		Reactivos para la determinación de grupos o factores sanguíneos	25	—	—
06.00		Cementos y otros productos de obturación dental	35	—	—
07.00		Estuches y botiquines surtidos, para curaciones de primera urgencia	35	—	—

NOTA.—Los preparados y artículos farmacéuticos comprendidos en la Posición 30.05, que no tengan similares de producción nacional y que estén amparados por un Certificado de Internamiento expedido por la autoridad que corresponda, ~~se les aplica el 10% ad valorem CIF.~~

*se estarán exonerados de
derechos ad valorem.*

*(Modificado así por el
D.S. 16060-80-EF-31-3-80)*

CAPITULO 31

(P) - 31.01 a 31.04 = 3.50%
(P) = 31.05 = 2% ABONOS

NOTAS

(31-1) Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la Posición 31.05, la Posición 31.02 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

- 1) el nitrato de sodio de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16,30%;
- 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
- 3) el sulfonitrato de amonio, incluso puro;
- 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
- 5) el nitrato de calcio de un contenido en nitrógeno igual o inferior al 16%;
- 6) el nitrato de calcio y magnesio, incluso puro;
- 7) la cianamida cálcica de un contenido en nitrógeno igual o inferior al 25%, impregnada o no de aceite;
- 8) la urea, incluso pura.

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límites indicados para dichos productos);

C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos citados en los precedentes apartados A) y B) (hecha abstracción igualmente de los contenidos límites indicados para dichos productos) con creta, yeso u otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante;

D) los abonos líquidos que consistan en soluciones acuosas o amoniacales de los productos citados en los párrafos (31-1) A) 2) o (31-1) A) 8) precedentes, o en una mezcla de tales productos.

(31-2) Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la Posición 31.05, la Posición 31.03 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

- 1) las escorias de desfosforación;
- 2) los fosfatos de calcio disgregados (termofosfatos y fosfatos fundidos) y los fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente;
- 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
- 4) el fosfato bicálcico que contenga una proporción de flúor igual o superior al 0,2%;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límites indicados para dichos productos);

C) los abonos que consistan en mezclas de los productos citados en los precedentes apartados A) y B), (hecha abstracción igualmente de los contenidos límites indicados para estos productos) con creta, yeso u otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante.

(31-3) Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la Posición 31.05, la Posición 31.04 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

- 1) la sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);

PARTIDAS CREADAS

DS. N° 003-80

8-1-1980

31.02.02.00 - Nitrato de amonio

31.02.02.01

Para uso agrícola (x)..... 3%

31.02.02.99

Los demás (x).....15%

PARTIDA CREADA

P. 31.02.08.00. Urea:

01. Para uso agrícola ----- 3%

99. Los demás — 15%

DS. 073.81-FF. 27-3-1981

- 2) las sales potásicas obtenidas por tratamiento de residuos de las melazas de remolacha;
- 3) el cloruro de potasio, incluso puro, sin perjuicio de las disposiciones de la Nota (31-6) c);
- 4) el sulfato de potasio de un contenido en K_2O igual o inferior al 52%;
- 5) el sulfato de magnesio y potasio, de un contenido en K_2O igual o inferior al 30%;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado a) (sin tomar en consideración los contenidos límites indicados para dichos productos).

(31-4) Los ortofosfatos mono y diamónicos, incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí se clasifican en la Posición 31.05.

(31-5) Los contenidos límites dados en las Notas 1 A), 2 A) y 3 A) se refieren al peso de los productos anhidros en estado seco.

(31-6) Este Capítulo no comprende:

- a) la sangre animal de la Posición 05.15;
- b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, distintos de los descritos en las Notas (31-1) A), (31-2) A), (31-3) A) y (31-4) antes citadas;
- c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (que no sean elementos de óptica), de un peso unitario igual o superior a 2,5 gramos, de la Posición 38.19; los elementos de óptica de cloruro de potasio (Posición 90.01).

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 23342 % CIF
31.01.00.00		GUANO Y OTROS ABONOS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI, PERO NO ELABORADOS QUIMICAMENTE	10	—	—
31.02		ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS			
	01.00	Nitrato de sodio	5	—	—
	02.00	Nitratos de amonio	3	—	—
	03.00	Sulfonitrato de amonio	3	—	—
	04.00	Sulfato de amonio	3	—	—
	05.00	Nitrato de calcio	3	—	—
	06.00	Nitrato de calcio y magnesio	3	—	—
	07.00	Cianamida cálcica	3	—	—
	08.00	Urea	3	—	—

31.02 a 31.05

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
09.00		Mezclas y disoluciones que reúnan las condiciones especificadas en los apartados B), C) y D) de la Nota (31-1) de este Capítulo	3	—	—
31.03		ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS			
01.00		Escorias de desfosforación (Escorias Thomas) ...	10	—	—
02.00		Fosfatos de calcio disgregados (termofosfatos y fosfatos fundidos) y fosfatos aluminio-cálcicos naturales tratados térmicamente	3	—	—
03.00		Superfosfatos (simples, dobles o triples)	3	—	—
04.00		Fosfato bicálcico	3	—	—
05.00		Mezclas que reúnan las condiciones especificadas en los apartados B) y C) de la Nota (31-2) de este Capítulo	3	—	—
31.04		ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS			
01.00		Sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras)	3	—	—
02.00		Sales potásicas obtenidas de residuos de remolacha	3	—	—
03.00		Cloruro de potasio	3	—	—
04.00		Sulfato de potasio	3	—	—
05.00		Sulfato de magnesio y potasio	3	—	—
06.00		Mezclas que reúnan las condiciones especificadas en el apartado B) de la Nota (31-3) de este Capítulo	3	—	—
31.05		OTROS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO QUE SE PRESENTEN EN TABLETAS, PASTILLAS Y DEMAS FORMAS ANALOGAS O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO MAXIMO DE 10 KILOGRAMOS			
01.00		Nitrato sódico-potásico (salitre)	5	—	—
02.00		Ortofosfatos mono y diamónicos	3	—	—

PARTIDA CREADA

P. 31.04.03.00. Cloruro de Potasio
 01. Para uso agrícola -
 la ----- 3%
 99. Los demás ----15%

DS.073-81-EF. 27-3-1981.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
03.00		Abonos compuestos y los complejos			
01		Que contengan nitrógeno, fósforo y potasio	10	—	—
05		Que contengan nitrógeno y fósforo	10	—	—
11		Que contengan nitrógeno y potasio	10	—	—
99		Los demás	10	—	—
04.00		Productos que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas similares, o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos	20	—	—
89.00		Otros	10	—	—

(TP) = 3.50%

EXTRACTOS CURTIENTES Y TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; MATERIAS COLORANTES, COLORES, PINTURAS, BARNICES Y TINTES; MASTIQUES, TINTAS

NOTAS

(32-1) Este Capítulo no comprende:

- los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con exclusión de los que respondan a las especificaciones de las Posiciones 32.04 ó 32.05, de los productos inorgánicos de la clase de los utilizados como "luminóforos" (Posición 32.07) y de los tintes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la Posición 32.09;
- los tanatos y otros derivados tánicos de los productos comprendidos en las Posiciones 29.38 a 29.42, inclusive, 29.44 y 35.01 a 35.04, inclusive.

(32-2) Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes para estas sales utilizadas en la producción de colorantes azoicos, deben considerarse comprendidas en la Posición 32.05.

(32-3) Se consideran igualmente comprendidas en las Posiciones 32.05, 32.06 y 32.07, las preparaciones a base de materias colorantes sintéticas orgánicas, de lacas colorantes o de otras materias colorantes de la clase de las utilizadas para colorear en masa las materias plásticas artificiales, el caucho y otras materias análogas, o bien destinadas a entrar en la composición de preparaciones para la impresión de textiles. Estas posiciones no comprenden, sin embargo, los pigmentos preparados citados en la Posición 32.09.

(32-4) Las disoluciones (distintas de los colodiones), en disolventes orgánicos volátiles, de los productos citados en el texto de las Posiciones 39.01 a 39.06 deben considerarse comprendidas en la Posición 32.09 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.

(32-5) A los efectos de este Capítulo, la expresión "materias colorantes" no comprende los productos de la clase de los utilizados como materias de carga en las pinturas al aceite, aún cuando dichos productos puedan igualmente ser utilizados como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

(32-6) A los efectos de aplicación de la Posición 32.09, sólo se consideran como "hojas para el marcado a fuego" las hojas delgadas de la clase de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de las encuadernaciones, cueros o forros de sombreros, y constituidas por;

- polvos metálicos impalpables (incluso de metales preciosos) o bien pigmentos aglomerados por medio de cola, gelatina u otros aglutinantes;
- metales (incluso preciosos) o bien pigmentos depositados sobre una hoja de cualquier materia que les sirva de soporte.

(1)-DS. 102-80-EF-81-15-5-81

32.01 a 32.04

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
32.01		EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS (ACIDOS TANICOS), INCLUIDO EL TANINO DE NUEZ DE AGALLAS AL AGUA, Y SUS SALES, ETHERS, ESTERES Y OTROS DERIVADOS			
01.00		Extractos curtientes			
01		De acacia (mimosa)	30	—	—
02		De quebracho	30	—	—
03		De encina, de roble y de castaño	20	—	—
04		De mangle	20	—	—
05		De dividivi	20	—	—
99		Los demás	20	—	—
02.00		Taninos (ácidos tánicos)			
01		De quebracho	40	—	—
99		Los demás	20	—	—
89.00		Otros	20	—	—
(32.02)					
32.03		PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS Y PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, CONTENGAN O NO PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA CURTICION (RINDENTES ENZIMATICOS, PANCREATICOS, BACTERIANOS, ETC.)			
01.00		Productos y preparaciones curtientes	25	—	—
02.00		Preparaciones enzimáticas para curtición	25	—	—
32.04		MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS DE MADERAS TINTOREAS Y DE OTRAS ESPECIES TINTOREAS VEGETALES, PERO CON EXCLUSION DEL INDIGO) Y MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN ANIMAL			
01.00		De origen vegetal			
01		Campeche	30	—	—
02		Clorofilas	30	—	—
99		Los demás	(1) 30	—	—

(1)-DS. 104-80-EF-15-5-80
 (2)-DS. 003-80-EF-8-1-80
 32.04 a 32.07
 (3)-DS. 072-80-EF-15-4-80
 (4)-DS. 074-81-EF-27-3-81

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
02.00		De origen animal			
01		De cochinilla	30	—	—
99		Los demás	30	—	—
32.05		MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DE LA CLASE DE LOS UTILIZADOS COMO "LUMINOFOROS"; PRODUCTOS DENOMINADOS "AGENTES DE BLANQUEO OPTICO" FIJABLES SOBRE FIBRA; INDIGO NATURAL			
01.00		Materias colorantes orgánicas sintéticas, sin mezclas o mezcladas entre sí	(1) 15 20	—	—
02.00		Preparaciones o dispersiones acuosas, a base de materias colorantes orgánicas sintéticas	(2) 15 25	10	1
(3) 25%					
03.00		Preparaciones o dispersiones no acuosas, a base de materias colorantes orgánicas sintéticas	(2) 15 25	10	1
(3) 25%					
04.00		Luminóforos y agentes de blanqueo óptico	15	10	1
05.00		Indigo natural o sintético	(3) 15 25	10	1
32.06.00.00		LACAS COLORANTES	35	10	1
32.07		OTRAS MATERIAS COLORANTES; PRODUCTOS INORGANICOS DE LA CLASE DE LOS UTILIZADOS COMO "LUMINOFOROS"			
01.00		Luminóforos inorgánicos	(4) 10 25	10	1
02.00		Dispersiones concentradas en materias plásticas artificiales, caucho, plastificantes o en otros medios	(4) 15 25	10	1
89.00		Otras			
01		Negros de origen mineral no expresados ni comprendidos en otras Posiciones	(4) 15 25	10	1
11		Litopón	(4) 10 25	10	1
19		Otros pigmentos a base de sulfuro de zinc	(4) 15 25	10	1
21		Pigmentos a base de óxidos de titanio	(4) 10 15	10	1
31		Pigmentos a base de sales de cadmio	(4) 15 25	10	1
41		Azul de Prusia	(4) 15 25	10	1
49		Otros pigmentos a base de ferrocianuros o de ferricianuros	(4) 15 25	10	1
51		Pigmentos a base de compuestos de cromo	(4) 15 25	10	1
61		Azul de ultramar	(4) 15 25	10	1
99		Las demás	(4) 15 25	10	1

PARTIDA CREADA

DS. N° 086-80

24-4-1980

32.05.02.01

A base de pigmentos orgánicos
sintéticos (x) 40%

32.09.01.02

Barnices de características es-
peciales para conservas aliment-
icias (x) 35%

32.05.02.99

Los demás (x) 15%

(4) DS. 072-80-EF-15-4-80
(1) DS. 074-81-EF-27-3-81
(2) DS. 102-B-81-EF-15-5-81

32.08 a 32.09

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
32.08		PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, LUSTRES LIQUIDOS Y PREPARADOS SIMILARES, PARA LAS INDUSTRIAS DE CERAMICA, ESMALTE O VIDRIO; ENGOBES; FRITA DE VIDRIO Y OTROS VIDRIOS EN FORMA DE POLVO, GRANULOS, LAMINILLAS O COPOS			
	01.00	Pigmentos, opacificantes y colores preparados ...	25	10	1
	02.00	Lustres líquidos y preparados similares; engobes (2) 25-40	25	10	1
	89.00	Otros			
	01	Composiciones vitrificables ... (2) 25-40	25	10	1
	02	Frita de vidrio ... 25	25	10	1
	99	Los demás ... (2) 25-40	25	10	1
32.09		BARNICES; PINTURAS AL AGUA, PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DE LA CLASE DE LOS QUE SE UTILIZAN EN EL ACABADO DE LOS CUEROS; OTRAS PINTURAS; PIGMENTOS MOLIDOS EN ACEITE DE LINAZA, EN "WHITE SPIRIT", EN ESENCIA DE TREMENTINA, EN UN BARNIZ O EN OTROS MEDIOS, UTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR; SOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DEL PRESENTE CAPITULO			
	01.00	Barnices			
	01	Barnices para uso eléctrico (x) ... (4) 70-80	70	10	1
	99	Los demás (x) ...	70	10	1
	02.00	Pinturas al agua; pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros			
	01	Pinturas al agua ... (4) 90-90	90	10	1
	99	Los demás ... (4) 90-90	90	10	1
	03.00	Otras pinturas ... (4) 90-90	90	10	1
	04.00	Pigmentos molidos utilizables para la fabricación de pinturas (1) 30-35	35	10	1
	05.00	Hojas para el marcado a fuego ... (1) 30-35	35	10	1

(1)-DS. 072-80-EF- 15-4-80

32.09 a 32.13

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
08.00	Tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor	70	10	1
07.00	Soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo	(1) 35 25	10	1
32.10.00.00	COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE ROTULOS, COLORES PARA MODIFICAR LOS MATICES O PARA ENTRETENIMIENTO, EN TUBOS, BOTES, FRASCOS, PLATILLOS Y PRESENTACIONES ANALOGAS, INCLUSO EN PASTILLAS; LOS JUEGOS DE ESTOS COLORES PROVIS- TOS O NO DE PINCELES, DIFUMINOS, PLATILLOS U OTROS ACCESORIOS	50	10	1
32.11.00.00	SECATIVOS PREPARADOS	35	10	1
32.12.00.00	MASTIQUES (INCLUIDOS LOS MASTIQUES Y CEMENTOS DE RESINA); PLASTES UTILIZADOS EN PINTURA Y PLASTES NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBANILERIA	60	10	1
32.13	TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, TINTAS DE IMPRENTA Y OTRAS TINTAS			
01.00	Tintas de imprenta	(1) 50 40	10	1
89.00	Otras			
01	Para hectógrafos y mimeógrafos	35	10	1
02	Para bollgrafos	35	10	1
99	Las demás	35	10	1

(1)-DS. 074-81-EF- 27-3-81
(2)-DS. 102-B-81-EF- 15-5-81

CAPITULO 33

(TP) = 3.50%

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PRODUCTOS DE PERFUMERIA O DE TOCADOR Y COSMETICOS

NOTAS

(33-1) Este Capítulo no comprende:

- a) los preparados alcohólicos compuestos (llamados "extractos concentrados") para la fabricación de bebidas de la Posición 22.09;
- b) los jabones y demás productos de la Posición 34.01;
- c) la esencia de trementina y los demás productos de la Posición 38.07.

(33-2) Para la aplicación de la Posición 33.06, se entenderá por "productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados", principalmente:

- a) los desodorantes de locales, preparados, incluso sin perfumar;
- b) los productos, incluso sin mezclar (distintos de las aguas destiladas aromáticas y de las soluciones acuosas de aceites esenciales), propios para ser utilizados como productos de perfumería o de tocador, como cosméticos o como desodorantes de locales y acondicionados para la venta al por menor con objeto de ser utilizados en estos usos.

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
---------------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

33.01 ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), LIQUIDOS O CONCRETOS; RESINOIDES; SOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN LAS GRASAS, EN LOS ACEITES FIJOS, EN LAS CERAS O EN MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDOS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES

01.00 Aceites esenciales

01	De alhucema, espliego o lavanda	(2) 30 (1) 40	50	10	1
02	De anís	(2) 30 (1) 40	50	10	1
03	De cáscara de naranja	(2) 30 (1) 40	50	10	1
04	De cedrón	(2) 30 (1) 40	50	10	1
05	De citronela	(2) 30 (1) 40	50	10	1
06	De eucalipto	(2) 30 (1) 40	70	10	1
07	De lima o bergamota	(2) 30 (1) 40	70	10	1
08	De limón	(2) 30 (1) 40	70	10	1
09	De menta	(2) 30 (1) 40	70	10	1
10	De palo de rosa	(2) 30 (1) 40	70	10	1
11	De palo santo	(2) 30 (1) 40	50	10	1
12	De petit grain	(2) 30 (1) 40	50	10	1
99	Los demás	(2) 30 (1) 40	50	10	1

33.01 a 33.06

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
02.00	Resinoides	(1) 30 -50	10	1	
03.00	Soluciones concentradas de aceites esenciales	(1) 30 -50	10	1	
89.00	Otros	(1) 30 -50	10	1	

(33.02)

(33.03)

33.04.00.00	MEZCLAS ENTRE SI DE DOS O MAS SUSTANCIAS ODORIFERAS, NATURALES O ARTIFICIALES, Y MEZCLAS A BASE DE UNA O MAS DE ESTAS SUSTANCIAS (INCLUIDAS LAS SIMPLES SOLUCIONES EN UN ALCOHOL), QUE CONSTITUYAN MATERIAS BASICAS PARA LA PERFUMERIA, LA ALIMENTACION U OTRAS INDUSTRIAS	(1) 30 -50	10	1	
-------------	--	------------	----	---	--

(33.05)

33.06	PRODUCTOS DE PERFUMERIA O DE TOCADOR Y COSMETICOS, PREPARADOS; AGUAS DESTILADAS AROMATICAS Y SOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES, INCLUSO MEDICINALES				
01.00	Productos de perfumeria o de tocador y cosméticos, preparados	100	10	1	
02.00	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales	70	10	1	

CAPITULO 34

(TP) = 3.40%

JABONES, PRODUCTOS ORGANICOS TENSOACTIVOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS PARA LUSTRAR Y PULIR, BUJIAS Y ARTICULOS ANALOGOS, PASTAS PARA MODELAR Y "CERAS PARA EL ARTE DENTAL"

NOTAS

(34-1) Este Capítulo no comprende:

- a) los compuestos aislados de constitución química definida;
- b) los dentífricos, las cremas para afeitar y los champúes, incluso conteniendo jabón o productos tensoactivos (Posición 33.06).

(34-2) La Posición 34.01 no comprende más que los jabones solubles en el agua. Los jabones y demás productos de esta Posición pueden llevar añadidas otras sustancias (desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos, etc). Sin embargo, los que contienen abrasivos sólo se clasifican en esta posición si se presentan en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes. Presentados en otras formas, se clasifican en la Posición 34.05 como pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares.

(34-3) La expresión "aceites de petróleo o de minerales bituminosos", empleada en el texto de la Posición 34.03, se refiere a los productos definidos en la Nota (27-3) del Capítulo 27.

(34-4) La expresión "ceras preparadas sin emulsionar y sin disolvente", empleada en el texto de la Posición 34.04, debe aplicarse solamente:

- a) a las mezclas de ceras animales entre sí, de ceras vegetales entre sí y de ceras artificiales entre sí;
- b) a las mezclas entre sí de ceras que pertenezcan a clases diferentes (animales, vegetales, minerales, artificiales), así como a las mezclas de parafina con ceras animales, vegetales o artificiales;
- c) a las mezclas que tengan la consistencia de las ceras, a base de ceras o de parafina, conteniendo, además, grasas, resinas, materias minerales u otras materias, siempre que estas mezclas no estén emulsionadas y carezcan de disolventes.

Por el contrario, no se clasifican en la Posición 34.04:

- a) las ceras de la Posición 27.13;
- b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, simplemente coloreadas.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

34.01.00.00	JABONES; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICAS TENSOACTIVAS USADAS COMO JABON, EN BARRAS, EN TROZOS, EN FORMAS MOLDEADAS O TROQUELADAS O EN PANES (CONTENGAN O NO JABON)	80	10	1	
-------------	--	----	----	---	--

(1)-DS.072-80-EF-15-4-80
(2)-DS.074-81-EF-27-3-81

34.02 a 34.05

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22142 % CIF
34.02		PRODUCTOS ORGANICOS TENSOACTIVOS; PREPARACIONES TENSOACTIVAS Y PREPA- RACIONES PARA LAVAR, CONTENGAN, O NO JABON			
01.00		Productos orgánicos tensoactivos			
01		No iónicos, obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más	(1) 30	25	—
99		Los demás	30	10	1
02.00		Preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar			
01		Acondicionadas para la venta al por menor (x)	(1) 40	80	10
99		Las demás (x)	40	60	10
34.03		PREPARACIONES LUBRICANTES Y PREPARA- CIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE LAS MATERIAS TEX- TILES, ACEITADO O ENGRASADO DEL CUE- RO O DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLU- SION DE LAS QUE CONTENGAN EN PESO 70% O MAS DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS			
01.00		Preparaciones lubricantes	25	10	1
89.00		Otras	25	10	1
34.04		CERAS ARTIFICIALES, INCLUIDAS LAS SO- LUBLES EN AGUA; CERAS PREPARADAS SIN EMULSIONAR Y SIN DISOLVENTE			
01.00		Ceras artificiales	(2) 20	25	10
02.00		Ceras preparadas	(1) 35	25	10
34.05		BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, LUSTRES PARA METALES, PASTAS Y POLVOS PARA LIMPIAR Y PREPA- RACIONES SIMILARES, EXCEPTO LAS CERAS PREPARADAS DE LA POSICION 34.04			
01.00		Betunes y cremas para el calzado	75	10	1
89.00		Otros	75	10	1

34.06 a 34.07

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22142 % CIF
34.06 00.00		BUJIAS, VELAS, CIRIOS, CERILLO EN ROLLO, LAMPARILLAS (MARIPOSAS) Y ARTICULOS ANALOGOS	80	10	1
34.07		PASTAS PARA MODELAR, INCLUSO PRESEN- TADAS EN SURTIDOS O DISPUESTAS PARA EL ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PRE- PARACIONES DEL TIPO DE LAS LLAMADAS "CERAS PARA EL ARTE DENTAL" PRESENTA- DAS EN PASTILLAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES			
00.01		Preparaciones denominadas "ceras para el arte dental"	25	—	—
00.99		Las demás	70	10	1

CAPITULO 35

(TP) = 3.40%

MATERIAS ALBUMINOIDEAS; COLAS; ENZIMAS

NOTAS

(35-1) Este Capítulo no comprende:

- a) las levaduras (Posición 21.06);
- b) los medicamentos (Posición 30.03);
- c) las preparaciones enzimáticas para curtiembre (Posición 32.03);
- d) preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y los demás productos del Capítulo 34;
- e) los productos de las artes gráficas sobre soportes de gelatina (Capítulo 49).

(35-2) El término dextrina empleado en el texto de la Posición 35.05 debe considerarse aplicable a productos de la degradación de los almidones y féculas, con un contenido en azúcares reductores, expresado en dextrosa, sobre materia seca, igual o inferior al 10%.

Estos productos, con un contenido superior, se clasifican en la Posición 17.02.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
35.01		CASEINAS, CASEINATOS Y OTROS DERIVADOS DE LAS CASEINAS; COLAS DE CASEINA			
	01.00	Caseínas	25	10	1
	02.00	Caseinatos y otros derivados de las caseínas ...	25	10	1
	03.00	Colas de caseína	35	10	1
35.02		ALBUMINAS, ALBUMINATOS Y OTROS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS			
	01.00	Albúminas	25	10	1
	02.00	Albuminatos y otros derivados de las albúminas ...	25	10	1
35.03		GELATINAS (COMPRENDIDAS LAS PRESENTADAS EN HOJAS CORTADAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, INCLUSO TRABAJADAS EN SU SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; COLAS DE HUESOS, DE PIELS, DE NERVIOS, DE TENDONES Y SIMILARES Y COLAS DE PESCADO; ICTIOCOLA SOLIDA			
	01.00	Gelatinas	25	10	1
	02.00	Derivados de las gelatinas	25	10	1
	03.00	Colas; ictiocola sólida	25	10	1

(1) DS. 072-80-EF- 15-4-80
(2) DS. 181-EF- 24-7-80

35.04 a 35.07

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
35.04		PEPTONAS Y OTRAS MATERIAS PROTEICAS (CON EXCLUSION DE LAS ENZIMAS DE LA POSICION 35.07) Y SUS DERIVADOS; POLVO DE PIELS, TRATADO O NO AL CROMO			
	01.00	Peptonas y sus derivados	25	10	1
	02.00	Otras materias proteicas y sus derivados	25	10	1
	03.00	Polvo de pieles	25	10	1
35.05		DEXTRINA Y COLAS DE DEXTRINA; ALMIDONES Y FECULAS SOLUBLES O TOSTADOS; COLAS DE ALMIDON O DE FECULA			
	01.00	Dextrina y colas de dextrina (2) 70 -30	10	1	
	02.00	Almidones y féculas solubles o tostados ... (2) 70 -30	10	1	
	03.00	Colas de almidón o de fécula (2) 70 -30	10	1	
35.06		COLAS PREPARADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS POSICIONES; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZABLES COMO COLAS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO TALES COLAS, EN ENVASES DE UN PESO NETO IGUAL O INFERIOR A UN KILOGRAMO			
	01.00	Colas y productos utilizables como colas, en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo (1) 60-50	10	1	
	89.00	Otras (1) 60-50	10	1	
35.07		ENZIMAS; ENZIMAS PREPARADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS POSICIONES			
	01.00	Enzimas, sin mezclar			
	01	Pancreáticas	10	—	—
	11	Pepsina	10	—	—
	12	Guajo (quimosina, renina)	10	—	—
	13	Papaína	10	—	—
	99	Las demás	10	—	—
	02.00	Concentrados enzimáticos y enzimas preparadas			
	01	Preparaciones para ablandar la carne	35	10	1
	02	Preparaciones para clarificar bebidas	25	10	1
	99	Las demás	25	10	1

CAPITULO 36

(P)-36.01, 36.02, 36.07 y 36.08 = 3.50%

POLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA; FOSFOROS;
ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIAS INFLAMABLES

(P)-36.03 A 36.06 = 1.75%

NOTAS

(36-1) Este Capitulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, a excepción, sin embargo, de los citados en los apartados a) y b) de la Nota 2 siguiente.

(36-2) Para la aplicación de la Posición 36.08, se entenderá por "artículos de materias inflamables", exclusivamente:

- a) el metaldehído, la hexametileno tetramina y los productos similares, presentados en tabletas, barras o formas análogas que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los demás combustibles preparados similares, presentados en estado sólido o pastoso;
- b) los combustibles líquidos (gasolina, etc.) para mecheros o encendedores, presentados en recipientes de capacidad igual o inferior a 300 cm³;
- c) las antorchas y hachones de resina, las teas y análogos.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
36.01.00.00		POLVORAS DE PROYECCION	40	10	1
36.02		EXPLOSIVOS PREPARADOS			
	01.00	Dinamitas	40	10	1
	02.00	Otros explosivos a base de derivados nitrados orgánicos	40	10	1
	03.00	Explosivos a base de nitrato de amonio	40	10	1
	89.00	Otros	40	10	1
(36.03)					
36.04		MECHAS; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES			
	01.00	Cebos y cápsulas fulminantes			
		01 Cebos	25	10	1
		02 Cápsulas fulminantes	25	10	1
	02.00	Inflamadores	25	10	1
	03.00	Detonadores	25	10	1

(1)- DS. 072-80-EF-15-4-80

36.04 a 36.08

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
	04.00	Mechas	40	10	1
	05.00	Cordones detonantes	40	10	1
36.05		ARTICULOS DE PIROTECNIA (FUEGOS ARTIFICIALES, PETARDOS, CEBOS PARAFINADOS, COHETES GRANIFUGOS Y SIMILARES)			
	01.00	Para entretenimiento	60	10	1
	89.00	Otros	50	10	1
36.06.00.00		CERILLAS O FOSFOROS (1) 70-60		10	1
(36.07)					
36.08		FERROCERIO Y OTRAS ALEACIONES PIROFORICAS, CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA DE PRESENTACION; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES			
	00.01	Combustibles líquidos o gaseosos licuados para mecheros o encendedores	70	10	1
	00.02	Ferrocerio y otras aleaciones piroforicas	50	10	1
	00.99	Las demás	50	10	1

(1) - DS. 072-80-EF- 15-4-80
(2) - DS. 074-81-EF- 27-3-81

CAPITULO 37

(TP) = 3.75%

PRODUCTOS FOTOGRAFICOS Y CINEMATOGRAFICOS

NOTAS

(37-1) Este Capitulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.

(37-2) La Posición 37.08 comprende únicamente:

- los productos químicos mezclados para usos fotográficos, tales como reveladores, fijadores, viradores, emulsiones, etc.;
- los productos puros para los mismos usos, estén o no dosificados, pero acondicionados para la venta al por menor y dispuestos para su utilización.

Se excluyen de la Posición 37.08 los barnices, colas y preparaciones similares, que siguen su propio régimen.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
37.01		PLACAS FOTOGRAFICAS Y PELICULAS PLANAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, DE OTRAS MATERIAS DISTINTAS DEL PAPEL, CARTON O TEJIDO			
	01.00	Para radiografía	(1) 5 10	—	—
	02.00	Placas metálicas para la preparación de clisés	(2) 20 25	—	—
	89.00	Otras	(2) 20 35	10	1
37.02		PELICULAS SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, PERFORADAS O NO, EN ROLLOS O EN TIRAS			
	01.00	Para radiografía	(1) 5 10	—	—
	02.00	Películas cinematográficas monocromas			
	01	De 35 mm. o más	35	10	1
	99	Las demás	35	10	1
	03.00	Películas cinematográficas policromas			
	01	De 35 mm. o más	35	10	1
	99	Las demás	35	10	1
	04.00	Películas fotográficas monocromas	35	10	1
	05.00	Películas fotográficas policromas	35	10	1
	89.00	Otras	35	10	1

(1) - DS. 072-80-EF- 15-4-80

37.03 a 37.07

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
37.03		PAPELES, CARTULINAS Y TEJIDOS SENSIBILIZADOS, ESTEN O NO IMPRESIONADOS, PERO SIN REVELAR			
	01.00	Para reproducción de planos	(1) 45 25	10	1
	02.00	Para aparatos inscriptores (para aparatos electromédicos, electrotécnicos y similares)	35	10	1
	03.00	Para aparatos fotocopiadores	35	10	1
	04.00	Para fotografía			
	01	Para imágenes monocromas	35	10	1
	02	Para imágenes policromas	35	10	1
	89.00	Otros			
	01	"Filmpacks"	35	10	1
	99	Los demás	35	10	1
37.04.00.00		PLACAS Y PELICULAS (INCLUSO LAS CINEMATOGRAFICAS) IMPRESIONADAS, NEGATIVAS O POSITIVAS, SIN REVELAR	35	10	1
37.05.00.00		PLACAS, PELICULAS SIN PERFORAR Y PELICULAS PERFORADAS (DISTINTAS DE LAS CINEMATOGRAFICAS), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, NEGATIVAS O POSITIVAS	35	10	1
(37.06)					
37.07		PELICULAS CINEMATOGRAFICAS IMPRESIONADAS Y REVELADAS, POSITIVAS O NEGATIVAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE			
	01.00	De divulgación científica o educativa	80	10	1
	02.00	De propaganda comercial	80	10	1
	89.00	Otras	80	10	1

37.08

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
37.08	PRODUCTOS QUIMICOS PARA USOS FOTO- GRAFICOS, INCLUIDOS LOS QUE SIRVEN PARA PRODUCIR LA LUZ RELÁMPAGO			
01.00	Dosificados o acondicionados para la venta al por menor	30	10	1
89.00	Otros	30	10	1

(1)-DS. 104-80-EF- 15-5-80

CAPITULO 38

(P). 38.01 A 38.03, 38.08 y 38.10 = 3.50% (LD) = 1.25%
PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS

NOTAS

(38-1) Este Capítulo no comprende:

- los productos de constitución química definida presentados aisladamente, distintos de los citados a continuación:
 - el grafito artificial (Posición 38.01);
 - los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la Posición 38.11;
 - los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras (Posición 38.17);
 - los productos citados en las siguientes Notas (38-2) a), (38-2) c), (38-2) d) y (38-2) f);
- las mezclas de productos químicos y de sustancias alimenticias del tipo de las que se utilizan en la preparación de alimentos para el consumo humano (Posición 21.07 generalmente);
- los medicamentos (Posición 30.03).

(38-2) Se consideran comprendidos en la Posición 38.19 y no en otra posición de la Nomenclatura:

- los cristales cultivados de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos o de óxido de magnesio (con excepción de los elementos de óptica), de un peso unitario igual o superior a 2,5 gramos;
- los aceites de fusel;
- los productos "borradores de tinta" acondicionados en envases para la venta al por menor;
- los productos para corrección de clisés para multicopistas, acondicionados en envases para la venta al por menor;
- los indicadores fusibles cerámicos para el control de la temperatura de los hornos;
- las escayolas especialmente preparadas para el arte dental;
- los elementos químicos del Capítulo 28, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, presentados en forma de discos, plaquitas o formas análogas, pulidos o no, revestidos o no de una capa epitaxial uniforme.

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
---------------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

38.01 GRAFITO ARTIFICIAL Y GRAFITO COLOI-
DAL, EXCEPTO EL QUE SE PRESENTE EN
SUSPENSION EN ACEITE

00.01	Artificial	(1) 20 25	10	1
00.02	Coloidal	(1) 20 25	10	1

(38.02)

(1)-05.072-80-EF- 15-4-80
(3)-05.074-81-EF- 27-3-81
38.03 a 38.08
(2) 05.181-EF- 24-7-80
(4)-05.102-B-81-EF- 15-5-81

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
38.03		CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERA- LES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANI- MAL AGOTADO			
01.00		Carbones activados	(1) 40-30	10	1
89.00		Otros			
01		Kieselgur activado	(4) 20-25	10	1
11		Negros de origen animal, incluido el negro animal agotado	(4) 20-25	10	1
99		Los demás	(4) 20-25	10	1
(38.04)					
38.05		"TALL OIL" (RESINA DE LEJIAS CELULOSI- CAS)			
00.01		En bruto	(2) 15-25	10	1
00.02		Refinado	(2) 15-25	10	1
38.06.00.00		LIGNOSULFITOS	(3) 20 25	10	1
38.07		ESENCIA DE TREMENTINA; ESENCIA DE MADERA DE PINO O ESENCIA DE PINO, ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL SULFA- TO Y DEMAS DISOLVENTES TERPENICOS PROCEDENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LAS MADERAS DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL BISUL- FITO; ACEITE DE PINO			
01.00		Esencia de trementina (aguarrás)	25	—	—
02.00		Aceite de pino	25	—	—
89.00		Otros	25	—	—
38.08		COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS, EXCEPTO LAS RESINAS ESTE- RIFICADAS DE LA POSICION 39.05; ESENCIA DE RESINA Y ACEITE DE RESINA			
01.00		Colofonias y ácidos resínicos			
01		Colofonias	20	10	1
02		Ácidos resínicos	20	10	1

38.08 a 38.11

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
02.00		Derivados de las colofonias o de los ácidos resiní- cos			
01		Colofonias oxidadas, hidrogenadas, deshidrogenadas, polimerizadas o endurecidas	25	10	1
11		Resinatos	25	10	1
99		Los demás	25	10	1
03.00		Esencia de resina y aceites de resina	25	10	1
38.09		ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRANES DE MADERA (DISTINTOS DE LOS DISOLVENTES Y DILUYENTES COM- PUESTOS DE LA POSICION 38.18); CREOSOTA DE MADERA; METILENO; ACEITE DE ACETONA; PEZ VEGETAL DE TODAS CLA- SES; PEZ DE CERVECEROS Y PRODUCTOS ANALOCOS A BASE DE COLOFONIAS O DE PEZ VEGETAL; AGLUTINANTES PARA NU- CLEOS DE FUNDICION A BASE DE PRODUC- TOS RESINOSOS NATURALES			
01.00		Alquitranes de madera	15	10	1
02.00		Aceites de alquitranes de madera	15	10	1
89.00		Otros			
01		Creosota de madera	15	10	1
05		Pez vegetal, pez de cerveceros y productos aná- logos	20	10	1
11		Aglutinantes para núcleos de fundición	20	10	1
99		Los demás	15	10	1
(38.10)					
38.11		DESINFECTANTES, INSECTICIDAS, FUNCICI- DAS, RATICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION, REGULADORES DEL CRE- CIMIENTO DE LAS PLANTAS Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS COMO PREPARA- CIONES O EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTICULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y BUJIAS AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS			
01.00		Presentados en formas o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, me- chas y bujías azufradas y papeles matamoscas			

(1)-DS. 104-80-EF- 15-5-80
(2)-DS. 181-80-EF- 24-7-80
38.11 a 38.13

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
	01	Desinfectantes	35	—	—
	11	Insecticidas	35	—	—
	99	Los demás	35	—	—
02.00		Desinfectantes	15	—	—
03.00		Insecticidas			
	01	A base de piretro	50	—	—
	99	Los demás	25	—	—
04.00		Fungicidas			
	01	A base de compuestos de cobre	15	—	—
	99	Los demás	15	—	—
05.00		Herbicidas	15	—	—
89.00		Otros			
	01	Baticidas	15	—	—
	99	Los demás	15	—	—
NOTA.—Los productos comprendidos en la Posición 38.11 que, teniendo en cuenta su composición o principio activo, no tengan similares de producción nacional y que estén amparados por un Certificado de Internamiento expedido por la autoridad que corresponda, pagarán un derecho de 5% ad-valorem CIF.					
38.12		ADEREZOS, APRESTOS Y MORDIENTES, PREPARADOS, DE LA CLASE DE LOS UTILIZADOS EN LAS INDUSTRIAS TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O ANALOGAS			
	01.00	Aderezos y aprestos preparados			
		01 Composiciones para impermeabilizar	(1) 40-85	10	1
		99 Los demás	(2) 40-35 (1) 40-35	10	1
	02.00	Mordientes preparados	(1) 40-35	10	1
38.13		PREPARADOS PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; FLUJOS DESOXIDANTES PARA SOLDAR Y OTROS COMPUESTOS AUXILIARES PARA LA SOLDADURA DE LOS METALES; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR COMPUESTOS DEL METAL DE APOORTE Y DE OTROS			

(1)-DS. 104-80-EF- 15-5-80
(2)-DS. 181-80-EF- 24-7-80
(3)-DS. 134-81-EF- 26-6-81

38.13 a 38.14

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
		PRODUCTOS; PREPARADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS Y VARILLAS DE SOLDADURA			
01.00		Preparados para el decapado de los metales (1) 35-85	10	1	
02.00		Flujos desoxidantes y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales (2) 60 (1) 35-85	10	1	
03.00		Pastas y polvos para soldar			
	01	A base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	50	—	—
	99	Los demás	(1) 35-85	10	1
04.00		Preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura (1) 35-85	10	1	
38.14		PREPARADOS ANTIDETONANTES, ANTIOXIDANTES, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ADITIVOS ANTICORROSIVOS Y OTROS ADITIVOS PREPARADOS SIMILARES PARA ACEITES MINERALES			
	01.00	Aditivos para aceites lubricantes, no acondicionados para la venta al por menor			
		01 Detergentes, dispersantes; inhibidores de oxidación, de corrosión y de herrumbre; aditivos de extrema presión	(3) 10 20	10	1
		99 Los demás	(3) 10 20	10	1
	02.00	Aditivos para aceites lubricantes, acondicionados para la venta al por menor			
		01 Detergentes, dispersantes; inhibidores de oxidación, de corrosión y de herrumbre; aditivos de extrema presión	25	10	1
		99 Los demás	25	10	1
	03.00	Otros, no acondicionados para la venta al por menor			
		01 Antidetonantes a base de plomo tetraetilo	20	10	1
		02 Otros antidetonantes	20	10	1
		99 Los demás	20	10	1
	04.00	Otros, acondicionados para la venta al por menor	25	10	1

(1)-DS. 072-80-EF. 15-4-80

(2)-DS. 003-80-EF. 8-1-80

38.15 a 38.19

(3)-DS. 074-81-EF. 27-3-81

(4)-DS. 102-B-81-EF-

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
38.15.00.00		COMPOSICIONES LLAMADAS "ACELERADO- RES DE VULCANIZACION" ... (4) 20-25	25	10	1
38.16.00.00		MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS ... 25	25	—	—
38.17.00.00		MEZCLAS Y CARGAS PARA APARATOS EX- TINTORES; GRANADAS EXTINTORAS ... 30	30	10	1
38.18.00.00		DISOLVENTES Y DILUYENTES COMPUESTOS PARA BARNICES O PRODUCTOS SIMILARES (1) 45-25	25	10	1
38.19		PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARADOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS IN- DUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDOS LOS QUE CONSISTEN EN MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COM- PRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES; PRO- DUCTOS RESIDUALES DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES			
01.00		Acidos nafténicos y sulfonafténicos y sus sales ... 25	25	10	1
02.00		Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaft- talenos			
01		Dodecibenceno ... (3) 20	30	—	—
02		Tridecibenceno ... (3) 20	30	—	—
09		Otras mezclas de alquilbencenos ... (3) 20	30	—	—
99		Las demás ... (3) 20	25	10	1
03.00		Cloroparafinas ... (3) 15 (2) 20-25	25	—	—
04.00		Mezclas de polietilenglicoles ... (3) 20	30	—	—
05.00		Mezclas de estearatos de glicerina ... (3) 20	25	10	1
06.00		Aceites de fusel; aceite de Dippel ... 25	25	10	1
07.00		Intercambiadores de iones ... (4) 20-25	25	10	1
08.00		Preparados desincrustantes ... (4) 20-25	25	10	1
09.00		Preparaciones catalizadoras ... (4) 20-25	25	10	1
10.00		Endurecedores compuestos para resinas, barnices y colas ... (3) 20	25	10	1

(1)-DS. 072-80-EF. 15-4-80

(2)-DS. 102-B-81-EF. 15-5-81

38.19

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
11.00		Preparados anticongelantes ... 25	25	10	1
12.00		Preparados antioxidantes ... (2) 20-25	25	10	1
13.00		Preparados antiácidos para cementos ... (2) 20-25	25	10	1
14.00		Líquidos para transmisiones hidráulicas y para fre- nos distintos a los de la Posición 27.10			
01		Para frenos ... (1) 50	40	10	1
99		Los demás ... 30	30	10	1
15.00		Productos para la corrección de clisés para multi- copistas ... 35	35	10	1
16.00		Preparados enológicos y otras preparaciones para clarificar bebidas fermentadas ... (2) 20-25	25	10	1
17.00		Sales para salazón, sin adición de azúcar ... (2) 20-25	25	10	1
18.00		Conos de fusión ... (2) 15-25	25	10	1
19.00		Escayolas y compuestos a base de escayola ... 25	25	10	1
20.00		Cal sodada ... 25	25	—	—
21.00		Cementos y morteros refractarios ... (1) 40-20	20	10	1
22.00		Reactivos compuestos para diagnóstico y reacti- vos compuestos de laboratorio			
01		Para diagnóstico ... 25	25	—	—
02		De laboratorio ... 25	25	—	—
23.00		Silicagel coloreada ... (2) 15-25	25	10	1
24.00		"Carbones" en composiciones metalográficas u otras; composiciones en pasta para electrodos base de materias carbonadas ... (2) 20-25	25	10	1
25.00		Preparaciones para la concentración de minerales			
01		Que contengan xantatos ... 25	25	10	1
99		Las demás ... 15	15	—	—

NOTA.—En cuanto se verifique la producción sub-
regional se aplicará a los productos similares im-
portados el derecho de 50% ad-valorem CIF del
Arancel Externo Mínimo Común.

38.19

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
26.00		Estabilizadores para resinas artificiales	40	10	1
27.00		Guanina en bruto	25	10	1
89.00		Otros			
01		Sulfonatos de petróleo	25	10	1
02		Oxidos de hierro alcalinizados	25	10	1
03		Aguas amoniacales y crudo amoniacal	15	10	1
04		Ferritas con adición de aglomerantes, en forma de polvo o gránulos	40	—	—
99		Los demás	(1) 35 35	10	1

SECCION VII

**MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, ETHERES Y ESTERES DE LA
CELULOSA, RESINAS ARTIFICIALES Y MANUFACTURAS DE ESTAS
MATERIAS; CAUCHO NATURAL O SINTETICO, CAUCHO FACTICIO
Y MANUFACTURAS DE CAUCHO**

NOTA

Los productos presentados en surtidos formados por varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la presente Sección y reconocibles como destinados a constituir, después de mezclados, un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la posición correspondiente a este último producto, siempre que los componentes sean:

- 1) Netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
- 2) Presentados simultáneamente;
- 3) Identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.

CAPITULO 39

(P) = 39.01 A 39.04 y 39.06 = 5%; 39.05 = 3.50%; 39.07 = 2%

**MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, ETHERES Y ESTERES DE LA CELULOSA,
RESINAS ARTIFICIALES Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS**

NOTAS

(39-1) Este Capítulo no comprende:

- a) las hojas para el marcado a fuego, de la Posición 32.09;
- b) las ceras artificiales (Posición 34.04);
- c) el caucho sintético, tal como está definido en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
- d) los artículos de guarnicionería y talabartería (Posición 42.01), los artículos de marroquinería, estuchería, viaje y los demás artículos de la Posición 42.02;
- e) las manufacturas de espartería y cestería del Capítulo 46;
- f) los productos comprendidos en la Sección XI (Materias textiles y manufacturas de estas materias);
- g) el calzado y las partes de calzado, los artículos de sombrerería y análogos y sus partes, los paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes y los demás artículos de la Sección XII;
- h) los artículos de bisutería de fantasía clasificados en la Posición 71.16;
- i) los artículos de la Sección XVI (Máquinas y aparatos, material eléctrico);
- k) las partes y piezas sueltas del material de transporte de la Sección XVII;
- l) los elementos de óptica de materias plásticas artificiales, las monturas de gafas, los instrumentos de dibujo y demás artículos del Capítulo 90;

(1)-DS. 104-80- EF- 15-5-80
(2)-DS 134-81- EF- 26-6-81

- m) los artículos del Capítulo 91 (relojería), principalmente las cajas de relojes de uso personal, de mesa, cuadro o péndulo y de aparatos de relojería;
- n) los instrumentos de música, sus partes y demás artículos del Capítulo 92;
- o) los muebles y demás artículos del Capítulo 94;
- p) las manufacturas de cepillería y demás artículos del Capítulo 96;
- q) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
- r) los botones, los cierres de cremallera, los portaplumas, portaminas y sus partes, las embocaduras y tubos para pipas, boquillas, etc., los peines, las partes de botellas, termos y similares, así como los demás artículos clasificados en el Capítulo 98.

(39-2) En las Posiciones 39.01 y 39.02 sólo se incluyen los productos obtenidos por síntesis química y que respondan a las descripciones siguientes:

- a) las materias plásticas artificiales, incluidas las resinas artificiales;
- b) las siliconas;
- c) los resoles, el poliisobutileno líquido y los productos artificiales similares de polimerización o de policondensación.

(39-3) En las Posiciones 39.01 a 39.06, inclusive, sólo se incluyen los productos presentados en las formas siguientes:

- a) productos líquidos o pastosos, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones;
- b) bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granulados, copos, polvos (incluidos los polvos para moldear);
- c) monofilamentos cuya mayor dimensión de su corte transversal sea superior a un milímetro; tubos obtenidos directamente en su forma, barras, varillas o perfiles, incluso trabajados en su superficie, pero sin otra labor;
- d) placas, hojas, películas, bandas o tiras (distintas de las clasificadas en la Posición 51.02 por la Nota 4 del Capítulo 51), incluso impresas o trabajadas de otra forma en la superficie, sin cortar o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les da el carácter de artículos dispuestos para su uso en tal estado);
- e) desperdicios y restos de manufacturas.

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
39.01	PRODUCTOS DE CONDENSACION, DE POLI-CONDENSACION Y DE POLIADICION, MODIFICADOS O NO, POLIMERIZADOS O NO, LINEALES O NO (FENOPLASTOS, AMINOPLASTOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES NO SATURADOS, SILICONAS, ETC.)			
01.00	Fenoplastos, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo	35	—	—
02.00	Aminoplastos, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo			
01	Melamina formaldehído	(2) 30 (1) 45 25	—	—
09	Otras resinas melamínicas	(1) 45 25	—	—
99	Las demás	(1) 45 25	—	—

Decreto Supremo Nº 104-80, de Mayo 15, 1980
De " EL PERUANO " de Mayo 17 de 1980

Se crea NOTA COMPLEMENTARIA (39-1) CAP. 39

39-1) La referencia a la presente Nota Complementaria colocadas después de algunos ítem de este Capítulo significa que se les ha señalado, de forma provisional, un derecho de importación inferior al Arancel Externo Común o Arancel Externo Común del Programa Sectorial de Desarrollo de la Industria Petroquímica aprobado por Decisión de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, ratificada por D.L. 21460 del 6 de Abril de 1976.

En cuanto se verifique la producción subregional de los productos comprendido en tales ítem, se oficializará mediante Resolución del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración el reajuste de los derechos correspondientes.

(1)-DS. 104-80-EF. 15-5-80

(*) VER NOTA COMPLEMENTARIA (39-1)

(2)-DS. 074-81-EF- 27-3-81

39.01

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
03.00	Resinas alquídicas (alquídicas), en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo	(1) 45	—	—
04.00	Resinas poliésteres, distintas de las alquídicas, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo	(2) 40	—	—
01	Resinas de polietilentreftalato	(2) 40	—	—
09	Otras, no saturadas	30	—	—
99	Las demás	30	—	—
05.00	Poliámidas y superpoliámidas, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo	(2) 40	—	—
01	Policaprolactama	(2) 40	—	—
99	Las demás	30	—	—
06.00	Polietilenglicoles, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo	20	—	—
07.00	Polipropilenglicoles, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo	20	—	—
08.00	Poliuretanos y superpoliuretanos, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo	20	—	—
09.00	Resinas epóxicas o etoxilinas, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo	20	—	—
10.00	Policarbonatos, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo	20	—	—
11.00	Siliconas, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo	20	—	—
28.00	Resinas de intercambio iónico, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo	20	—	—
29.00	Otras resinas, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo	45	—	—
31.00	Monofilamentos, tubos, barras, varillas o perfiles	50	10	1

Decreto Supremo N° 104-80, de Mayo 15, 1980
De " EL PERUANO" de Mayo 17 de 1980

Se crea NOTA COMPLEMENTARIA (39-1) CAP. 39

(39-1) La referencia a la presente Nota Complementaria colocadas después de algunos item de este Capítulo significa que se les ha señalado, de forma provisional, un derecho de importación inferior al Arancel Externo Común o Arancel Externo Común del Programa Sectorial de Desarrollo de la Industria Petroquímica aprobado por Decisión de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, ratificada por D.L. 21460 del 6 de Abril de 1976.
En cuanto se verifique la producción subregional de los productos comprendido en tales item, se oficializará mediante Resolución del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración el reajuste de los derechos correspondientes.

④ - La J. 39.01.05.01 tuvo una tasa de 25% conforme al DS. 003-80 de 8-1-80. En caso de que la produc. se registre con 30% AEC, según lo dice DS. 003-80.

(1) DS 104-80-EF-15-5-80

(2) DS 072-80-EF-15-4-80

39.01 a 39.02

② - R N° 9-81-CEVL - PRECIO MINIMO OFICIAL - \$ 0.35 FOB P2

(3) DS 074-81-EF-27-3-81

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22142 % CIF
---------------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

41.00 Placas, hojas, bandas, cintas y tiras y artículos terminados de forma cuadrada o rectangular, obtenidos por simple corte, sin otra labor

01	Obtenidos por estratificación y laminación de peles (x) ...	(1) 70 30	10	1
11	Cintas aislantes y cintas adhesivas (x) ...	(2) 80 70	10	1
99	Los demás (x) ...	(2) 40 35	10	1

51.00 ~~41.00~~ Desperdicios

01	Aminoplastos ...	35	—	—
02	Poliámidos y superpoliámidos ...	35	—	—
03	Siliconas ...	35	—	—
99	Los demás ...	35	—	—

39.02 PRODUCTOS DE POLIMERIZACION Y COPOLIMERIZACION (POLIETILENO, POLITETRAHALOETILENOS, POLIISOBUTILENO, POLIESTIRENO, CLORURO DE POLIVINILO, ACETATO DE POLIVINILO, CLOROACETATO DE POLIVINILO Y DEMAS DERIVADOS POLIVINILICOS, DERIVADOS POLIACRILICOS Y POLIMETACRILICOS, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, ETC.)

01.00 Polietilenos, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo

01	De alta densidad ...	(3) 20 30	—	—
99	Los demás ...	(3) 20 30	—	—

02.00 Poliestirenos, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo

(3) 20 30	—	—
-----------	---	---

03.00 Otros polímeros y copolímeros del estireno, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo

01	Copolímeros estireno-acrilonitrilo-butadieno (resinas ABS) y copolímeros estireno-acrilonitrilo (resinas SAN) ...	(3) 20 30	—	—
99	Los demás ...	(3) 20 30	—	—

04.00 Polímeros y copolímeros del cloruro de vinilideno, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo

(3) 20 30	—	—
-----------	---	---

PARTIDAS CREADAS

P.39.02.31.01-Decia: Tubos, mangas i similares (x)..... 50%.

Debe ser:

DS.N°003-80-EF. 8-1-1980:

Mangas i similares para envasado, sin impresiones gráficas (x)..... 50%.

P.39.02.31.02-DS.N°003-80-EF. 8-1-1980:

Mangas i similares para envasado, con impresiones gráficas (x)..... 60%.

DS.N°072-80-EF 15-4-1980.. 70%.

P.39.02.31.05-DS.N°003-80-EF 8-1-1980:

Tubos i mangueras (x)..... 50%.

DS.N°072-80-EF 15-4-1980.. 60%.

P.39.02.41.41-DS.N°003-80-EF 8-1-1980:

Bandas i cintas con impresiones gráficas (x)..... 60%.

DS.N°072-80-EF 15-4-1980.. 70%.

P.39.02.41.51-DS.N°181-80-EF 24-7-1980:

Especiales para la fabricación de anillos de engruaderación (x)..... (1) 20 35%.

P.39.03.31.31-Especiales para la fabricación de monturas de anteojos (x)..... (1) 20 35%.

(1) DS 102-B-81-EF-15-5-81

TASAS ANTERIORES

DS. 072-80-EF 15-4-1980.

P. 39.02.41.99..... 40% ✓

P. 39.03.02.01..... 40% ✓

P. 39.03.31.21..... 60% ✓

P. 39.03.31.99..... 40% ✓

DS. 003-80-EF 8-1-1980.

P. 39.02.31.01..... 50% ✓

DS. 072-80-EF 15-4-1980.

P. 39.02.31.99..... 40% ✓

P. 39.02.41.21..... 60% ✓

P. 39.02.41.31..... 60% ✓

Posición 39.01

La P.39.01.41.01 tuvo una tasa anterior de 60%, conforme al DS. 072-80, de 15 de Abril de 1980.

Posición 39.02

La P. 39.02.09.00 tuvo una tasa anterior de 25%, de acuerdo con el DS. 003-80, de 8 de Enero de 1980.

Cuando se verifique la producción subregional se aplicará el derecho de 30% ad-val, conforme al Arancel Externo Común correspondiente, en vez de la tasa de 70%, que ha sido fijada por el DS. 104-80, de 15 de Mayo de 1980.

(1)-DS. 104-80-EF-15-5-80
 (2)-DS. 181-80-EF-24-7-80
 (3)-DS. 074-81-EF-27-3-81
 (4)-DS. 134-81-EF-26-6-81

39.02

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
05.00		Cloruro de polivinilo, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo			
01		Tipo emulsión, sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones	(3) 25 30	—	—
02		Tipo suspensión, sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones	(2) 30 (1) 40 30	—	—
99		Los demás	(2) 30 (1) 40 30	—	—
06.00		Acetato de polivinilo, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo			
01		Sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones	(3) 30 35	—	—
99		Los demás	(3) 30 35	—	—
07.00		Cloroacetato de polivinilo, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo			
01		Sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones	(3) 25 30	—	—
99		Los demás	(3) 25 30	—	—
08.00		Derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo			
01		Poliacrilonitrilo	(3) 25 30	—	—
99		Los demás	(3) 25 30	—	—
09.00		Polipropileno, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo	(3) 15 (1) 20 30	—	—
10.00		Resinas de cumarona-indeno, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo	(3) 20 30	—	—
28.00		Resinas de intercambio iónico, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo	(3) 20 30	—	—
29.00		Otras resinas, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo	(3) 20 30	—	—
01		Alcohol polivinílico	(3) 20 30	—	—
02		Polivinilbutilal	(3) 20 30	—	—
99		Las demás	(3) 20 30	—	—

(1)-DS. 104-80-EF-15-5-80
 (2)-DS. 072-80-EF-15-4-80
 (3)-DS. 181-80-EF-24-7-80
 (4)-DS. 074-81-EF-27-3-81
 (6)-DS. 214-81-EF-24-9-81

PARA ENVASADO SIN IMPRESIONES GRAFICAS (x)

39.02 a 39.03

\$0.35 FOB x P2

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
31.00		Monofilamentos, tubos, barras, varillas o perfiles			
01		mangas y similares	(2) 60 30	10	1
99		Los demás (x)	(3) 30 (1) 50 30	10	1
41.00		Placas, hojas, bandas, cintas y tiras y artículos terminados de forma cuadrada o rectangular, obtenidos por simple corte, sin otra labor			
01		Películas de butirato de polivinilo para la fabricación de vidrios de seguridad	20 (6) 30 30	—	—
11		Cintas aislantes y cintas adhesivas (x)	(2) 80 30	10	1
21		Obtenidas por estratificación y la laminación de papeles (x)	(1) 70 30	10	1
31		Planchas y baldosas de material vinílico para pisos (x)	(4) 70 30	10	1
99		Los demás	(3) 45 (1) 55 30	10	1
51.00		Desperdicios	35	10	1
39.03		CELULOSA REGENERADA; NITRATOS, ACETATOS Y OTROS ESTERES DE LA CELULOSA, ETHERES DE LA CELULOSA Y OTROS DERIVADOS QUIMICOS DE LA CELULOSA, PLASTIFICADOS O NO (CELOIDINA Y COLODIONES, CELULOIDE, ETC.); FIBRA VULCANIZADA			
01.00		Fibra vulcanizada, en las formas señaladas en los apartados b) a d), inclusive, de la Nota 3 de este Capítulo	(4) 25 30	10	1
02.00		Celulosa regenerada en películas, láminas u hojas			
01		Sin impresiones gráficas (x)	(3) 45 (1) 55 30	10	1
02		Con impresiones gráficas (x)	(2) 70 30	10	1
03.00		Nitrato de celulosa, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo			
01		Sin plastificar	(5) 20 (4) 25 30	10	1
02		Plastificado	(7) 25 30	10	1
04.00		Acetatos de celulosa, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo			
01		Sin plastificar	(5) 20 (4) 25 30	10	1
02		Plastificado	(4) 25 30	10	1

(+) - DS. 003-80-EF-8-1-80 160 : TASA ANTERIOR 50% MODIFICADO
 (+) - DS. 072-80-EF-15-4-80 : " " 40%
 (+) - " " " " " " 60%
 (+) - " " " " " " 60%

PARTIDA CREADA

P. 39.02.41.00. Placas, hojas, bandas, cintas i tiras.

61. Para la fabricación de cintas aislantes i cintas adhesivas. Previa opinión fav. de la Dirección General de Ind.- 20%

DS. 073-81-EF. 27-3-1981.

PARTIDA CREADA

P. 39.02.31.00. Monofilamentos, tubos, barras, varrillas o perfiles:

11. Para la fabricación de cremallera. Previa opinión favorable de la Dirección General de Industrias--- 20%

DS. 073-81-EF. 27-3-1981.

PARTIDA CREADA

P. 39.03.02.00. Celulosa regenerada en películas, láminas u hojas.

11. Para la fabricación de cintas aislantes i cintas adhesivas. Previa opinión favorable de la Direc. Grl. de Ind.----- 20%

DS.Nº 073-81-EF. 27-3-1981.

(1)-DS. 104-80-EF-15-5-80

(2)-DS. 072-80-EF-15-4-80

(3)-DS. 181-80-EF-24-7-80

39.03 a 39.05

\$0.35 x P2

⑤-RSOL. 9-81-CEVL-23-2-81-PRECIO HYUNIO OFIC

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

(4)-DS. 074-81-27-3-81

(5)-DS. 102-B-81-EF-15-5-81

11.00 Carboximetilcelulosa, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo (4) 25 20

19.00 Otros ésteres, éteres y demás derivados de la celulosa, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo

01	Sin plastificar	(5) 20 (4) 25	25	10	1
02	Plastificados	(4) 25	30	10	1

21.00 Monofilamentos, tubos, barras, varillas o perfiles

01	Tubos, mangas y similares (x)	50	10	1
99	Los demás (x)	35	10	1

31.00 Placas, hojas, bandas, cintas y tiras y artículos terminados de forma cuadrada o rectangular, obtenidos por simple corte, sin otra labor

01	Cintas aislantes y cintas adhesivas (x)	(2) 80 40	10	1
21	Obtenidas por estratificación y laminación de papeles (x)	(1) 70 30	10	1
99	Las demás (x)	(3) 45 (1) 50 35	10	1

41.00 Desperdicios 35 10 1

39.04.00.00 MATERIAS ALBUMINOIDEAS ENDURECIDAS (CASEINA ENDURECIDA, GELATINA ENDURECIDA, ETC.) (4) 30 35 10 1

39.05 RESINAS NATURALES MODIFICADAS POR FUSION (GOMAS FUNDIDAS); RESINAS ARTIFICIALES OBTENIDAS POR ESTERIFICACION DE RESINAS NATURALES O DE ACIDOS RESINICOS (ESTERES DE RESINAS); DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL (CAUCHO CLORADO, CLORHIDRATADO, CICLADO, OXIDADO, ETC.)

01.00 Gomas fundidas y ésteres de resinas (4) 20 25 10 1

02.00 Derivados químicos del caucho natural

01	Caucho clorado	(4) 20 25	10	1
02	Caucho clorhidratado	(4) 20 25	10	1
99	Los demás	(4) 20 25	10	1

SU TEXTO ORIGINAL

(1)-DS. 072-80-EF-15-4-80

(2)-DS. 074-81-EF-27-3-81

39.06 a 39.07

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

39.06 OTROS ALTOS POLIMEROS, RESINAS ARTIFICIALES Y MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, INCLUIDOS EL ACIDO ALGINICO, SUS SALES Y SUS ESTERES; LINOXINA

01.00 Acido algínico, sus sales y sus ésteres (2) 20 20 10 1

89.00 Otros

01	Dextrana hidrolizada	(2) 20 20	10	1
99	Los demás	(2) 20 20	10	1

39.07 MANUFACTURAS DE LAS MATERIAS DE LAS POSICIONES 39.01 A 39.06, INCLUSIVE

01.00 Tubos y sus accesorios de conexión, varillas, barras y perfiles (1) 80 40 10 1

02.00 Artículos de forma cuadrada o rectangular 70 10 1

03.00 Artículos para servicio de mesa o cocina 80 10 1

04.00 Objetos de higiene o de tocador

01	Tinas de baño con refuerzo de fibra de vidrio	(1) 80 40	10	1
99	Los demás	70	10	1

05.00 Pantallas, difusores, globos y artículos similares para el alumbrado eléctrico 80 10 1

06.00 Prendas de vestir y sus accesorios 80 10 1

07.00 Tambores, bidones, damajuanas, botellas, frascos, cajas, potes, bolsas y artículos similares, así como los tapones, tapas y cápsulas para cierre exterior

01	Bolsas de cloruro de polivinilideno	(2) 30 45	—	—
11	Tapones de siliconas	(2) 30 45	—	—
21	Envases para medicamentos (x)	(1) 80 45	—	—
99	Los demás	(1) 80 50	10	1

08.00 Bobinas, canillas, tubos y artículos similares para la hilatura o el tejido 45 — —

09.00 Escafandras y máscaras de protección 45 — —

10.00 Tornillos, pernos, arandelas y artículos similares 45 — —

11.00 Empaquetaduras 45 — —

⑤ DS 003-80-EF-2-1-80-TASA ANTERIOR 70% 162

PARTIDA CREADA

P. 39.07.01.00. Tubos i sus accesorios de conexión, varillas, barras i perfiles/

01. Tubos i sus accesorios de conexión, de características especiales para sistemas de riego (por goteo, por aspersión u otros). Previa opinión favorable de las Direc. Grales. de Agricultura i de Industrias.----- 5%

DS.Nº ⁰⁷³ 037-81-EF. 27-3-1981. 99. Los demás ----60%

PARTIDA CREADA

DS/Nº 194-80

15-5-1980

39.07.89.26

Fibras vulcanizadas en forma distinta a la cuadrada o rectangular (x).....45%

DS. 074-81-27-3-81 30

DS.Nº 086-80-EF

24-4-1980

39.07.07.31

Bolsas de polietileno, especiales para embalaje al vacío, de más de 200 litros de capacidad (x).....45%

PARTIDA CREADA

P.39.07.02.00. Artículos de forma cuadrada o rectangular.

01. Mantas para secado i venteo de pimienta i otros productos agrícolas--10%

DS.Nº ⁰⁷³ 037-81-EF. 27-3-1981. 99. Los demás ----60%

PARTIDA CREADA

P. 39.07.89.31. Casetes vacíos i sin accesorios. 20%

DS.Nº ⁰⁷³ 037-81-EF. 27-3-1981. (1) 40%

(1) DS. 214-A.81-EF. 24-9-81

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
12.00		Tripas artificiales	50	10	1
89.00		Otras			
01		Boyas y flotadores para redes de pesca	80	—	—
05		Artículos de adorno y objetos para el arreglo personal	90	10	1
11		Persianas, celosías y artículos similares	80	10	1
15		Útiles de oficina o escolares	70	10	1
21		Ballenas y análogos para corsés, prendas de vestir y sus accesorios	50	10	1
25		Artículos para economía doméstica (x)	70	10	1
99		Las demás	70	10	1

CAPITULO 40

(P)-40.01 A 40.11 = 1.30%; 40.12 A 40.16 = 2.50%
CAUCHO NATURAL O SINTETICO; CAUCHO FACTICIO Y MANUFACTURAS
DE CAUCHO

NOTAS

(40-1) Salvo disposiciones en contrario, la denominación "caucho" comprende, en todas las Secciones de la Nomenclatura en que sea empleada, los productos siguientes, estén o no vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, gomas naturales análogas, cauchos sintéticos, caucho facticio derivado de los aceites y estos mismos productos regenerados.

(40-2) Este Capítulo no comprende los productos citados a continuación, constituidos por caucho y materias textiles, que entran generalmente en la Sección XI:

- las telas y artículos de punto elástico o cauchutado (con excepción de las correas transportadoras o de transmisión de punto cauchutado de la Posición 40.10), así como los demás tejidos elásticos y los artículos de estos tejidos;
- la tubería para bombas y tuberías análogas de materias textiles, impermeabilizadas por un revestimiento interior de caucho o que tengan un alma constituida por una funda interior de caucho (Posición 59.15);
- los demás tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia (con excepción de los productos de la Posición 40.10):
 - de un peso por metro cuadrado inferior o igual a 1.500 gramos; o
 - de un peso por metro cuadrado superior a 1.500 gramos y que contengan en peso más de 50% de materias textiles, así como los artículos fabricados con estos tejidos;
- los fieltros impregnados o recubiertos de caucho y que contengan en peso más del 50% de materias textiles, así como los artículos fabricados con estos fieltros;
- las telas sin tejer, impregnadas o recubiertas de caucho o que contengan caucho como aglutinante, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado, así como los artículos de estas telas;
- las napas de hilos textiles paralelizados y aglomerados entre sí por medio de caucho, cualquiera que sea su peso por m², así como los artículos fabricados con dichas napas.

Sin embargo, las hojas, placas o bandas de caucho esponjoso o celular, combinadas con tejido, fieltro, telas sin tejer o artículos textiles similares, así como los artículos fabricados con estas hojas, placas o bandas, se clasifican en este Capítulo, siempre que la materia textil no sirva más que de soporte.

(40-3) Se excluyen igualmente de este Capítulo:

- los calzados y sus partes, del Capítulo 64;
- los artículos de sombrerería y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;
- las partes y piezas sueltas de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos y eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para usos electrónicos que se comprenden en la Sección XVI;
- los artículos comprendidos en los Capítulos 90, 92, 94 y 96;
- los artículos del Capítulo 97 distintos de los guantes de deporte y de los artículos de la Posición 40.11;
- los botones, portaplumas, tubos para pipas y análogos, peines, así como los demás artículos comprendidos en el Capítulo 98.

(40-4) En la Nota 1 del presente Capítulo y en el texto de las Posiciones 40.02, 40.05 y 40.06, la denominación caucho sintético debe considerarse aplicable:

- a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente en sustancias no termoplásticas por vulcanización con azufre y que den, después de una vulcanización óptima (sin adición de otras sustancias, tales como plastificantes, cargas inertes peratura comprendida entre 18° y 29° C, puedan alargarse, sin rotura, hasta tres veces su longitud primitiva y que, después de haberse alargado hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud a lo sumo igual a una vez y media su longitud primitiva.

Estas materias comprenden principalmente el cis-poliisopreno (IR), el polibutadieno (BR), el policlorobutadieno (CR), el polibutadieno-estireno (SBR), el policlorobutadieno-acrilonitrilo (NCR), el polibutadieno-acrilonitrilo (NBR) y el caucho butilo (IIR);

- b) a los tioplastos (TM);

- c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con materias plásticas artificiales, al caucho natural despolimerizado, así como a las mezclas de materias sintéticas no saturadas y de altos polímeros sintéticos saturados, si estos productos satisfacen las condiciones de aptitud para la vulcanización, de alargamiento y de remanencia establecidas en el apartado a) precedente.

(40-5) Las Posiciones 40.01 y 40.02 deben considerarse como no comprensivas de:

- a) los látex de caucho natural o sintético (incluso prevulcanizados) adicionados de agentes o de acelerantes de vulcanización, de materias de carga inertes o activas, de plastificantes, de materias colorantes (distintas de las materias colorantes destinadas simplemente a facilitar su identificación) o de otras sustancias; sin embargo, los látex simplemente estabilizados o concentrados, así como los látex termosensibilizados y el látex positivo, quedan comprendidos en las Posiciones 40.01 ó 40.02, según los casos;
- b) el caucho que, antes de la coagulación, haya sido adicionado de negro de carbono (con o sin aceites minerales), o de anhídrido silícico (con o sin aceites minerales), así como el caucho que, después de la coagulación, haya sido adicionado de sustancias de cualquier clase;
- c) las mezclas entre sí de dos o más productos de los expresados en la Nota 1 del presente Capítulo, adicionados o no de otras sustancias.

(40-6) Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier perfil, cuya mayor dimensión de su corte transversal exceda de cinco milímetros, se clasifican en la Posición 40.08.

(40-7) En la Posición 40.10, deben considerarse comprendidas las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, con baño o recubierto de caucho o estratificado con esta materia, así como las fabricadas con hilos o cordeles textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho.

(40-8) A los efectos de aplicación de la Posición 40.06, el látex prevulcanizado se asimila al látex sin vulcanizar.

A los efectos de aplicación de las Posiciones 40.07 a 40.14, inclusive, la balata, gutapercha, gomas naturales análogas, caucho facticio y estos mismos productos regenerados, se asimilan al caucho vulcanizado, aunque no hayan sufrido la operación de la vulcanización.

(40-9) A los efectos de aplicación de las Posiciones 40.05, 40.08 y 40.15, se entienda por "planchas, hojas y bandas", solamente las planchas, hojas y bandas, sin recortar o recortadas simplemente en forma cuadrada o rectangular (aunque esta operación les confiera el carácter de artículos dispuestos para el uso en dicho estado), pero sin haber sufrido otra labor que, en su caso, un simple trabajo de superficie (impresión u otro).

Los perfiles, varillas y tubos de las Posiciones 40.08 y 40.15 son aquellos que, incluso cortados en longitudes determinadas, no hayan sufrido otra labor que la de un simple trabajo de superficie.

(1) - DS 003-80-EF- 8-1-80
(2) - DS 074-81-EF- 27-3-81
40.01 a 40.03

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22242 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

SUB-CAPITULO I

CAUCHO BRUTO

40.01	LÁTEX DE CAUCHO NATURAL, INCLUSO ADICIONADO CON LÁTEX DE CAUCHO SINTÉTICO; LÁTEX DE CAUCHO NATURAL PREVULCANIZADO; CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA Y GOMAS NATURALES ANALOGAS				
01.00	Látex ...	(2) 10 -15	10		1
02.00	Caucho natural				
01	Hojas ahumadas ...	(2) 10 -15	10		1
02	Hojas de crepé ...	(2) 10 15	10		1
99	Los demás ...	(2) 10 15	10		1
89.00	Otras gomas naturales				
01	Balata ...	25	10		1
02	Gutapercha ...	25	10		1
03	Chicle ...	25	10		1
99	Los demás ...	25	10		1
40.02	LÁTEX DE CAUCHO SINTÉTICO; LÁTEX DE CAUCHO SINTÉTICO PREVULCANIZADO; CAUCHO SINTÉTICO; CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES				
01.00	Látex de caucho sintético, incluso prevulcanizado				
01	Polibutadieno-estireno (SBR) (°°) ...	(2) 15 (1) 20 -30			
99	Los demás ...	(2) 15 (1) 20 -30			
02.00	Caucho sintético				
01	Polibutadieno-estireno (SBR) (°°) ...	(2) 15 (1) 20 -30			
02	Polibutadieno (BR) ...	(2) 15 (1) 20 -30			
03	Policlorobutadieno (CR) ...	(2) 15 (1) 20 -30			
04	Caucho butilo (IIR) ...	(2) 15 (1) 20 -30			
99	Los demás ...	(2) 15 (1) 20 -30			
03.00	Caucho facticio ...	25	10		1
40.03.00.00	CAUCHO REGENERADO ...	25	10		1

(*) - CUANDO SE VERIFIQUE LA PRODUCCION SUBREGIONAL 30% A TAREX EXTERNO COMUN.

(1)-DS. 074-81-EF-27-3-81

40.04 a 40.08

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22148 % CIF
40.04.00.00	DESPERDICIOS Y RECORTES DE CAUCHO SIN ENDURECER; RESTOS DE MANUFACTURAS DE CAUCHO SIN ENDURECER EXCLUSIVAMENTE UTILIZABLES PARA LA RECUPERACION DEL CAUCHO; CAUCHO EN POLVO OBTENIDO A PARTIR DE DESPERDICIOS O RESTOS DE CAUCHO SIN ENDURECER	25	10	1

SUB-CAPITULO II

CAUCHO SIN VULCANIZAR

40.05	PLANCHAS, HOJAS Y BANDAS DE CAUCHO, NATURAL O SINTETICO, SIN VULCANIZAR, DISTINTAS DE LAS HOJAS AHUMADAS Y DE LAS HOJAS DE CREPE DE LAS POSICIONES 40.01 Y 40.02; GRANULADOS DE CAUCHO, NATURAL O SINTETICO, EN FORMA DE MEZCLAS DISPUESTAS PARA LA VULCANIZACION; MEZCLAS LLAMADAS "MEZCLAS MAESTRAS" CONSTITUIDAS POR CAUCHO, NATURAL O SINTETICO, SIN VULCANIZAR, ADICIONADO, ANTES O DESPUES DE LA COACULACION, DE NEGRO DE CARBONO (CON ACEITES MINERALES O SIN ELLOS) O DE ANHIDRIDO SILICICO (CON ACEITES MINERALES O SIN ELLOS), BAJO CUALQUIER FORMA			
01.00	Planchas, hojas y bandas	35	—	—
02.00	Granulados	35	—	—
03.00	"Mezclas maestras"	(1) 25 35	—	—
40.06	CAUCHO (O LATEX DE CAUCHO), NATURAL O SINTETICO, SIN VULCANIZAR, PRESENTADO EN OTRAS FORMAS O ESTADOS (SOLUCIONES Y DISPERSIONES, TUBOS, VARILLAS, PERFILES, ETC.); ARTICULOS DE CAUCHO NATURAL O SINTETICO, SIN VULCANIZAR (HILOS TEXTILES RECUBIERTOS O IMPREGNADOS; DISCOS, ARANDELAS, ETC.)			
01.00	Soluciones y dispersiones			
01	Amoniacales para sellar envases	(1) 30 35	10	1
99	Las demás	35	10	1

(1)-DS. 072-80-EF-13-4-80

(2)-DS. 181-80-EF-24-7-80

40.06 a 40.09

(3)-DS. 074-81-EF-27-3-81

(4)-DS. 134-81-EF-26-6-81

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22148 % CIF
02.00	Planchas, hojas, bandas, tubos, varillas y perfiles			
01	Perfiles para la reconstrucción o reencauchado de la banda de rodamiento de los neumáticos	35	10	1
99	Los demás	35	10	1
03.00	Hilos textiles impregnados o recubiertos, sin vulcanizar			
01	Para la fabricación de neumáticos	(3) 20 35	—	—
99	Los demás	(4) 20 35	—	—
89.00	Otros	35	10	1

SUB-CAPITULO III

MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER

40.07	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO VULCANIZADO, INCLUSO RECUBIERTOS DE TEXTILES; HILOS DE FIBRAS TEXTILES IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE CAUCHO VULCANIZADO			
01.00	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado			
01	Sin recubrir	(2) 55 (1) 45 35	10	1
02	Recubiertos de materias textiles	(2) 55 (1) 45 35	10	1
02.00	Hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado	35	10	1
40.08	PLANCHAS, HOJAS, BANDAS Y PERFILES (INCLUSO LOS PERFILES DE SECCION CIRCULAR), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER			
01.00	Sin combinar con otras materias	35	—	—
02.00	Combinados con otras materias	35	—	—
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER			
01.00	Sin combinar con otras materias	35	—	—
02.00	Combinados con otras materias	35	—	—

(1) - DS. 104-80-EF. 15-5-80
(2) - DS. 072-80-EF. 15-4-80

40.10 a 40.13

Fedición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
40.10		CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANS- MISION, DE CAUCHO VULCANIZADO			
④	01.00	Transportadoras (1) 70 80	10		1
④	02.00	De transmisión (1) 70 80	10		1
40.11		BANDAJES, NEUMATICOS, BANDAS DE RO- DADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMA- TICOS, CAMARAS DE AIRE Y "FLAPS", DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, PARA RUEDAS DE CUALQUIER CLASE			
	01.00	Neumáticos			
	01	Del tipo generalmente utilizado en aerodinos ...	25	—	—
	05	Del tipo generalmente utilizado en motocicletas, motonetas y velocipedos (2) 50 40	10		1
	11	De dimensiones y características especiales para máquinas y camiones de fuera de carretera, que no sean reemplazables por las de producción na- cional. Previa certificación de la Dirección General de Industrias (x) (2) 50 40	15	—	—
	99	Los demás (2) 50 40	10		1
	02.00	Cámaras de aire (2) 50 40	10		1
	89.00	Otros (2) 50 40	10		1
40.12		ARTICULOS PARA USOS HIGIENICOS Y FAR- MACEUTICOS (INCLUIDAS LAS TETINAS) DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDU- RECIDO			
	00.01	Bolsas para agua caliente o hielo	35	—	—
	00.02	Preservativos	60	10	1
	00.99	Los demás	35	—	—
40.13		PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y ACCESO- RIOS DEL VESTIDO, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURE- CER			
	01.00	Prendas de vestir y sus accesorios			
	01	Antirradiaciones	35	—	—
	02	Trajes para buzos	35	10	1
	99	Los demás	70	10	1

⊕ - TASA ANTERIOR - DS. 072-80-EF. 15-4-80 - 50%

PARTIDA CERRADA

P. 40.11.01.00. Neumáticos
21. Para tractores i ma-
quinaria agrícola i
forestal. Previa opi-
nión favorable de la
Direc.G.de Indus. 5%
023
DS. N° 037-81-EF. 27-3-1981.

PARTIDA CERRADA

E; 40.11.02.00 - Cámaras de aire
01 - Para neumáticos destructores i
maquinaria agrícola i forestal.
Previa opinión favorable de la
Direc.Gral.de Indus. --- 5%
023 99 - Los demás --- 40%
DS. N° 037-81-EF. 27-3-1981.

(1) - DS.003-80-EF-8-1-80
 (2) - DS.102-B-81-EF-15-5-81
 40.13 a 40.16

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
02.00	Guantes			
01	Antirradiaciones	35	—	—
⊕ → 05	Para usos médico-quirúrgicos (x)	(1) 10	—	—
99	Los demás	70	—	—
40.14	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER			
01.00	Artículos para usos técnicos (discos, arandelas, jun- tas, etc.)			
01	Empaquetaduras (burlletes) magnéticas	35	—	—
05	Otras empaquetaduras	35	—	—
99	Los demás	35	—	—
89.00	Otras			
01	Tapones	(2) 30-50	10	1
02	Gomas de borrar (borradores)	50	10	1
03	Tanques y recipientes plegables (contenedores)	(2) 30-35	10	1
04	Bolsas de aire para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos	(2) 30-35	10	1
05	Parches para cámaras y neumáticos	(2) 30-35	10	1
06	Flotadores para redes de pesca	50	10	1
99	Las demás	50	10	1

SUB-CAPITULO IV

CAUCHO ENDURECIDO (EBONITA); MANU- FACTURAS DE ESTA MATERIA

40.15.00.00	CAUCHO ENDURECIDO (EBONITA) EN MA- SAS, PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, BARRAS, PERFILES O TUBOS; DESPERDICIOS, POLVO Y RESIDUOS	35	10	1
40.16.00.00	MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECI- DO (EBONITA)	35	10	1

⊕ - DS.003-80-EF-8-1-80:
 CUANDO SE VERIFIQUE LA PRODUCCION
 SUBREGIONAL SE APLICA 70% CIF.

PARTIDA CREADA

DS.Nº 086-80-EF

24-4-1980

40.14.89.11

Formas semiesféricas para la
 fabricación de pelotas de te-
 nnis i de frontón (x).....35%

41.01 a 41.05

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
04.00		De caprinos ...	20	10	1
05.00		De ovinos con su lana ...	20	10	1
06.00		De ovinos sin su lana ...	20	10	1
07.00		De reptiles ...	20	10	1
89.00		Otras ...	20	10	1
41.02		CUEROS Y PIELES DE BOVINOS (INCLUIDOS LOS DE BUFALO) Y DE EQUINOS, PREPA- RADOS, DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LAS POSICIONES 41.06 Y 41.08			
01.00		De bovino, excepto de becerro y apergaminados			
01		Simplemente curtidos ...	70	10	1
99		Los demás ...	80	10	1
02.00		De becerro, excepto apergaminados			
01		Simplemente curtidos ...	70	10	1
99		Los demás ...	80	10	1
03.00		De equinos, excepto apergaminados			
01		Simplemente curtidos ...	70	10	1
99		Los demás ...	80	10	1
04.00		Apergaminados ...	80	10	1
41.03		PIELES DE OVINOS PREPARADAS, DISTIN- TAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PO- SICIONES 41.06 Y 41.08			
00.01		Simplemente curtidas ...	70	10	1
00.99		Las demás ...	80	10	1
41.04		PIELES DE CAPRINOS PREPARADAS, DISTIN- TAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PO- SICIONES 41.06 Y 41.08			
00.01		Simplemente curtidas ...	70	10	1
00.99		Las demás ...	80	10	1
41.05		PIELES PREPARADAS DE OTROS ANIMALES, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS POSICIONES 41.06 Y 41.08			
01.00		De reptiles ...	80	10	1

41.05 a 41.10

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
89.00		Otras ...	80	10	1
41.06.00.00		CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS ...	80	10	1
(41.07)					
41.08.00.00		CUEROS Y PIELES BARNIZADOS O METALI- ZADOS ...	80	10	1
41.09.00.00		RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENE- RADO Y DE PIELES, CURTIDOS O APERGA- MINADOS, NO UTILIZABLES PARA LA FA- BRICACION DE ARTICULOS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO ...	50	10	1
41.10.00.00		CUEROS ARTIFICIALES O REGENERADOS A BASE DE CUERO SIN DESFIBRAR O DE FI- BRAS DE CUERO EN PLANCHAS O EN HO- JAS, INCLUSO ENROLLADAS ...	80	10	1

CAPITULO 42
(TP) = 3.25%

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA Y DE TALABATERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPAS

NOTAS

(42-1) Este Capitulo no comprende:

- a) el catgut y demás ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas (Posición 30.05);
- b) las prendas de vestir y sus accesorios (excepto los guantes) de cuero, forrados interiormente de peletería natural o facticia, así como las prendas de vestir y sus accesorios de cuero que tengan partes exteriores de peletería natural o facticia, cuando estas partes no sean sólo simples guarniciones (Posiciones 43.03 ó 43.04, según los casos);
- c) las bolsas para provisiones y análogas de tejidos de malla de la Sección XI;
- d) los artículos del Capítulo 64;
- e) los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
- f) los litigos, fustas y demás artículos de la Posición 66.02;
- g) las cuerdas armónicas, pieles para tambores e instrumentos análogos, así como las demás partes de instrumentos de música (Posición 92.10);
- h) los muebles y sus partes (Capítulo 94);
- i) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, artefactos deportivos, etc.);
- k) los botones, gemelos, etc. de la Posición 98.01 o del Capítulo 71.

(42-2) Los guantes (incluidos los de deportes y los de protección), los delantales y otros equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, los tirantes, cintos, cinturones, tahalles, correas de reloj y muñequeras, de cuero natural, artificial o regenerado, están clasificados en la Posición 42.03.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

42.01.00.00 ARTICULOS DE TALABATERIA Y GUARNICIONERIA PARA TODA CLASE DE ANIMALES (SILLAS, ARNESES, COLLERAS, TIROS, RODILLERAS, ETC.), DE CUALQUIER MATERIA ..

80 10 1

42.03 ARTICULOS DE VIAJE (BAULES, MALETAS, SOMBRERERAS, SACOS DE VIAJE, MOCHILAS, ETC.), BOLSAS PARA PROVISIONES, BOLSOS DE MANO, CARTERAS, CARTAPACIOS, CARPETAS, PORTAMONEDAS, NECESERES, ESTUCHES PARA HERRAMIENTAS, PETACAS, FUNDAS, ESTUCHES, CAJAS (PARA ARMAS, INSTRUMENTOS DE MUSICA, GEMELOS, JOYAS, FRASCOS, CUELLOS, CALZADO, CEPILLOS, ETC.) Y CONTINENTES SIMILARES DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO, DE FIBRA VULCANIZADA, HOJAS DE MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, CARTON O TEJIDOS

(1) DS.074-81-EF-27-3-81

42.02 a 42.04

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
01.00		De cuero			
01		Bolsos de mano	100	10	1
02		Artículos de viaje y neceseres	100	10	1
03		Maletines de mano y portadocumentos	100	10	1
99		Los demás	100	10	1
02.00		De hojas de materias plásticas			
01		Bolsos de mano	100	10	1
02		Artículos de viaje y neceseres	100	10	1
03		Maletines de mano y portadocumentos	100	10	1
99		Los demás	100	10	1
59.00		Otros			
01		Bolsos de mano	100	10	1
02		Artículos de viaje y neceseres	100	10	1
03		Maletines de mano y portadocumentos	100	10	1
99		Los demás	100	10	1
42.03		PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO			
01.00		Protectores para obreros y profesionales			
01		Guantes	70	10	1
02		Cinturones	70	10	1
99		Los demás	70	10	1
59.00		Otros			
01		Guantes para boxeo	30	10	1
09		Otros guantes	100	10	1
99		Los demás	100	10	1
42.04		ARTICULOS DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO, PARA USOS TECNICOS			
01.00		Correas o bandas para transmisión	25	10	1
02.00		Correas o bandas transportadoras	30	10	1
03.00		Empaquetaduras	30	10	1
04.00		Artículos para maquinaria textil	(1) 20-25	10	1
59.00		Otros	30	10	1

42.05 a 42.06

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
42.05.00.00		OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO	80	10	1
42.06		MANUFACTURAS DE TRIPAS, VEJIGAS Y TENDONES			
00.01		Cuerdas de tripas (catgut)	50	10	1
00.99		Las demás	50	10	1

CAPITULO 43

(TP) = 3.50%

PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA FACTICIA

NOTAS

- (43-1) Independientemente de la peletería en bruto de la Posición 43.01, la expresión "peletería", en todas las Secciones de la Nomenclatura en que se emplee, se refiere a las pieles curtidas o adobadas, sin depilar, de todos los animales.
- (43-2) Este Capítulo no comprende:
- las pieles y partes de pieles de aves provistas de sus plumas o de su plumón (Posiciones 05.07 ó 67.01, según los casos);
 - las pieles en bruto, sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el Capítulo 41, según la Nota (41-1) c) del mismo;
 - los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o facticia y con cuero (Posición 42.03);
 - los artículos del Capítulo 64;
 - los sombreros y demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;
 - los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).
- (43-3) Se considera como "napas, rectángulos, cruces, trapecios y presentaciones análogas", en el sentido de la Posición 43.02, las pieles y sus partes (con exclusión de las pieles llamadas "alargadas") unidas por cosido en forma de cuadrados, rectángulos, cruces o trapecios, sin adición de otras materias. Por el contrario, las demás, ensambladas y dispuestas para ser utilizadas tal como se presentan, directamente o después de un simple recortado, y las pieles o partes de pieles cosidas en forma de vestidos, partes o accesorios de los mismos, o de otros artículos, están clasificadas en la Posición 43.03.
- (43-4) Quedan incluidas en las Posiciones 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas de vestir y sus accesorios de todas clases (distintos de los excluidos de este Capítulo por la Nota (43-2), forrados interiormente de peletería natural o facticia, así como las prendas de vestir y sus accesorios que tengan partes exteriores de peletería natural o facticia, cuando estas partes no sean simples guardaciones.
- (43-5) Se considera como "peletería facticia", en el sentido de la Posición 43.04, las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras aplicadas por pegado o costura sobre cuero, tejido, etc., con exclusión de las imitaciones obtenidas por tejido, que quedan clasificadas con las manufacturas correspondientes de materias textiles (terciopelos, felpas, tejidos rizados, etc.).

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
43.01		PELETERIA EN BRUTO			
01.00		De alpaca	80	10	1
02.00		De visón	80	10	1
89.00		Otras	80	10	1

43.02 a 43.04

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22243 % CIF
43.02.00.00	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA, INCLUSO ENSAMBLADAS EN NAPAS, TRAPÉCIOS, CUADRADOS, CRUCES O PRESENTACIONES ANALOGAS; SUS DESPERDICIOS Y RETALES SIN COSER	100	10	1
43.03.00.00	PELETERIA MANUFACTURADA O CONFECIONADA	120	10	1
43.04.00.00	PELETERIA FACTICIA, ESTE O NO CONFECIONADA	120	10	1

(P) - 44.01 A 44.10 y 44.12 A 44.18 = 0.60%
(P) = 44.11, 44.21, 44.22, 44.23 y 44.26 = 2%

SECCION IX
(P) - 44.19, 44.20, 44.24, 44.25, 44.27 y 44.28 = 3.50%
MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE
MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANU-
FACTURAS DE ESPARTERIA Y CESTERIA

CAPITULO 44

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

NOTAS

(44-1) Este Capítulo no comprende:

- las maderas de las especies empleadas principalmente en perfumeria, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos (Posición 12.07);
- las maderas de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (Posición 14.05);
- los carbones activados (Posición 38.03);
- los artículos comprendidos en el Capítulo 46;
- el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
- los bastones, paraguas, sombrillas y fustas y sus partes componentes (Capítulo 66);
- las manufacturas expresadas en la Posición 68.09;
- la bisutería de fantasía de la Posición 71.16;
- los artículos de la Sección XVII y, en particular, las piezas de cartería;
- los artículos del Capítulo 91 (relojería) y, en particular, las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
- los instrumentos de música y sus partes (Capítulo 92);
- las partes y piezas sueltas de armas (Posición 93.06);
- los muebles y sus partes componentes (Capítulo 94);
- los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
- las pipas de fumar, partes de las mismas y artículos similares, los botones, lapiceros y demás artículos del Capítulo 98.

NATURALEZA

(44-2) Se entiende por "maderas mejoradas" en el sentido de este Capítulo, las piezas de madera maciza o constituidas por chapas y que hayan recibido un tratamiento químico o físico más intenso que el necesario para asegurar su adhesión, de tal naturaleza que provoque sensible aumento de la densidad y dureza, así como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

(44-3) Para la aplicación de las Posiciones 44.19 a 44.28, ambas inclusive, los artículos de tableros de fibra, de madera chapada o contrachapada y de maderas celulares, "mejoradas", artificiales o regeneradas, se asimilan a los artículos correspondientes de maderas.

(44-4) Las herramientas de madera que tengan accesorios metálicos correspondientes a la Posición 44.25, siempre que tales accesorios no constituyan la hoja o la parte operante de dichas herramientas.

corresponden

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
DESPERDICIOS					
44.01		LEÑA; DESPERDICIONES DE MADERA, INCLUIDO EL ASERRIN			
	00.01	Leña	10	10	1
	00.99	Los demás	10	10	1
44.02.00.00		CARBON VEGETAL (INCLUIDO EL CARBON DE CASCARAS Y HUESOS DE FRUTOS), ESTE O NO AGLOMERADO	10	10	1
44.03		MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA O SIMPLEMENTE DESBASTADA			
	01.00	Madera para pulpa	15	10	1
	02.00	Troncos para aserrar y hacer chapas, de coníferas	15	10	1
	03.00	Troncos para aserrar y hacer chapas, de no coníferas	15	10	1
	04.00	Puntales para minas	15	10	1
	89.00	Otros	15	10	1
44.04		MADERA SIMPLEMENTE ESCUADRADA			
	01.00	De coníferas	20	10	1
	02.00	De no coníferas	20	10	1
44.05		MADERA SIMPLEMENTE ASERRADA EN SENTIDO LONGITUDINAL, CORTADA EN HOJAS O DESENROLLADA, DE MAS DE CINCO MILIMETROS DE ESPESOR			
	01.00	De coníferas	20	10	1
	02.00	De no coníferas	30	10	1
(44.06)					
44.07.00.00		TRAVIESAS DE MADERA PARA VIAS FERREAS	40	—	—
(44.08)					

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
44.09		FLEJES DE MADERA, RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, AGUZADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS O CINTAS; MADERA HILADA; MADERA TRITURADA EN FORMA DE PLAQUITAS O DE PARTICULAS; VIRUTA DE MADERA DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE VINAGRE O PARA LA CLARIFICACION DE LIQUIDOS; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR, NI HABER SUFRIDO OTRO TRABAJO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS Y SIMILARES			
	00.01	Madera triturada en forma de plaquitas o de partículas	25	10	1
	00.02	Madera para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares	25	10	1
	00.03	Madera hilada	25	10	1
	00.04	Tablillas preparadas para la fabricación de lápices	20	—	—
	00.99	Los demás	25	10	1
(44.10)					
44.11.00.00		TABLEROS DE FIBRA DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS VEGETALES, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS NATURALES O ARTIFICIALES O CON OTROS AGLOMERANTES ORGANICOS	70	10	1
44.12.00.00		VIRUTILLA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA	20	10	1
44.13		MADERA (INCLUIDAS LAS TABLAS O FRISOS PARA ENTARIMADOS, SIN ENSAMBLAR), CEPILLADA, RANURADA, MACHIHEMBADA, CON LENGUETAS, REBAJES, CHAFLANES O ANALOGOS			
	01.00	De coníferas			
	01	Parqués para pisos (mosaicos) sin ensamblar	50	10	1
	99	Los demás	50	10	1
	02.00	De no coníferas			
	01	Parqués para pisos (mosaicos), sin ensamblar	50	10	1
	99	Los demás	50	10	1

44.14 a 44.21

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22343 % CIF
44.14	MADERAS SIMPLEMENTE ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, DE UN ESPESOR IGUAL O INFERIOR A CINCO MILIMETROS, CHAPAS Y MADERA PARA CONTRACHAPADOS DE IGUAL ESPESOR			
01.00	De coníferas	50	10	1
02.00	De no coníferas	50	10	1
44.15	MADERA CHAPADA O CONTRACHAPADA, INCLUSO CON ADICION DE OTRAS MATERIAS, MADERA CON TRABAJO DE MARQUETERIA O TARACEA			
01.00	De coníferas	50	10	1
02.00	De no coníferas	70	10	1
44.16	TABLEROS CELULARES DE MADERAS, INCLUSO RECUBIERTOS CON CHAPAS DE METALES COMUNES			
00.01	Recubiertos con chapas de metales comunes ..	50	10	1
00.99	Los demás	50	10	1
44.17.00.00	MADERA LLAMADAS "MEJORADAS", EN TABLEROS, PLANCHAS, BLOQUES Y ANALOGOS	(1) 25 25	—	—
44.18.00.00	MADERA LLAMADAS "ARTIFICIALES" O REGENERADAS, FORMADAS POR VIRUTAS, ASERRIN, HARINA DE MADERA U OTROS DESPERDICIOS LEÑOSOS, AGLOMERADOS CON RESINAS NATURALES O ARTIFICIALES O CON OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS, EN TABLEROS, PLANCHAS, BLOQUES Y SIMILARES	70	10	1
44.19.00.00	LISTONES Y MOLDURAS DE MADERA PARA MUEBLES, MARCOS, DECORADOS INTERIORES, CONDUCCIONES ELECTRICAS Y ANALOGOS	60	10	1
44.20.00.00	MARCOS DE MADERA, PARA ESPEJOS Y ANALOGOS	80	10	1
44.21.00.00	CAJAS, CAJITAS, JAULAS, CILINDROS Y ENVASES SIMILARES COMPLETOS, DE MADERA	50	10	1

44.22 a 44.26

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22343 % CIF
44.22	BARRILES, CUBAS, TINAS, CUBOS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS			
01.00	Manufacturas de tonelería	35	—	—
90.00	Partes y piezas			
01	Duelas	20	—	—
99	Las demás	35	—	—
44.23	OBRAS DE CARPINTERIA Y PIEZAS DE ARMAZONES PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS PARA ENTARIMADOS Y LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS, DE MADERA			
00.01	Parqués para pisos (mosaicos)	70	10	1
00.05	Puertas	70	10	1
00.06	Ventanas	70	10	1
00.11	Construcciones completas prefabricadas (casas, hangares, etc.)	70	10	1
00.99	Los demás	50	10	1
44.24.00.00	UTENSILIOS DE MADERA PARA USO DOMESTICO	60	10	1
44.25	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS DE CEPILLOS, MANGOS DE ESCOBAS Y DE CEPILLOS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES DE MADERA, PARA EL CALZADO			
01.00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas	40	10	1
02.00	Hornas, ensanchadores y tensores, para el calzado	40	10	1
80.00	Otros	40	10	1
44.26	CANILLAS, CARRETES, BOBINAS PARA LA HILATURA Y EL TEJIDO Y PARA HILO DE COSER, Y ARTICULOS SIMILARES DE MADERA TORNEADA			
01.00	Para la industria textil	(1) 20 20	10	1
89.00	Otros	25	10	1

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22242 % CIF
44.27.00.00	ARTICULOS DE MARQUETERIA Y DE PEQUE- NA EBANISTERIA (CAJAS, COFRES, ESTU- CHES, JOYEROS, CAJAS PARA PLUMAS, PER- CHEROS, LAMPARAS DE PIE Y OTROS APA- RATOS PARA ALUMBRADO, ETC.), OBJETOS PARA ORNAMENTACION, DE VITRINA, Y ARTICULOS DE ADORNO PERSONAL, DE MADERA; PARTES DE MADERA DE ESTAS MANUFACTURAS Y OBJETOS	80	10	1
44.28	OTRAS MANUFACTURAS DE MADERA			
00.01	Moldes y matrices	35	10	1
00.02	Arcas, baúles, maletas, maletines y articulos simi- lares	60	10	1
00.03	Palillos de dientes	50	10	1
00.04	Palitos y cucharitas para dulces y helados	70	10	1
00.05	Remos y paletas para remar	50	10	1
00.06	Tambores para cables	45	10	1
00.07	Articulos de economía rural	45	10	1
00.08	Bancos para carpinteros	45	10	1
00.09	Madera preparada para fósforos	25	10	1
00.10	Clavos de madera para calzado	25	10	1
00.11	Adoquines	20	10	1
00.99	Las demás	50	10	1

(1) DS. 104-80-EF-15-5-80

(2) DS. 178-82-EFC-9-6-82

CAPITULO 45

(TP) = 3%

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

NOTAS

(45-1) Este Capítulo no comprende:

- a) el calzado y sus partes componentes, del Capítulo 64;
- b) los sombreros y demás tocados, y sus partes componentes, del Capítulo 65;
- c) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.)

(45-2) El corcho natural simplemente escuadrado o desprovisto de su corteza externa (espaldado) co-
rresponde a la Posición 45.02.

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22242 % CIF
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO Y DESPERDI- CIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO			
01.00	En bruto	10	10	1
89.00	Otros	10	10	1
45.02.00.00	CUBOS, PLACAS (LAMINAS), HOJAS Y TIRAS DE CORCHO NATURAL, INCLUSO LOS CU- BOS O CUADRADILLOS PARA LA FABRICA- CION DE TAPONES	15	10	1
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL			
01.00	Empaquetaduras, discos y arandelas	25	10	1
02.00	Tapones	(2) 10% 25	10	1
89.00	Otras			
01	Salvavidas	20	10	1
99	Las demás	30	10	1
45.04	CORCHO AGLOMERADO (CON O SIN AGLU- TINANTE) Y SUS MANUFACTURAS			
01.00	En cubos, planchas, hojas, láminas y formas seme- jantes	20	10	1
02.00	Empaquetaduras, discos y arandelas	(1) 30 25	10	1
03.00	Tapones	20	10	1
89.00	Otros			
01	Salvavidas	20	10	1
99	Los demás	30	10	1

CAPITULO 48

(TP) = 3%

MANUFACTURAS DE ESPARTERIA Y CESTERIA

NOTAS

(48-1) Se consideran principalmente como materias trenzables: la paja, los tallos de mimbre o de sauce, el junco, las cañas, las cintas de madera, las cintas y cortezas vegetales, las fibras textiles naturales sin hilar, los monofilamentos y las tiras o formas semejantes de materias plásticas artificiales y las tiras de papel. Se excluyen las cintas de cuero natural, artificial o regenerado, las tiras de fieltro, los cabellos, la crin, las mechas e hilados de materias textiles, los monofilamentos y las tiras o formas análogas del Capítulo 51.

(48-2) Este Capítulo no comprende:

- los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar (Posición 59.04);
- el calzado, los artículos de sombrerería y análogos, y sus partes componentes, de los Capítulos 64 y 65;
- los vehículos y cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
- los muebles y sus partes componentes (Capítulo 94).

(48-3) Para la aplicación de la Posición 48.02, se consideran materias trenzables paralelizadas los artículos constituidos por materias trenzables yuxtapuestas y reunidas en forma de napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materias textiles hiladas.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
(48.01)					
48.02		TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIAS TRENZABLES, PARA CUALQUIER USO, INCLUSO ENSAMBLADOS FORMANDO BANDAS, MATERIAS TRENZABLES TEJIDAS O PARALELIZADAS, EN FORMAS PLANAS, INCLUIDAS LAS ESTERILLAS DE CHINA, LAS ESTERAS TOSCAS Y LOS CAÑIZOS; FUNDAS DE PAJA PARA BOTELLAS			
	01.00	Trenzas y artículos similares	40	10	1
	02.00	Tejidos planos, de paja toquilla y de paja mocora.	50	10	1
	89.00	Otras	50	10	1
48.03.00.00		ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA DEFINITIVA O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA POSICION 48.02, MANUFACTURAS DE LUFA	70	10	1

- (1) DS. 104-80-EF. 15-5-80
- (2) DS. 047-81-EF. 27-3-81
- (3) DS. 102-B-81-EF. 15-5-81
- (4) DS. 166-81-EF. 3-8-81
- (5) DS. 166-81-EF. 3-8-81

SECCION X

MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACION DEL PAPEL;
PAPEL Y SUS APLICACIONES

CAPITULO 47

(TP) = 2.75%

MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACION DEL PAPEL

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
47.01		PASTAS DE PAPEL			
01.00		Pastas mecánicas de madera			
	01	De coníferas ...	(4) 5 (2) 10 15	—	—
	02	De otras maderas ...	(2) 10 15	—	—
02.00		Pastas semiquímicas de madera			
	01	De coníferas ...	(5) 5 (2) 15 20	—	—
	02	De otras maderas ...	(4) 5 (2) 15 20	—	—
03.00		Pastas químicas de madera para disolución (de alto contenido de alfa celulosa) ...	(4) 5 (2) 15 20	—	—
04.00		Pastas químicas de madera			
	01	A la soda y al sulfato, sin blanquear, de coníferas ...	(5) 5 (3) 10 (1) 15 20	—	—
	02	A la soda y al sulfato, sin blanquear, de otras maderas ...	(5) 5 (2) 15 20	—	—
	03	A la soda y al sulfato, blanqueadas, de coníferas ...	(5) 5 (2) 15 20	—	—
	04	A la soda y al sulfato, blanqueadas, de otras maderas ...	(5) 5 (2) 15 20	—	—
	05	Al sulfito, sin blanquear, de coníferas ...	(2) 15 20 5 (5)	—	—
	06	Al sulfito, sin blanquear, de otras maderas ...	(2) 15 20 5 (5)	—	—
	07	Al sulfito, blanqueadas, de coníferas ...	(2) 15 20 5 (5)	—	—
	08	Al sulfito, blanqueadas, de otras maderas ...	(2) 15 20 5 (5)	—	—
	99	Las demás ...	(2) 15 20 5 (5)	—	—

(*)- Cuando se verifique la producción subregional al 20% CIF del Arancel Externo Máximo Común

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
89.00		Otras (distintas de las de madera)			
01		De linters	15	—	—
02		De trapos y de otros desperdicios textiles	15	—	—
03		De bagazo de caña de azúcar, sin blanquear	15	—	—
04		De bagazo de caña de azúcar, blanqueadas	15	—	—
99		Las demás	15	—	—
47.02.00.00		DESPERDICIOS DE PAPEL Y CARTON; PAPEL Y CARTON VIEJOS UTILIZABLES EXCLUSIVAMENTE PARA LA FABRICACION DE PAPEL	5 20	—	—

(05.028-81-EF-18-2-81:
REBAJA LA TASA DE 20%
a 5% AD-VAL CIF)

CAPITULO 48

(P)-48.08, 48.09, 48.16 A 48.18, 48.19 y 48.21 = 2.50%
PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE
(LD) = 3% PAPEL Y DE CARTON

NOTAS

(48-1) Este Capítulo no comprende:

- las hojas para el marcado a fuego, de la Posición 32.09;
- los papeles perfumados o recubiertos de cosméticos (Posición 33.06);
- los papeles impregnados o recubiertos de jabón (Posición 34.01), los papeles impregnados o recubiertos de detergentes (Posición 34.02) y las cremas, encáusticos, lustres, etc., sobre soportes de guata de celulosa (Posición 34.05);
- los papeles y cartones sensibilizados (Posición 37.03);
- las materias plásticas artificiales estratificadas que contengan papel o cartón (Posiciones 39.01 a 39.06), la fibra vulcanizada (Posición 39.03) y las manufacturas de estas materias (Posición 39.07);
- los artículos de la Posición 42.02 (artículos de viaje, etc.);
- los artículos del Capítulo 48 (manufacturas de espartería y de cestería);
- los hilados de papel y los artículos textiles confeccionados con hilados de papel (Sección XI);
- los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (Posición 68.06) y la mica en hojas aplicadas sobre papel o cartón (Posición 68.15); por el contrario, los papeles recubiertos de polvo de mica están clasificados en la Posición 48.07;
- las hojas y tiras delgadas de metal sobre soporte de papel o de cartón (Sección XV);
- los papeles y cartones perforados para instrumentos de música (Posición 92.10);
- los artículos comprendidos en los Capítulos 97 o 98 (juegos, juguetes, manufacturas diversas, tales como botones, etc.).

(48-2) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota (48-3), se consideran comprendidos en la Posición 48.01, los papeles y cartones que hayan sufrido, por calandrado u otro procedimiento, un alisado, satinado, lustrado, glaseado, pulimentado u otras operaciones análogas de acabado, o bien un falso afiligranado, así como los papeles y cartones coloreados o jaspeados en la masa (es decir, que no sea en la superficie) por cualquier procedimiento. No obstante, los papeles y cartones que hayan sufrido un tratamiento posterior a su fabricación, tal como el estucado, recubrimiento, impregnado, etc., no están clasificados en esta posición.

(48-3) Los papeles y cartones que puedan incluirse a la vez en dos o varias de las Posiciones 48.01 a 48.07, inclusive, se clasifican en la que figure en último lugar.

(48-4) Se excluyen de las Posiciones 48.01 a 48.07, inclusive, el papel, el cartón y la guata de celulosa, presentados en una de las formas siguientes:

- en bandas o rollos cuya anchura no exceda de 15 cm.;
- en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que ningún lado exceda de 36 cm., medición que, llegado el caso, se hará sobre las hojas desplegadas;
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota (48-3), los papeles fabricados a mano, de cualquier forma y tamaño, que se presentan tal como han sido obtenidos, es decir, conservando en todos sus bordes las barbas procedentes de su fabricación, quedan clasificados en la Posición 48.01.

(48-5) Se entiende por "papel para decorar habitaciones y lincrusta", para la aplicación de la Posición 48.11:

- El papel presentado en rollos, propio para la decoración de paredes y techos, y que responda, además, a las condiciones siguientes:

(1) DS. 072-80-EF-15-4-80
(2) DS. 072-82-EFC-5-3-1982

- presentar uno o dos orillos, con o sin marcas de referencia para su colocación;
—para los papeles sin orillos, estar coloreados, estucados, aterciopelados o presentar motivos en relieve y tener una anchura igual o inferior a 80 cm.;
b) las cenefas, frisos o esquinas de papel, propios para la decoración de paredes y techos.

- (48-6) Quedan especialmente incluidos en la Posición 48.15 la lana o fibra de papel para embalaje, las bandas y tiras (láminas de papel), plegadas o no, incluso recubiertas, para cestería u otros usos, el papel higiénico en rollos perforados o no, en paquetes o presentaciones análogas, con exclusión de los artículos enumerados en la Nota (48-7).
- (48-7) Están clasificados, principalmente, en la Posición 48.21, las cartulinas para máquinas de estampa, los papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard, las bandas de papel para repisas, las puntillas y bordados de papel, los manteles, servilletas y pañuelos de papel, las juntas de papel, los platos o artículos análogos de pasta de papel, papel o cartón, moldeados o embutidos, los patrones y modelos, incluso ensamblados.
- (48-8) El papel, el cartón y la guta de celulosa, así como las manufacturas de estas materias, quedan comprendidos en este Capítulo, aún cuando tengan impresiones o ilustraciones de carácter accesorio que no sirvan para modificar su destino inicial, ni para considerarlos como artículos de los clasificados en el Capítulo 49.

NOTA COMPLEMENTARIA

- (48-1) La referencia a esta Nota Complementaria colocada después de algunos ítem de este Capítulo significa que se les ha señalado un derecho inferior al del Arancel Externo Mínimo Común. En cuanto se verifique la producción subregional de productos comprendidos en tales ítem, se oficializará mediante Resolución del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración el reajuste de los derechos correspondientes.

Posición ítem	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 32173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
---------------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

DS. 010-81-EF-28-1-81
48.01.01.01 y 48.01.01.99- SOLO 5% AD-VAL
SUB-CAPÍTULO I

PAPEL Y CARTON EN ROLLOS O EN HOJAS

48.01 PAPELES Y CARTONES, INCLUIDA LA GUTA DE CELULOSA, EN ROLLOS O EN HOJAS

01.00 Papel periódico

01 Con menos de 70% de pasta mecánica (2) 15 (1) 30 20 10 1

99 Los demás (2) 15 (1) 30 20 10 1

02.00 Otros papeles, con líneas de agua paralelas, a distancias de 4 a 6 cms., para la impresión de libros y publicaciones (1) 40 25 10 1

03.00 Otros papeles, con 70% o más de pasta mecánica, para escritura, dibujo o impresiones (1) 45 25 10 1

Ver DS. 085-80-EF. PUBLICADO 26-4-80
P. 48.01.01.99- LIBRE- CON INFORME FAVORABLE DE D. GRAL INDUST. 190, SOLO HASTA EL 31-12-80.

PAPEL

DS. N° 188-80-EF..... 25-07-1980

Establece derechos ad-valorem para el Papel bond, cartón para la fabricación de cajas; 1 cajas de cartón corrugado.

DS. N° 281-80-EF..... 31-12-1980

Prerroga hasta el 30-6-1981 la vigencia del DS. N° 188-80-EF, de 25 de Julio de 1980.

DS. N° 020-81-EF..... 11-02-1981

PUB. EL PERUANO 19-2-81
Incluye en el art. 1° del DS. 188-80-EF, de 25-7-1980, prerrogado por DS. 281-80-EF, de 31-12-1980, la Partida N° 48.05.01.00 - Papeles y cartones KRAFT, con 35% ad-val CIF. (Publicado El Peruano 19-2-1981)

DS. 166-81-EF-3-8-81-50%

PARTIDA CREADA

DS. N° 028-80-EF

7-2-1980

48.01.89.41

Papel base especial para la elaboración de papeles sensibilizados (x) 20% 10 1

PARTIDA CREADA

DS. 104-80-EF

15-5-1980

48.01.89.42

Para la fabricación de lijas (x) 25%

(1) DS. 104-80-EF- 15-5-80

(2) DS. 003-80-EF- 8-1-80

(3) DS. 072-80-EF- 15-4-80

48.01

(4) DS. 166-81-EF- 9-8-81

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
04.00		Otros papeles, con menos de 70% de pasta mecánica, para escritura, dibujo o impresiones			
01		Con peso hasta 18 gramos por m2 (4) 45 (3) 60 -55		10	1
02		Con peso superior a 18 hasta 30 gramos por m2. 60 -55 (3)		10 15 (4)	1
03		Con peso superior a 30 hasta 60 gramos por m2. 60 -55 (3)		10 45 (4)	1
04		Con peso superior a 60 hasta 80 gramos por m2. 60 -55 (3)		10	1
05		Con peso superior a 80 hasta 120 gramos por m2. 60 -55 (3)		10 45 (4)	1
99		Los demás 60 -55 (3)		10 45 (4)	1
05.00		Papeles de seguridad			
01		Para cheques 50		10	1
02		Para billetes 50		10	1
99		Los demás 50		10	1
06.00		Papeles y cartones "Kraft" (5) 40% (4) 50 (1) 60 -80		10	1
07.00		Papeles y cartones para embalaje, excepto "Kraft" (5) 40 (4) 50 (1) 60 -80		10	1
08.00		Papel fabricado a mano 60		10	1
09.00		Papel para cigarrillos 25		10	1
10.00		Papeles filtro y papeles absorbentes			
01		Elaborado con 100% de fibra de algodón o abaca, sin encolado y exento de compuestos minerales (8) 25 (2)		-	-
05		Papeles filtro con un contenido de fibras de algodón hasta de 70% (8) 25 (2)		-	-
④ - 11		Kraft absorbentes, sin encolar, con peso superior a 150 gr/m2, para la fabricación de laminados plásticos decorativos (fórmica y sinónimos) (2) 20 -50		-	-
④ - 15		Absorbentes, blancos, con un contenido en la masa de 15% o más de dióxido de titanio, con peso comprendido entre 80 y 130 gr/m2, para la fabricación de laminados plásticos decorativos (fórmica y sinónimos) (8) 20 -50		-	-
99		Los demás (2) 25 -50		-	-
11.00		Cartones rígidos con peso específico superior a 1. 50		-	-
21.00		Guata de celulosa 25		10	1
89.00		Otros			
01		Para la fabricación de papel carbón 25		10	1
05		Para la fabricación de clisés para multcopistas ("stencils") 25		10	1

④ Tasa anterior - DS. 003-80-EF- 8-1-80- 25%

(8) Ver Nota Complementaria (48.1) - DICE: DS. 003-80-EF 8-1-80

(1)-DS. 104-80-EF-10-3-80

(2)-DS. 072-80-EF-17-4-80

48.01 a 48.07
(3)-DS 074-81-EF-27-3-81

(4)-DS 102-B-81-EF-15-5-81

(5)-DS 166-81-3-8-81

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

11	Para condensadores (*)	25	—	—
15	Para aislamiento eléctrico (*)	(4) 20 25	—	—
	(*) Ver Nota Complementaria (48-1)			
21	Para la fabricación de tarjetas perforables para máquinas de estadística, contabilidad y semejantes.	(5) 60 45	10	1
25	Para empaquetaduras	(5) 50 45	—	—
31	Para estereotipia	10	10	1
99	Los demás	(5) 45 (1) 60 60	10	1

(48.02)

48.03.00.00	PAPEL Y CARTON APERGAMINADO Y SUS IMITACIONES, INCLUIDO EL PAPEL LLAMADO "CRISTAL", EN ROLLOS O EN HOJAS	(3) 25	10	1
-------------	--	--------	----	---

48.01

PAPELES Y CARTONES SIMPLEMENTE UNIDOS POR ENCOLADO, SIN IMPREGNAR NI RECUBRIR EN SU SUPERFICIE, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN ROLLOS O EN HOJAS

01.00	Reforzados interiormente	(5) 45 60	10	1
89.00	Otros	(5) 45 60	10	1

48.05

PAPELES Y CARTONES SIMPLEMENTE ONDULADOS (INCLUSO CON RECUBRIMIENTO POR ENCOLADO), RIZADOS, PLEGADOS, GOFrados, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN ROLLOS O EN HOJAS

01.00	Papeles y cartones "Kraft"	80 80	10	1
02.00	Papel higiénico y papel para toallas, servilletas y similares	80	10	1
89.00	Otros	(2) 40 65	10	1

(48.06)

48.07

PAPELES Y CARTONES ESTUCADOS, REVESTIDOS, IMPREGNADOS O COLOREADOS SUPERFICIALMENTE (JASPEADOS, INDIANAS Y SIMILARES) O IMPRESOS (DISTINTOS DE LOS DEL CAPITULO 49), EN ROLLOS O EN HOJAS

01.00	Papeles para impresión o escritura (couché y semi-couché)			
-------	---	--	--	--

0 - DS. 020-81-EF-11-2-81 192
35% AD VAL

- DS. 166-81-EF-3-8-81 - 50%

- DS. 214-A-81-EF-24-9-81 - 40%

PARTIDA CREA A

DS. 102-B-81-EF, de 15-5-1981

P. 48.05.02.00 - Papel higiénico i papel para toallas, servilletas i similares:

01 - Papel higiénico (x) 25%
99 - Los demás (x) 20%

(1)-DS. 104-80-EF- 15-5-80

(2)-DS. 072-80-EF- 17-4-80

(3)-DS. 074-81-EF- 27-3-81

(4)-DS. 102-B-81-EF-

48.07 a 48.09

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
(5)-DS	166-81-3-8-81				
01		Con líneas de agua paralelas, a distancias de 4 a 6 cms., para la impresión de libros y publicaciones.	70 (2)	10	1
99		Los demás	70-00	10	1
02.00		Coloreados o impresos			
01		Barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	70-00	10	1
99		Los demás	70-00	10	1
03.00		Carbónico y similares	70	10	1
04.00		Embreados, alquitranados o asfaltados, incluso reforzados			
01		Alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados.	50	10	1
99		Los demás	50	10	1
05.00		Aceitados, parafinados o encerados	50	10	1
06.00		Engomados	80	10	1
07.00		Para empaquetaduras	25	—	—
		Ver Nota Complementaria (48-1)			
08.00		Para aislamiento eléctrico	20	—	—
		Ver Nota Complementaria (48-1)			
09.00		Reactivos	30	10	1
10.00		Impregnados o revestidos con resinas sintéticas o artificiales			
01		Para la fabricación de lijas al agua (*)	15	—	—
05		Papeles filtro (*)	25	—	—
		(*) Ver Nota Complementaria (48-1)			
11		Impregnados en la masa con resinas sintéticas	25	—	—
99		Los demás	70	10	1
11.00		De clisés para multcopistas ("stencils" y similares)	20	10	1
12.00		Pautados, rayados o cuadrículados	70	10	1
89.00		Otros	70	10	1
48.08.00.00		BLOQUES Y PLACAS FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL	25	10	1

(1)-DS. 104-80-EF- 15-5-80

48.10 a 48.14

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
SUB-CAPITULO II					
PAPEL Y CARTON RECORTADO PARA UN USO DETERMINADO; MANUFACTURAS DE PAPEL Y CARTON					
48.10.00.00		PAPEL DE FUMAR RECORTADO EN TAMAÑO ADECUADO PARA LA ELABORACION DE CIGARRILLOS, INCLUSO EN LIBRILLOS O EN TUBOS	25	10	1
48.11		PAPEL PARA DECORAR HABITACIONES, LINCRUSTA Y PAPELES DIAFANOS PARA VIDRIERAS			
01.00		Papel para decorar habitaciones, incluso orlas, frisos y ángulos	80	10	1
89.00		Otros			
01		Lincrusta	80	10	1
02		Papeles diáfanos para vidrieras	80	10	1
48.12.00.00		CUBIERTAS PARA SUELOS, CONSTITUIDAS POR SOPORTES DE PAPEL O CARTON, CON O SIN CAPA DE PASTA DE LINOLEO, INCLUSO RECORTADAS	50	10	1
48.13		PAPEL PARA COPIAR O REPORTAR, CORTADO A SU TAMAÑO, INCLUSO ACONDICIONADO EN CAJAS (PAPEL CARBON, CLISES COMPLETOS PARA MULTICOPISTAS Y ANALOGOS)			
00.01		Carbónico y similares	80	10	1
00.02		Clisés para multcopistas ("stencils" y similares)	80	10	1
00.99		Los demás	70	10	1
48.14		ARTICULOS PARA CORRESPONDENCIA: PAPEL DE ESCRIBIR EN "BLOCKS", SOBRES, CARTAS, SOBRES, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRACIONES Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA; CAJAS, SOBRES Y PRESENTACIONES SIMILARES DE PAPEL O CARTON QUE CONTENGAN UN SURTIDO DE ARTICULOS PARA CORRESPONDENCIA			
01.00		Papel de escribir en "blocks"	80	10	1
89.00		Otros	80	10	1

(1)-DS. 104-80-EF- 15-5-80

(2)-DS. 072-80-EF-15-4-80

(3)-DS 102-B-81-EF-15-5-81

48.15 a 48.18

(4)-DS 166-81-EF-3-8-81

(5)-DS 214-A-81-EF-24-9-81

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
48.15		OTROS PAPELES Y CARTONES RECORTADOS PARA UN USO DETERMINADO			
01.00		Papel filtro ⁽²⁾ 30 50	10	1	
02.00		Papel para telégrafo, teletipo, máquinas de calcular y similares ⁽⁴⁾ 55 ⁽¹⁾ 70 80	10	1	
03.00		Papeles reactivos o indicadores 30	10	1	
04.00		Papeles para aislamiento eléctrico ⁽³⁾ 20 25 Ver Nota Complementaria (48-1)	—	—	
05.00		Papeles para la confección de tarjetas perforables para máquinas de estadística, contabilidad y simi- lares ⁽⁴⁾ 55 ⁽¹⁾ 65 80	10	1	
06.00		Papeles engomados y autoadhesivos 80	10	1	
07.00		Papel higiénico ⁽³⁾ 25 35	10	1	
89.00		Otros ⁽⁴⁾ 55 80	10	1	
48.16		CAJAS, SACOS Y OTROS ENVASES DE PAPEL O CARTON; CARTONAJES USADOS EN OFICI- NAS, TIENDAS Y SIMILARES			
01.00		Cajas			
01		De cartón corrugado ⁽⁵⁾ 40 ⁽⁴⁾ 50 55	10	1	
99		Las demás ⁽⁴⁾ 50 55	10	1	
02.00		Sacos y bolsas			
01		Multipliegos ⁽⁴⁾ 50 55	10	1	
99		Las demás ⁽⁴⁾ 50 55	10	1	
89.00		Otros 85	10	1	

(48.17)

48.18 LIBROS REGISTROS, CUADERNOS, CUADER-
NILLOS Y TALONARIOS (DE NOTAS, RECI-
BOS Y SIMILARES), "BLOCKS" DE NOTAS,
AGENDAS, CARPETAS, CLASIFICADORES, EN-
CUADERNACIONES (DE HOJAS MOVIBLES U
OTRAS) Y OTROS ARTICULOS DE PAPEL Y
CARTON PARA USOS ESCOLARES, DE OFICI-
NA O DE PAPELERIA; ALBUMES PARA MUES-
TRARIOS Y PARA COLECCIONES Y CUBIER-
TAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTON

(1)-DS. 104-80-EF- 15-5-80

(2)-DS. 102-B-81-EF-15-5-81

48.18 a 48.21

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
	00.01	Cuadernos, cuadernillos y "blocks" de notas (x) ⁽¹⁾ 80 70	80	10	1
	00.99	Los demás (x)	80	10	1
48.19.00.00		ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, ESTEN O NO IMPRESAS, CON O SIN ILUSTRACIONES, INCLUSO ENGOMADAS. 100	100	10	1
48.20.00.00		TAMBORES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPOR- TES SIMILARES DE PASTA DE PAPEL, PA- PEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS 40	40	10	1
48.21		OTRAS MANUFACTURAS DE PASTA DE PA- PEL, PAPEL, CARTON O GUATA DE CELU- LOSA			
	00.01	Papeles diagramas para aparatos registradores, en discos, hojas o rollos 25	25	10	1
	00.02	Tarjetas para máquinas de estadística, de contabi- dad o similares ⁽¹⁾ 70 80	70	10	1
	00.03	Empaquetaduras 25	25	10	1
	00.04	Cartones para mecanismos Jacquard y similares 25	25	10	1
	00.05	Patrones, modelos y plantillas 25	25	10	1
	00.06	Tripas artificiales 60	60	10	1
	00.07	Paños higiénicos y "tampones" 60	60	10	1
	00.08	Paños absorbentes ⁽²⁾ 70 80	70	10	1
	00.11	Manteles, servilletas, toallas y pañuelos ⁽²⁾ 70 80	70	10	1
	00.15	Platillos, bandejas, platos, tazas, vasos y artículos similares ⁽¹⁾ 80 90	80	10	1
	00.21	Sábanas y demás ropa para casa, incluida la ropa interior 80	80	10	1
	00.25	Matrices 35	35	10	1
	00.31	Botes de hilar 35	35	10	1
	00.99	Las demás 80	80	10	1

CAPITULO 49

(TP) = 2.75%

ARTICULOS DE LIBRERIA Y PRODUCTOS DE LAS ARTES GRAFICAS

NOTAS

(49-1) Este Capítulo no comprende:

- el papel, el cartón y la guata de celulosa, así como las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones de carácter accesorio, que no lleguen a modificar su destino inicial ni que por ello puedan considerarse como incluidos en el presente Capítulo (Capítulo 48);
- los naipes y demás artículos del Capítulo 97;
- los grabados, estampas y litografías originales (Posición 99.02), los sellos de Correos, timbres fiscales y análogos de la Posición 99.04, así como los objetos de antigüedad y demás artículos del Capítulo 99.

(49-2) Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados están clasificados en la Posición 49.01. Siguen el mismo régimen las colecciones de diarios y publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta.

(49-3) Se incluyen igualmente en la Posición 49.01:

- las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados vengan acompañados de un texto que se refiera a dichas obras o a sus autores;
- las láminas ilustradas presentadas al mismo tiempo que los libros y como complemento de éstos;
- los libros presentados en fascículos o en hojas separadas de cualquier tamaño, que constituyan una obra completa o parte de una obra y destinada a ser encuadernados en rústica o cualquier otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones que no tengan texto y que se presenten en hojas separadas de cualquier formato, están clasificados en la Posición 49.11.

(49-4) Los impresos editados con fines publicitarios por una casa cuyo nombre figure en ellos, o por cuenta de la misma, así como los dedicados principalmente a la publicidad (incluidos los impresos de propaganda turística), están excluidos de las Posiciones 49.01 y 49.02 y comprendidos en la Posición 49.11.

(49-5) Se consideran álbumes o libros de estampas para niños, en el sentido de la Posición 49.03, los álbumes o libros infantiles cuyas ilustraciones constituyen el atractivo principal y cuyo texto no tiene más que un interés secundario.

(49-6) Están clasificadas en la Posición 49.06, las copias obtenidas con papel carbón o papel fotográfico sensibilizado, de textos manuscritos o mecanografiados. Las copias obtenidas por medio de un aparato multicopista o por cualquier otro procedimiento se asimilan a los textos impresos.

(49-7) Se entiende por tarjetas postales ilustradas, en el sentido de la Posición 49.09, las tarjetas ilustradas que ostentan una o varias impresiones que indiquen este empleo.

(1) - DS. 104-80-EF-15-5-80
(2) - DS. 246-81-EFC-4-11-81

49.01 a 49.08

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
49.01.00.00		LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS ...	0	—	—
49.02.00.00		DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS ...	0	—	—
49.03.00.00		ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y ALBUMES PARA DIBUJAR O PARA COLOREAR, EN RUSTICA O ENCUADERNADOS DE OTRA FORMA, PARA NIÑOS ...	80	10	1
49.04.00.00		MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, CON O SIN ILUSTRACIONES, INCLUSO ENCUADERNADA ...	10	—	—
49.05.00.00		MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES Y LOS PLANOS TOPOGRAFICOS, IMPRESAS; ESFERAS (TERRAQUEAS O CELESTES) IMPRESAS ...	0	—	—
49.06.00.00		PLANOS DE ARQUITECTURA, DE INGENIERIA Y OTROS PLANOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y SIMILARES, OBTENIDOS A MANO O POR REPRODUCCION FOTOGRAFICA SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS ...	0	—	—
49.07		SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, DE CURSO LEGAL O DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO, BILLETES DE BANCO, TITULOS DE ACCIONES O DE OBLIGACIONES Y OTROS TITULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS TALONARIOS DE CHEQUES Y ANALOGOS			
00.01		Sellos de Correos, timbres fiscales y análogos y papel timbrado ...	0	—	—
00.02		Billetes de banco ...	0	—	—
00.03		Talonarios de cheques de viajeros de establecimientos de crédito extranjeros ...	20	—	—
00.99		Los demás ...	20	—	—
49.08		CALCOMANIAS DE TODAS CLASES			
01.00		Vitrificables ...	50	10	1
89.00		Otras ...	80	10	1

PARTIDA CREADA

DS.Nº 181-80-EF

24-7-1980

49.08.89.05

Letras, signos i tramas de
transferencia para artes
gráficas (x)..... 35

PARTIDA CREADA

DS.Nº 104-80-EF

15-5-1980

49.08.01.01

Decorativas (x)..... ~~50%~~
DS 074-81- 27-3-81 35

49.08.01.99

Las demás (x)..... ~~50%~~
DS 074-81- 27-3-81 35

DS.Nº 003-80-EF

8-1-1980

49.08.89.01

Especiales para estampados de te-
jidos para transferencia conti-
nua (x)..... ~~75%~~
DS 074-81- 27-3-81 25

49.08.89.99

Las demás (x)..... 80%

PARTIDA CREADA

P. 49.11.89.05 - Impresos de propaganda turís-
tica ----- 20%

DS. Nº ⁰⁷³ 037-81-EF. 27-3-1981

49.09 a 49.11

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
49.09.00.00		TARJETAS POSTALES, TARJETAS DE FELICITACION DE PASCUAS Y OTRAS TARJETAS DE FELICITACION, ILUSTRADAS, OBTENIDAS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO, INCLUSO CON ADORNOS O APLICACIONES	80	10	1
49.10.00.00		CALENDARIOS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUIDOS LOS TACOS O BLOQUES DE CALENDARIO	80	10	1
49.11		ESTAMPAS, GRABADOS, FOTOGRAFIAS Y DEMAS IMPRESOS, OBTENIDOS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO			
01.00		Láminas, estampas, grabados y fotografías			
	01	Para la enseñanza	30	10	1
	02	Religiosas y artísticas	80	10	1
	99	Las demás	80	10	1
02.00		Impresos comerciales (carteles, prospectos, folletos, circulares, formularios, catálogos, notas de precios, etc.)			
	01	De productos importados	50	10	1
	99	Los demás	80	10	1
89.00		Otros			
	01	Formularios oficiales de gobiernos para uso en vicios de aviación	20	10	1
	99	Los demás	80	10	1

SECCION XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

NOTAS

(XI-1) Esta Sección no comprende:

- los pelos y cerdas para cepillería (Posición 05.02), las crines y desperdicios de crines (Posición 05.03);
- los cabellos y sus manufacturas (Posiciones 05.01, 07.03 y 07.04); sin embargo, los cachos y los tejidos gruesos de cabellos, de los utilizables en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, están clasificados en la Posición 59.17;
- los productos vegetales del Capítulo 14;
- el amianto de la Posición 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las Posiciones 68.13 y 68.14;
- los artículos de las Posiciones 30.04 y 30.05 (guatas, gasas, vendas y artículos análogos destinados a fines médicos o quirúrgicos, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, etc.);
- los tejidos sensibilizados (Posición 37.03);
- los monofilamentos cuya mayor dimensión de su corte transversal sea superior a un milímetro, y las tiras y formas similares (paja artificial) de más de cinco milímetros de anchura, de materias plásticas artificiales (Capítulo 39), así como las trenzas y tejidos de estos mismos artículos (Capítulo 46);
- los tejidos, fieltros y telas sin tejer impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia y las manufacturas de estos productos están clasificados en el Capítulo 40, salvo las excepciones en él consignadas;
- las lanas con piel o pieles de lana (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o facticia de las Posiciones 43.03 y 43.04;
- los artículos de materias textiles clasificados en las Posiciones 42.01 y 42.02;
- los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);
- el calzado y sus partes sueltas, botines, polainas y artículos análogos comprendidos en el Capítulo 64;
- los sombreros y demás tocados, y sus partes componentes, del Capítulo 65;
- las redecillas para el cabello (Posiciones 65.05 ó 67.04, según los casos);
- los artículos del Capítulo 67;
- los hilados, cuerdas o tejidos recubiertos de abrasivos (Posición 68.06);
- las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible cuyo hilo bordador sea de fibras de vidrio (Capítulo 70);
- los artículos del Capítulo 94 (muebles, artículos de cama y similares);
- los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).

(XI-2) Artículos mezclados:

- los productos textiles comprendidos en cualquiera de las Posiciones de los Capítulos 50 a 57 que contengan dos o más materias textiles, se clasificarán como si estuvieran constituidos totalmente por la materia textil que predomine en peso.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) los hilados metálicos se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran como materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
- b) cuando una posición se refiera a varias materias textiles (por ejemplo, seda y borra de seda, lana peinada y lana cardada, etc.), dichas materias se consideran como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas (XI-3) y (XI-4) siguientes.

(XI-3) A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el párrafo B) siguiente, en la presente Sección se consideran como "cordeles, cuerdas y cordajes", los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

- a) de seda, de borra de seda ("schappe") o de borrilla de seda, de un peso superior a 2 g/m (18.000 deniers);
- b) de fibras textiles sintéticas y artificiales (incluidos los constituidos por dos o más monofilamentos del Capítulo 51) de un peso superior a 1 g/m (9.000 deniers);
- c) de cáñamo y de lino:
 - pulidos o abrillantados, cuyo metraje por kg. multiplicado por el número de hilos constitutivos, sea inferior a 7.000;
 - sin pulir ni abrillantar, de un peso superior a dos gramos por metro;
- d) de coco, de tres o más cabos;
- e) de otras fibras vegetales, con un peso superior a dos gramos por metro;
- f) reforzados de metal.

B) Las normas anteriores no se aplican:

- a) a los hilados de lana, de pelo o de crin, y a los de papel, sin reforzar;
- b) a las fibras textiles sintéticas y artificiales en forma de cables para discontinuos o también de multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro;
- c) al pelo de Mesina (hijuela), a las imitaciones de catgut hechas con seda o fibras textiles sintéticas y artificiales y a los monofilamentos del Capítulo 51;
- d) a los hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados, de la Posición 52.01; los hilados reforzados de metal se hallan regulados por el apartado A) f) precedente;
- e) a los hilados de oruga o felpilla ("chenille") y a los hilados entorchados de la Posición 58.07.

(XI-4) A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el siguiente apartado B), en los Capítulos 50, 51, 53, 54, 55 y 56 se consideran como "acondicionados para la venta al por menor" los hilados dispuestos:

- a) en cartulinas, bobinas, tubos y soportes análogos, bolas u ovillos, con un peso máximo (incluido el soporte) de:
 - 200 gramos para el lino y el ramio;
 - 85 gramos para la seda, borra de seda ("schappe"), borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;
 - 125 gramos para las demás fibras;
- b) en madejas o madejitas (cadejos) con peso máximo de:
 - 85 gramos para la seda, borra de seda ("schappe"), borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;
 - 125 gramos para las demás fibras;
- c) en madejas subdivididas en madejitas (cadejos) por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, presentando las madejitas un peso uniforme que no sea superior a:

- 85 gramos para la seda, borra de seda ("schappe"), borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;
- 125 gramos para las demás fibras.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

- a) a los hilados sencillos, cualquiera que sea la fibra, excepto:
 - los de lana y pelos finos, crudos;
 - los de lana y pelos finos, blanqueados, teñidos o estampados, que midan menos de 2.000 metros por kilogramo;
- b) a los hilados retorcidos o cableados, crudos:
 - de seda, de borra de seda ("schappe") o de borrilla de seda, cualquiera que sea la forma de presentación;
 - de cualquier otra fibra textil (excepto la lana y pelos finos), que se presenten en madejas;
- c) a los hilados retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de seda, de borra de seda ("schappe") o de borrilla de seda, que midan de 75.000 metros/kgs. en adelante, de hilado retorcido.
- d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados de cualquier fibra que se presenten:
 - en madejas de devanado cruzado;
 - sobre soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo, en tubos para máquinas de retorcer, canillas (cops), husos cónicos o conos, o presentados en madejas para telares de bordar).

(XI-5) Se consideran:

- a) tejidos de "gasa de vuelta", en el sentido de la Posición 55.07, aquellos cuya urdimbre esté compuesta, en toda o parte de su superficie, por hilos fijos (hilos derechos) y otros móviles (hilos de vuelta); estos últimos se cruzan con los hilos fijos dando una media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, de modo que formen un bucle que aprisione la trama;
- b) tules y tejidos de "mallas anudadas" (red), lisos en el sentido de la Posición 58.08, los que presenten, sobre toda su superficie, una serie única de malla regulares de la misma forma y tamaño, sin ningún dibujo ni relleno en las mallas. Para aplicar esta definición, no se tiene en cuenta los pequeños claros que aparecen en los puntos de unión y que son inherentes a la formación de la malla.

(XI-6) En esta Sección se consideran "confeccionados":

- a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
- b) los artículos directamente terminados en la operación del tejido y listas para su uso, o que se puedan utilizar después de haber sido separados por un simple corte, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como ciertas bayetas o rodillas, toallas, manteles, pañuelos y mantas;
- c) los artículos cuyos bordes hayan sido, bien ribeteados, o dobladillos por cualquier procedimiento (con exclusión de los tejidos en piezas cuyos bordes, desprovistos de orillos, hayan sido simplemente asegurados), o bien asegurados por medio de flecos anudados obtenidos con la ayuda de los hilos del propio tejido o con hilos aplicados;
- d) los artículos cortados en cualquier forma a los que se les hayan sacado hilos;
- e) los artículos unidos por costura, por encolado u otro procedimiento (con exclusión de las piezas del mismo tejido, unidas por sus extremos, de manera que formen una pieza de mayor longitud, así como de las piezas constituidas por dos o varios tejidos superpuestos en toda su superficie y unidos de esta forma entre sí, incluso con guata intercalada).

(XI-7) Sin perjuicio de lo que resulte del propio texto de las posiciones, no se incluyen en los Capítulos 50 a 57, o en los Capítulos 58 a 60, los artículos confeccionados definidos en la Nota (XI-6). Los artículos citados en los Capítulos 58 ó 59 no se incluirán en los Capítulos 50 a 57.

(XI-8) Se asimilan a los tejidos de los Capítulos 50 a 57, los productos constituidos por capas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo agudo o recto. Estas capas están fijadas entre sí en los puntos de cruce de los hilos por un aglomerante o por termosoldado.

NOTAS COMPLEMENTARIAS:

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota Complementaria 2 siguiente, los productos textiles comprendidos en cualquiera de las Posiciones de los Capítulos 58 a 63 que contengan dos o más materias textiles, se clasificarán, dado el caso, como si estuvieran constituidos totalmente por la materia textil que predomine en peso. Para este efecto, también son aplicables las disposiciones de la Nota (XI-2) B).
2. a) Para los productos de las Posiciones 58.01 a 58.05 inclusive, que tengan un piso (o fondo) y una superficie aterciopelada, rizada o con hilos que formen dibujos no se tendrá en cuenta el piso (o fondo);
 b) Para los productos de la Posición 58.07 que tengan una armadura, un alma o un relleno, no se tendrá en cuenta esta armadura, alma o relleno;
 c) Para los bordados de la Posición 58.10, únicamente se tendrá en cuenta el tejido de fondo. Sin embargo, en el caso de los bordados químicos o aéreos y de fondo recorados la clasificación se efectuará teniendo en cuenta los hilos bordadores;
 d) Para los productos de los Capítulos 59 a 63, compuestos de dos o más tejidos, fieltros, trenzas, etc., de materias textiles diferentes, asociados o no a partes que únicamente constituyen accesorios (forros, refuerzos, cuellos, puños, reverses, cintas y otras guarniciones, incluso ornamentales), solamente se tendrá en cuenta, para la aplicación de estas Notas Complementarias, la parte que le confiere a estos productos su carácter esencial en el sentido de la Regla General 3 para la interpretación de esta Nomenclatura.

CAPITULO 50
 (P) - 50.01 A 50.03, 50.09 y 50.10 = 2.50%
 SEDA, BORRA DE SEDA ("SCHAPPE") Y BORRILLA DE SEDA
 (LD) = 3.25%

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22242 % CIF
50.01.00.00		CAPULLOS DE SEDA PROPIOS PARA EL DE- VANADO	30	10	1
50.02.00.00		SEDA CRUDA (SIN TORCER)	40	10	1
50.03.00.00		DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS DE SEDA NO DEVANABLES Y LAS HILACHAS); BORRA, BORRILLA Y SUS RESIDUOS ("BLOUSSES")	40	10	1
50.04.00.00		HILADOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PA- RA LA VENTA AL POR MENOR	60	10	1
50.05.00.00		HILADOS DE BORRA DE SEDA ("SCHAPPE") O DE DESPERDICIOS DE BORRA DE SEDA (BORRILLA), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	60	10	1
(50.06)					
50.07		HILADOS DE SEDA, DE BORRA DE SEDA ("SCHAPPE") O DE DESPERDICIOS DE BO- RRA DE SEDA (BORRILLA), ACONDICIONA- DOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; PE- LO DE MESINA (CRIN DE FLORENCIA); IMI- TACIONES DE CATGUT PREPARADAS CON HILADOS DE SEDA			
	00.01	Imitaciones de catgut	35	10	1
	00.99	Los demás	70	10	1
(50.08)					
50.09.00.00		TEJIDOS DE SEDA, DE BORRA DE SEDA ("SCHAPPE") O DE DESPERDICIOS DE BO- RRA DE SEDA (BORRILLA)	100	10	1
(50.10)					

(1) - DS. 104-80-EF-15-5-80
 (2) - DS. 074-81-EF-27-3-81

CAPITULO 51

(TP) = 3.25%
 TEXTILES SINTETICOS Y ARTIFICIALES CONTINUOS

NOTAS

(51-1) En todas las Secciones de la Nomenclatura en que se utilicen las expresiones "fibras textiles sintéticas y artificiales", se entenderán referidas a fibras o filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

- por polimerización o condensación de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos y derivados polivinílicos;
- por transformación química de polímeros orgánicos naturales (celulosa, caseína, proteínas, algas, etc.), tales como rayón viscosa, rayón acetato, rayón cuproamoniaco (cupra) y fibras de alginatos.

Se consideran como "sintéticas" las fibras o filamentos definidos en a) y como "artificiales" los definidos en b).

(51-2) La Posición 51.01 no comprende los cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales, que están clasificados en el Capítulo 58.

CONSTITUIDOS

(51-3) No se consideran como hilados continuos los hilados llamados "rotos", constituidos por fibras cuya mayor parte ha sido quebrada al pasar a través de un dispositivo mecánico apropiado (Capítulo 58).

(51-4) Los monofilamentos de materias textiles sintéticas y artificiales, cuya mayor dimensión en su corte transversal no exceda de un milímetro, se clasifican:

- en la Posición 51.01, si su peso es inferior a 6,6 mg/m (60 deniers);
- en la Posición 51.02, en caso contrario.

Los monofilamentos, cuya mayor dimensión en su corte transversal sea superior a un milímetro, están clasificados en el Capítulo 39.

Las tiras y formas similares (paja artificial) de materias textiles sintéticas y artificiales se incluyen en la Posición 51.02, si su anchura no excede de cinco milímetros, y en el Capítulo 39, en caso contrario.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

51.01 HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES CONTINUAS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR

01.00	De poliamidas, texturados	60	10	1
02.00	De poliamidas, sin texturar			
01	sin torcer o con una torsión no superior a 50 vueltas por metro	(2) 40 (1) 55	10	1
99	Los demás	(2) 40 (1) 55	10	1

PARTIDA CREADA

DS. N° 003-80-EF

8-1-1980

51.01.01.01

Hasta de 30 deniers (x) .. 30 10 1

51.01.01.99

Las demás (x) 60 (1)
 DS. 074-81-27-3-81 40

DS. N° 104-80-EF

15-5-1980

51.01.02.05

De alta tenacidad, sin torcer, de 630 deniers o más (x) 50
 DS. 074-81-27-3-81 35

51.01.04.05

De alta tenacidad, sin torcer, de 630 deniers, o más 50
 DS. 074-81-27-3-81 35

(1) La tasa ha sido rebajada al

PARTIDA CREADA

P. 51.01.04.11 - Hilados de poliésteres, sin texturar, parcialmente orientados (POY Partially oriented yarn) 35%

DS. N° 073-81-EF. 27-3-1981

(1)-DS. 104-80-EF- 15-5-80
 (2)-DS. 103-80-EF- 8-1-80
 (3)-DS. 74-81-EF- 27-3-81

51.01 a 51.03

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
03.00		De poliésteres, texturados ... (3) 40 (1) 55 60		10	1
04.00		De poliésteres, sin texturar			
01		Sin torcer o con una torsión no superior a 50 vueltas por metro ... (3) 40 (1) 55 60		10	1
99		Los demás ... (3) 40 (1) 55 60		10	1
05.00		De poliuretanos ... (2) 30 40		10	1
11.00		De fibras acrílicas ... 40		10	1
19.00		De otros derivados vinílicos ... 40		10	1
49.00		De otras fibras sintéticas ... (3) 40 (2) 50 40		10	1
51.00		De rayón viscosa ... 40		10	1
52.00		De rayón acetato ... (3) 40 (2) 50 40		10	1
89.00		De otras fibras artificiales ... 40		10	1
51.02		MONOFILAMENTOS, TIRAS Y FORMAS ANALOGAS (PAJA ARTIFICIAL) E IMITACIONES DE CATGUT, DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES			
01.00		Monofilamentos de materias sintéticas ... 35		10	1
02.00		Monofilamentos de materias artificiales ... 35		10	1
03.00		Tiras y formas análogas			
01		De materias sintéticas ... 35		10	1
02		De materias artificiales ... 35		10	1
04.00		Imitaciones de catgut			
01		De materias sintéticas ... 35		10	1
02		De materias artificiales ... 35		10	1
51.03		HIJALADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES CONTINUAS, ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR			
01.00		De fibras sintéticas ... (1) 60 70		10	1
02.00		De fibras artificiales ... (1) 60 70		10	1

(1)-DS. 104-80-EF- 15-6-80

51.04

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
51.04		TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES CONTINUAS (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE MONOFILAMENTOS O DE TIRAS DE LAS POSICIONES 51.01 ó 51.02)			
01.00		De fibras sintéticas			
01		Para armadura de neumáticos ("cuerda" o "cordón") ... 35		—	—
09		Otros, que contengan en peso 85% o más de materias sintéticas ... (1) 90 100		10	1
99		Los demás ... (1) 90 100		10	1
02.00		De fibras artificiales			
01		Para armadura de neumáticos ("cuerda" o "cordón") ... 35		—	—
09		Otros, que contengan en peso 85% o más de materias artificiales ... (1) 90 100		10	1
99		Los demás ... (1) 90 100		10	1

CAPITULO 52
(TP) = 3.25%
TEXTILES METALICOS Y METALIZADOS

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
52.01	HILOS DE METAL COMBINADOS CON HILADOS TEXTILES (HILADOS METALICOS), INCLUIDOS LOS HILADOS TEXTILES ENTORCHADOS DE METAL Y LOS HILADOS TEXTILES METALIZADOS			
00.01	Con metales preciosos	70	10	1
00.02	Con metales comunes	70	10	1
52.03.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL, DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA POSICION 52.01, PARA PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA Y SUS ANALOGOS	100	10	1

CAPITULO 53
(P) - 53.06 A 53.10 = 3.25%
(LD) - 2.60% LANA, PELOS Y CRINES

NOTA:

(53-1) La expresión de "pelos finos" se refiere a los pelos de alpaca, de llama, de vicuña, de yack, de camello, de cabra de Angora (mohair), cabra del Tibet, cabra de Cachemira y similares (con exclusión de las cabras comunes), de conejo (incluido el conejo de Angora), de liebre, de castor, de nutria y de rata almizclera.

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
53.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR			
01.00	Con suarda (sucia), o lavada en vivo o a lomo	30	10	1
89.00	Otras	35	10	1
53.02	PELOS FINOS U ORDINARIOS, SIN CARDAR NI PEINAR			
01.00	Pelos finos			
01	De alpaca o de llama	30	10	1
02	De conejo o de liebre	30	10	1
99	Los demás	30	10	1
02.00	Pelos ordinarios	30	10	1
53.03.00.00	DESPERDICIOS DE LANA Y DE PELOS (FINOS U ORDINARIOS), CON EXCLUSION DE LAS HILACHAS	30	10	1
53.04.00.00	HILACHAS DE LANA Y DE PELOS (FINOS U ORDINARIOS)	30	10	1
53.05	LANA Y PELOS (FINOS U ORDINARIOS) CARDADOS O PEINADOS			
01.00	Lana cardada	40	10	1
02.00	Lana peinada, incluidos los tops			
01	Tops	40	10	1
99	Los demás	40	10	1
03.00	Pelos cardados	40	10	1
04.00	Pelos peinados, incluidos los tops	40	10	1

53.06 a 53.10

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
53.06		HILADOS DE LANA CARDADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR			
01.00		Crudos			
01		Que contengan en peso 85% o más de lana ...	60	10	1
99		Los demás ...	60	10	1
89.00		Otros			
01		Que contengan en peso 85% o más de lana ...	60	10	1
99		Los demás ...	60	10	1
53.07		HILADOS DE LANA PEINADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR			
01.00		Crudos			
01		Que contengan en peso 85% o más de lana ...	60	10	1
99		Los demás ...	60	10	1
89.00		Otros			
01		Que contengan en peso 85% o más de lana ...	60	10	1
99		Los demás ...	60	10	1
53.08		HILADOS DE PELOS FINOS, CARDADOS O PEINADOS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR			
01.00		Cardados ...	60	10	1
02.00		Peinados ...	60	10	1
53.09.00.00		HILADOS DE PELOS ORDINARIOS O DE CRIN, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR ...	60	10	1
53.10		HILADOS DE LANA, DE PELOS (FINOS U ORDINARIOS) O DE CRIN, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR			
01.00		Que contengan en peso 85% o más de lana o de pelos finos			
01		De lana ...	70	10	1
02		De pelos finos ...	70	10	1

(1)-DS. 104-80-EF. 15-5-80

53.10 a 53.13

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
89.00		Otros			
01		De lana ...	70	10	1
02		De pelos finos ...	70	10	1
99		Los demás ...	70	10	1
53.11		TEJIDOS DE LANA O DE PELOS FINOS			
01.00		Con 85% o más de lana o de pelos finos, cardados			
01		De lana ... (1) 90 100	10	1	
11		De vicuña ... (1) 90 100	10	1	
19		De otros pelos finos ... (1) 90 100	10	1	
02.00		Con 85% o más de lana o de pelos finos, peinados			
01		De lana ... (1) 90 100	10	1	
11		De vicuña ... (1) 90 100	10	1	
19		De otros pelos finos ... (1) 90 100	10	1	
03.00		Con menos de 85% de lana o de pelos finos, mezclados principal o únicamente con fibras sintéticas continuas			
01		De lana ... (1) 90 100	10	1	
11		De vicuña ... (1) 90 100	10	1	
19		De otros pelos finos ... (1) 90 100	10	1	
04.00		Con menos de 85% de lana o de pelos finos, mezclados principal o únicamente con fibras sintéticas discontinuas			
01		De lana ... (1) 90 100	10	1	
11		De vicuña ... (1) 90 100	10	1	
19		De otros pelos finos ... (1) 90 100	10	1	
89.00		Otros			
01		De lana ... (1) 90 100	10	1	
11		De vicuña ... (1) 90 100	10	1	
19		De otros pelos finos ... (1) 90 100	10	1	
53.12		TEJIDOS DE PELOS ORDINARIOS O DE CRIN			
00.01		De pelos ordinarios ...	80	10	1
00.02		De crin ...	80	10	1

(53.13)

(1)-DS. 104.80-EF. 15-5-80

CAPITULO 54
(TP) = 3%
LINO Y RAMIO

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
54.01	LINO EN BRUTO (MIES DE LINO), ENRIADO, ESPADADO, RASTRILLADO (PEINADO) O TRATADO DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDAS LAS HILACHAS)			
01.00	En bruto, enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar			
01	En bruto o enriado	30	10	1
99	Los demás	30	10	1
02.00	Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas)	20	10	1
54.02	RAMIO EN BRUTO, DESCORTEZADO, DESCOMADO, RASTRILLADO (PEINADO) O TRATADO DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE RAMIO (INCLUIDAS LAS HILACHAS)			
01.00	En bruto, enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar	30	10	1
02.00	Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas)	20	10	1
54.03	HILADOS DE LINO O DE RAMIO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR			
01.00	De lino	60	10	1
02.00	De ramio	60	10	1
54.04	HILADOS DE LINO O DE RAMIO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR			
01.00	De lino	70	10	1
02.00	De ramio	70	10	1
54.05	TEJIDOS DE LINO O DE RAMIO			
01.00	De lino	(1) 90 100	10	1
02.00	De ramio	(1) 90 100	10	1

(1)-DS. 104.80-EF. 15-5-80

CAPITULO 55
(P) - 55.05 y 55.06 = 3.25%
ALGODON
(LD) - 2.50%

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
55.01.00.00	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR	30	10	1
55.02.00.00	LINTERS DE ALGODON	30	10	1
55.03.00.00	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDAS LAS HILACHAS), SIN CARDAR NI PEINAR	30	10	1
55.04.00.00	ALGODON CARDADO O PEINADO	40	10	1
55.05	HILADOS DE ALGODON SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR			
01.00	Que midan en hilados sencillos hasta 14.000 metros por Kg.	60	10	1
02.00	Que midan en hilados sencillos más de 14.000 metros y hasta 40.000 metros por Kg.	60	10	1
03.00	Que midan en hilados sencillos más de 40.000 metros y hasta 80.000 metros por Kg.	60	10	1
89.00	Otros	60	10	1
55.06.00.00	HILADOS DE ALGODON ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	70	10	1
55.07	TEJIDOS DE ALGODON DE GASA DE VUELTA			
01.00	Crudos	(1) 90 100	10	1
89.00	Otros	(1) 90 100	10	1
55.08	TEJIDOS DE ALGODON CON BUCLES DE LA CLASE ESPONJA			
01.00	Crudos	(1) 90 100	10	1
89.00	Otros	(1) 90 100	10	1
55.09	OTROS TEJIDOS DE ALGODON			
01.00	Crudos			
01	Que contengan en peso 85% o más de algodón	(1) 90 100	10	1
99	Los demás	(1) 90 100	10	1
89.00	Otros			
01	Que contengan en peso 85% o más de algodón	(1) 90 100	10	1
99	Los demás	(1) 90 100	10	1

(1)-DS. 104-80-EF- 15-5-80
(2)-DS. 074-81-EF- 27-3-81

CAPITULO 56

(TP) = 3.25%

TEXTILES SINTETICOS Y ARTIFICIALES DISCONTINUOS

NOTA

(56-1) Se consideran como "cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales", a los efectos de la Posición 56.02, los constituidos por una serie de filamentos continuos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, cuando cumplan las siguientes condiciones:

- que la longitud del cable sea superior a dos metros;
- que su torsión sea inferior a cinco vueltas por metro;
- que el peso unitario de los filamentos sea inferior a 6,6 mg. por metro (60 deniers o 67 decitex);
- cuando se trate de textiles sintéticos, que los cables hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100% de su longitud;
- que el peso total del cable sea superior a 2 g/m (18.000 deniers o 20.000 decitex).

Los cables cuya longitud no exceda de dos metros están clasificados en la Posición 56.01.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
56.01		FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI HABER SUFRIDO OTRA OPERACION PREPARATORIA DEL HILADO			
	01.00	Poliamidas (2) 40 (1) 55 60	40	10	1
	02.00	Poliuretanos	40	10	1
	03.00	Poliésteres (3) 40 (1) 55 60	40	10	1
	11.00	Acrílicas	35	—	—
	19.00	Otros derivados vinílicos	40	10	1
	49.00	Otras fibras sintéticas	40	10	1
	51.00	Rayón viscosa	25	10	1
	52.00	Rayón acetato	25	10	1
	89.00	Otras fibras artificiales	25	10	1
56.02		CABLES PARA DISCONTINUOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES			
	01.00	De poliamidas (2) 40 (1) 55 60	40	10	1
	02.00	De poliuretanos	40	10	1

(1)-DS. 104-80-EF- 15-5-80
(2)-DS. 181-80-EF- 24-7-80
56.02 a 56.04
(3)-DS. 074-81-EF- 27-3-81

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
	03.00	De poliésteres (3) 40 (1) 55 60	40	10	1
	11.00	De acrílicas	35	—	—
	19.00	De otros derivados vinílicos	40	10	1
	49.00	De otras fibras sintéticas	40	10	1
	51.00	De rayón viscosa	25	10	1
	52.00	De rayón acetato			
	01	Mechas para fabricar filtros de cigarrillos	35	—	—
	99	Los demás	25	10	1
	89.00	De otras fibras artificiales	25	10	1
56.03		DESPERDICIOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES (CONTINUAS O DISCONTINUAS), SIN CARDAR, PEINAR NI HABER SUFRIDO OTRA OPERACION PREPARATORIA DEL HILADO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS			
	01.00	De fibras sintéticas	60	10	1
	02.00	De fibras artificiales (2) 35 60	35	10	1
56.04		FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS Y DESPERDICIOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES (CONTINUAS O DISCONTINUAS), CARDADAS, PEINADAS O PREPARADAS DE OTRA FORMA PARA LA HILATURA			
	01.00	Poliamidas (3) 40 (1) 55 60	40	10	1
	02.00	Poliuretanos (3) 40 40	40	10	1
	03.00	Poliésteres (3) 40 (1) 55 40	40	10	1
	11.00	Acrílicas	35	—	—
	19.00	Otros derivados vinílicos	40	10	1
	49.00	Otras fibras sintéticas	40	10	1
	51.00	Rayón viscosa	40	10	1

PARTIDA CREADA

DS. N° 003-80-EF 8-1-1980.

56.03.01.01 (1)

De fibras acrílicas (x) ..25% 10 1

56.03.01.99 (1)

Las demás (x)60% 10 1

(1) Las tasas han sido ~~35%~~ **LLEVADAS** al 35%, por el DS. N° 181-80-EF, de 24-7-1980.

(1)-DS. 104-80-EF- 15-5-80

(2)-DS. 005-80-EF- 8-1-80

(3)-DS. 074-81-EF- 27-3-81

56.04 a 56.05

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
52.00		Rayón acetato ... (3) 40 (2) 50	40	10	1
89.00		Otras fibras artificiales	40	10	1
56.05		HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS (O DESPER- DICIOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR			
01.00		Que contengan en peso 85% o más de fibras sin- téticas (1)			
01		De poliamidas	60 70	10	1
02		De poliuretanos	60 70	10	1
03		De poliésteres	60 70	10	1
11		De fibras acrílicas	60 70	10	1
19		De otros derivados vinílicos	60 70	10	1
99		Los demás	60 70	10	1
02.00		Que contengan en peso menos de 85% de fibras sintéticas, mezclados principal o únicamente con algodón (1)			
01		De poliamidas	60 70	10	1
02		De poliuretanos	60 70	10	1
03		De poliésteres	60 70	10	1
11		De fibras acrílicas	60 70	10	1
19		De otros derivados vinílicos	60 70	10	1
99		Los demás	60 70	10	1
03.00		Que contengan en peso menos de 85% de fibras sintéticas, mezclados principal o únicamente con lana o pelos finos (1)			
01		De poliamidas	60 70	10	1
02		De poliuretanos	60 70	10	1
03		De poliésteres	60 70	10	1
11		De fibras acrílicas	60 70	10	1
19		De otros derivados vinílicos	60 70	10	1
99		Los demás	60 70	10	1
09.00		Otros, que contengan en peso menos de 85% de fibras sintéticas (1)			
01		De poliamidas	60 70	10	1
02		De poliuretanos	60 70	10	1
03		De poliésteres	60 70	10	1
11		De fibras acrílicas	60 70	10	1

56.05 a 56.06

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
		(1)			
19		De otros derivados vinílicos	60 -70	10	1
99		Los demás	60 70	10	1
11.00		Que contengan en peso 85% o más de fibras artificiales	(1)		
		(1)			
01		De rayón viscosa	60 -70	10	1
02		De rayón acetato	60 -70	10	1
99		Los demás	60 -70	10	1
19.00		Que contengan en peso menos de 85% de fibras artificiales, mezclados principal o únicamente con algodón	(1)		
		(1)			
01		De rayón viscosa	60 -70	10	1
02		De rayón acetato	60 -70	10	1
99		Los demás	60 -70	10	1
29.00		Que contengan en peso menos de 85% de fibras artificiales, mezclados principal o únicamente con lana o pelos finos	(1)		
		(1)			
01		De rayón viscosa	60 -70	10	1
02		De rayón acetato	60 -70	10	1
99		Los demás	60 -70	10	1
89.00		Otros, que contengan en peso menos de 85% de fibras artificiales	(1)		
		(1)			
01		De rayón viscosa	60 -70	10	1
02		De rayón acetato	60 -70	10	1
99		Los demás	60 -70	10	1

56.06

HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS (O DE DESPERDICIOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS O ARTIFICIALES), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR

01.00	De fibras sintéticas			
01	Que contengan en peso 85% o más de fibras sintéticas	70	10	1
99	Los demás	70	10	1
02.00	De fibras artificiales	70	10	1

56.07

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
56.07		TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS			
		(1)			
01.00		Que contengan en peso 85% o más de fibras sintéticas	90 -100	10	1
02.00		Que contengan en peso menos de 85% de fibras sintéticas			
		(1)			
01		Mezclados principal o únicamente con algodón	90 -100	10	1
02		Mezclados principal o únicamente con lana o pelos finos	90 -100	10	1
03		Mezclados principal o únicamente con fibras sintéticas o artificiales, continuas	90 -100	10	1
99		Los demás	90 -100	10	1
03.00		Que contengan en peso 85% o más de fibras artificiales	90 -100	10	1
04.00		Que contengan en peso menos de 85% de fibras artificiales			
		(1)			
01		Mezclados principal o únicamente con algodón	90 -100	10	1
02		Mezclados principal o únicamente con lana o pelos finos	90 -100	10	1
03		Mezclados principal o únicamente con fibras sintéticas o artificiales, continuas	90 -100	10	1
99		Los demás	90 -100	10	1

CAPITULO 57

(TP) = 2.50%

LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y
TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

(1)-DS 081-82-EFC-10-3-82

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
57.01	CAÑAMO ("CANNABIS SATIVA") EN RAMA, ENRIADO, AGRAMADO, RASTRILLADO (PEINADO) O TRABAJADO DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE CAÑAMO (INCLUIDAS LAS HILACHAS)			
01.00	En rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado en otra forma, pero sin hilar ...	30	10	1
02.00	Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas) ..	20	10	1
57.02	ABACA (CAÑAMO DE MANILA O "MUSA TEXTILIS") EN RAMA, RASTRILLADO (PEINADO) O TRABAJADO DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE ABACA (INCLUIDAS LAS HILACHAS)			
01.00	En rama, rastrillado (peinado) o trabajado en otra forma, pero sin hilar ...	30	10	1
02.00	Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas) ..	20	10	1
57.03	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA POSICION, EN BRUTO, DESCORTEZADAS O TRATADAS DE OTRO MODO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDAS LAS HILACHAS)			
01.00	Yute			
01	En rama ... (1) 10 20	10	10	1
02	Descortezado o tratado de otro modo, pero sin hilar ... (1) 10 20	10	10	1
03	Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas) (1) 10 20	10	10	1
89.00	Otras ...	30	10	1
57.04	LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES EN RAMA O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDAS LAS HILACHAS)			

DS.081-82-EFC. de 10-3-1982.

Desdobra la SubPos. 57.08.00.00.

P.57.03.89.00. Otras fibras textiles del liber, en bruto, descortezadas o tratadas de otra forma, pero sin hilar:

En 01. Urena.

99. Las demás.

57.04 a 57.12

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22548 % CIF
01.00	Sisal		30	10	1
02.00	Henequén		30	10	1
03.00	De cabuya o de fique		30	10	1
09.00	De otros ágaves		30	10	1
11.00	De banano (banafibra)		30	10	1
12.00	De coco		30	10	1
89.00	Otras		30	10	1
(57.05)					
57.06.00.00		HILADOS DE YUTE O DE OTRAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER, DE LA POSICION 57.03	50	10	1
57.07		HILADOS DE OTRAS FIBRAS TEXTILES VE- GETALES; HILADOS DE PAPEL			
00.01	De cáñamo		80	10	1
00.11	De papel		90	10	1
00.99	Los demás		90	10	1
(57.08)					
(57.09)					
57.10		TEJIDOS DE YUTE O DE OTRAS FIBRAS TEX- TILES DEL LIBER, DE LA POSICION 57.03			
01.00	Crudos	 (1) 90 +00	10	1	
89.00	Otros	 (1) 90 +00	10	1	
57.11.00.00		TEJIDOS DE OTRAS FIBRAS TEXTILES VE- GETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL	70 +00	10	1
(57.12)					

(TD) = 3.25%
 ALFOMBRAS Y TAPICES; TERCIPELOS, FELPAS, TEJIDOS DE ORUGA O
 FELPILLA ("CHENILLE"); CINTAS; PASAMANERIA; TULES Y TEJIDOS DE
 MALLAS ANUDADAS (RED); PUNTILLAS, ENCAJES Y BLONDAS; BORDADOS

NOTAS

- (58-1) Se exceptúan de este Capítulo los tejidos bañados o impregnados, los tejidos elásticos, la pasamanería elástica, las correas transportadoras o de transmisión y los demás artículos comprendidos en el Capítulo 59. Sin embargo, los bordados sobre materias textiles corresponden a la Posición 58.10.
- (58-2) Para la aplicación de las Posiciones 58.01 y 58.02, se consideran alfombras y tapices, además de las alfombras propiamente dichas, los artículos similares que presenten las características de estas últimas, aunque estén destinados a colocarse en lugar distinto del suelo. Se excluyen de estas posiciones las alfombras de fieltro, que deben clasificarse en el Capítulo 59.
- 58-3) Se consideran como "cintas" a efectos de la Posición 58.05.
- los tejidos con urdimbre y trama (incluidos los terciopelos) en bandas, cuyo ancho no excede de 30 cm. y con orillos verdaderos;
—las bandas cuyo ancho no exceda de 30 cm., procedentes del corte de tejidos, que presenten falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
 - los tejidos con trama y urdimbre confeccionados tubularmente, cuya anchura, aplanados, no exceda de 30 cm.;
 - los tejidos al bies, con bordes plegados, cuya anchura, una vez desplegados, no exceda de 30 cm.
- Las cintas con flecos obtenidos en la misma operación del tejido, se clasifican en la Posición 58.07.
- (58-4) Se exceptúan de la Posición 58.08, por estar clasificados en la Posición 59.05, los tejidos de malla (red) en trozos o en piezas, fabricados con cordeles, cuerdas y cordajes.
- (58-5) La expresión "bordados" de la Posición 58.10 se extiende a las aplicaciones, por costura, de lentejuelas, perlas o motivos decorativos de cualquier materia, incluso la textil, así como a los trabajos efectuados con hilos para bordar, de metal o de fibras de vidrio. Se excluye de la Posición 58.10 la tapicería de aguja (Posición 58.03).
- (58-8) En este Capítulo se incluyen los artículos (cintas, puntillas, etc.) hechos con hilos de metal y utilizados en prendas de vestir, mobiliario y sus análogos.

58.01 a 58.04

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
58.01		ALFOMBRAS Y TAPICES DE PUNTO ANUDADO O ENROLLADO, INCLUSO CONFECCIONADOS			
	01.00	Para vehículos			
	01	De lana o de pelos finos	100	10	1
	99	Los demás	100	10	1
	89.00	Otros			
	01	De lana o de pelos finos	100	10	1
	99	Los demás	100	10	1
58.02		OTRAS ALFOMBRAS Y TAPICES, INCLUSO CONFECCIONADOS; TEJIDOS LLAMADOS "KELIM", "SOUMAK", "KARAMANIE" Y ANALOGOS, INCLUSO CONFECCIONADOS			
	01.00	Para vehículos	100	10	1
	89.00	Otros	100	10	1
58.03.00.00		TAPICERIA TEJIDA A MANO (TIPO GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y ANALOGOS) Y TAPICERIA DE AGUJA (DE PUNTO PEQUEÑO, DE PUNTO DE CRUZ, ETC.), INCLUSO CONFECCIONADAS	100	10	1
58.04		TERCIOPELOS, FELPAS, TEJIDOS RIZADOS Y TEJIDOS DE ORUGA O FELPILLA ("CHENILLE"), CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LAS POSICIONES 55.08 Y 58.05			
	01.00	De seda	100	10	1
	02.00	De lana o de pelos finos	100	10	1
	03.00	De algodón	100	10	1
	04.00	De fibras sintéticas	100	10	1
	05.00	De fibras artificiales	100	10	1
	89.00	Otros	100	10	1

58.05 a 58.10

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
58.05		CINTAS, INCLUSO LAS FORMADAS POR HILOS O FIBRAS PARALELAS Y ENGOMADAS (CINTAS SIN TRAMA), CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA POSICION 58.08			
	01.00	De seda	100	10	1
	02.00	De textiles metálicos o metalizados	100	10	1
	03.00	De lana o de pelos finos	100	10	1
	04.00	De algodón			
	01	Hasta de 13 mm. de ancho, para la fabricación de cintas entintadas	50	10	1
	99	Las demás	100	10	1
	05.00	De fibras sintéticas			
	01	Para armadura de correas	50	10	1
	99	Las demás	100	10	1
	06.00	De fibras artificiales	100	10	1
	89.00	Otras	100	10	1
58.06.00.00		ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS ANALOGOS TEJIDOS, PERO SIN BORDAR, EN PIEZAS, EN CINTAS O RECORTADOS	100	10	1
58.07		HILADOS DE ORUGA O FELPILLA ("CHENILLE"); HILADOS ENTORCHADOS (DISTINTOS DE LOS DE LA POSICION 52.01 Y DE LOS DE CRIN ENTORCHADOS); TRENCILLAS EN PIEZAS; OTROS ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZAS; BELLOTAS, MADRONOS, POMPONES, BORLAS Y SIMILARES			
	00.01	Trencillas tubulares	80	10	1
	00.99	Los demás	80	10	1
58.08.00.00		TULES Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS (RED), LISOS	100	10	1
58.09.00.00		TULES, TULES-BOBINOTS Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS (RED), LABRADOS; ENCAJES (A MANO O A MAQUINA) EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS	100	10	1
58.10.00.00		BORDADOS DE TODAS CLASES, EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS	100	10	1

CAPITULO 59

(P)-59.05 y 59.06 = 3%; 59.15 = 4.75%; 59.16 = 1.50%; (LD) 2.50

GUATAS Y FIELTROS; CUERDAS Y ARTICULOS DE CORDELERIA; TEJIDOS ESPECIALES, TEJIDOS IMPREGNADOS O RECUBIERTOS; ARTICULOS DE MATERIAS TEXTILES PARA USOS TECNICOS

NOTAS

(59-1) A) La denominación "tejidos", utilizada en este Capítulo, se refiere (salvo en la Posición 59.03), a los tejidos de los Capítulos 50 a 57 y a los de las Posiciones 58.04 y 58.05, a las trenzillas, a los artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, de la Posición 58.07, a los tules y tejidos de malla anudada de las Posiciones 58.08 y 58.09, a los encajes de la Posición 58.09 y a las telas de punto en pieza de la Posición 60.01.

B) En todas las Secciones de la Nomenclatura, el término "fieltro" abarca los productos constituidos por una capa de fibras textiles cuya cohesión se ha reforzado por un procedimiento de costura por cadeneta con la ayuda de fibras de la propia capa.

(59-2) A) La Posición 59.08 comprende los tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales o estratificadas con estas mismas materias, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado y cualquiera que sea la naturaleza de la materia plástica artificial (compacta, esponjosa o celular).

Sin embargo no comprende:

- los tejidos cuya impregnación, baño o recubrimiento no sean perceptibles a simple vista (Capítulos 50 a 58 y 60, generalmente); no se tendrán en cuenta, para la aplicación de esta disposición, los cambios de color causados por estas operaciones;
- los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, sobre un cilindro de 7 mm. de diámetro a una temperatura comprendida entre 15° y 30°C (Capítulo 39, generalmente);
- los productos en los cuales el tejido esté totalmente inmerso en la materia plástica artificial, o bien bañado o recubierto por sus dos caras de esta misma materia (Capítulo 39);

B) La Posición 59.12 no comprende:

- los tejidos cuya impregnación o baño no sean perceptibles a simple vista; para la aplicación de esta disposición no se tendrán en cuenta los cambios de color causados por estas operaciones;
- los tejidos pintados (distintos de los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos);
- los tejidos recubiertos de tundiznos, polvo de corcho u otros productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos;
- los tejidos que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o análogas.

(59-3) Se entiende por "tejidos cauchutados", en el sentido de la Posición 59.11;

- los tejidos impregnados, con baño, recubiertos o estratificados con caucho; —de un peso (agua) inferior a 1.500 g/m²; —de un peso superior a 1.500 g/m² y que contengan en peso más del 50% de materias textiles;
- las napas de hilados textiles paralelizados y aglomerados entre sí por medio de caucho;
- las hojas, planchas o bandas de caucho esponjoso o celular, combinadas con tejidos, distintas de las clasificadas en el Capítulo 40 en virtud del último párrafo de la Nota 2 de este Capítulo.

IGUAL

225

(1)-05.072-80-EF-15-4-80

(59-4) La Posición 59.16 no comprende:

- las correas de materias textiles que tengan menos de tres milímetros de espesor, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
- las correas de tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho u estratificados con esta misma materia, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados o con baño de caucho (Posición 40.10).

(59-5) La Posición 59.17 comprende los siguientes productos, que se consideran excluidos de las demás posiciones de la Sección XI.

- los productos textiles (con exclusión de los que tengan el carácter de productos de las Posiciones 29.14 a 29.16) que se enumeran en forma limitativa a continuación:
 - los tejidos, fieltros o tejidos afieltrados, combinados con una o varias capas de caucho, de cuero o de otras materias de los tipos comúnmente empleados para fabricar guarniciones de cardas, y los productos análogos para otros usos técnicos;
 - las gasas y telas para cerner;
 - los capachos y tejidos gruesos (incluidos los de cabellos) de los tipos comúnmente empleados para las prensas de aceite y otros usos técnicos análogos;
 - los tejidos, afieltrados o no, incluso impregnados o con capa o baño, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, tubulares o sin fin, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, sencillas o múltiples, o tejidos planos, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, múltiples;
 - los tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos;
 - los tejidos de hilados metálicos de la Posición 52.01, de los tipos comúnmente utilizados en la fabricación del papel o en otros usos técnicos;
 - los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y otros productos textiles análogos para relleno industrial, estén o no impregnados, con baño o armados;
- los artículos textiles para usos técnicos (distintos de los de las Posiciones 59.14 a 59.16) y, principalmente, los discos para pulir, las juntas, las arandelas y otras partes o piezas de máquinas o de aparatos.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22243 % CIF
59.01		GUATAS Y ARTICULOS DE GUATA; TUNDIZ- NOS, NUDOS Y MOTAS DE MATERIAS TEX- TILES			
01.00		Guatas	(1) 40 35	10	1
02.00		Artículos de guata	(1) 60 50	10	1
89.00		Otros	60	10	1
59.02		FIELTROS Y ARTICULOS DE FIELTRO, IN- CLUSO IMPREGNADOS O CON BAÑO			
01.00		Fieltros	70	10	1
02.00		Artículos de fieltro	80	10	1

226

(1)-DS. 104-80-EF- 15-5-80

59.03 a 59.07

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
59.03		"TELAS SIN TEJER" Y ARTICULOS DE "TELAS SIN TEJER", INCLUSO IMPREGNADOS O CON BAÑO			
	01.00	"Telas sin tejer"	35	10	1
	02.00	Artículos de "telas sin tejer"	60	10	1
59.04		CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, TRENZADOS O SIN TRENZAR			
	⊕ 01.00	De algodón	60 40	10	1
	⊕ 02.00	De fibras sintéticas o artificiales	60 40	10	1
	⊕ 03.00	De cáñamo	60 40	10	1
	04.00	De abacá (cáñamo de Manila)	60 50	—	—
	05.00	De yute	60 50	—	—
	⊕ 06.00	De sisal	60 40	10	1
	⊕ 07.00	De cabuya o de fique	60 40	10	1
	⊕ 89.00	Otras	60 40	10	1
59.05		REDES FABRICADAS CON LAS MATERIAS CITADAS EN LA POSICION 59.04, EN TROZOS, PIEZAS O FORMAS DETERMINADAS; REDES PREPARADAS PARA PESCAR, DE HILADOS, CORDELES O CUERDAS			
	01.00	Redes preparadas para pescar	60 70	10	1
	89.00	Otras	60 50	10	1
59.06.00.00		OTROS ARTICULOS FABRICADOS CON HILADOS, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, CON EXCLUSION DE LOS TEJIDOS Y DE LOS ARTICULOS HECHOS CON ESTOS TEJIDOS	50	10	1
59.07		TEJIDOS CON BAÑO DE COLA O DE MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO UTILIZADO EN ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS ANALOGOS (PERCALINA RECUBIERTA, ETC.); TELAS PARA CALCAR O TRANSPARENTES PARA DIBUJAR; TELAS PREPARADAS PARA LA PINTURA; BUCARAN Y SIMILARES PARA SOMBRERERIA			

⊕-TASA ANTERIOR - DS. 072-80
227 - EF. 15-4-80 : 50%

(1)-DS. 104-80-EF- 15-5-80

59.07 a 59.12

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
	01.00	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos	45	10	1
	02.00	Telas para calcar o transparentes para dibujar	45	10	1
	03.00	Telas preparadas para la pintura	45	10	1
	89.00	Otros	45	10	1
59.08		TEJIDOS IMPREGNADOS, CON BAÑO O RECUBIERTOS DE DERIVADOS DE LA CELULOSA O DE OTRAS MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES Y TEJIDOS ESTRATIFICADOS CON ESTAS MISMAS MATERIAS			
	00.01	Especiales para entretelas de cuellos de camisas	50	10	1
	00.99	Los demás	70	10	1
(59.09)					
59.10.00.00		LINOLEOS PARA CUALQUIER USO, RECOR- TADOS O NO; CUBIERTAS PARA SUELOS, CONSISTENTES EN UNA CAPA APLICADA SOBRE SOPORTE DE MATERIAS TEXTILES, RECORTADAS O NO	60	10	1
59.11		TEJIDOS CAUCHUTADOS QUE NO SEAN DE PUNTO			
	01.00	Tejidos para armadura de neumáticos ("cuerda" o "cordón")	(1) 15 25	—	—
		NOTA.—Cuando se verifique la producción sub-regional se aplicará el derecho de 45% ad-valorem CIF del Arancel Externo Mínimo Común.			
	02.00	Cintas para aislamiento eléctrico	60	10	1
	89.00	Otros			
	01	Tela adhesiva en rollos	60	10	1
	99	Los demás	45	—	—
59.12		OTROS TEJIDOS IMPREGNADOS O CON BAÑO, LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIOS O USOS ANALOGOS			
	01.00	Telas enceradas y demás tejidos aceitados o recubiertos de una capa a base de aceite	80	10	1
	89.00	Otros	80	10	1

PARTIDA CREADA

DS. N° 181-80-EF

24-7-1980

59.11.89.05

Especiales para la fabricación
de artículos de caucho (x).. 25

(1)-DS 104-80-EF- 15-5-80
(2)-DS 074-81-EF- 27-3-81

59.13 a 59.17

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
59.13		TEJIDOS ELASTICOS (QUE NO SEAN DE PUNTO), FORMADOS POR MATERIAS TEXTILES ASOCIADAS A HILOS DE CAUCHO			
	00.01	De algodón ...	90	10	1
	00.02	De fibras sintéticas o artificiales ...	90	10	1
	00.99	Los demás ...	90	10	1
59.14		MECHAS TEJIDAS, TRENZADAS O DE PUNTO DE MATERIAS TEXTILES, PARA LAMPARAS, INFIERNILLOS, BUJIAS Y SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA, INCLUSO IMPREGNADOS, Y TEJIDOS TUBULARES DE PUNTO QUE SIRVAN PARA SU FABRICACION			
	00.01	Mechas para lámparas, infernillos, bujias y similares ... (2) 35 (1) 55 45	35	10	1
	00.02	Manguitos de incandescencia ... (2) 35 (1) 55 45	35	10	1
	00.03	Tejidos para la fabricación de manguitos de incandescencia ... (2) 25 35	25	10	1
59.15		MANGUERAS Y TUBOS ANALOGOS, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CON ARMADURAS O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS			
	01.00	Sin armadura o accesorios ...	35	10	1
	02.00	Con armadura o accesorios ...	35	10	1
59.16		CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO ARMADAS			
	01.00	Transportadoras ...	30	10	1
	02.00	De transmisión ...	30	10	1
59.17		TEJIDOS Y ARTICULOS PARA USOS TECNICOS, DE MATERIAS TEXTILES			
	01.00	Productos textiles enumerados en la Nota (50-5a) de este Capítulo			
	01	Tejidos, fieltros o tejidos afieltrados, combinados con una o varias capas de caucho, de cuero o de otras materias, de los tipos comúnmente empleados para fabricar guarniciones de cardas, y los productos análogos para otros usos técnicos (2) 25 25	25	10	1

(2)-DS. 074-81-EF- 27-3-81

59.17

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
02		Casas y telas para cerner	(2) 25 45	10	1
03		Capachos y tejidos gruesos (incluidos los de cabel- los) de los tipos comúnmente empleados para las prensas de aceite u otros usos técnicos análogos	(2) 25 45	10	1
04		Tejidos, afieltrados o no, incluso impregnados o recubiertos, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos	(2) 25 (1) 35	10	1
99		Los demás	(2) 25 45	10	1
02.00		Artículos textiles para usos técnicos			
01		Discos para pulir	35	10	1
99		Los demás	35	10	1

(1)- DE 35 ORIGINAL FUE REBAJADO
A 25% POR DS. 003-80-EF- 8-1-80;
RESTABLECIDO A 35% POR DS. N°
072-80-EF- 15-4-80.

(1)-DS. 104-80-EF- 15-5-80

CAPITULO 60
(TP) = 2.75%
GENEROS DE PUNTO

NOTAS

(60-1) Este Capítulo no comprende:

- los encajes de ganchillo de la Posición 58.09;
- los géncros de punto del Capítulo 59;
- los corsés, corpiños, fajas, sostenes, tirantes, ligas, ligeros y artículos análogos (Posición 61.09);
- los artículos de prendería de la Posición 63.01;
- los aparatos ortopédicos, tales como los bragueros, fajas médico-quirúrgicas, etc. (Posición 90.19).

(60-2) Se clasifican en las Posiciones 60.02 a 60.07, ambas inclusive, los géneros de punto y sus partes:

- tejidos con forma, ya se presenten en unidades o en piezas que comprendan varias unidades;
- confecionados por costura o de otro modo.

(60-3) No se consideran como artículos de punto elástico, en el sentido de la Posición 60.06, los provistos de una banda o hilos de sujeción elásticos.

(60-4) Este Capítulo comprende los artículos de punto obtenidos con hilos metálicos utilizados en el vestido, mobiliario y usos análogos.

(60-5) En este Capítulo se entiende por:

- telas y artículos de punto "elástico", los géneros de punto formados por materias textiles combinadas con hilos de caucho;
- telas y artículos de punto "cauchutado", los géneros de punto impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia, así como los fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho.

(60-6) En todas las Secciones de la Nomenclatura, la expresión "de punto" abarca los productos de costura por cadeneta en los cuales las mallas están constituidas por hilados textiles.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

60.01 TELAS DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAU-
CHUTAR, EN PIEZA (1)

01.00	De lana o de pelos finos	90 100	10	1
02.00	De algodón	90 100	10	1
03.00	De fibras sintéticas	90 100	10	1
04.00	De fibras artificiales	90 100	10	1
89.00	Otras	90 100	10	1

60.02 a 60.05

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
60.02		CUANTES Y SIMILARES DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR			
	01.00	De lana o de pelos finos	120	10	1
	02.00	De algodón	120	10	1
	03.00	De fibras sintéticas o artificiales	120	10	1
	89.00	Otros	120	10	1
60.03		MEDIAS, ESCARPINES, CALCETINES, SALVAMEDIAS Y ARTICULOS ANALOGOS DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR			
	01.00	De lana o de pelos finos	120	10	1
	02.00	De algodón	120	10	1
	03.00	De fibras sintéticas o artificiales	120	10	1
	89.00	Otros	120	10	1
60.04		ROPA INTERIOR DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR			
	01.00	De lana o de pelos finos	120	10	1
	02.00	De algodón	120	10	1
	03.00	De fibras sintéticas o artificiales	120	10	1
	89.00	Otras	120	10	1
60.05		PRENDAS DE VESTIR EXTERIORES, ACCESORIOS PARA LAS MISMAS Y OTROS ARTICULOS DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR			
	01.00	De lana o de pelos finos	120	10	1
	02.00	De algodón	120	10	1
03.00	03.00	De fibras sintéticas o artificiales	120	10	1
	01	Chompas, sacos o suéteres de fibras acrílicas	120	10	1
	99	Los demás	120	10	1
	89.00	Otras	120	10	1

(1)-DS.104-80-EF-15-5-80

(2)-DS.003-80-EF-8-1-80

60.06

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
60.06		TELAS EN PIEZA Y OTROS ARTICULOS (INCLUIDAS LAS RODILLERAS Y LAS MEDIAS PARA VARICES) DE PUNTO ELASTICO Y DE PUNTO CAUCHUTADO			
	01.00	Telas en pieza, de punto elástico	(1) 90 +00	10	1
	02.00	Telas en pieza, de punto cauchutado	(1) 90 +00	10	1
	03.00	Artículos			
	01	Rodilleras y tobilleras	(2) 60 60	10	1
	02	Medias para varices	-25	10	1
	99	Los demás	120	10	1

CAPITULO 61

(TP) = 3%

PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS DE TEJIDOS

NOTAS

- (61-1) Este Capítulo comprende solamente los artículos confeccionados con tejidos, fieltros o "yela sin tejer", con exclusión de los artículos de punto distintos de los comprendidos en la Posición 61.09.
- (61-2) Este Capítulo no comprende:
- los artículos de prendería de la Posición 63.01;
 - los aparatos ortopédicos, tales como bragueros para hernias, fajas médico-quirúrgicas, etc. (Posición 90.19).
- (61-3) Para la interpretación de las Posiciones 61.01 a 61.04, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
- cuando exista dificultad en distinguir si un artículo corresponde a prendas de vestir masculinas o femeninas, se clasificará con estas últimas (Posiciones 61.02 ó 61.04, según los casos);
 - la expresión "ropa exterior o interior de primera infancia" comprende las destinadas, sin distinción de sexo, a niños de corta edad, no aplicándose a las prendas reconocidas como destinadas exclusivamente a niñas o a niños: (dicha expresión comprende también los pañales y mantillas).
- (61-4) En la Posición 61.05 (pañuelos de bolsillo) se incluyen los pañuelos de la Posición 61.06, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada que no midan más de 60 cm. de lado. Por el contrario, en la Posición 61.06 se clasifican los pañuelos de bolsillo siempre que uno cualquiera de sus lados mida más de 60 cm.
- (61-5) Las posiciones del presente Capítulo comprenden también los tejidos (que no sean de punto) cortados sobre patrón para la confección de artículos de este Capítulo.
- La Posición 61.09 comprende también los géneros de punto tejidos con forma para la confección de artículos de esta Posición, incluso si se presentan en unidades o en piezas que comprendan varias unidades.

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 23173 % CIF	Decreto Ley 23242 % CIF
61.01	ROPA EXTERIOR PARA HOMBRES Y NIÑOS			
01.00	Para la protección de trabajadores	120	10	1
02.00	Otras, de lana o de pelos finos	120	10	1
03.00	Otras, de algodón	120	10	1
04.00	Otras, de fibras sintéticas o artificiales	120	10	1
89.00	Otras	120	10	1

01.02 a 61.08

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 23173 % CIF	Decreto Ley 23242 % CIF
61.02	ROPA EXTERIOR PARA MUJERES, NIÑAS Y PRIMERA INFANCIA			
01.00	De lana o de pelos finos	120	10	1
02.00	De algodón	120	10	1
03.00	De fibras sintéticas o artificiales	120	10	1
89.00	Otras	120	10	1
61.03	ROPA INTERIOR, INCLUIDOS LOS CUELLOS, PECHERAS Y PUÑOS, PARA HOMBRES Y NIÑOS			
01.00	De lana o de pelos finos	120	10	1
02.00	De algodón	120	10	1
03.00	De fibras sintéticas o artificiales	120	10	1
89.00	Otras	120	10	1
61.04	ROPA INTERIOR PARA MUJERES, NIÑAS Y PRIMERA INFANCIA			
01.00	De lana o de pelos finos	120	10	1
02.00	De algodón	120	10	1
03.00	De fibras sintéticas	120	10	1
04.00	De fibras artificiales	120	10	1
89.00	Otras	120	10	1
61.05.00.00	PAÑUELOS DE BOLSILLO	120	10	1
61.06.00.00	MANTONES, CHALES, PAÑUELOS, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ANALOGOS	120	10	1
61.07.00.00	CORBATAS	120	10	1
(61.08)				

61.09 a 61.11

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22542 % CIF
61.09		CORSES, CINTURILLAS, FAJAS, SOSTENES, TIRANTES, LIGUEROS, LIGAS Y ARTICULOS ANALOGOS DE TEJIDOS O DE PUNTO, INCLUSO ELASTICOS			
	00.01	Sostenes	120	10	1
	00.05	Suspensorios	120	10	1
	00.99	Los demás	120	10	1
61.10		GUANTES Y SIMILARES, MEDIAS Y CALZETINES QUE NO SEAN DE PUNTO			
	01.00	Guantes especiales para la protección de trabajadores	50	10	1
	89.00	Otros	100	10	1
61.11.00.00		OTROS ACCESORIOS CONFECCIONADOS PARA PRENDAS DE VESTIR: SOBAQUERAS, HOMBRERAS, CINTURONES, MANGUITOS, MANGAS PROTECTORAS, ETC.	100	10	1

CAPITULO 62

(TP) = 2.75%

OTROS ARTICULOS DE TEJIDOS CONFECCIONADOS

NOTAS

- (62-1) Este Capitulo sólo comprende artículos confeccionados con tejidos que no sean de punto.
- (62-2) Se exceptúan de este Capitulo:
- a) los artículos comprendidos en los Capítulos 58, 59 y 61;
 - b) los artículos de prendería de la Posición 63.01.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22542 % CIF
62.01		MANTAS			
	01.00	Eléctricas	100	10	1
	09.00	Otras, de lana o de pelos finos			
	01	De lana	100	10	1
	02	De pelos de vicuña	100	10	1
	99	Los demás	100	10	1
	19.00	Otras, de algodón	100	10	1
	29.00	Otras, de fibras sintéticas	100	10	1
	89.00	Otras	100	10	1
62.02		ROPA DE CAMA, DE MESA, DE TOCADOR O DE COCINA; CORTINAS, VISILLOS Y OTROS ARTICULOS DE MOBLAJE			
	01.00	De algodón			
	01	De cama	100	10	1
	11	De mesa	100	10	1
	21	De tocador, cocina o antecocina	100	10	1
	25	Mosquiteros	100	10	1
	99	Los demás	100	10	1
	89.00	Otros			
	01	De cama	100	10	1
	11	De mesa	100	10	1
	21	De tocador, cocina o antecocina	100	10	1
	25	Mosquiteros	100	10	1
	99	Los demás	100	10	1

62.03 a 62.05

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
62.03		SACOS Y TALEGAS PARA ENVASAR			
01.00		De yute	50	10	1
02.00		De cahuya o de fique	50	10	1
03.00		De algodón	50	10	1
04.00		De otras fibras vegetales			
01		De henequén	70	10	1
99		Los demás	50	10	1
05.00		De fibras sintéticas o artificiales			
01		De polipropileno	70	10	1
99		Los demás	50	10	1
89.00		Otros	50	10	1
62.04		VELAS PARA EMBARCACIONES, TOLDOS DE TODAS CLASES, TIENDAS Y OTROS AR- TICULOS ANALOGOS PARA ACAMPAR			
01.00		Velas para embarcaciones			
01		De algodón	70	10	1
99		Los demás	70	10	1
02.00		Toldos para vehículos de carga			
01		De algodón	70	10	1
99		Los demás	70	10	1
89.00		Otros			
01		De algodón	70	10	1
99		Los demás	70	10	1
62.05		OTROS ARTICULOS CONFECCIONADOS CON TEJIDOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA VESTIDOS			
00.01		Patrones para vestidos (moldes)	50	10	1
00.02		Chalecos salvavidas	50	10	1
00.03		Cinturones de seguridad	50	10	1
00.04		Ornamentos para el culto	50	10	1
00.99		Los demás	50	10	1

CAPITULO 63
(TP) = 2.75%
PRENDERIA Y TPAPOS

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
63.01.00.00		PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS, MANTAS, ROPA DE CASA Y ARTICULOS DE MOBLAJE (DISTINTOS DE LOS COMPRENDI- DOS EN LAS POSICIONES 58.01, 58.02 Y 58. 03) DE MATERIAS TEXTILES, CALZADO, SOMBREROS, GORRAS Y TOCADOS DE CUAL- QUIER MATERIA, CON MARCADAS SEÑALES DE HABER SIDO USADOS Y PRESENTADOS A GRANEL O EN BALAS, SACOS O ACONDI- CIONAMIENTOS ANALOGOS	100	10	1
63.02.00.00		TRAPOS (NUEVOS O USADOS), CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS DE DESECHO	25	10	1

(U)-DS. 003-80-EF. 8-1-80

SECCION XII

CALZADO; SOMBRERERIA; PARAGUAS Y QUITASOLES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS

CAPITULO 64
 (P)- 64.05 = 2.50%; (LD)- 3.25%
**CALZADO, BOTINES, POLAINAS Y ARTICULOS ANALOGOS;
 PARTES COMPONENTES DE LOS MISMOS**

NOTAS

(64-1) Este Capítulo no comprende:

- a) los escaarpines de punto (Posición 60.03) o de otros tejidos (Posición 62.05), sin suelas aplicadas;
- b) el calzado usado de la Posición 83.01;
- c) los artículos de amianto (Posición 68.13);
- d) los aparatos y el calzado ortopédicos y sus partes componentes (Posición 90.19);
- e) el calzado que tenga carácter de juguete y los artículos compuestos, formados por calzado y patines (para hielo o de ruedas) íntimamente unidos (Capítulo 97).

(64-2) No se consideran "partes componentes", según las Posiciones 64.05 y 64.06, las clavijas, protectores, ojeter, ganchos, bebillas, galones, borlas, cordones y otros artículos de ornamentación y de pasamanería, los cuales siguen su propio régimen, ni los botones para calzado (Posición 98.01).

(64-3) Para la aplicación de la Posición 64.01, se consideran como caucho o como materia plástica artificial, los tejidos u otros soportes textiles que presenten una capa visible de caucho o de materia plástica artificial.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

64.01 CALZADO CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O DE MATERIA PLASTICA ARTIFICIAL

01.00	Para la protección de trabajadores ...	80	10	1
89.00	Otros ...	(1) 90	80	1

64.02 a 64.06

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
64.02		CALZADO CON SUELA DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO; CALZADO CON SUELA DE CAUCHO O DE MATERIA PLASTICA ARTIFICIAL (DISTINTO DEL COMPRENDIDO EN LA POSICION 64.01.)			
01.00	Para la protección de trabajadores ...		80	10	1
89.00	Otros ...				
01	Para ballet ...		80	10	1
99	Los demás ...		100	10	1
64.03.00.00		CALZADO DE MADERA O CON PISO DE MADERA O DE CORCHO ...	100	10	1
64.04.00.00		CALZADO CON PISO DE OTRAS MATERIAS (CUERDA, CARTON, TEJIDO, FIELTRO, ETC.)	100	10	1
64.05		PARTES COMPONENTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PLANTILLAS Y LOS REFUERZOS DE TALONES O TALONERAS) DE CUALQUIER MATERIA, EXCEPTO METAL			
01.00	De materias plásticas				
01	De poliuretanos ...		100	10	1
99	Los demás ...		100	10	1
02.00	De caucho ...		100	10	1
89.00	Otras ...		100	10	1
64.06		BOTINES, POLAINAS, ESPINILLERAS, VENDAS Y ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES			
00.01	Espinilleras ...		100	10	1
00.99	Los demás ...		100	10	1

CAPITULO 65

(TP) - 3%

SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS Y SUS PARTES COMPONENTES

NOTAS

(65-1) Este Capítulo no comprende:

- a) los sombreros, gorras y demás tocados, usados, de la Posición 68.01;
- b) las redecillas y redes de caballos (Posición 67.04);
- c) los sombreros, gorras y demás tocados, de amianto (Posición 68.13);
- d) los artículos de sombrerería que tengan carácter de juguetes, tales como sombreros para muñecas y artículos de cotillón (Capítulo 97).

(65-2) La Posición 65.02 no se aplica a los cascos o formas confeccionados por costura, con excepción de los obtenidos por unión de bandas (trenzadas, tejidas u obtenidas de otra forma) simplemente cosidas en espiral.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
65.01		CASCOS DE FIELTRO PARA SOMBREROS, SIN FORMA NI ACABADO; PLATOS (DISCOS) Y BANDAS (CILINDROS) DE FIELTRO PARA SOMBREROS, AUNQUE ESTAS ULTIMAS ESTEN CORTADAS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA			
	01.00	Cascos o campanas ("cloches")	80	10	1
	89.00	Otros	80	10	1
65.02		CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O HECHOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA (TRENZADAS, TEJIDAS O HECHAS DE OTRA MANERA), SIN FORMA NI ACABADO			
	00.01	De paja toquilla y de paja mocora	80	10	1
	00.99	Los demás	80	10	1
65.03.00.00		SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA POSICION 65.01, ESTEN O NO GUARNECIDOS	100	10	1
65.04.00.00		SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA (TRENZADAS, TEJIDAS O HECHAS DE OTRA FORMA), ESTEN O NO GUARNECIDOS	100	10	1

65.05 a 65.07

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
65.05.00.00		SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS (INCLUIDAS LAS REDES Y REDECILLAS PARA EL CABELLO) DE PUNTO O CONFECCIONADOS DE TEJIDOS, ENCAJES O FIELTROS (EN PIEZAS, PERO NO EN BANDAS), ESTEN O NO GUARNECIDOS	100	10	1
65.06		OTROS SOMBREROS Y TOCADOS, ESTEN O NO GUARNECIDOS			
	01.00	Cascos para protección	50	10	1
	89.00	Otros	100	10	1
65.07.00.00		DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMAZONES (INCLUIDAS LAS ARMADURAS DE MUELLES PARA SOMBREROS DE COPA PLEGABLES), VISERAS Y BARBOQUEJOS PARA SOMBRERERIA	80	10	1

CAPITULO 66

(TP) = 3.50%

PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES COMPONENTES

NOTAS

(66-1) Este Capítulo no comprende:

- a) los bastones-medidas y análogos (Posición 90.16);
- b) los bastones-escopetas, bastones-estoques, bastones plumados y análogos (Capítulo 93);
- c) los artículos del Capítulo 97, especialmente los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados para recreo de los niños, los palos de golf, palos de hockey y bastones de esquiar.

(66-2) La Posición 66.03 no comprende los accesorios de materias textiles, las vainas, forros, bellotas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos comprendidos en las Posiciones 66.01 y 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente incluso cuando se presenten con los artículos a que se destinan, siempre que no estén montados en dichos artículos.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
66.01		PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES, INCLUIDOS LOS PARAGUAS-BASTONES Y LOS QUITASOLES-TOLDOS Y ANALOGOS			
	01.00	Paraguas y sombrillas	100	10	1
	89.00	Otros	100	10	1
66.02.00.00		BASTONES (INCLUSO LOS BASTONES PARA ALPINISTAS Y LOS BASTONES-ASIENTOS), FUSTAS, LATIGOS Y ANALOGOS	100	10	1
66.03.00.00		PARTES, ADORNOS Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS COMPRENDIDOS EN LAS POSICIONES 66.01 Y 66.02	100	10	1

CAPITULO 67

(TP) = 3.30%

PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O DE PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS

NOTAS

(67-1) Este Capítulo no comprende:

- a) los cachuchos de cabellos, para prensas de aceite (Posición 59.17);
- b) los motivos florales, de encaje, de bordados o de otros tejidos (Sección XI);
- c) el calzado (Capítulo 64);
- d) los sombreros, gorras y demás tocados (Capítulo 65);
- e) las borlas y borlitas de plumón (Posición 96.05) y los cedazos de cabellos (Posición 96.06);
- f) los artículos que tengan el carácter de juguetes o de artefactos deportivos, los artículos de algodón y artículos para árboles y fiestas de Navidad (especialmente los árboles artificiales de Navidad) del Capítulo 97.

(67-2) La Posición 67.01 no comprende:

- a) los artículos en los que las plumas o el plumón constituyen únicamente el material de relleno y, especialmente, los artículos de cama de la Posición 94.04;
- b) las prendas de vestir y sus accesorios en los que las plumas o el plumón constituyen simple adorno o material de relleno;
- c) las flores, follajes y sus partes y los artículos confeccionados de la Posición 67.02.

(67-3) La Posición 67.02 no comprende:

- a) los artículos citados en la misma cuando sean de vidrio (Capítulo 70);
- b) las imitaciones de flores, de follajes o de frutos, de materias cerámicas, piedra, metal, madera, etc., obtenidas de una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado u otro procedimiento, o bien formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos al del encolado, ligaduras o análogos.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
67.01.00.00		PIELES U OTRAS PARTES DE AVES PROVIS- TAS DE SUS PLUMAS O DE SU PLUMON, PLU- MAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y AR- TICULOS DE ESTAS MATERIAS, CON EXCLU- SION DE LOS PRODUCTOS DE LA POSICION 05.07, ASI COMO DE LOS CAÑONES Y AS- TILES DE PLUMAS, TRABAJADOS	100	10	1
67.02.00.00		FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS ARTIFICIA- LES Y SUS PARTES, ARTICULOS CONFECCIO- NADOS CON FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS ARTIFICIALES	100	10	1

67.03 a 67.05

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22242 % CIF
67.03.00.00	CABELLO PEINADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELOS Y OTRAS MATERIAS TEXTILES, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE POSTIZOS Y DE ARTICULOS SIMILARES	100	10	1
67.04.00.00	POSTIZOS (PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTANAS, MECHONES, ETC.) Y ARTICULOS ANALOGOS DE CABELLOS, PELOS O MATERIAS TEXTILES; OTRAS MANUFACTURAS DE CABELLOS (INCLUIDAS LAS REDES Y REDECILLAS)	100	10	1

(67.05)

SECCION XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA Y MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

CAPITULO 68

(P)- 68.01, 68.02, 68.10, 68.11, 68.12 y 68.16 = 4%

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA Y MATERIAS

(P)- 68.03 = 5.50% ANALOGAS

(LD)- 3.25%

NOTAS

(68-1) Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos del Capítulo 25;
- b) los papeles y cartones estucados, impregnados o con baño, de la Posición 48.07 (por ejemplo, los recubiertos de polvo de mica o de grafito, y los papeles y cartones bituminados o asfaltados);
- c) los tejidos impregnados o con baño del Capítulo 59 (tales como los recubiertos de polvo de mica, de betún o de asfalto);
- d) los artículos del Capítulo 71;
- e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
- f) las piedras litográficas de la Posición 84.34;
- g) los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las Posiciones 85.25 y 85.28;
- h) las muelas pequeñas para tornos de dentista (Posición 90.17);
- i) los artículos del Capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
- k) los artículos de la Posición 95.08, cuando están constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 95;
- l) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
- m) los botones (Posición 98.01), los pizarrines (Posición 98.05), las pizarras y tableros de pizarra para escritura y dibujo (Posición 98.06);
- n) los objetos de arte, de colección y de antigüedades (Capítulo 99).

(68-2) A efectos de la Posición 68.02, la denominación "piedras de talla o de construcción" comprende, no solamente las piedras utilizadas habitualmente para estos usos, sino también cualquier otra piedra natural trabajada de la misma forma, con excepción de la pizarra.

68.01 a 68.06

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22142 % CIF
68.01.00.00		ADOQUINES, ENCINTADOS Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRAS NATURALES (EXCEPTO PIZARRA)	50	10	1
68.02.00.00		MANUFACTURAS DE PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, CON EXCLUSION DE LAS DE LA POSICION 68.01 Y DE LAS DEL CAPITULO 69; CUBOS Y DADOS PARA MOSAICOS	70	10	1
68.03.00.00		PIZARRA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA ..	50	10	1
68.04		PIEDRAS PARA AFILAR O PULIR A MANO, MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOLER, DESFIBRAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, DE PIEDRAS NATURALES, INCLUSO AGLOMERADAS, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA (INCLUIDOS LOS SEGMENTOS Y OTRAS PARTES DE ESTAS MISMAS MATERIAS DE DICHAS MUELAS Y ARTICULOS), INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS (NUCLEOS, CAÑAS, CASQUILLOS, ETC.) O CON SUS EJES, PERO SIN BASTIDOR			
	01.00	Piedras para afilar o pulir a mano	60	10	1
	02.00	Otros, de piedras naturales	60	10	1
	03.00	Otros, de abrasivos naturales o artificiales, vitrificados	60	10	1
	89.00	Otros			
	01	De más de 65 cms. de diámetro	25	10	1
	99	Los demás	60	10	1
(68.05)					
68.06		ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O EN GRANO, APLICADOS SOBRE PAPEL, TEJIDOS, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA			

(1)- DS.104-80-EF- 14-5-80

(2)- DS.003-80-EF- 8-1-80

68.06 a 68.11

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22142 % CIF
01.00		Sobre papel o cartón	(1)		
01		Impermeables al agua (lija al agua)	70 40	10	1
99		Los demás	70 40	10	1
02.00		Sobre materias textiles	70 40	10	1
89.00		Otros	70 40	10	1
68.07		LANA DE ESCORIAS, DE ROCA Y OTRAS LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA USOS CALORIFUGOS O ACUSTICOS, CON EXCLUSION DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS POSICIONES 68.12 Y 68.13 Y EN EL CAPITULO 69.			
	01.00	Lana de escorias y otras lanas minerales similares.	25	10	1
	02.00	Vermiculita, arcilla y otros productos minerales dilatados	25	10	1
	03.00	Mezclas y manufacturas	25	10	1
68.08.00.00		MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (PEZ DE PETROLEO, BREA, ETC.)	50	10	1
68.09.00.00		PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y SIMILARES, DE FIBRAS VEGETALES, FIBRAS DE MADERA, PAJA, VIRUTAS O DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO U OTROS AGLUTINANTES MINERALES	60	10	1
68.10		MANUFACTURAS DE YESO O DE COMPOSICIONES A BASE DE YESO			
	00.01	Planchas revestidas con cartón o papel, para construcciones	(2): 40 60	10	1
	00.02	Moldes	40 60	10	1
	00.99	Las demás	60	10	1
68.11.00.00		MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O PIEDRA ARTIFICIAL, AUNQUE ESTEN ARMADAS, INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE CEMENTO DE ESCORIAS O DE "TERRAZO"	60	10	1

(1) DS. 104-80-EF-15-5-80

(2) DS. 072-80-EF-15-4-80

68.12 a 68.14

(3) DS. 074-81-EF-27-3-81

(4) DS. 207-81-EFC-18-9-81

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22343 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

68.12 MANUFACTURAS DE AMIANTO-CEMENTO,
CELULOSA-CEMENTO Y SIMILARES

01.00 De amianto-cemento

01	Placas o planchas, planas u onduladas ...	(4) 30	10	1
02	Tubos y otros conductos y sus accesorios ...	(4) 30	10	1
99	Los demás ...	(4) 30	10	1

02.00 De celulosa-cemento y similares ... 60 10 1

68.13 AMIANTO TRABAJADO, MANUFACTURAS DE
AMIANTO DISTINTAS DE LAS DE LA POSI-
CION 68.14 (CARTONES, HILOS, TEJIDOS,
PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS, CORRAS,
CALZADO, ETC.), INCLUSO ARMADAS; MEZ-
CLAS A BASE DE AMIANTO O DE AMIANTO
Y CARBONATO DE MAGNESIO Y MANUFAC-
TURAS DE ESTAS MATERIAS

01.00 Fibras cardadas o trabajadas de otra manera, inclu-
so mezcladas con otras materias ... (3) 20 25

02.00 Hilos, cordones, cuerdas, trenzas y cintas ... 30

03.00 Tejidos, fieltros, papeles y cartones en rollos, hojas
o planchas ... 35

04.00 Prendas de vestir; calzado y sombrerería

01 Prendas de vestir ... (3) 40 (1) 55 25

99 Los demás ... (3) 40 (1) 55 25

89.00 Otros

01 Empaquetaduras ... (3) 25 35

99 Los demás ... (3) 25 35

68.14 GUARNICIONES DE FRICCION (SEGMENTOS,
DISCOS, ARANDELAS, CINTAS, PLANCHAS,
PLACAS, ROLLOS, ETC.) PARA FRENOS, EM-
BRAGUES Y DEMAS ORGANOS DE FROTA-
MIENTO, A BASE DE AMIANTO O DE OTRAS
SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA,
INCLUSO COMBINADAS CON TEXTILES U
OTRAS MATERIAS

01.00 Sin terminar ... (2) 50 40 10 1

02.00 Terminadas ... (2) 60 50 10 1

PARTIDA CREADA

DS. N° 003-80-EF

8-1-1980

68.13.02.01

Especiales para la fabricación de
guarniciones de fricción (x) 30 -- --
DS. 074-81- 27-3-81 20

68.13.02.99

Los demás (x) ... 30 -- --
DS. 074-81- 27-3-81 25

68.13.03.01

Especiales para la fabricación de
guarniciones de fricción (x) 35 -- --
DS. 074-81- 27-3-81 20

68.13.03.99

Los demás (x) ... 35 -- --
DS. 074-81- 27-3-81 25

(1)-DS. 074-81-EF-27-3-81

68.15 a 68.16

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
68.15		MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA SOBRE PAPEL O TEJIDO (MICANITA, MICA-FOLIUM, ETC.)			
01.00		Hojas y láminas (1) 25 -85	10	1	
02.00		Manufacturas (1) 25 -25	10	1	
68.16		MANUFACTURAS DE PIEDRA O DE OTRAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS POSICIONES			
01.00		De carbón o de grafito (2) 25 -30	10	1	
89.00		Otras	30	10	1

(2)-DS. 072-80-EF-15-4-80

CAPITULO 69

(P)-69.10, 69.11, 69.12 y 69.13 = 6.75%
(LD) = 4.50% PRODUCTOS CERAMICOS

NOTAS

- (69-1) El presente Capítulo no comprende más que los productos cerámicos que han sido cocidos después de haberseles dado forma previamente. Las Posiciones 69.04 a 69.14, ambas inclusive, sólo comprenden productos distintos de los calorífugos o refractarios.
- (69-2) Este Capítulo no comprende:
- a) los artículos del Capítulo 71, especialmente los objetos que respondan a la definición de "bisutería de fantasía";
 - b) los cermetes de la Posición 81.04;
 - c) los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las Posiciones 85.25 y 85.26;
 - d) los dientes artificiales de materias cerámicas (Posición 90.19);
 - e) los artículos del Capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
 - f) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
 - g) los botones, las pipas y demás artículos del Capítulo 98;
 - h) los objetos de arte, de colecciones y de antigüedad (Capítulo 99).

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

SUB-CAPITULO I

PRODUCTOS CALORIFUGOS Y REFRACTARIOS

69.01.00.00	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y OTRAS PIEZAS CALORIFUGAS, FABRICADAS CON HARINAS SILICEAS FOSILES Y OTRAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS (KIESELGUR, TRIPOLITA, DIATOMITA, ETC.)	30	10	1
69.02	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y OTRAS PIEZAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS			
01.00	Aluminosos y sílico-aluminosos	40	10	1
02.00	Silíceos	40	10	1
03.00	Magnesianos o que contengan dolomita o cromita.	40	10	1
89.00	Otros			
01	Electrofundidos (x)	20	—	—
99	Los demás (x)	40	10	1

PARTIDA CREADA

DS.Nº 104-80-EF

15-5-1980

69.02.01.01

Bloques de chamota i de simalita para horno de la industria del vidrio (x).....20%

69.02.01.99

Los demás (x).....40%

69.02.03.01

Con más de 95% de oxido de magnesio para hornos de la industria del vidrio (x).....20%

69.02.03.99

Los demás (x).....40%

69.03 a 69.09

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
69.03		LOS DEMAS PRODUCTOS REFRACTARIOS (RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, PIPETAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, TONERAS, CUBIERTAS, VARILLAS, ETC.)			
01.00		Retortas y crisoles			
01		Retortas	25	10	1
02		Crisoles	25	10	1
89.00		Otros	25	10	1
SUB-CAPITULO II					
LOS DEMAS PRODUCTOS CERAMICOS					
69.04.00.00		LADRILLOS Y ELEMENTOS SIMILARES UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCION (MACIZOS, HUECOS, PERFORADOS, CUBREVIGAS, ETC.)	30	10	1
69.05.00.00		TEJAS, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS (CORNISAS, FRISOS, ETC.) Y OTROS PRODUCTOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION (SOMBRERETES, CAÑONES DE CHIMENEAS, ETC.)	40	10	1
69.06.00.00		TUBOS, EMPALMES Y DEMAS PIEZAS PARA CANALIZACIONES Y USOS ANALOGOS ...	50	10	1
69.07.00.00		BALDOSAS, ADOQUINES Y LOSAS PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR ...	50	10	1
69.08.00.00		LAS DEMAS BALDOSAS, ADOQUINES Y LOSAS PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO.	70	10	1
69.09		APARATOS Y ARTICULOS PARA USOS QUIMICOS Y OTROS USOS TECNICOS; ABREVEDEROS, PILAS O PILONES Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES PARA USOS RURALES; CANTAROS Y DEMAS RECIPIENTES ANALOGOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO			
01.00		Aparatos y articulos de laboratorio y de usos tecnicos	25	10	1
89.00		Otros	25	10	1

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
69.10.00.00		FREGADEROS, LAVABOS, BIDES, TAZAS DE RETRETE, BANERAS Y OTROS ARTICULOS FIJOS ANALOGOS PARA USOS SANITARIOS O HIGIENICOS	80	10	1
69.11		VAJILLAS Y ARTICULOS DE USO DOMESTI- CO O DE TOCADOR, DE PORCELANA			
01.00		De un solo color	90	10	1
89.00		Otros	90	10	1
69.12		VAJILLAS Y ARTICULOS DE USO DOMESTI- CO O DE TOCADOR, DE OTRAS MATERIAS CERAMICAS			
01.00		De un solo color	80	10	1
89.00		Otros	80	10	1
69.13		ESTATUILLAS, OBJETOS DE FANTASIA, PARA MOBLAJE, ORNAMENTACION O ADORNO PERSONAL			
01.00		De porcelana	90	10	1
02.00		De otras materias cerámicas	80	10	1
69.14		OTRAS MANUFACTURAS DE MATERIAS CE- RAMICAS			
00.01		Filtros domésticos para agua	35	10	1
00.99		Las demás	70	10	1

CAPITULO 70

(P)-70.01 y 70.16 = 4%; 70.19 y 70.20 = 3.50%; (LD) = 5.75%

VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

NOTAS

(70-1) Este Capítulo no comprende:

- las composiciones vitrificables (Posición 32.08);
- los artículos del Capítulo 71 (bisutería de fantasía, etc.);
- los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las Posiciones 85.25 y 85.26;
- los elementos de óptica trabajados ópticamente, las jeringas hipodérmicas, los ojos artificiales, así como los termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y otros artículos o instrumentos comprendidos en el Capítulo 90;
- los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 97, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas y para otros artículos del Capítulo 97;
- los botones, los pulverizadores, los termos montados y otros artículos del Capítulo 98.

(70-2) Para la aplicación de la Posición 70.07, la expresión "vidrio colado, laminado, estirado o soplado (esté o no desbastado o pulido), recortado en forma diferente a la cuadrada o rectangular, o bien curvado o trabajado de otra forma (biselado, grabado, etc.)", se extiende a los artículos obtenidos con estos vidrios, a condición de que no estén encuadrados, asociados o contraplacados con materias distintas del vidrio.

(70-3) Para la aplicación de la Posición 70.20, se considerarán lana de vidrio:

- las lanas minerales cuyo contenido de sílice (SiO_2) sea igual o superior al 60% en peso;
- las lanas minerales cuyo contenido de sílice (SiO_2) sea inferior al 60% pero cuyo contenido de óxidos alcalinos (K_2O y/o Na_2O) sea superior al 5% en peso ó cuyo contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) sea superior al 2% en peso.

Las lanas minerales que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la Posición 68.07.

(70-4) Para la aplicación de la Nomenclatura se considera vidrio tanto la sílice como el cuarzo fundidos.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

70.01 CASCOS Y DEMAS DESPERDICIOS Y DESE-
CHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA (EX-
CEPTO EL VIDRIO OPTICO)

01.00	Cascos y demás desperdicios y desechos de vidrio.	20	10	1
02.00	Vidrio en masa			
01	Vidrio denominado "esmalte"	20	10	1
99	Los demás	20	10	1

(70.02)

70.03 a 70.05

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
70.03	VIDRIO EN BARRAS, VARILLAS, BOLAS O TUBOS, SIN LABRAR (EXCEPTO EL VIDRIO OPTICO)			
01.00	Barras y varillas			
01	De vidrio, denominado "esmalte"	25	10	1
99	Los demás	25	10	1
02.00	Tubos			
01	De vidrio neutro, calibrados (1) 5 15	—	—	—
11	De vidrio de bajo coeficiente de dilatación (1) 15 25	10	1	1
15	De vidrio denominado "esmalte" (1) 15 25	10	1	1
99	Los demás (1) 15 25	10	1	1
03.00	Bolas	25	10	1
70.04	VIDRIO COLADO O LAMINADO, SIN LABRAR (INCLUIDO EL VIDRIO ARMADO O EL PLAQUE DE VIDRIO OBTENIDOS EN EL CURSO DE LA FABRICACION), EN PLACAS O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR			
01.00	Lisos, sin labrar ni armar (1) 30 50	10	1	1
02.00	Estrizados, ondulados, estampados o similares sin armar (1) 30 50	10	1	1
03.00	Armados (1) 30 50	10	1	1
70.05	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO ("VIDRIO DE VENTANAS"), SIN LABRAR (INCLUIDO EL PLAQUE DE VIDRIO OBTENIDO EN EL CURSO DE LA FABRICACION), EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR			
01.00	Atérmicos			
01	Con espesor hasta de 6 mm., inclusive (1) 40 65	10	1	1
99	Los demás (1) 30 65	10	1	1
89.00	Otros			
01	Con espesor hasta de 6 mm. inclusive (1) 40 65	10	1	1
99	Los demás (1) 30 65	10	1	1

70.06 a 70.08

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
70.06	VIDRIO COLADO O LAMINADO Y "VIDRIO DE VENTANAS" (INCLUSO ARMADOS Y EL PLAQUE DE VIDRIO, OBTENIDOS EN EL CURSO DE LA FABRICACION), SIMPLEMENTE DESBASTADOS O PULIDOS POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR			
01.00	Atérmicos			
01	Para la fabricación de lunas o vidrios de seguridad (x) (1) 15 35	—	—	—
99	Los demás (x) (1) 40 50	10	1	1
02.00	Otros, con espesor hasta de 6 mm., inclusive			
01	Para la fabricación de lunas o vidrios de seguridad (x) (1) 15 35	—	—	—
99	Los demás (x) (1) 40 50	10	1	1
03.00	Otros, con espesor superior a 6 mm.			
01	Para la fabricación de lunas o vidrios de seguridad (x) (1) 15 35	—	—	—
99	Los demás (x) (1) 20 50	10	1	1
70.07	VIDRIO COLADO O LAMINADO Y "VIDRIO DE VENTANAS" (ESTEN O NO DESBASTADOS O PULIDOS), CORTADOS EN FORMA DISTINTA DE LA CUADRADA O RECTANGULAR, O BIEN CURVADOS O TRABAJADOS DE OTRA FORMA (BISELADOS, GRABADOS, ETC.); VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES; VIDRIERAS ARTISTICAS			
01.00	Paneles aislantes de paredes múltiples	35	—	—
02.00	Vidrieras artísticas	50	10	1
89.00	Otros	50	10	1
70.08	LUNAS O VIDRIOS DE SEGURIDAD, INCLUSO CON FORMA, QUE CONSISTAN EN VIDRIO TEMPLADO O FORMADO POR DOS O MAS HOJAS CONTRAPUESTAS			
01.00	Templados			
01	Planos	40	—	—
11	Curvos	40	—	—

(1) - DS. 072-80-EF-15-4-80
(2) - DS. 074-81-EF-27-3-81

70.08 a 70.12

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
02.00		Contraplacados			
	01	Planos	40	—	—
	11	Curvos	40	—	—
70.09		ESPEJOS DE VIDRIO CON MARCO O SIN EL, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES			
	01.00	Retrovisores para vehículos	60	10	1
	89.00	Otros	80	10	1
70.10		BOMBONAS, BOTELLAS, FRASCOS, TARROS, POTES, TUBOS PARA COMPRIMIDOS Y DE- MAS RECIPIENTES DE VIDRIO SIMILARES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO; TA- PONES, TAPAS Y OTROS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO			
	01.00	Recipientes de vidrio neutro	25	10	1
	09.00	Otros recipientes			
	01	Tubulares	25	10	1
	99	Los demás	80	10	1
	11.00	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	25	10	1
70.11		AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES DE VIDRIO, ABIERTAS, NO TERMINADAS, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS, TUBOS, VALVULAS ELECTRICAS Y SIMILARES			
	01.00	Para lámparas de incandescencia	5	—	—
	02.00	Para lámparas de descarga	5	—	—
	03.00	Para válvulas electrónicas	5	—	—
	04.00	Para tubos de rayos catódicos para televisión	5	—	—
	89.00	Otros	5	—	—
70.12.00.00		AMPOLLAS DE VIDRIO PARA RECIPIENTES AISLANTES	20	10	1

70.13 a 70.16

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
70.13		OBJETOS DE VIDRIO PARA SERVICIOS DE MESA, DE COCINA, DE TOCADOR, PARA ES- CRITORIO, ADORNO DE HABITACIONES O USOS SIMILARES, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS COMPRENDIDOS EN LA POSI- CION 70.19			
	01.00	De cristal	90	10	1
	02.00	De vidrio de bajo coeficiente de dilatación	80	10	1
	89.00	Otros	90	10	1
70.14		ARTICULOS DE VIDRIO PARA EL ALUMBRA- DO Y SEÑALIZACION Y ELEMENTOS OPTI- COS DE VIDRIO QUE NO ESTEN TRABAJADOS OPTICAMENTE NI SEAN DE VIDRIO OPTICO			
	01.00	Aparatos y artículos para el alumbrado			
	01	Tubos para lámparas de combustibles líquidos o gaseosos	80	10	1
	02	Para alumbrado público	80	10	1
	99	Los demás	100	10	1
	89.00	Otros			
	01	Para vehículos	60	10	1
	99	Los demás	60	10	1
70.15		CRISTALES PARA RELOJES, PARA GAFAS CO- RRIENTES (CON EXCLUSION DEL VIDRIO APTO PARA LENTES CORRECTIVAS) Y ANA- LOGOS, ABOMBADOS, CURVADOS Y DE FOR- MAS SIMILARES, INCLUSO LAS BOLAS HUE- CAS Y LOS SEGMENTOS			
	01.00	Para gafas corrientes	60	10	1
	89.00	Otros	60	10	1
70.16.00.00		ADOQUINES, LADRILLOS, BALDOSAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS DE VIDRIO COLADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCION; VIDRIO LLAMADO MULTI- CELULAR O ESPUMA DE VIDRIO, EN BLO- QUES, PANELES, PLACAS Y CONCHAS	50	10	1

(1)-DS.003-80-EF-8-1-80

70.17 a 70.19

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
70.17		OBJETOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE Y FARMACIA, ESTEN O NO GRADUADOS O CALIBRADOS; AMPOLLAS PARA SUEROS Y ARTICULOS SIMILARES			
	01.00	Para laboratorio	25	—	—
	02.00	Para higiene y farmacia	25	—	—
	03.00	Ampollas para sueros y artículos similares	15	—	—
70.18.00.00		VIDRIO OPTICO Y ELEMENTOS DE VIDRIO OPTICO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESBOZOS DE LENTES PARA ANTEOJERIA MEDICA, DE VIDRIO NO OPTICO Y SIN TRABAJAR OPTICAMENTE	(1) 10-15	—	—
70.19		CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS FINAS Y DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO; CUBOS, DADOS, PLAQUITAS, FRAGMENTOS Y TROZOS (INCLUSO SOBRE SOPORTE), DE VIDRIO, PARA MOSAICOS Y DECORACIONES SIMILARES; OJOS ARTIFICIALES DE VIDRIO QUE NO SEAN PARA PROTESIS, INCLUSO LOS OJOS PARA JUGUETES; OBJETOS DE ABALORIO, ROCALLA Y ANALOGOS; OBJETOS DE FANTASIA DE VIDRIO TRABAJADOS AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO)			
	01.00	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio; objetos de abalorio, rocalla y análogos			
	01	Cuentas de vidrio	90	10	1
	02	Imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas	100	10	1
	03	Granos esféricos minúsculos ("ballotines")	70	10	1
	99	Los demás	80	10	1
89.00		Otros			
	01	Ojos artificiales	35	—	1
	99	Los demás	80	10	1

(1).DS.102-B-81-EF-15-5-81

70.20 a 70.21

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
70.20		LANA DE VIDRIO, FIBRAS DE VIDRIO Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS			
	01.00	Fibras de vidrio en capas prensadas (mais) .. (1) 20-40	10	1	
	02.00	Fibras de vidrio no textiles, en otras formas, incluso manufacturas			
	01	Lana de vidrio	(1) 20-40	10	1
	99	Las demás	(1) 20-40	10	1
	03.00	Fibras textiles de vidrio, en otras formas, incluso manufacturas			
	01	Fibras continuas en mechas, hilos o cuerdas .. (1) 30-40	10	1	
	02	Fibras discontinuas en mechas, hilos o cuerdas .. (1) 30-40	10	1	
	11	Tejidos y cintas	(1) 30-40	10	1
	99	Las demás	(1) 30-40	10	1
70.21		OTRAS MANUFACTURAS DE VIDRIO			
	01.00	Para usos industriales			
	01	Frente, cono o cuello, para tubos catódicos	15	—	—
	09	Las demás	25	10	1
	89.00	Otras	35	10	1

SECCION XIV

PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA DE FANTASIA; MONEDAS

CAPITULO 71

(P) 71.16 = 3.50%; (LD) = 0.75%

PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA DE FANTASIA

NOTAS

(71-1) Sin perjuicio de la aplicación de la Nota (28-1) a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo todo artículo compuesto, total o parcialmente:

- a) de perlas finas, o de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas;
- b) de metales preciosos o de chapados de metales preciosos,

(71-2) a) Las Posiciones 71.12, 71.13 y 71.14 no comprenden los artículos en los cuales los metales preciosos o los chapados de metales preciosos no sean más que simples accesorios o adornos de mínima importancia (tales como iniciales, monogramas, virolas, orlas, etc.); el párrafo b) de la Nota (71-1) anterior no incluye estos objetos;

- b) en la Posición 71.15 sólo se clasifican los artículos que no tengan metales preciosos o chapados de metales preciosos, o que, teniéndolos, no sean más que meros accesorios o guarniciones de mínima importancia.

(71-3) Este Capítulo no comprende:

- a) las amalgamas de metales preciosos y los metales preciosos en estado coloidal (Posición 28.49);
- b) las ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;
- c) los artículos que correspondan al Capítulo 32 (por ejemplo, los lustres líquidos);
- d) los artículos de marroquinería, de estuchería o de viaje, expresados en la Posición 42.02, y los artículos de la Posición 42.03;
- e) los artículos de las Posiciones 43.03 y 43.04;

- f) los productos clasificados en la Sección XI (materias textiles y artículos de estas materias);
- g) los artículos comprendidos en los Capítulos 64 (calzado) y 65 (somertería, etc.);
- h) los paraguas, bastones y otros artículos del Capítulo 66;
- i) las monedas (Capítulo 72 ó 99);
- k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas, o con polvo de piedras sintéticas, consistentes en manufacturas de abrasivos de las Posiciones 68.04 y 68.06 o bien en herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82, cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, sobre un soporte de metal común; las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes y piezas sueltas comprendidos en la Sección XVI. Sin embargo, las partes y piezas sueltas y los artículos constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas, o por piedras sintéticas o reconstituidas, quedan comprendidos en este Capítulo;
- l) los artículos relacionados en los Capítulos 90, 91 y 92 (instrumentos científicos, relojería e instrumentos de música);
- m) las armas y sus partes (Capítulo 93);
- n) los artículos a que se refiere la Nota (97-2) del Capítulo 97;
- o) los artículos del Capítulo 98, distintos de los comprendidos en las Posiciones 98.01 y 98.12;
- p) las obras originales del arte estatuario y escultórico (Posición 99.03), objetos de colección (Posición 99.05) y de antigüedad que tengan más de cien años (Posición 99.06). Sin embargo, las perlas finas y las piedras preciosas y semipreciosas siempre quedan comprendidas en este Capítulo.

(71-4) a) Las perlas cultivadas se clasifican con las perlas finas;

- b) se entiende por "metales preciosos": la plata, el oro, el platino y los metales del grupo del platino;
- c) se entiende por metales del grupo del platino: el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio.

(71-5) Para la aplicación de este Capítulo, se consideran aleaciones de metales preciosos, las aleaciones (incluso las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea, por lo menos, igual al 2% del peso de la aleación. Las aleaciones de metales preciosos se clasifican como sigue:

- a) toda aleación que contenga en peso el 2% o más de platino, se considera como aleación de platino;
- b) toda aleación que contenga en peso el 2% o más de oro, pero que no contenga platino o lo contenga en menos del 2%, se considera como aleación de oro;
- c) cualquier otra aleación comprendida en este Capítulo, se considera como aleación de plata.

Para la aplicación de esta Nota, los metales del grupo del platino se consideran como un solo metal, asimilándose al platino.

(71-6) Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a un "metal precioso" o a "metales preciosos" se extiende, igualmente, a las aleaciones clasificadas con dichos metales, por aplicación de la Nota (71-5).

La expresión "metal precioso" no comprende los artículos definidos en la Nota (71-7), ni los metales comunes o materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

(71-7) Se entiende por "chapados de metales preciosos" los artículos que, constituidos por un soporte de metal común, presentan una o varias caras recubiertas de metales preciosos, ya sea por soldadura, por laminado en caliente o por cualquier otro procedimiento mecánico similar.

Los artículos de metales comunes incrustados de metales preciosos se consideran como chapados.

(71-8) Se entiende por "artículos de bisutería y joyería", según la Posición 71.12;

- a) los objetos pequeños utilizados como adorno, tales como sortijas, pulseras, collares, bruchos, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, etc.;
- b) los artículos de uso personal destinados a ser llevados sobre la propia persona, así como los artículos de bolsillo o para bolsos, tales como pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios, etc.

(71-9) Se entiende por "artículo de orfebrería", según la Posición 71.13, los objetos tales como los utilizados en el servicio de mesa, de tocador, de despacho, de fumador; los objetos de adorno interior y los artículos para el culto religioso.

(71-10) Se entiende por "bisutería de fantasía", según la Posición 71.16, los artículos de igual naturaleza que los definidos en la Nota (71-8) a) (a excepción de los gemelos de camisa y demás artículos de la Posición 98.01, de los peines, pasadores y similares de la Posición 98.12), que no tengan perlas finas, piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, ni metales preciosos o chapados de metales preciosos (salvo que se trate de adornos o accesorios de mínima importancia) y que estén constituidos:

- a) total o parcialmente por metales comunes, incluso dorados, plateados o platinados;
- b) por cualquier otra materia, con tal que comprendan, por lo menos, dos materias diferentes cualesquiera (por ejemplo, madera y vidrio, hueso y ámbar, nácar y materias plásticas artificiales). A este respecto no se tienen en cuenta los simples dispositivos de ensamble (hilos para enfilear y análogos).

(71-11) Los estuches y envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22542 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

SUB-CAPITULO I

PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES

71.01.00.00	PERLAS FINAS, EN BRUTO O TRABAJADAS, SIN ENGARZAR NI MONTAR, INCLUSO ENFILADAS PARA FACILITAR EL TRANSPORTE, PERO SIN CONSTITUIR SARTAS .. .	150	10	1
71.02	PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, EN BRUTO, TALLADAS O TRABAJADAS DE OTRA FORMA, SIN ENGARZAR NI MONTAR, INCLUSO ENFILADAS PARA FACILITAR EL TRANSPORTE, PERO SIN CONSTITUIR SARTAS			
01.00	Diamantes en bruto sin clasificar .. .	40	10	1
02.00	Diamantes clasificados, para usos industriales ..	25	10	1
09.00	Otros diamantes clasificados			

71.02 a 71.06

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22542 % CIF
	01	En bruto o simplemente aserrados, desbastados o exfoliados	50	10	1
	99	Los demás	150	10	1
89.00		Otras			
	01	En bruto	50	10	1
	99	Las demás	150	10	1
71.03		PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, EN BRUTO, TALLADAS O TRABAJADAS DE OTRA FORMA, SIN ENGARZAR NI MONTAR, INCLUSO ENFILADAS PARA FACILITAR EL TRANSPORTE, PERO SIN CONSTITUIR SARTAS			
	01.00	Para usos industriales	50	10	1
	02.00	Para otros usos	150	10	1
71.04.00.00		POLVO Y RESIDUOS DE PIEDRAS PRECIOUS Y SEMIPRECIOUS Y DE PIEDRAS SINTETICAS	40	10	1

SUB-CAPITULO II

METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS, EN BRUTO O SEMILABRADOS

71.05	PLATA Y SUS ALEACIONES (INCLUSO LA PLATA DORADA Y LA PLATA PLATINADA), EN BRUTO O SEMILABRADAS			
01.00	En bruto			
01	Sin aleaer .. .	15	10	1
02	Aleada .. .	15	10	1
02.00	Semilabradas			
01	Soldaduras .. .	30	10	1
99	Las demás .. .	30	10	1
71.06.00.00	CHAPADOS DE PLATA EN BRUTO O SEMILABRADOS .. .	60	10	1

71.07 a 71.12

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 23173 % CIF	Decreto Ley 23242 % CIF
71.07		ORO Y SUS ALEACIONES (INCLUSO EL ORO PLATINADO), EN BRUTO O SEMILABRADOS			
	01.00	En bruto	15	10	1
	02.00	Semilabrados	30	10	1
71.08.00.00		CHAPADOS DE ORO SOBRE METALES COMUNES O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADOS	60	10	1
71.09		PLATINO Y METALES DEL GRUPO DEL PLATINO Y SUS ALEACIONES, EN BRUTO O SEMILABRADOS			
	01.00	En bruto			
	01	Platino y sus aleaciones	15	10	1
	99	Los demás	15	10	1
	02.00	Semilabrados	30	10	1
71.10.00.00		CHAPADOS DE PLATINO O DE METALES DEL GRUPO DEL PLATINO, SOBRE METALES COMUNES O SOBRE METALES PRECIOSOS, EN BRUTO O SEMILABRADOS	60	10	1
71.11		CENIZAS DE ORFEBRERIA Y OTROS DESPERDICIOS Y RESIDUOS DE METALES PRECIOSOS			
	00.01	De plata	15	10	1
	00.02	De oro	15	10	1
	00.03	De platino o de otros metales del grupo del platino	15	10	1

SUB-CAPITULO III

BISUTERIA, JOYERIA Y OTRAS
MANUFACTURAS

71.12		ARTICULOS DE BISUTERIA Y JOYERIA Y SUS PARTES COMPONENTES, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS			
	01.00	De plata	120	10	1
	89.00	Otros	120	10	1

71.13 a 71.16

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 23173 % CIF	Decreto Ley 23242 % CIF
71.13		ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES COMPONENTES, DE METALES PRECIOSOS O CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS			
	01.00	De plata			
	01	De plata esterlina (Ley 0,925)	100	10	1
	99	Los demás	100	10	1
	89.00	Otros	100	10	1
71.14		OTRAS MANUFACTURAS DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS			
	01.00	Para usos técnicos o de laboratorio	50	10	1
	89.00	Otras	100	10	1
71.15.00.00		MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, O DE PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS	150	10	1
71.16		BISUTERIA DE FANTASIA			
	00.01	Pulseras para relojes	100	10	1
	00.99	Los demás	100	10	1

CAPITULO 72
(TP = 0%)
MONEDAS

NOTA

(72-1) Este Capítulo no comprende las monedas que tengan el carácter de objetos de colección (Posición 99.05).

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
71.01.00.00		MONEDAS	0	—	—

72.01.00.00

SECCION XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

NOTAS

(XV-1) Esta Sección no comprende:

- a) los colores y tintas preparados a base de polvos o partículas metálicas, así como las hojas para el marcado a fuego (Posiciones 32.08 a 32.10, ambas inclusive, y 32.13);
- b) el ferrocero y otras aleaciones pirofóricas (Posición 36.08);
- c) los sombreros y otros tocados metálicos y sus partes metálicas, de las Posiciones 65.06 y 65.07;
- d) las armaduras de paraguas y otros artículos de la Posición 66.03;
- e) los artículos del Capítulo 71 y, principalmente, las aleaciones de metales preciosos, los metales comunes chapados de metales preciosos y la bisutería de fantasía de metales comunes;
- f) los artículos expresados en la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
- g) las vías férreas ensambladas (Posición 86.10) y otros artículos comprendidos en la Sección XVII;
- h) los instrumentos y aparatos clasificados en la Sección XVIII, incluso los muelles de relojería;
- ij) los perdigones (Posición 93.07) y otros artículos clasificados en la Sección XIX (armas y municiones);
- k) los artículos comprendidos en el Capítulo 94 (muebles, somieres, etc.);
- l) los cedazos de mano (Posición 96.06);
- m) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
- n) los botones, portaplumas, portaminas, plumas y otros artículos del Capítulo 98 (manufacturas diversas).

(XV-2) En todas las Secciones de la Nomenclatura, se considerarán "partes y accesorios de uso general" de metales comunes:

- a) los artículos comprendidos en las Posiciones 73.20, 73.25, 73.29, 73.31 y 73.32, así como los artículos similares de otros metales comunes;
- b) los muelles y hojas para los mismos de metales comunes, distintos de los muelles de relojería (Posición 91.11);
- c) los artículos comprendidos en las Posiciones 83.01, 83.02, 83.07, 83.09 y 83.14, así como los marcos y espejos de metales comunes de la Posición 83.06.

En los Capítulos 73 a 82 (con excepción de la Posición 73.29), la referencia a partes y piezas sueltas no alcanza a las "partes y accesorios de uso general" en el sentido arriba indicado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente y en la Nota del Capítulo 83, las manufacturas que correspondan a los Capítulos 82 y 83 están excluidas de los Capítulos 73 a 81.

(XV-3) Regla para la clasificación de las aleaciones (distintas de las ferroaleaciones y cuproaleaciones definidas en los Capítulos 73 y 74):

- las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso;
- las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma, se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea igual o superior al de los demás elementos;
- las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (distintas de los cermetes) y los compuestos intermetálicos siguen el régimen de las aleaciones.

(XV-4) Salvo disposiciones en contrario, en todas las Secciones de la Nomenclatura donde se designe nominalmente un metal, la denominación empleada se refiere igualmente a las aleaciones clasificadas con dicho metal, por aplicación de la Nota (XV-3).

(XV-5) Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposiciones especiales en contrario, las manufacturas de metales comunes o considerados como tales, que comprendan dos o más metales comunes, se clasifican como manufacturas correspondientes al metal que predomine en peso. Para la aplicación de esta regla se considera:

- la fundición, el hierro y el acero como si constituyeran un solo metal;
- las aleaciones como constituidas en su totalidad por el metal cuyo régimen sigan;
- un cermet de la Posición 81.04 como si constituyera un solo metal común.

(XV-6) En esta Sección, la expresión "desperdicios y desechos", se refiere a los desperdicios o desechos metálicos aptos solamente para la recuperación del metal, o para la preparación de productos o composiciones químicas.

(P) - 73.01 A 73.13, 73.16 A 73.21; 73.25, 73.26
y 73.35 = 0.65%

CAPITULO 73

(P) - 73.22, 73.23 y 73.24 = 1.50%

FUNDICION, HIERRO Y ACERO

(P) - 73.27 a 73.31 y 73.37 = 2.55%

(LD) = 3%

NOTAS

(73-1) Se considera como:

a) Fundición (Posición 73.01)

los productos férricos que contengan como mínimo el 1,9% de su peso de carbono, y, además, conjunta o aisladamente, puedan contener:

- menos del 15% de fósforo,
- hasta el 8% inclusive de silicio,
- hasta el 8% inclusive de manganeso,
- hasta el 30% inclusive de cromo,
- hasta el 40% inclusive de volframio,
- hasta el 10% inclusive, en total, de otros elementos de aleación (níquel, cobre, aluminio, titanio, vanadio, molibdeno, etc.).

Sin embargo, las aleaciones férricas llamadas "aceros indeformables", que contengan un mínimo del 1,9% de su peso de carbono y que presenten las características del acero, se clasifican con los aceros según su clase.

b) Fundición especular "spiegel" (Posición 73.01):

los productos que contengan en peso más del 6% hasta el 30% inclusive de manganeso y que respondan por lo que respecta a las otras características, a la definición de la Nota (73-1) a).

c) Ferroaleaciones (Posición 73.02):

los productos férricos en bruto (distintos de las cuproaleaciones definidas en la Nota 1 del Capítulo 74) que, no prestándose prácticamente ni al laminado ni al forjado, constituyan composiciones usadas en siderurgia, y que contengan en peso, conjunta o aisladamente:

- más del 8% de silicio,
- más del 30% de manganeso,
- más del 30% de cromo,
- más del 40% de volframio,
- más del 10% en total de otros elementos de aleación (aluminio, titanio, vanadio, cobre, molibdeno, niobio, etc., sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10%).

Sin embargo, el contenido de hierro de las ferroaleaciones no puede ser inferior al 4% en peso para las ferroaleaciones que contengan silicio, al 8% para las ferroaleaciones que contengan manganeso sin silicio y al 10% para las demás.

d) Aceros aleados (Posición 73.15):

los aceros que contengan en peso uno o varios elementos, en las siguientes proporciones:

- más del 2% de manganeso y silicio en conjunto,
- 2% o más de manganeso,
- 2% o más de silicio,
- 0,50% o más de níquel,
- 0,50% o más de cromo,
- 0,10% o más de molibdeno,
- 0,10% o más de vanadio,
- 0,30% o más de volframio,
- 0,30% o más de cobalto,
- 0,30% o más de aluminio,
- 0,40% o más de cobre,

- 0,10% o más de plomo,
- 0,12% o más de fósforo,
- 0,10% o más de azufre,
- 0,20% o más de fósforo y azufre en conjunto,
- 0,10% o más de otros elementos considerados individualmente.

- e) **Acero fino al carbono** (Posición 73.15):
el acero que contenga en peso 0,6% o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior, en peso, al 0,04% para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07% si dichos dos elementos son considerados conjuntamente.
- f) **Bloques pudelados; empaquetados** (Posición 73.06):
los productos destinados al laminado, al forjado o a la refundición, obtenidos:
—bien por cinglado en el martillo pilón de una bola de hierro pudelado, a fin de eliminar la escoria de afino.
—bien por soldadura, mediante un laminado a elevada temperatura, de paquetes de chatarra de hierro o acero, o de paquetes de hierro pudelado.
- g) **Lingotes** (Posición 73.06):
los productos destinados al laminado o al forjado, elaborados por fusión y obtenidos por colada en un molde.
- h) **Desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms") y palanquillas** (Posición 73.07):
las semimanufacturas de sección rectangular o cuadrada, cuya sección transversal sea superior a 1.225 mm², y cuyo espesor sea superior al cuarto de su anchura.
- i) **Desbastes planos ("slabs") y llantón** (Posición 73.07):
las semimanufacturas de sección rectangular, de un espesor mínimo de 6 mm., de una anchura mínima de 150 mm. y cuyo espesor no sea superior al cuarto de su anchura.
- k) **Desbastes en rollo para chapas ("coils")** (Posición 73.08):
las semimanufacturas laminadas en caliente, de sección rectangular, de un espesor mínimo de 1,5 mm. y de anchura superior a 500 mm., presentados en rollos continuos (bobinas) de un peso mínimo de 500 Kg.
- l) **Planos universales** (Posición 73.09):
los productos de sección rectangular laminados en caliente, en el sentido de la longitud, en canaladuras cerradas o en el tren universal, con un espesor de más de 5 mm. hasta 100 mm. inclusive, y con una anchura de más de 150 mm. hasta 1.200 mm. inclusive.
- m) **Flejes** (Posición 73.12):
los productos laminados con bordes cortados o no, de sección rectangular, de un espesor máximo de 6 mm., de anchura máxima de 500 mm. y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, presentados en bandas rectas, en rollo o en haces doblados.
- n) **Chapas** (Posición 73.13):
los productos laminados (con exclusión de los desbastes en rollo para chapas ("coils"), definidos en la Nota (73-1) k) anterior) de cualquier espesor y, si estos productos son de una forma cuadrada o rectangular, de una anchura superior a 500 mm.

Quedan incluidas en la Posición 73.13 las chapas cortadas de forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estas chapas el carácter de artículos o de manufacturas clasificados en otras posiciones.
- o) **Alambres** (Posición 73.14):
los productos de sección maciza, estirados o trefilados en frío, cuyo corte transversal, de cualquier forma que sea, no exceda de 13 mm. en su mayor dimensión. Sin embargo, para la interpretación de las Posiciones 73.26 y 73.27, también se consideran como alambres los productos que, obtenidos por laminado, sean de las mismas dimensiones.

- p) **Barras** (Posición 73.10):
los productos de sección maciza, que no respondan completamente a una cualquiera de las definiciones establecidas en los apartados h), i), k), l) m), n) y o) precedentes, y cuyo sección transversal tengan forma de círculo, segmento circular, óvalo o elipse, triángulo isósceles, cuadrado, rectángulo, hexágono, octógono o trapecio regular.

Se consideran igualmente como tales las barras de armadura para cemento u hormigón que respondan a la definición anterior, pero que presenten además rebabas, surcos o relieves de pequeña importancia producidos por el laminado.

- q) **Barras huecas de acero para perforación de minas** (Posición 73.10):
las barras, cualquiera que sea su sección, propias para la fabricación de barrenas o barras para minas, y cuya mayor dimensión exterior del corte transversal, comprendida entre 15 mm. exclusive y 50 mm. inclusive, sea, por lo menos, el triple de la mayor dimensión interior (hueco).

Las barras huecas de acero que no se ajusten a esta definición corresponden a la Posición 73.18.

- r) **Perfiles** (Posición 73.11):
los productos de sección maciza, distintos de los expresados en la Posición 73.16, que no respondan por completo a una cualquiera de las definiciones establecidas en los apartados h), i), k), l), m), n) y o) precedentes, y cuya sección transversal no tenga las formas señaladas en el apartado p).

(73-2) En las Posiciones 73.06. a 73.14, ambas inclusive, no se clasifican los productos de aceros aleados o de acero fino al carbono (Posición 73.15).

(73-3) Los productos siderúrgicos de las Posiciones 73.06 a 73.15, ambas inclusive, chapados de un metal férreo de calidad diferente, siguen el régimen del metal férreo predominante en peso.

(73-4) El hierro obtenido por electrólisis se clasifica, según su forma y dimensiones, en las posiciones correspondientes a los productos obtenidos por otros procedimientos.

(73-5) Se consideran como "conducciones forzadas", en el sentido de la Posición 73.19, los tubos (incluso los codos) remachados, soldados o sin soldar, de sección circular de un diámetro interior que exceda de 400 mm., y cuya pared tenga un espesor superior a 10,5 mm.

NOTAS COMPLEMENTARIAS

(73-1) Para la aplicación de los ítem 73.10.01.00, 73.15.07.00 y 73.15.08.00 se consideran como "alambrón" (Fermachín) a los productos de sección maciza, circular o poligonal, laminados en caliente y presentados en rollos, cuya mayor dimensión exterior del corte transversal sea entre 5 y 14 milímetros y que estén destinados a la fabricación de alambres.

(73-2) Por los productos comprendidos en los ítem 73.10.01.00, 73.12.02.01, 73.13.01.00, en la Posición 73.15 y en los ítem 73.18.04.00, 73.18.05.00 y 73.20.03.00 se exigirá la presentación de certificados que acrediten su calidad y composición, expedidos por entidades oficiales o particulares de reconocida solvencia.

73.01 a 73.06

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
73.01	FUNDICION EN BRUTO (INCLUIDA LA FUNDICION ESPECULAR), EN LINGOTES, TOCHOS, GALAPAGOS O MASAS			
01.00	Fundición especular (fundición "spiegel")	10	—	—
89.00	Otras	10	—	—
73.02	FERRODALEACIONES			
00.01	Ferromanganeso	10	—	—
00.02	Ferrosilicio	10	—	—
00.03	Ferrosilicomanganeso	10	—	—
00.04	Ferrocromo (*)	10	—	—
00.05	Ferrotitanio y ferrosilicotitanio (*)	10	—	—
00.06	Ferrotungsteno y ferrosilicotungsteno (*)	10	—	—
00.07	Ferromolibdeno (*)	10	—	—
00.08	Ferrovandio (*)	10	—	—
00.09	Ferromolibdeno (*)	10	—	—
00.10	Ferroboro (*)	10	—	—
00.99	Las demás	10	—	—
(*) NOTA.—En cuanto se verifique la producción subregional de estos productos se aplicará el derecho de 30% ad-valorem CIF del Arancel Externo Mínimo Común.				
73.03.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO	5	—	—
73.04.00.00	GRANALLAS DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO TRITURADAS O CALIBRADAS	10	—	—
73.05	POLVO DE HIERRO O DE ACERO; HIERRO Y ACERO ESPONJOSO (ESPONJA)			
01.00	Polvo de hierro o de acero	10	10	1
02.00	Hierro y acero esponjoso (esponja)	10	10	1
73.06	HIERRO Y ACERO EN BLOQUES PUDELADOS, EMPAQUETADOS, LINGOTES O MASAS			
01.00	Lingotes	15	10	1
89.00	Otros	15	10	1

73.07 a 73.11

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
73.07	HIERRO Y ACERO EN DESBASTES CUADRADOS O RECTANGULARES ("BLOOMS") Y PALANQUILLAS; DESBASTES PLANOS ("SLABS") Y LLANTON; PIEZAS DE HIERRO Y DE ACERO SIMPLEMENTE DESBASTADAS POR FORJA O POR BATIDO (DESBASTES DE FORJA)			
01.00	Desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms") y palanquillas	25	10	1
02.00	Desbastes planos "slabs" y llantón	25	10	1
03.00	Desbastes de forja	15	10	1
73.08.00.00	DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS ("COILS"), DE HIERRO O DE ACERO	30	10	1
73.09.00.00	PLANOS UNIVERSALES DE HIERRO O DE ACERO	15	10	1
73.10	BARRAS DE HIERRO O DE ACERO OBTENIDAS EN CALIENTE POR LAMINACION, EXTRUSION O FORJADAS (INCLUIDO EL ALAMBRO); BARRAS DE HIERRO O DE ACERO OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO; BARRAS HUECAS DE ACERO PARA PERFORACION DE MINAS			
01.00	Alambrón (Fermachón)	45	10	1
02.00	Otras barras laminadas o extruidas en caliente, no revestidas ni trabajadas	40	10	1
03.00	Otras barras forjadas, no revestidas ni trabajadas	40	10	1
04.00	Otras barras obtenidas o acabadas en frío, no revestidas ni trabajadas	40	10	1
05.00	Barras huecas de acero para perforación de minas	10	10	1
06.00	Barras revestidas o trabajadas	40	10	1
73.11	PERFILES DE HIERRO O DE ACERO OBTENIDOS EN CALIENTE POR LAMINACION, EXTRUSION, FORJADO, O BIEN OBTENIDOS O ACABADOS EN FRIO; TABLETAS DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS DE ELEMENTOS ENSAMBLADOS			

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO	Decreto	Decreto
			AD VALOREM	Ley	Ley
			% CIF	% CIF	% CIF
01.00		Tablestacas	20	10	1
02.00		Perfiles de 80 mm. o más, laminados o extruidos en caliente, no revestidos ni trabajados			
01		En U, en I o en H	25	10	1
99		Los demás	25	10	1
03.00		Perfiles de 80 mm. o más, obtenidos o acabados en frío, no revestidos ni trabajados	25	10	1
04.00		Perfiles de menos de 80 mm., laminados o extruidos en caliente, no revestidos ni trabajados			
01		En U, en I o en H	40	10	1
99		Los demás	40	10	1
05.00		Perfiles de menos de 80 mm., obtenidos o acabados en frío, no revestidos ni trabajados	40	10	1
06.00		Perfiles forjados, no revestidos ni trabajados ...	40	10	1
07.00		Perfiles de 80 mm. o más, revestidos o trabajados	25	10	1
08.00		Perfiles de menos de 80 mm., revestidos o trabajados	40	10	1
73.12		FLEJES DE HIERRO O DE ACERO, LAMINADOS EN CALIENTE O EN FRIO			
01.00		Laminados en caliente, no revestidos ni trabajados	30	10	1
02.00		Laminados en frío, no revestidos ni trabajados			
01		Magnéticos (x)	10	10	1
		Ver Nota Complementaria (73-2)			
99		Los demás (x)	30	10	1
03.00		Chapados, revestidos o trabajados	30	10	1
73.13		CHAPAS DE HIERRO O DE ACERO, LAMINADAS EN CALIENTE O EN FRIO			
01.00		Magnéticas, incluso revestidas o trabajadas	10	10	1
		Ver Nota Complementaria (73-2)			
02.00		Laminadas en caliente, incluso desoxidadas o decapadas, no revestidas ni trabajadas			
01		De más de 4,75 mm. de espesor	40	10	1
02		De 3 mm. a 4,75 mm. de espesor	40	10	1
03		De menos de 3 mm. de espesor	40	10	1

PARTIDA CREADA

DS.Nº 086-80-EF

24-4-1980

73.14.02.05

Cobrizados, especiales para conductores eléctricos (x)....65%

(1)-DS.028-80-EF-7-2-80-NOTA: HASTA 0.3 MM. DE
ESPESOR PAGARAN UN DERECHO UNICO DE 10% CIF
HASTA QUE SE VERIFIQUE SU PRODUCCION NACIONAL.
73.13 a 73.15

(2)-DS.074-81-EF-27-3-81

(3)-DS.023-82-EFC-20-1-82

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22343 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

03.00 Laminadas en frío, incluso desoxidadas o decapadas, no revestidas ni trabajadas

01	De más de 4,75 mm. de espesor	45	10	1
02	De 3 mm. a 4,75 mm. de espesor	45	10	1
03	De 1,5 a menos de 3 mm. de espesor	45	10	1
04	De menos de 1,5 mm. de espesor	(1) 15	10	1

04.00 Estañadas, incluso la hojalata, no trabajadas (3) 20-20

05.00 Zincadas (galvanizadas), lisas u onduladas, no trabajadas

06.00 Otras revestidas, no trabajadas

07.00 Trabajadas en la superficie

08.00 Trabajadas de otra manera

3.14 ALAMBRES DE HIERRO O DE ACERO, DESNUDOS O REVESTIDOS, CON EXCLUSIÓN DE LOS ALAMBRES AISLADOS UTILIZADOS COMO CONDUCTORES ELECTRICOS

01.00 Desnudos

01	Especiales para varillas, cantoneras y peines de telares, de menos de 3 mm.	25	10	1
09	Otros, de menos de 3 mm.	45	10	1
21	Otros, de sección rectangular, de más de 3 mm., especiales para la fabricación de cierres de cremallera (x)	25	10	1
99	Los demás	45	10	1

02.00 Revestidos

01	Especiales para cejas de llantas, de menos de 3 mm.	(2) 15-25	10	1
09	Otros, de menos de 3 mm.	45	10	1
99	Los demás	45	10	1

73.15 ACEROS ALEADOS Y ACERO FINO AL CARBONO EN LAS FORMAS INDICADAS EN LAS POSICIONES 73.06 A 73.14, AMBAS INCLUSIVE

Ver Nota Complementaria (73-2)

01.00 Lingotes de acero fino al carbono

02.00 Lingotes de aceros aleados

(1)-DS.072-80-EF-15-4-80

73.15

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22343 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

03.00 Desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms"); planquillas; desbastes planos ("slabs"), llantón y desbastes de forja, de acero fino al carbono

04.00 Desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms"); planquillas; desbastes planos ("slabs"), llantón y desbastes de forja, de aceros aleados

05.00 Desbastes en rollo para chapas ("coils"), de acero fino al carbono

06.00 Desbastes en rollo para chapas ("coils"), de aceros aleados

07.00 Alambón (Fermachín), de acero fino al carbono

08.00 Alambón (Fermachín), de aceros aleados

09.00 Barras macizas, de acero fino al carbono

10.00 Barras macizas, de aceros aleados

11.00 Barras huecas para perforación de minas, de acero fino al carbono (1) 10-15

12.00 Barras huecas para perforación de minas, de aceros aleados (1) 10-15

13.00 Perfiles de 80 mm. o más y tablestacas, de acero fino al carbono

14.00 Perfiles de 80 mm., o más y tablestacas, de aceros aleados

15.00 Perfiles de menos de 80 mm., de acero fino al carbono

16.00 Perfiles de menos de 80 mm., de aceros aleados

17.00 Chapas (láminas) de más de 4,75 mm. de espesor y planos universales, de acero fino al carbono

18.00 Chapas (láminas) de más de 4,75 mm. de espesor y planos universales, de aceros aleados

19.00 Chapas (láminas) de 3 mm. a 4,75 mm. de espesor, de acero fino al carbono

20.00 Chapas (láminas) de 3 mm. a 4,75 mm. de espesor, de aceros aleados

PARTIDA CREADA

DS. N° 181-80-EF

24-7-1980

73.18.02.02

Tubos de acero especiales para la fabricación de amortiguadores (x).....(1) 15 10

(1) DS. 102-B-81-EF 15-5-81

PARTIDA CREADA

DS. N° 104-80-EF

15-5-1980

73.18.03.01

Hasta de 110 mm. de diámetro interior (x)..... 35%

73.18.03.99

Los demás (x)..... 15%

(1) DS. 104-80-EF 15-5-80

(2) DS. 072-80-EF 15-4-80

(3) DS. 074-81-EF 27-3-81

73.15 a 73.18

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
21.00		Chapas (láminas), no revestidas, de menos de 3 mm. de espesor, de acero fino al carbono	20	10	1
22.00		Chapas (láminas), no revestidas, de menos de 3 mm. de espesor, de aceros aleados	20	10	1
23.00		Chapas (láminas), revestidas, de menos de 3 mm. de espesor, de acero fino al carbono	20	10	1
24.00		Chapas (láminas), revestidas, de menos de 3 mm. de espesor, de aceros aleados	20	10	1
25.00		Flejes de acero fino al carbono	(4) 15 20	10	1
26.00		Flejes de aceros aleados	(4) 15 20	10	1
27.00		Alambres de acero fino al carbono	(3) 15 20	10	1
28.00		Alambres de aceros aleados	(3) 15 20	10	1
73.16		ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO: CARRILES, CONTRACARRILES, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, CRUCES Y CAMBIOS DE VIA, VARILLAS PARA MANDO DE ACUJAS, CREMALLERAS, TRAVIESAS, BRIDAS, COJINETES Y CUNAS, PLACAS DE ASIENTO, BRIDAS DE UNION, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACION Y OTRAS PIEZAS ESPECIALMENTE CONCEBIDAS PARA LA COLOCACION, LA UNION O LA FIJACION DE CARRILES			
01.00		Rieles	5	—	—
89.00		Otros	5	—	—
73.17.00.00		TUBOS DE FUNDICION	(1) 40 25	10	1
73.18		TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES) DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA POSICION 73.19			
01.00		Desbastes	15	10	1
02.00		Tubos de hierro o de acero común, con costura, incluso con revestimiento de otros metales			
01		Tubos de acero con revestimiento de cobre, soldados por proceso "brazing" (x)	20	10	1
05		Otros, hasta de 100 mm. de diámetro interior (x)	50 40 (2)	10	1
99		Los demás (x)	15	10	1

(1)-DS. 104-80-EF-15-5-80
 (2)-DS. 072-80-EF-15-4-80
 73.18 a 73.21

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
03.00		Tubos de hierro o de acero común, sin costura, incluso con revestimiento de otros metales	15	10	1
04.00		Tubos de aceros aleados o finos al carbono, con costura (*)	15	10	1
05.00		Tubos de aceros aleados o finos al carbono, sin costura (*) (*) Ver Nota Complementaria (73-2).	15	10	1
73.19.00.00		CONDUCCIONES FORZADAS DE ACERO, INCLUSO CON ZUNCHOS, DEL TIPO UTILIZADO EN INSTALACIONES HIDROELECTRICAS	35	—	—
73.20		ACCESORIOS DE TUBERIA, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.)			
01.00		De fundición no maleable (2) 50-35	10	1	
02.00		De fundición maleable (2) 50-35	10	1	
03.00		De aceros aleados o finos al carbono 15 Ver Nota Complementaria (73-2).	10	1	
89.00		Otros (1) 50-35	10	1	
73.21		ESTRUCTURAS Y SUS PARTES (HANGARES, PUENTES Y ELEMENTOS DE PUENTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES O POSTES, COLUMNAS, ARMADURAS, TECHADOS, MARCOS DE PUERTAS Y VENTANAS, CIERRES METALICOS, BALAUSTRADAS, REJAS, ETC.), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; CHAPAS, FLEJES, BARRAS, PERFILES, TUBOS, ETC., DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA SER UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCION			
01.00		Estructuras y sus partes			
01		Puertas, ventanas, cortinas metálicas, barandas y rejas (2) 60-50	10	1	
89		Las demás (2) 60-50	10	1	
02.00		Chapas, flejes, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para ser utilizados en la construcción 60-50 (2)	10	1	

PARTIDA CREADA

DS. 134-81-EF, de 26 de Junio de 1981:

73.24.02.11 Otros isotérmicos al vacío, especiales para gases licuados a baja temperatura (x) 20%

PARTIDA CREADA

DS. 102-8-81-TE, de 15-5-1981

P. 73.23.89.05 - Minusvalores especiales para explosivos de explosión sísmica (x) 20%

(1) - DS. 104-80-EF-15-5-80

(2) - DS. 072-80-EF-15-4-80

(3) - DS. 102-B-81-EF-15-5-81

(4) - DS. 214-A-81-EF-24-9-81

73.22 a 73.25

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
73.22.00.00		DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y OTROS RECIPIENTES ANALOGOS PARA CUALQUIER PRODUCTO (CON EXCLUSION DE LOS GA- SES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUN- DICON, HIERRO O ACERO, CON CAPACIDAD SUPERIOR A 300 LITROS, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	60 (2) -50	10	1
73.23		BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE CHAPA DE HIERRO O DE ACERO			
	01.00	Barriles, tambores y bidones			
	01	Envases estañados o galvanizados para el trans- porte de leche	25	10	1
	09	Otros envases para el transporte de leche	25	10	1
	99	Los demás	(1) 60 -50	10	1
89.00		Otros			
	01	Envases para aerosoles	(3) 50 -60	10	1
	99	Los demás	(2) 70 -60	10	1
73.24		RECIPIENTES DE HIERRO O DE ACERO PA- RA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS			
	01.00	Sin soldadura	40	—	—
	02.00	Con soldadura			
	01	Para presiones normales de trabajo hasta de 20 atmósferas, rellenos con materias porosas, para acetileno	(4) 20 -40	—	—
	09	Otros, para presiones normales de trabajo hasta de 20 atmósferas	50	—	—
	99	Los demás	40	—	—
73.25		CABLES, CORDAJES, TRENZAS, ESLINGAS Y SIMILARES, DE ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCLUSION DE LOS AR- TICULOS AISLADOS PARA USOS ELECTRI- COS			
	01.00	Cables, cordajes y trenzas	(2) 55 -45	10	1
	89.00	Otros	(2) 55 -45	10	1

(1) - DS. 072-80-EF-15-4-80

73.26 a 73.31

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
73.26		ESPINOS ARTIFICIALES; TORCIDAS, CON PUAS O SIN ELLAS, DE ALAMBRE O DE FLEJE DE HIERRO O ACERO			
	00.01	Alambre de púas	(1) 55 -45	10	1
	00.99	Los demás	(1) 55 -45	10	1
73.27		TELAS METALICAS Y ENREJADOS, DE ALAM- BRE DE HIERRO O DE ACERO; CHAPAS O BANDAS EXTENDIDAS, DE HIERRO O DE ACERO			
	01.00	Telas metálicas	(1) 55 -45	10	1
	02.00	Enrejados	(1) 55 -45	10	1
	03.00	Chapas o bandas extendidas	(1) 55 -45	10	1
(73.28)					
73.29		CADENAS, CADENITAS Y SUS PARTES COM- PONENTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACE- RO			
	01.00	Para transmisión	25	—	—
		NOTA.—Cuando se verifique la producción sub- regional se aplicará el derecho de 60% ad-va- lorem CIF del Arancel Externo Mínimo Común.			
	02.00	De eslabones, excepto las de transmisión	(1) 50 -40	10	1
89.00		Otras			
	01	Cadenas antideslizantes y para protección de neu- máticos (x)	25	—	—
	99	Las demás (x)	(1) 50 -40	10	1
73.30.00.00		ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES COMPO- NENTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	40	10	1
73.31		PUNTAS, CLAVOS, ESCARPIAS PUNTIAGU- DAS, GRAPAS ONDULADAS O BISELADAS, ALCAYATAS, GANCHOS Y CILINDROS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSION DE LOS DE CABEZA DE COBRE			

(1)- DS. 104-80-EF- 15-5-80

(2)- DS. 072-80-EF- 15-4-80

73.31 a 73.33

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22142 % CIF
01.00		Puntas y clavos			
01		Grapas para cercados	(1) 60 50	10	1
05		Clavos para rieles	35	—	—
06		Clavos para herrar	35	10	1
99		Los demás	(2) 60 50	10	1
89.00		Otros			
01		Púas o dientes para máquinas textiles	35	—	—
99		Los demás	50	10	1
73.32		PERNOS Y TUERCAS (FILETEADOS O NO), TIRAFONDOS, TORNILLOS, ARMELLAS Y GANCHOS CON PASO DE ROSCA, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARTICULOS ANALOGOS DE PERNERIA Y DE TORNILLERIA, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS ABIERTAS Y LAS DE PRESION), DE HIERRO O ACERO			
01.00		Ganchos, armellas y escarpas, con paso de rosca	50	10	1
02.00		Pernos, tuercas, tornillos y tirafondos			
01		Pernos-anchajes expansibles, para concreto	(2) 45 35	10	1
11		Pernos y tuercas de acero fino al carbono o de aceros aleados (x)	(2) 45 35	—	—
19		Otros pernos y tuercas (x)	(2) 70 60	10	1
21		Tornillos para madera (x)	(2) 70 60	10	1
29		Otros tornillos (x)	(2) 50 45	10	1
99		Los demás	(2) 50 45	10	1
03.00		Remaches	(2) 50 45	10	1
04.00		Pasadores, clavijas y chavetas	35	—	—
05.00		Arandelas			
01		Planas (x)	60	10	1
99		Las demás (x)	35	—	—
73.33		AGUJAS PARA COSER A MANO, GANCHILLOS, AGUJAS PARA LABORES ESPECIALES, PASACORDONCILLOS, PASACINTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA EFECTUAR A MANO TRABAJOS DE COSTURA, BORDADO, MALLA O TAPICERIA Y PUNZONES PARA BORDAR, DE HIERRO O DE ACERO			

PARTIDA CREADA

DS. 134-81-EF, de 26 de Junio de 1981:

73.27.02.00 Enrejados

01 Para cercos ganaderos. Previa
opinión favorable de las Di-
recciones Generales de Agri-
cultura, Ganadería i de In-
dustria (x) 10%

99 Los demás (x)..... 45%

(1)-DS.072-80-EF-15-4-80

73.33 a 73.36

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
	01.00	Agujas para coser a mano	30	10	1
	89.00	Otros	30	10	1
73.34		ALFILERES (DISTINTOS DE LOS DE ADORNO), HORQUILLAS, RIZADORES Y SIMILARES, DE HIERRO O DE ACERO			
	00.01	Alfileres	50	10	1
	00.02	Imperdibles	50	10	1
	00.99	Los demás	50	10	1
73.35		MUELLES Y HOJAS PARA MUELLES, DE HIERRO O ACERO			
	01.00	Muelles de ballestas y sus hojas	45	—	—
	02.00	Resortes helicoidales			
	01	Para sistemas de suspensión de vehículos	45	—	—
	99	Los demás	60	10	1
	89.00	Otros			
	01	Ballenas y análogos para corsés, prendas de vestir y sus accesorios	50	10	1
	99	Los demás	60	10	1
73.36		ESTUFAS, CALORIFEROS, COCINAS (INCLUIDOS LOS QUE SE PUEDAN UTILIZAR ACESORIAMENTE PARA LA CALEFACCION CENTRAL), HORNILLOS, CALDERAS CON HOGAR, CALIENTAPLATOS Y APARATOS SIMILARES NO ELECTRICOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA USOS DOMESTICOS, ASI COMO SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO			
	01.00	Cocinas	90	—	—
	89.00	Otros	70	10	1
	90.00	Partes y piezas			
	01	Para cocinas	50	10	1
	99	Las demás	50	10	1

(1)-DS.104-80-EF-15-5-80

73.37 a 73.38

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
73.37		CALDERAS (DISTINTAS DE LAS DE LA POSICION 84.01) Y RADIADORES, PARA CALEFACCION CENTRAL, DE CALDEO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS QUE PUEDAN IGUALMENTE FUNCIONAR COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALDEO NO ELECTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO			
	01.00	Aparatos	60	10	1
	90.00	Partes y piezas	60	10	1
73.38		ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y DE HIGIENE Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, RODILLAS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR Y USOS ANALOGOS, DE HIERRO O DE ACERO			
	01.00	De uso doméstico, de acero inoxidable			
	01	Para cocina y antecocina	70	10	1
	99	Los demás	70	10	1
	02.00	De uso doméstico, esmaltados, pintados o barnizados			
	01	Para cocina y antecocina	80	10	1
	99	Los demás	80	10	1
	09.00	Otros de uso doméstico			
	01	Para cocina y antecocina	80	10	1
	99	Los demás	80	10	1
	11.00	Artículos de higiene			
	01	Fregaderos y bañeras	70	10	1
	99	Los demás	70	10	1
	21.00	Lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos	70	10	1

73.38 a 73.40
73.39 a 73.40

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
90.00		Partes y piezas			
	01	Para artículos de uso doméstico	70	10	1
	99	Las demás	70	10	1
(73.39) 73.40		OTRAS MANUFACTURAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO			
	01.00	Manufacturas de fundición, en bruto	(1) 50-85	10	1
	02.00	Manufacturas coladas o moldeadas de hierro o acero, en bruto	(1) 50-85	10	1
	03.00	Manufacturas forjadas, de hierro o acero, en bruto			
	01	Bolas y barras para molinos	(1) 50-85	10	1
	99	Las demás	(1) 50-85	10	1
06		Tiras y canalones para tejados			
69.00		Otras <i>acero galvanizado y recubiertos 20% (X)</i>			
	01	"Cordonel" de alambre para armadura de neumá- ticos	35	10	1
	99	Las demás	50	10	1

(1)-DS.072-80-EF-15-4-80

© - Ver CIRC. 46-21- 21-2-77

(X) DS.072-82-EF- 8/3/82

(P)-74.01 y 74.06 = 2%

74.02, 74.03, 74.09, 74.10 y 74.16 = 0.35%

CAPITULO 74

74.04, 74.05, 74.07, 74.08-74.12 y 74.13 = 0.75%

COBRE

(P)-74.11, 74.14 y 74.15 = 1.50%

NOTAS (LD)-74.17, 74.18 y 74.19 = 3%

(74-1) Para la aplicación de la Posición 74.02, se entiende por cuproaleaciones las aleaciones que, conteniendo cobre en una proporción superior al 10% en peso y otros elementos de aleación, no se presten prácticamente ni al laminado ni al forjado y se utilicen, ya como productos de aporte en la preparación de aleaciones, ya como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (fosturos de cobre) que contengan más del 8% en peso, de fósforo, corresponden a la Posición 28.55.

(74-2) Para la aplicación de este Capítulo se consideran:

a) Alambres (Posición 74.03):

los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (Posición 74.03):

los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm. y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a dichos productos el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otra Posición.

Sin embargo, el "wire bar" y la palanquilla que hayan sido apuntados o trabajados de otra forma en sus extremos, simplemente para facilitar su introducción en las máquinas destinadas a transformarlos en alambros o en tubos, por ejemplo, se consideran como cobre en bruto de la Posición 74.01;

c) Chapas, planchas, hojas y tiras (Posición 74.04):

los productos planos (distintos de los productos en bruto de la Posición 74.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm., y cuyo espesor, superior a 0.15 mm., no exceda de la décima parte de su anchura.

En la Posición 74.04 se comprenden, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras de espesor superior a 0.15 mm., cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto dar a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras posiciones.

(74-3) Quedan comprendidos, especialmente en las Posiciones 74.07 y 74.08 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos, y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

(1) - DS. 072-80-EF-15-4-80
 (2) - DS. 102-B-81-EF-15-5-81
 74.01 a 74.04

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
74.01	MATAS COBRIZAS; COBRE EN BRUTO (COBRE PARA EL AFINO Y COBRE REFINADO); DESPERDICIOS Y DESECHOS DE COBRE			
01.00	Matas cobrizas; cobre de cementación	5	10	1
02.00	Cobre para el afino	10	10	1
03.00	Cobre refinado			
01	Cobre electrolítico	10	10	1
99	Los demás	10	10	1
04.00	Cobre alcado	10	10	1
05.00	Desperdicios y desechos	10	10	1
74.02	CUPROALEACIONES			
00.01	Cuproboro, cupromolibdeno, cuprovanadio y cuprotitanio	20	10	1
00.99	Las demás	20	10	1
74.03	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES DE COBRE			
01.00	Barras y perfiles	35	10	1
02.00	Alambres (1) 65	45	10	1
74.04	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 MILIMETROS			
01.00	No revestidas, ni trabajadas de otra forma	35	10	1
01	Hasta de 10 mm. de espesor y más de 50 cm. de ancho (2) 25 35	10	10	1
99	Las demás (2) 25 35	10	10	1
02.00	Revestidas, chapadas o con otros trabajos de superficie (doradas, plateadas, pulimentadas, esmaltadas, barnizadas, litografiadas, etc.)			
01	Hasta de 10 mm. de espesor y más de 50 cms. de ancho	35	10	1
99	Las demás	35	10	1

DS. N° 005-81-EF, de 18-2-1981:
 MODIFICA la subposición 74.03.01.00, como sigue:

74.03.01.00 - Barras y perfiles:

01 - Alambres 35%
 99 - Los demás 35%

- (1) DS. 072-80-EF-15-4-80
(2) DS. 074-81-EF-27-3-81
(3) DS. 134-81-EF-26-6-81

74.04 a 74.10

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
03.00	Trabajadas de otra forma (cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, curvadas, onduladas, etc.)			
01	Hasta de 10 mm. de espesor y más de 50 cms. de ancho	35	10	1
99	Las demás	35	10	1
74.05.00.00	HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE COBRE (INCLUSO COFRADAS, CORTADAS, PERFORADAS, RECUBIERTAS, IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES O SOPORTES SIMILARES) DE 0,15 MILIMETROS O MENOS DE ESPESOR (SIN INCLUIR EL SOPORTE)			
00.01	Con soporte, especiales para la fabricación de circuitos impresos (x)	(2) 10-25	—	—
00.99	Las demás (x)	35	10	1
74.06.00.00	POLVO Y PARTICULAS DE COBRE (3) 20	35	10	1
74.07	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES) Y BARRAS HUECAS, DE COBRE			
01.00	No revestidos, ni trabajados de otra forma			
01	De diámetro interior hasta de 100 mm.	30	10	1
99	Los demás	30	10	1
89.00	Otros			
01	De diámetro interior hasta de 100 mm.	30	10	1
99	Los demás	30	10	1
74.08.00.00	ACCESORIOS DE COBRE PARA TUBERIAS (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.)	30	10	1
(74.09)				
74.10.00.00	CABLES, CORDAJES, TRENZAS Y ANALOGOS, DE ALAMBRE DE COBRE, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS AISLADOS PARA USOS ELECTRICOS (1) 65-45		10	1

- (1) DS. 104-80-EF-15-5-80
(2) DS. 074-81-EF-27-3-81
(3) DS. 102-B-81-EF-15-5-81
74.11 a 74.17

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
74.11	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS TELAS CONTINUAS O SIN FIN) Y ENREJADOS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS O BANDAS EXTENDIDAS, DE COBRE			
01.00	Telas metálicas 20% (2)			
01	Continuas o sin fin (3) 20 (2) 20	30	—	—
99	Las demás	35	10	1
02.00	Enrejados	35	10	1
03.00	Chapas o bandas extendidas	35	10	1
(74.12)				
(74.13)				
(74.14)				
74.15	PUNTAS, CLAVOS, ESCARPIAS PUNTIAGUDAS, GANCHOS Y CHINCHETAS, DE COBRE O CON ESIPIGA DE HIERRO O DE ACERO Y CABEZA DE COBRE; PERNOS Y TUERCAS (FILETEADOS O NO), TORNILLOS, ARMELLAS Y GANCHOS CON PASO DE ROSCA, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARTICULOS SIMILARES DE PERNERIA Y TORNILLERIA, DE COBRE; ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS ABIERTAS Y LAS DE PRESION), DE COBRE			
01.00	Pernos, tuercas y tornillos (1) 45-35		10	1
02.00	Remaches (1) 45-35		10	1
89.00	Otros			
01	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, ganchos y chinchetas (1) 45-35		10	1
99	Los demás (1) 45-35		10	1
74.16.00.00	MUELLES DE COBRE	35	10	1
74.17	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION Y DE CALEFECCION DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA USOS DOMESTICOS, ASI COMO SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS, DE COBRE			

74.17 a 74.19

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
01.00		Aparatos			
01		Cocinillas (reverberos o anafes) a presión, para combustibles líquidos	60	—	—
99		Los demás	60	10	1
90.00		Partes y piezas			
01		Para cocinillas (reverberos o anafes)	50	—	—
99		Las demás	50	10	1
74.18		ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y DE HIGIENE Y SUS PARTES, DE COBRE			
01.00		Artículos de uso doméstico y sus partes	70	10	1
02.00		Artículos de higiene y sus partes	70	10	1
03.00		Esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos	70	10	1
74.19		OTRAS MANUFACTURAS DE COBRE			
01.00		Accesorios para líneas eléctricas	35	10	1
02.00		Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos			
01		Con capacidad superior a 300 litros, excepto para gases comprimidos	30	10	1
99		Los demás	35	10	1
09.00		Otras			
01		Férrules o casquillos para lápices	35	10	1
02		Cospeles	35	10	1
03		Cadenas, cadenas y sus partes	40	10	1
99		Las demás	60	10	1

(P) 75.01 = 2%; 75.02 = 0.55%
 75.03 y 75.04 = 0.75%; 75.05 = 1%
 75.06 = 3% CAPITULO 75

NIQUEL

NOTAS

(75-1) Para la aplicación de este Capítulo se consideran:

- a) Alambres (Posición 75.02):
 los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.
- b) Barras y perfiles (Posición 75.02):
 los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm. y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.
- c) Chapas, planchas, hojas y tiras (Posición 75.03):
 los productos planos (distintos de los productos en bruto de la Posición 75.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm., y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura.
- En la Posición 75.03 quedan comprendidas principalmente las chapas, planchas, hojas y tiras cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras posiciones.

(75-2) Quedan comprendidos, especialmente, en la Posición 75.04 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos, y los de forma especial trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
75.01		MATAS, "SPEISS" Y OTROS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL; NIQUEL EN BRUTO (CON EXCLUSION DE LOS ANODOS DE LA POSICION 75.05); DESPERDICIOS Y DESECHOS DE NIQUEL			
01.00		Matas, "speiss" y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel	15	—	—
02.00		Níquel en bruto	15	—	—
03.00		Desperdicios y desechos	15	—	—

(1)-DS.072-80-EF-15-4-80
(2)-DS.074-81-EF-27-3-81

CAPITULO 78

ALUMINIO

NOTAS

(76-1) Para la aplicación de este Capítulo se considerará:

- (P)-76.01, 76.05 y 76.13 = 2%; 76.02, 76.08, 76.09, 76.10, 76.11 y 76.12 = 0.40%; 76.03, 76.04, 76.06, 76.07 y 76.14 = 0.75%; 76.15 y 76.16 = 3%
- a) Alambres (Posición 76.02):
los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 8 mm. en su mayor dimensión.
- b) Barras y perfiles (Posición 76.02):
los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 8 mm. y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldes, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.
- c) Chapas, planchas, hojas y tiras (Posición 76.03):
los productos planos (distintos de los productos en bruto de la Posición 76.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm., y cuyo espesor, superior a 0,20 mm., no exceda de la décima parte de su anchura.

En la Posición 76.03 quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras de un espesor superior a 0,20 mm., cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o de manufacturas clasificados en otras posiciones.

(76-2) Quedan comprendidos, especialmente, en las Posiciones 76.06 y 76.07 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 23173 % CIF	Decreto Ley 23342 % CIF
76.01	ALUMINIO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ALUMINIO			
01.00	En bruto (1) 10	15	—	—
02.00	Desperdicios y desechos (1) 10	15	—	—
76.02	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE ALUMINIO			
01.00	Barras 25	10	1	
02.00	Perfiles (1) 40	30	10	1
03.00	Alambres (2) 40 (1) 50	30	10	1

PARTIDA CERRADA

DS.Nº 086-80-EF

24-4-1980

76.02.01.01

Alumbrón (x) 20%
DS.074-81-27-3-81 15

76.02.01.99

Los demás (x) 40%

PARTIDA CREADA

(DS.Nº 214-A-81-EF, de 24-9-1981)

P. 76.01.01.00 - Aluminio en bruto
01 - Aleado con silicio
en proporción no
menor de 10% (x)
5%

99 - Los demás (x) 10%

(1)-DS. 003-80-EF- 8-1-80
(2)-DS. 074-81-EF- 27-3-81
(3)-DS. 102-B-81-EF- 15-5-81

76.03 a 76.08

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
76.03		CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,20 MILIMETROS			
	01.00	Lisas, de forma cuadrada o rectangular ...	30	10	1
	89.00	Otras ...	30	10	1
76.04		HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALUMINIO (INCLUSO COFRADAS, CORTADAS, PERFORADAS, REVESTIDAS, IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES O SOPORTES SIMILARES), DE 0,20 MILIMETROS O MENOS DE ESPESOR (SIN INCLUIR EL SOPORTE)			
	01.00	Sin soporte, revestimiento, impresión u otros trabajos (gofrado, cortado, perforado, etc.) ...	(2) 15 (1) 20-30	10	1
	89.00	Otras ...			
	01	Impresas ...	(1) 60-80	10	1
	99	Las demás ...	(1) 50-80	10	1
76.05.00.00		POLVO Y PARTICULAS DE ALUMINIO ...	(3) 20-25	10	1
76.06.00.00		TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES) Y BARRAS HUECAS, DE ALUMINIO ...	30	10	1
76.07.00.00		ACCESORIOS DE ALUMINIO PARA TUBERIAS (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.) ...	30	10	1
76.08		ESTRUCTURAS Y SUS PARTES (HANGARES, PUENTES Y ELEMENTOS DE PUENTES, CASTILLETES, PILARES O POSTES, COLUMNAS, ARMADURAS, TECHADOS, MARCOS DE PUERTAS Y VENTANAS, BALAUSTRADAS, ETC.), DE ALUMINIO; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS, ETC., DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA SER UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCION			
	01.00	Estructuras y sus partes ...	60	10	1
	02.00	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para ser utilizados en la construcción ...	60	10	1

(1)-DS. 104-80-EF- 15-5-80
(2)-DS. 072-80-EF- 15-4-80
(3)-DS. 102-B-81-EF- 15-5-81
76.09 a 76.15

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
76.09.00.00		DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y OTROS RECIPIENTES ANALOGOS, DE ALUMINIO, PARA CUALQUIER PRODUCTO (CON EXCLUSION DE LOS CASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 LITROS, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO ...	30	10	1
76.10		BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO, PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES, RIGIDOS O FLEXIBLES			
	01.00	Barriles, tambores y bidones			
	01	Envases para el transporte de leche ...	(1) 30	10	1
	99	Los demás ...	50	10	1
	89.00	Otros			
	01	Tubos colapsibles ...	60	10	1
	99	Los demás ...	(3) 40-60	10	1
76.11.00.00		RECIPIENTES DE ALUMINIO PARA CASES COMPRIMIDOS O LICUADOS ...	30	10	1
76.12.00.00		CABLES, CORDAJES, TRENZAS Y ANALOGOS, DE ALAMBRE DE ALUMINIO, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS AISLADOS PARA USOS ELECTRICOS ...	(2) 60-80	10	1
(76.13)					
(76.14)					
76.15		ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y DE HIGIENE Y SUS PARTES, DE ALUMINIO			
	01.00	Artículos de uso doméstico			
	01	Ollas de presión ...	70	10	1
	09	Otros, de cocina ...	70	10	1
	99	Los demás ...	70	10	1
	02.00	De higiene			
	01	Bañeras ...	70	10	1
	99	Los demás ...	70	10	1

(1)-DS. 074-81- 27-3-81

76.15 a 76.16

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 23173 % CIF	Decreto Ley 23342 % CIF
03.00	Esponjas rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos	70	10	1
90.00	Partes y piezas			
01	Para artículos de cocina	70	10	1
99	Las demás	70	10	1
76.16	OTRAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO			
01.00	Clavos, pernos, tornillos y tuercas	50	10	1
02.00	Remaches	50	10	1
03.00	Telas metálicas y enrejados	40	10	1
04.00	Chapas o bandas extendidas	40	10	1
89.00	Otras			
01	Cadenas, cadenas y sus partes	60	10	1
02	Empaquetaduras	35	10	1
03	Cospeles	35	10	1
04	Discos para la fabricación de tubos colapsibles (1) 15-65	10	10	1
05	"Clips" o broches para cierre de bolsas para envasado de alimentos	35	10	1
99	Las demás	60	10	1

(1)-DS. 074-81-EF- 27-3-81

CAPITULO 77

(P)- 77.02 = 0.35%

MAGNESIO, BERILIO (GLUCINIO)

(LD)= 2.50%

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 23173 % CIF	Decreto Ley 23342 % CIF
77.01	MAGNESIO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS DE MAGNESIO (INCLUIDAS LAS TORNEADURAS SIN CALIBRAR)			
01.00	En bruto	15	—	—
02.00	Desperdicios y desechos	15	—	—
77.02	BARRAS, PERFILES, ALAMBRES, CHAPAS, HOJAS, BANDAS, TORNEADURAS, POLVO Y PARTICULAS, TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES) Y BARRAS HUECAS, DE MAGNESIO; LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MAGNESIO			
01.00	Barras, perfiles, alambres, tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas	25	10	1
02.00	Chapas, hojas y bandas	25	10	1
03.00	Polvo, partículas y torneaduras calibradas (1) 15-65	10	10	1
89.00	Otras	25	10	1
(77.03)				
77.04	BERILIO (GLUCINIO), EN BRUTO O MANUFACTURADO			
01.00	En bruto; desperdicios y desechos	15	10	1
89.00	Otros	25	10	1

CAPITULO 78

PLOMO
 (P)- 78.02 = 0.35%; 78.03 a 78.05 = 0.75%
 78.01 y 78.06 = 2.50%

NOTAS

(78-1) Para la aplicación de este Capítulo se consideran:

a) Alambres (Posición 78.02):

los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (Posición 78.02):

los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm. y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

c) Planchas, hojas y tiras (Posición 78.03):

los productos planos (distintos de los productos en bruto de la Posición 78.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm., y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, con excepción de los productos con peso igual o inferior a 1.700 g/m².

En la Posición 78.03 quedan comprendidas principalmente, las planchas, hojas y tiras de un peso superior a 1.700 g/m², cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estas operaciones no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras posiciones.

(78-2) Quedan comprendidos, principalmente, en la Posición 78.05 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos, y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

78.01 PLOMO EN BRUTO (INCLUSO ARGENTIFERO); DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PLOMO

01.00 Sin alear

01	Sin refinar	15	10	1
02	Refinado	15	10	1

02.00 Aleado

01	Aleaciones para tipos de imprenta	20	10	1
99	Los demás	20	10	1

03.00 Desperdicios y desechos

15	10	1
----	----	---

(1)-DS.072-80-EF-15-4-80

78.02 a 78.06

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
78.02		BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE PLOMO			
	01.00	Barras y perfiles	25	10	1
	02.00	Alambres	25	10	1
78.03.00.00		PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO, DE PESO SUPERIOR A 1.700 G/M2	25	10	1
78.04		HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE PLOMO (INCLUSO GOFRADAS, CORTADAS, PERFORADAS, RECUBIERTAS, IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES O SOPORTES SIMILARES), DE PESO IGUAL O INFERIOR A 1.700 G/M2. (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y PARTICULAS DE PLOMO			
	01.00	Hojas y tiras	25	10	1
	02.00	Polvo y partículas	25	10	1
78.05		TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES), BARRAS HUECAS Y ACCESORIOS PARA TUBERIAS (EMPALMES, CODOS, TUBOS EN "S" PARA SIFONES, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.), DE PLOMO			
	01.00	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas	25	10	1
	02.00	Accesorios para tuberías			
	01	Tubos en "S" para sifones	25	10	1
	99	Los demás	25	10	1
78.06		OTRAS MANUFACTURAS DE PLOMO			
	00.01	Envases blindados para materias radiactivas	35	—	—
	00.99	Las demás	40	10	1

CAPITULO 79

NOTAS

(79-1) Para la aplicación del presente Capítulo se consideran:

a) Alambres (Posición 79.02):

los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (Posición 79.02):

los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm. y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

c) Planchas, hojas y tiras (Posición 79.03):

los productos planos (distintos de los productos en bruto de la Posición 79.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm., y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura.

En la Posición 79.03. quedan comprendidas, principalmente, las planchas, hojas y tiras cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o de manufacturas clasificados en otras posiciones.

(79-2) Quedan comprendidos, principalmente, en la Posición 79.04 los tubos, barras y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos, y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, atornillados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 23173 % CIF	Decreto Ley 23243 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

79.01 ZINC EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ZINC

01.00	Sin alea	...	15	10	1
02.00	Aleado	...	20	10	1
03.00	Desperdicios y desechos	...	15	10	1
79.02.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE ZINC		30	10	1

79.03 a 79.06

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 23173 % CIF	Decreto Ley 23243 % CIF
79.03		PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE CUALQUIER ESPESOR, DE ZINC; POLVO Y PARTICULAS DE ZINC			
01.00	Planchas, hojas y tiras	...	30	10	1
02.00	Polvo y partículas	...	30	10	1
79.04		TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES), BARRAS HUECAS Y ACCESORIOS PARA TUBERIAS (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.), DE ZINC			
01.00	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas	...	30	10	1
02.00	Accesorios para tuberías	...	30	10	1
(79.05)					
79.06		OTRAS MANUFACTURAS DE ZINC			
01.00	Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	...	40	10	1
89.00	Otras	...	50	10	1

ESTANO

(P) - 80.01 = 2%; 80.02 = 0.35%; 80.03 A 80.05 = 0.75%

NOTAS

80.06 = 3%

(80-1) Para la aplicación de este Capítulo se consideran:

a) Alambres (Posición 80.02):

los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm, en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (Posición 80.02):

los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm. y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeado, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

c) Chapas, planchas, hojas y tiras (Posición 80.03):

los productos planos (distintos de los productos en bruto de la Posición 80.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm., y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, con excepción de los productos con peso igual o inferior a 1 Kg/m².

En la Posición 80.03 quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras con un peso de más de 1 Kg/m², cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o de manufacturas clasificados en otras posiciones.

(80-2) Quedan comprendidos, principalmente, en la Posición 80.05 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos, y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

PARTIDA CERRADA:

P. 79.06.89.01 - Discos para la fabricación de pilas eléctricas secas — 50%

99 - Las demás — 50%

DS. N° ~~025~~ 81-RP. 27-3-1981.

073

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
80.01		ESTANO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ESTANO			
	01.00	Sin alear	20	—	—
	02.00	Alendo	20	—	—
	03.00	Desperdicios y desechos	20	—	—
80.02		BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE ESTANO			
	01.00	Barras y perfiles	30	10	1

(1)-DS. 134-81- EF- 26-6-81

80.02 a 80.06

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
02.00	Alambres			
01	De estaño aleado, para soldadura	30	10	1
99	Los demás	30	10	1
80.03.00.00	*CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTANO, DE UN PESO SUPERIOR A 1 KG/M2. .	30	10	1
80.04	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ESTANO (INCLUSO GOFRADAS, CORTADAS, PERFORADAS, RECUBIERTAS, IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES O SOPORTES SIMILARES), DE PESO IGUAL O INFERIOR A 1 KG/M2. (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y PARTICULAS DE ESTANO			
01.00	Hojas y tiras	35	10	1
02.00	Polvo y partículas (1) 20	35	10	1
80.05	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES), BARRAS HUECAS Y ACCESORIOS PARA TUBERIAS (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.), DE ESTANO			
01.00	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas . .	30	10	1
02.00	Accesorios para tuberías	30	10	1
80.06	OTRAS MANUFACTURAS DE ESTANO			
01.00	En bruto	30	10	1
89.00	Otras			
01	Empaquetaduras	30	10	1
02	Tubos colapsibles	30	10	1
99	Las demás	30	10	1

(1)-DS. 074-81- 27-3-81

CAPITULO 81

OTROS METALES COMUNES

(TP) = 2.50%

NOTA

(81-1) En la Posición 81.04 sólo se clasifican los metales comunes mencionados a continuación:

Antimonio, bismuto, cadmio, circonio, cobalto, cromo, galio, germanio, hafnio (celtio), indio, manganeso, niobio (colombio), renio, talio, titanio, torio, uranio empobrecido en U 235 y vanadio.

Esta posición comprende igualmente las masas "spelas" y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto, así como los "cermets".

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO), EN BRUTO O MANUFACTURADO			
01.00	En bruto (1) 10	10	—	—
02.00	Desperdicios y desechos (1) 10	20	—	—
89.00	Otros			
01	Barras y perfiles (1) 15	40	—	—
02	Alambres y filamentos, incluso en espirales (1) 5	15	—	—
99	Los demás (1) 15	40	—	—
81.02	MOLIBDENO, EN BRUTO O MANUFACTURADO			
01.00	En bruto; desperdicios y desechos	15	—	—
89.00	Otros	25	—	—
81.03	TANTALIO, EN BRUTO O MANUFACTURADO			
01.00	En bruto; desperdicios y desechos	15	—	—
89.00	Otros	25	—	—
81.04	OTROS METALES COMUNES, EN BRUTO O MANUFACTURADOS; "CERMETS", EN BRUTO O MANUFACTURADOS			
01.00	Antimonio			
01	En bruto; desperdicios y desechos	15	10	1
99	Los demás	40	10	1

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
02.00		Bismuto			
	01	En bruto; desperdicios y desechos	15	10	1
	99	Los demás	40	10	1
03.00		Cadmio			
	01	En bruto; desperdicios y desechos	15	10	1
	99	Los demás	25	10	1
04.00		Cromo			
	01	En bruto; desperdicios y desechos	15	—	—
	99	Los demás	25	10	1
05.00		Uranio y torio			
	01	En bruto; desperdicios y desechos	10	—	—
	99	Los demás	25	10	1
21.00		"Cermets"	15	—	—
89.00		Otros			
	01	En bruto; desperdicios y desechos	15	10	1
	99	Los demás	25	10	1

CAPITULO 82

(TP) = 3.25%

HERRAMIENTAS, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA;
DE METALES COMUNES

NOTAS

(82-1) Con independencia de las lámparas de soldar, de las forjas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura y pedicuro, así como de los artículos clasificados en las Posiciones 82.07 y 82.15, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

- a) de metal común;
- b) de carburos metálicos;
- c) de piedras preciosas o semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas, sobre un soporte de metal común;
- d) de materias abrasivas sobre soporte de metal común, siempre que se trate de herramientas cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes, no hayan perdido su propia función por el hecho de la adición de polvos abrasivos.

(82-2) Las partes y piezas sueltas de metales comunes de los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos, exceptuándose las partes y piezas sueltas especialmente expresadas y los portátiles para herramientas de empleo manual de la Posición 84.48. Sin embargo, las partes y accesorios de uso general, conforme se expresa en la Nota 2 de esta Sección, están siempre excluidos de este Capítulo.

En las Posiciones 82.11 y 82.13, respectivamente, se clasifican las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de máquinas de afeitar y de cortar el pelo o de esquilas, de cualquier clase, incluso las eléctricas.

(82-3) Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

NOTAS COMPLEMENTARIAS

(82-1) La referencia a esta Nota Complementaria colocada después de algunos ítem de este Capítulo significa que se les ha señalado, en forma provisional, un derecho de importación inferior al del Arancel Externo Mínimo Común o del Arancel Externo Común del Programa Sectorial de Desarrollo de la Industria Metalmeccánica, reestructurada por la Decisión 146 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

En cuanto se verifique la producción subregional de los productos comprendidos en tales ítem, se oficializará mediante Resolución del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, el reajuste de los derechos correspondientes.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

82.01

LAYAS, PALAS, AZADONES, PICOS, AZADAS,
BINADERAS, HORCAS, HORQUILLAS, RAS-
TRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS
Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO;

82.01 a 82.03

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
		GUADAÑAS Y HOCES, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y OTRAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS Y FORESTALES.			
01.00		Sin filo			
	01	Layas y palas	35	10	1
	02	Azadas, azadones y picos	35	10	1
	03	Rastrillos	35	10	1
	04	Binaderas, hocas, horquillas y raederas	35	10	1
	99	Las demás	35	10	1
02.00		Con filo			
	01	Hachas	35	10	1
	02	Machetes	50	—	—
40%	03	Guadañas, hoces, cuchillos para heno o para paja	40	10	1
	04	Tijeras para podar	40	—	—
	99	Las demás	35	10	1
82.02		SIERRAS DE MANO, HOJAS DE SIERRA DE TODAS CLASES (INCLUSO LAS FRESAS-SIE- RRA Y LAS HOJAS NO DENTADAS PARA ASE- RRAR)			
01.00		Sierras de mano			
	01	Serruchos	30	10	1
	99	Las demás	30	10	1
02.00		Hojas de sierra de cinta (sin fin)	25	10	1
03.00		Hojas de sierra circulares, incluso las fresas-sierra y los discos sin dentar	25	10	1
04.00		Hojas de sierra rectas	40	10	1
05.00		Cadenas cortantes	25	10	1
90.00		Partes y piezas			
	01	Dientes	25	10	1
	99	Las demás	30	10	1
82.03		TENAZAS, ALICATES, PINZAS Y SIMILARES, INCLUSO CORTANTES; LLAVES DE AJUSTE; SACABOCADOS, CORTATUBOS, CORTAPER-			

82.03 a 82.04

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
		NOS Y SIMILARES, CIZALLAS PARA META- LES, LIMAS Y ESCOFINAS, PARA TRABAJAR A MANO			
01.00		Tenazas, alicates, pinzas y similares	30	10	1
02.00		Llaves de ajuste	30	10	1
03.00		Sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares	30	10	1
04.00		Cizallas para metales	40	—	—
05.00		Limas y escofinas	40	10	1
82.04		LOS DEMAS UTENSILIOS Y HERRAMIE- NTAS DE MANO, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS COMPRENDIDOS EN OTRAS PO- SICIONES DE ESTE CAPITULO; YUNQUES, TORNILLOS DE BANCO, LAMPARAS DE SOL- DAR, FORJAS PORTATILES, MUELAS CON BASTIDOR, DE MANO O DE PEDAL Y DIA- MANTES DE VIDRIERO			
01.00		Yunques; forjas portátiles	30	10	1
02.00		Tornillos de banco	35	10	1
03.00		Lámparas de soldar	50	—	—
04.00		Muelas con bastidor, de mano o de pedal	30	10	1
05.00		Diamantes para vidrieros	30	10	1
06.00		Martillos	35	10	1
07.00		Herramientas para albañiles, fundidores, cemen- teros, yeseros, pintores, tales como llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.	40	—	—
08.00		Herramientas especiales para carpintería y ebanis- tería, tales como cepillos, garlopas, formones, etc.	40	—	—
09.00		Herramientas especiales para joyeros y relojeros	40	—	—
10.00		Herramientas para taladrar, roscar y terrajar, tales como herbiquies, taladros, terrajas, etc.	40	—	—

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
11.00		Destornilladores			
	01	Para tornillos de ranura recta	40	10	1
	99	Los demás	30	10	1
12.00		Aceiteras y jeringas para engrasar			
	01	Aceiteras	30	10	1
	02	Jeringas para engrasar	30	10	1
13.00		Cinceles, buriles y puntas			
	01	Cinceles	30	10	1
	02	Buriles y puntas	30	10	1
14.00		Planchas para ropa, excepto las eléctricas	30	10	1
15.00		Utensilios de uso doméstico (abrelatas, sacacorchos, moldes, ralladores y semejantes)	40	10	1
89.00		Otros	40	—	—
82.05		UTILES INTERCAMBIABLES PARA MAQUINAS-HERRAMIENTAS Y PARA HERRAMIENTAS DE MANO, MECANICAS O NO (DE EM-BUTIR, ESTAMPAR, ATERRAJAR, MANDRI-NAR, FILETEAR, FRESAR, MANDRILAR, TALLAR, TORNEAR, ATORNILLAR, TALADRAR, ETC.), INCLUSO LAS HILERAS DE ESTIRA-DO (TREFILADO) Y DE EXTRUSION DE LOS METALES, ASI COMO LOS UTILES PARA SONDEOS Y PERFORACIONES (*) Ver Nota Complementaria (82-1)			
01.00		Trépanos, coronas, barrenas y demás útiles para sondeos y perforaciones			
	01	Trépanos y coronas (*)	15	—	—
	11	Brocas diamantinas	40	—	—
	19	Otras brocas	40	—	—
	21	Barrenas integrales	40	—	—
	99	Las demás	20	—	—
02.00		Hileras para el estirado (trefilado) y la extrusión de los metales	15	—	—

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
03.00		Punzones y matrices	30	—	—
04.00		Brocas, barrenas (mechas) y escariadores	40	—	—
89.00		Otros			
	01	Útiles para roscar	45	—	—
	99	Los demás	40	—	—
82.06.00.00		CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES PARA MAQUINAS Y PARA APARATOS MECANICOS ..	35	—	—
82.07		PLACAS, VARILLAS, PUNTAS Y OBJETOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, CONSTITUIDOS POR CARBUROS METALICOS (DE VOLFRAMIO, MOLIBDENO, VANADIO, ETC.), AGLOMERADOS POR SINTERIZACION (*) Ver Nota Complementaria (82-1)			
	01.00	De carburo de tungsteno (*)	10-40	—	—
	89.00	Otros (*)	30	—	—
82.08		MOLINILLOS DE CAFE, MAQUINAS DE PICAR CARNE, PASAPURES Y OTROS APARATOS MECANICOS DE USO DOMESTICO, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR, SERVIR, ETC., LOS ALIMENTOS Y LAS BEBIDAS, DE UN PESO MAXIMO DE 10 KG.			
	01.00	Molinillos	35	10	1
	89.00	Otros	40	10	1
82.09		CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA (INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR) Y SUS HOJAS, DISTINTOS DE LAS CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES DE LA POSICION 82.06			
	01.00	Cortaplumas y navajas			
	01	Navajas para podar y para injertar	40	—	—
	99	Las demás	40	—	—

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22343 % CIF
02.00		Cuchillos de mesa			
	01	De acero inoxidable	70	10	1
	99	Los demás	70	10	1
09.00		Otros cuchillos	40	10	1
11.00		Hojas			
	01	Para cuchillos de mesa	60	10	1
	99	Las demás	40	—	—
(82.10)					
82.11		NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUSO LOS ESBOZOS EN FLEJES)			
	01.00	Navajas	25	—	—
	02.00	Máquinas de afeitar	25	—	—
	03.00	Cuchillas, hojas, cintas y esbozos			
		01 Esbozos en flejes	25	—	—
		02 Hojas y cintas para máquinas de afeitar	35	—	—
		99 Las demás	25	—	—
	90.00	Partes y piezas	25	—	—
82.12.00.00		TIJERAS Y SUS HOJAS	40	—	—
82.13		OTROS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (IN- CLUSO LAS TIJERAS DE PODAR, ESQUILA- DORAS, HENDIDORAS, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA Y DE COCINA Y CORTAPAPELES); HERRA- MIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA, DE PEDICURO Y ANALOGOS (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UNAS)			
	01.00	Artículos de cuchillería y herramientas			
		01 Tijeras para podar	40	—	—
		02 Máquinas para cortar el cabello	30	10	1
		03 Esquiladoras	25	—	—
		04 Utensillos de manicura, pedicuro y similares ...	40	—	—
		11 Hendidoras, cuchillas y tajaderas de carnicería y cocina (x)	40	10	1
		12 Artículos para oficina (cortapapeles, raspadores, tajadores y similares (x)	50	10	1

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22343 % CIF
	99	Los demás	60	10	1
	90.00	Partes y piezas	50	10	1
82.14.00.00		CUCHARAS, CUCHARONES, TENEDORES, PA- LAS DE TARTA, CUCHILLOS ESPECIALES PARA PESCADO O MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES ...	70	10	1
82.15.00.00		MANGOS DE METALES COMUNES PARA LOS ARTICULOS DE LAS POSICIONES 82.09, 82.13 Y 82.14	60	10	1

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
02.00		Cuchillos de mesa			
	01	De acero inoxidable	70	10	1
	99	Los demás	70	10	1
09.00		Otros cuchillos	40	10	1
11.00		Hojas			
	01	Para cuchillos de mesa	60	10	1
	99	Las demás	40	—	—
(82.10)					
82.11		NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUSO LOS ESBOZOS EN FLEJES)			
	01.00	Navajas	25	—	—
	02.00	Máquinas de afeitar	25	—	—
	03.00	Cuchillas, hojas, cintas y esbozos			
	01	Esbozos en flejes	25	—	—
	02	Hojas y cintas para máquinas de afeitar	35	—	—
	99	Las demás	25	—	—
	90.00	Partes y piezas	25	—	—
82.12.00.00		TIJERAS Y SUS HOJAS	40	—	—
82.13		OTROS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (IN- CLUSO LAS TIJERAS DE PODAR, ESQUILA- DORAS, HENDIDORAS, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA Y DE COCINA Y CORTAPAPELES); HERRA- MIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA, DE PEDICURO Y ANALOGOS (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS)			
	01.00	Artículos de cuchillería y herramientas			
	01	Tijeras para podar	40	—	—
	02	Máquinas para cortar el cabello	30	10	1
	03	Esquiladoras	25	—	—
	04	Utensilios de manicura, pedicuro y similares ...	40	—	—
	11	Hendidoras, cuchillas y tajaderas de carnicería y cocina (x)	40	10	1
	12	Artículos para oficina (cortapapeles, raspadores, tajadores y similares (x)	50	10	1

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
	99	Los demás	60	10	1
	90.00	Partes y piezas	50	10	1
82.14.00.00		CUCHARAS, CUCHARONES, TENEDORES, PA- LAS DE TARTA, CUCHILLOS ESPECIALES PARA PESCADO O MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES ...	70	10	1
82.15.00.00		MANGOS DE METALES COMUNES PARA LOS ARTICULOS DE LAS POSICIONES 82.09, 82.13 Y 82.14	60	10	1

(1) - DS. 072-80-EF- 15-4-80
(2) - DS. 074-81-EF- 27-3-81

CAPITULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METALES COMUNES

(P) - 83.11, 83.13 y 83.15 = 2.80%

NOTA (LD) = 3.25%

(83-1) En ningún caso se considerarán como partes de las manufacturas de este Capítulo los artículos de fundición, hierro o acero, clasificados en las Posiciones 73.25, 73.29, 73.31, 73.32 y 73.35, ni los mismos artículos de otros metales comunes.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
83.01		CERRADURAS (INCLUIDOS LOS CIERRES Y LAS MONTURAS-CIERRE PROVISTOS DE CERRADURAS), CERROJOS Y CANDADOS, DE LLAVE, DE COMBINACION O ELECTRICOS Y SUS PARTES COMPONENTES, DE METALES COMUNES; LLAVES DE METALES COMUNES PARA ESTOS ARTICULOS			
01.00		Cerraduras y cerrojos para vehículos ...	50	—	—
02.00		Cerraduras y cerrojos para cajas de caudales ...	45	—	—
09.00		Otras cerraduras y cerrojos ... (1) 70 60	10	1	
11.00		Candados ... (1) 70 60	10	1	
15.00		Llaves, terminadas o no ...	50	10	1
90.00		Partes y piezas			
01		De cerraduras y cerrojos para vehículos ... (2) 50 45	—	—	
99		Las demás ...	10	1	
83.02		GUARNICIONES, HERRAJES Y OTROS ARTICULOS SIMILARES DE METALES COMUNES, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, ARQUETAS Y OTRAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; ALZAPAROS, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SEMEJANTES, DE METALES COMUNES (INCLUIDOS LOS CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS)			
01.00		Guarniciones y herrajes para carrocería de vehículos ...	35	—	—

(1) - DS. 104-80-EF- 15-5-80
(2) - DS. 074-81-EF- 27-3-81

83.02 a 83.06

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
02.00		Bisagras			
01		Para vehículos ...	35	—	—
99		Las demás ...	60	10	1
03.00		Cierrapuertas automáticos ...	35	—	—
89.00		Otros			
01		Ruedecillas y roldanas ...	60	10	1
99		Los demás ...	60	10	1
83.03		CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS Y COMPARTIMIENTOS BLINDADOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, ARQUETAS Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS ANALOGOS, DE METALES COMUNES			
01.00		Cajas de caudales y puertas blindadas ... (2) 40 50	10	1	
89.00		Otros ... (2) 50 60	10	1	
83.04.00.00		CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION Y DE APARTADO, PORTACOPIAS Y MATERIAL ANALOGO DE OFICINA, DE METALES COMUNES, CON EXCLUSION DE LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA POSICION 94.03 ... (2) 50 60	10	1	
83.05		MECANISMOS PARA LA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES Y PARA CLASIFICADORES, PINZAS DE DIBUJO, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, GRAPAS, CORCHETES, INDICES DE SENAL Y OTROS OBJETOS ANALOGOS PARA OFICINAS, DE METALES COMUNES			
01.00		Mecanismos para la encuadernación y para clasificadores ... (2) 30 40	10	1	
89.00		Otros ... (2) 50 (1) 60 60	10	1	
83.06		ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS PARA ADORNO DE INTERIORES, DE METALES COMUNES; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS Y SIMILARES, DE METALES COMUNES; ESPEJOS DE METALES COMUNES			

(1)-DS.072-80-EF-15-4-80

(2)-DS.074-81-EF-27-3-81

83.06 a 83.09

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
01.00	Marcos y espejos, de metales comunes ... (2) 50 -85	10	1	
89.00	Otros ... (2) 50 -85	10	1	
83.07	APARATOS DE ALUMBRADO Y ARTICULOS DE LAMPISTERIA, ASI COMO PARTES COMPONENTES NO ELECTRICAS, DE METALES COMUNES			
01.00	Para alumbrado eléctrico			
01	Lámparas especiales para salas de cirugía y odontología (de luz sin sombra o escialíticas) ... 10	—	—	
	NOTA.—Al verificarse la producción subregional de bienes comprendidos en este ítem se aplicará a los similares importados el derecho de 35% ad-valorem CIF del Arancel Externo Mínimo Común.			
05	Luminarias para alumbrado público ... (1) 70 -50	—	—	
90	Las demás ... (1) 90 -50	10	1	
89.00	Otros			
01	Linternas a petróleo o kerosene, a presión	70	—	—
02	Lámparas de seguridad para mineros ... (2) 20 -35	—	—	
90	Los demás ... (2) 30 -50	—	—	
90.00	Partes y piezas			
01	Para linternas a petróleo o kerosene, a presión	50	—	—
99	Las demás ... (2) 30 -50	10	1	
83.08.00.00	TUBOS FLEXIBLES DE METALES COMUNES (2) 25 -35	10	1	
83.09	CIERRES, MONTURAS-CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS-CIERRE, BROCHES, CORCHETES, OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES, PARA ROPA, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA Y PARA CUALQUIER CONFECCION O EQUIPO; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METALES COMUNES; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METALES COMUNES			
01.00	Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre y broches ... (2) 50 -50	10	1	

(1)-DS.104-80-EF-15-5-80

(2)-DS.072-80-EF-15-4-80

(3)-DS.074-81-EF-27-3-81

83.09 a 83.15

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
02.00	Remaches tubulares o con espiga hendida ... (3) 50 -80	10	1	
89.00	Otros			
01	Cuentas y lentejuelas ... 80	10	1	
99	Los demás ... 80	10	1	
(83.10)				
83.11.00.00	CAMPANAS, ESQUILAS, CAMPANILLAS, TIMBRES, CASCABELES Y ANALOGOS (NO ELECTRICOS) Y SUS PARTES COMPONENTES, DE METALES COMUNES ... 70	10	1	
(83.12)				
83.13.00.00	TAPONES METALICOS, TAPONES FILETEADOS, PROTECTORES DE TAPONES, CAPSULAS PARA SOBRETAPONAR, CAPSULAS RASCABLES, TAPONES VERTEDORES, PRECINTOS Y ACCESORIOS SIMILARES PARA ENVASAR O EMBALAR, DE METALES COMUNES ... (2) 45 -85	10	1	
83.14.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS MUESTRA, PLACAS RECLAMO, PLACAS DE DIRECCIONES Y OTRAS PLACAS ANALOGAS, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METALES COMUNES ... 70	10	1	
83.15	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, PASTILLAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES O DE CARBUROS METALICOS, RECUBIERTOS O CON RELLENO DE DECAPANTES Y FUNDENTES, PARA SOLDAR O DEPOSITAR METAL O CARBUROS METALICOS; HILOS Y VARILLAS DE POLVO AGLOMERADO DE METALES COMUNES PARA LA METALIZACION POR PROYECCION			
01.00	De hierro o de acero ... (1) 80 -80	10	1	
89.00	Otros ... (1) 80 -80	10	1	

SECCION XVI

MAQUINAS Y APARATOS; MATERIAL ELECTRICO

NOTAS

(XVI-1) Esta Sección no comprende:

- a) las correas transportadoras o de transmisión, de materias plásticas artificiales del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado (Posición 40.10), así como los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (Posición 40.14);
- b) los artículos para usos técnicos, de cuero natural, artificial o regenerado (Posición 42.04) o de peletería (Posición 43.03);
- c) los carretes, canillas, tubos, bobinas y otros soportes similares, de cualquier materia (Capítulos 39, 40, 44, 48 ó Sección XV, por ejemplo);
- d) los papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard y similares, de la Posición 48.21;
- e) las correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles (Posición 59.16), así como los artículos para usos técnicos de materias textiles (Posición 59.17);
- f) las piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas de las Posiciones 71.02 ó 71.03, así como artículos de la Posición 71.15 constituidos totalmente por estas materias;
- g) las partes y accesorios de uso general según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos análogos de materias plásticas artificiales (clasificados generalmente en la Posición 39.07);
- h) las telas y correas sin fin, de alambre o de cintas metálicas (Sección XV);
- i) los artículos de los Capítulos 82 y 83;
- k) el material de transporte de la Sección XVII;
- l) los artículos del Capítulo 90;
- m) los artículos de relojería (Capítulo 91);
- n) los útiles intercambiables de la Posición 82.05 y los cepillos que constituyan elementos de maquinaria de la Posición 90.01, así como los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de su parte operante (Capítulos 40, 42, 43, 45, 59; Posiciones 68.04, 69.09, etc.);
- o) los artículos del Capítulo 97.

(XVI-2) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la presente Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes y piezas sueltas de maquinaria (con excepción de las partes y piezas sueltas de los artículos expresados en las Posiciones 84.84, 85.23, 85.24, 85.25 y 85.27) se clasifican de conformidad con las siguientes reglas:

- a) las partes y piezas sueltas que consistan en artículos comprendidos en una cualquiera de las posiciones de los Capítulos 84 u 85 (con excepción de las Posiciones 84.85 y 85.28), corresponden a dicha posición, cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
- b) cuando puedan identificarse como destinadas exclusiva o principalmente a una máquina determinada o a varias máquinas correspondientes a una misma posición (incluso las de las Posiciones 84.59 y 85.22), las partes y piezas sueltas distintas de las consideradas en el párrafo anterior, se clasifican en la posición correspondiente a esta o a estas máquinas;

sin embargo, las partes y piezas sueltas destinadas, principalmente, tanto a los artículos de la Posición 85.13 como a los de la Posición 85.15, se incluyen en la Posición 85.13;

c) las demás partes y piezas sueltas corresponden a las Posiciones 84.65 ó a la 85.28.

(XVI-3) Salvo disposiciones en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases, destinadas a funcionar conjuntamente y que no constituyan más que un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para asegurar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.

(XVI-4) Las máquinas motrices de cualquier clase acopladas a las máquinas de trabajo o que, presentadas al mismo tiempo que éstas, estén manifestamente destinadas a su acoplamiento (por existir basamento común, emplazamiento reservado en la armazón, plataforma solidaria de dicha armazón u otro acondicionamiento análogo), siguen el régimen de la máquina que hayan de accionar. Lo mismo sucede con las correas transportadoras o de transmisión montadas sobre las máquinas o que se presenten al mismo tiempo que las máquinas sobre las que manifestamente estén destinadas a ser montadas.

(XVI-5) Para la aplicación de las Notas precedentes, la denominación "máquinas" se aplica lo mismo a las máquinas que a los diversos aparatos y artefactos de la Sección.

CAPITULO 84

CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS

(P) 84.12, 84.21, 84.45, 84.47, 84.50, 84.59 = 0.75%
84.48, 84.49, 84.55, 84.61, 84.64 y 84.65 = 1.30%
84.41, 84.51, 84.52, 84.53, 84.54 y 84.62 = 3%

NOTAS

(84-1) Este Capitulo no comprende: (LD) = 0.50%

- las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;
- las máquinas y aparatos (bombas, por ejemplo) y sus partes componentes de materias cerámicas (Capítulo 69);
- el vidrio de laboratorio (Posición 70.17) y los artículos de vidrio para usos técnicos (Posiciones 70.20 y 70.21);
- los artículos de las Posiciones 73.36 y 73.37, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 81);
- las herramientas y máquinas herramientas electromecánicas de uso manual de la Posición 85.05 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de Posición 85.06.

(84-2) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 3 y 4 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de incluirse a la vez en las Posiciones 84.01 a 84.21, inclusive, de una parte, y de otra, en las Posiciones 84.22 a 84.60, inclusive, se clasificarán en las Posiciones 84.01 a 84.21, inclusive.

Sin embargo,

—no se clasifican en la Posición 84.17:

- las incubadoras y criadoras artificiales para la avicultura y los armarios o estufas de germinación (Posición 84.28);
- los aparatos para humedecer granos, usados en la molinería (Posición 84.29);
- los difusores para fábricas de azúcar (Posición 84.30);
- las máquinas y aparatos térmicos para el tratamiento de los hilos, tejidos y manufacturas de materias textiles (Posición 84.40);

2) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeña una función accesorio;

—no se clasifican en la Posición 84.19:

- las máquinas de coser para el cierre de envases (Posición 84.41);

6) las máquinas y aparatos de oficina de la Posición 84.54.

(84-3) A) Para la aplicación de la Posición 84.53, se entiende por máquinas automáticas para tratamiento de la información:

- las máquinas numéricas (o digitales) cuyas memorias permitan registrar, además del programa o programas de tratamiento y de los datos que han de procesar, un programa de traducción del lenguaje convencional en el que se han escrito los programas al lenguaje utilizable por la máquina. Estas máquinas deben tener una memoria principal directamente accesible para la ejecución de un programa, de una capacidad suficiente, por lo menos, para registrar las partes de los programas de tratamiento y de traducción y los datos inmediatamente necesarios para el tratamiento en curso. Además, basándose en las instrucciones contenidas en el programa inicial, deben poder modificar su ejecución durante el tratamiento, por decisión lógica;
- las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;
- las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital combinada con elementos analógicos o una máquina analógica combinada con elementos digitales.

(1)-DS.072-80-EF-15-4-80

B) Las máquinas automáticas para tratamiento de la información pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades, cada una con su propia envoltura. Se considera como parte de un sistema completo, cualquier unidad que reúna simultáneamente las condiciones siguientes:

- que pueda conectarse a la unidad central de tratamiento bien directamente, bien a través de otra u otras unidades;
- que esté específicamente concebida como parte de tal sistema (salvo que se trate de una unidad de alimentación estabilizada, debe ser capaz de recibir o proporcionar, principalmente, datos en una forma utilizable por el sistema —código o señales—).

Las unidades de esta clase presentadas aisladamente también se clasifican en la Posición 84.53.

(84-4) Se clasifican en la Posición 84.62 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera en más del 1% del diámetro nominal, con la condición, sin embargo, de que esta diferencia (o tolerancia) no exceda de 0,05 mm.

Las bolas de acero que no se ajusten a esta definición se clasifican en la Posición 73.40.

(84-5) Salvo disposiciones en contrario y sin perjuicio de lo establecido en la Nota 2 de este Capítulo, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples aplicaciones se clasificarán en la posición que corresponda a su utilización principal, ahora bien cuando no exista tal posición o cuando la aplicación principal no pueda determinarse, se incluirán en la Posición 84.59.

En cualquier caso, se incluyen en la Posición 84.59, las máquinas de cordelería y cablería (torcedoras, dobladoras, cableadoras, etc.) para toda clase de materias.

NOTAS COMPLEMENTARIAS

(84-1) Se entiende por telares rectilíneos para tejidos de punto de uso doméstico, comprendidos en el ítem NABANDINA 84.37.11.01, los que posean una o dos camas de menos de 7 agujas por pulgada lineal.

(84-2) La referencia a esta Nota Complementaria colocada después de algunos ítem de este Capítulo significa que se les ha señalado, en forma provisional, un derecho de importación inferior al que correspondería según el Arancel Externo Mínimo Común, o al Arancel Externo Común de los Programas Sectoriales de Desarrollo de las Industrias Metalmeccánica y Automotriz.

En cuanto se verifique la producción subregional de los productos comprendidos en tales ítem, se oficializará mediante Resolución del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, el reajuste de los derechos correspondientes.

Posición ítem	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 23173 % CIF	Decreto Ley 23348 % CIF
84.01	GENERADORES DE VAPOR DE AGUA O DE VAPORES DE OTRAS CLASES (CALDERAS DE VAPOR); CALDERAS LLAMADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA"			
01.00	Acuotubulares	(1) 35-25	10	1
89.00	Otros	(1) 35-25	10	1
90.00	Partes y piezas	25	—	—

(1)-DS. 104-80-EF- 15-5-80
(2)-DS. 074-81-EF- 27-3-81
(3)-DS. 200-81-EF- 9-9-81

84.02 a 84.06

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
84.02	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LA POSICION 84.01 (ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, ACUMULADORES DE VAPOR, APARATOS PARA DESHOLLINAR, PARA RECUPERACION DE GASES, ETC.); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR			
01.00	Aparatos auxiliares y condensadores	25	10	1
90.00	Partes y piezas	25	—	—
84.03	GASOGENOS Y GENERADORES DE GAS DE AGUA O GAS POBRE, CON SUS DEPURADORES O SIN ELLOS; GENERADORES DE ACETILENO (POR VIA HUMEDAD) Y GENERADORES ANALOGOS, CON SUS DEPURADORES O SIN ELLOS			
01.00	Gasógenos y generadores	(2) 20 25	10	1
90.00	Partes y piezas	(2) 20 25	—	—
(84.04)				
84.05	MAQUINAS DE VAPOR DE AGUA U OTROS VAPORES, INCLUSO FORMANDO CUERPO CON SUS CALDERAS			
01.00	Máquinas de émbolo	15	10	1
02.00	Turbinas de vapor	15	—	—
03.00	Locomóviles y máquinas semifijas	15	10	1
90.00	Partes y piezas	15	—	—
84.06	MOTORES DE EXPLOSION O DE COMBUSTION INTERNA, DE EMBOLO (*) Ver Nota Complementaria (84-9)			
01.00	Para aeronaves	10	—	—
02.00	Para embarcaciones, de combustión interna (Diesel y semi-Diesel)	5 (3)	—	—
01	Desarmados sistema CKD (x)	(3) 38 (1) 55 10	—	—
99	Los demás (x)	(3) 38 (1) 55 25	—	—
03.00	Para embarcaciones, de explosión	(2) 25 30	—	—
01	Del tipo fuera de borda	(2) 25 30	—	—
99	Los demás	(2) 25 30	—	—

(1)-DS. 104-80-EF- 15-5-80
(2)-DS. 003-80-EF- 8-1-80
84.06 a 84.07
(3)-DS. 200-81-EF- 9-9-81

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
04.00	Para motocicletas, motonetas, velocípedos y similares	25	—	—
05.00	Para otros vehículos terrestres, de combustión interna (Diesel y semi-Diesel)	(3) 5	—	—
01	Desarmados sistema CKD (x) (*)	(3) 38 (2) 55 10	—	—
99	Los demás (x) (*)	(3) 38 (2) 55 25	—	—
06.00	Para otros vehículos terrestres, de explosión			
01	Desarmados sistema CKD (x) (*)	10	—	—
99	Los demás (x) (*)	25	—	—
09.00	Otros, de combustión interna (Diesel y semi-Diesel)	(3) 5	—	—
01	Desarmados sistema CKD (x)	(3) 38 (1) 55 10	—	—
11	Otros, hasta 30 HP (x)	(3) 38 (1) 55 15	—	—
15	Otros, de más de 30 hasta 320 HP (x)	(3) 38 (1) 55 15	—	—
99	Los demás (x)	15	—	—
19.00	Otros, de explosión			
01	Desarmados sistema CKD (x)	10	—	—
11	Otros, hasta 30 HP (x)	15	—	—
99	Los demás (x)	25	—	—
90.00	Partes y piezas para motores de aeronaves	10	—	—
91.00	Otras partes y piezas			
01	Bloques y culatas (*)	25	—	—
11	Camisas de cilindros (*)	25	—	—
21	Bielas (*)	25	—	—
31	Embolos (pistones) (*)	25	—	—
41	Segmentos (anillos) (*)	25	—	—
51	Carburadores y sus partes (*)	25	—	—
59	Otras, para sistemas de combustible (*)	25	—	—
61	Válvulas (*)	25	—	—
71	Cárteres (*)	25	—	—
81	Pasadores de pistón (*)	25	—	—
99	Las demás (*)	25	—	—
84.07	RUEDAS HIDRAULICAS, TURBINAS Y DEMAS MAQUINAS HIDRAULICAS			
01.00	Turbinas	15	—	—

84.07 a 84.10

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22242 % CIF
89.00	Otras		15	—	—
90.00	Partes y piezas		15	—	—
84.08		OTROS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES			
01.00		Para aeronaves			
01		Propulsores a reacción	10	—	—
11		Turbopropulsores	10	—	—
99		Los demás	10	—	—
09.00		Otros motores térmicos			
01		Turbinas a gas	15	—	—
99		Los demás	15	—	—
89.00		Otros			
01		De aire (de gas) comprimido	25	—	—
02		De viento	25	—	—
99		Los demás	25	—	—
90.00		Partes y piezas			
01		Para propulsores de reacción y turbopropulsores de aeronaves	10	—	—
09		Para otros motores de aeronaves	10	—	—
11		Para turbinas a gas, excepto para aeronaves	15	—	—
99		Los demás	25	—	—
84.09.00.00		APISONADORAS DE PROPULSION MECANICA	20	—	—
84.10		BOMBAS, MOTOBOMBAS Y TURBOBOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUIDAS LAS BOMBAS NO MECANICAS Y LAS BOMBAS DISTRIBUIDORAS CON DISPOSITIVO MEDIDOR; ELEVADORES DE LIQUIDOS (DE ROSARIO, DE CANGILONES, DE CINTAS FLEXIBLES, ETC.) (*) Ver Nota Complementaria (84-2)			
01.00		Para expendio de combustible	50	—	—
02.00		Para motores de aeronaves	20	—	—
09.00		Para otros motores			
01		De inyección (*)	25	—	—

PARTIDA CREADA
DS. N° 003-80-EF
8-1-1980
84.09.00.01
Desarmados sistemas CKD (x). 10
84.09.00.99
35

PARTIDA CREADA
DS. 134-81-EF, de 26 de Junio de 1981:
84.06.91.91 Partes i piezas sueltas diversas destinadas exclusivamente a la fabricación de repuestos para motores de la Pos. 84.06 consignadas a industrias autorizadas i previa opinión favorable de la Direc. Gral. de Indus.(x) 10%

PARTIDA CREADA:
P. 84.08.90.00 - Partes i piezas:
21 - Para motores de viento -- 10%
DS. N° 037-81-EF. 27-3-1981.
043

(1) - DS. 104-80-EF- 15-5-80
(2) - DS. 074-81-EF- 27-3-81

84.10

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
11		De gasolina (*)	25	—	—
21		De agua (*)	25	—	—
31		De aceite (*)	25	—	—
11.00		Otras, alternativas			
01		Manuales	35	—	—
99		Las demás	35	—	—
12.00		Otras, rotativas volumétricas	55	—	—
13.00		Otras, centrífugas			
01		De una sola etapa, de diámetro de salida igual o inferior a 100 mm.	80	—	—
11		De características especiales que no sean reemplazables por las que se fabrican en el país. Previa certificación de la Dirección General de Industrias (x) (*)	15	—	—
99		Las demás	50	—	—
14.00		Otras, de inyección	50	—	—
21.00		Elevadores de líquidos	35	—	—
89.00		Otras	35	—	—
90.00		Partes y piezas para aparatos de la Subposición 84.10.01.00	45	—	—
91.00		Partes y piezas para aparatos de la Subposición 84.10.02.00	20	—	—
92.00		Partes y piezas para aparatos de la Subposición 84.10.09.00			
01		Para bombas de inyección (*)	25	—	—
11		Para bombas de gasolina (*)	25	—	—
21		Para bombas de agua (*)	25	—	—
31		Para bombas de aceite (*)	25	—	—
99.00		Otras partes y piezas			
01		Para bombas rotativas volumétricas	45	—	—
11		Para las bombas del ítem 84.10.13.11. Previa certificación de la Dirección General de Industrias (x)	15	—	—
99		Las demás	35	—	—

PARTIDA CREADA

DS. N° 003-80-EF

8-1-1980

84.10.11.05

De características especiales que no sean reemplazables por las que se fabrican en el país. Previa certificación de la Dirección General de Industrias (x).....25% — —

DS. N° 086-80-EF

24-4-1980

84.11.90.05

Para aparatos del ítem 84.11.02.09, consignados a industrias de ensamblaje (x).....15%

(1)-DS. 072-80-EF- 15-4-80
(2)-DS. 074-81-EF- 27-3-81
(3)-DS. 214-A-81-EF- 24-9-81

84.11

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
84.11	BOMBAS, MOTOBOMBAS Y TURBOBOMBAS DE AIRE Y DE VACIO; COMPRESORES, MOTO-COMPRESORES Y TURBOCOMPRESORES DE AIRE Y OTROS GASES; GENERADORES DE EMBOLOS LIBRES; VENTILADORES Y ANALOGOS (*) Ver Nota Complementaria (84-2)			
01.00	Bombas, motobombas y turbobombas			
01	Manuales o a pedal	35	10	1
99	Las demás	30	10	1
02.00	Compresores, motocompresores y turbocompresores, excepto para refrigeración			
01	Para automotores (*)	25	—	—
09	Otros, de potencia inferior a 40 HP	75	—	—
21	Otros, de características especiales, que no sean reemplazables por las que se producen en el país. Previa certificación de la Dirección General de Industrias (x) (*)	15	—	—
99	Los demás	75	—	—
03.00	Compresores, motocompresores y turbocompresores, para refrigeración			
01	Motocompresores herméticos, de potencia inferior a 1/2 HP (*)	30	—	—
09	Otros motocompresores herméticos (*)	30	—	—
11	Motocompresores semiherméticos (*)	30	—	—
21	Compresores y motocompresores abiertos para aparatos de aire acondicionado de vehículos (*)	30	—	—
99	Los demás (*)	(3) 20	—	—
04.00	Generadores de émbolos libres	25	—	—
05.00	Ventiladores y análogos	(2) 50 (1) 55	—	—
90.00	Partes y piezas			
01	Para aparatos del ítem 84.11.02.99 (*)	25	—	—
02	Para aparatos del ítem 84.11.02.21. Previa certificación de la Dirección General de Industrias (x) (*)	15	—	—
11	Para aparatos del ítem 84.11.03.21 (*)	25	—	—
21	Para aparatos del ítem 84.11.03.99 (*)	25	—	—

(1)-DS. 072-80-EF- 15-4-80

84.11 a 84.14

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
31	Para aparatos del ítem 84.11.04.00	(1) 15	—	—
41	Para aparatos del ítem 84.11.05.00	15	—	—
99	Las demás	25	—	—
84.12	GRUPOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE CONTENGAN, REUNIDOS EN UN SOLO CUERPO, UN VENTILADOR CON MOTOR Y DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD			
01.00	Aparatos			
01	Hasta de 30.000 BTU/hora	(1) 60	10	1
99	Los demás	45	10	1
90.00	Partes y piezas	30	10	1
84.13	QUEMADORES PARA ALIMENTACION DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS (PULVERIZADOS), DE COMBUSTIBLES SOLIDOS PULVERIZADOS O DE GAS; HOGARES AUTOMATICOS, INCLUIDOS SUS ANTEHOGARES, SUS PARRILLAS MECANICAS, SUS DISPOSITOS MECANICOS PARA LA EVACUACION DE CENIZAS Y DISPOSITIVOS ANALOGOS			
01.00	Quemadores			
01	De combustibles líquidos	20	10	1
02	De combustibles sólidos	20	10	1
03	De gases	20	10	1
04	Mixtos	20	10	1
89.00	Otros	20	10	1
90.00	Partes y piezas			
01	Para quemadores	20	10	1
99	Las demás	20	10	1
84.14	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, CON EXCLUSION DE LOS HORNOS ELECTRICOS DE LA POSICION 85.11			
01.00	Hornos industriales	30	—	—
02.00	Hornos de laboratorio	25	—	—

PARTIDAS CREADAS

DS.N°086-80-EF

24-4-1980

84.14.01.01

Para panadería, pastelería i galatería (x)..... 50%

84.14.01.99

Los demás (x)..... 30%

(1)-DS.214.A.81.EF-24.9.81

84.14 a 84.15

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
90.00		Partes y piezas			
	01	Para hornos industriales	25	—	—
	02	Para hornos de laboratorio	25	—	—
84.15		MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO, CON EQUIPO ELECTRICO O DE OTRAS CLASES (*) Ver Nota Complementaria (84-2)			
	01.00	De uso doméstico, eléctricos			
		01 Refrigeradores, incluso con compartimiento con- gelador	110	—	—
		11 Congeladores	110	—	—
	02.00	De uso doméstico, no eléctrico			
		01 Refrigeradores, incluso con compartimiento conge- lador	110	—	—
		11 Congeladores	110	—	—
	03.00	Unidades selladas de absorción (*)	35	—	—
	09.00	Otras unidades selladas			
		01 De menos de 1/2 HP (*)	35	—	—
		99 Las demás (*)	35	—	—
	11.00	Instalaciones frigoríficas			
		01 Plantas para la fabricación de hielo	(1) 20 35	—	—
		99 Las demás	(1) 20 35	—	—
	89.00	Otros			
		01 Armarios, vitrinas y mostradores refrigeradores, in- cluso conservadores de helados o de productos conge- lados	60	—	—
		05 Fuentes refrigeradoras de agua	50	—	—
		99 Los demás	50	—	—
	90.00	Partes y piezas			
		01 Muebles y sus partes	80	—	—
		05 Evaporadores del tipo de placas conformadas	45	—	—
		99 Las demás	35	—	—

(1)-DS.104-80-EF- 15-5-80

84.16 a 84.17

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22242 % CIF
84.16		CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO LOS LAMINADORES PARA METALES Y LAS MAQUINAS PARA LAMINAR EL VIDRIO; CI- LINDROS PARA DICHAS MAQUINAS			
	01.00	Calandria ⁵ y laminadores	20	10	1
	90.00	Partes y piezas	20	10	1
84.17		APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS POR MEDIO DE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO: CALENTADO, COCCION, TOSTADO, DESTI- LACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTERIZACION, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION, ENFRIA- MIENTO, ETC., CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE USO DOMESTICO; CALENTA- DORES PARA AGUA (INCLUSO LOS CALIEN- TABANOS) QUE NO SEAN ELECTRICOS			
	01.00	De calefacción o de enfriamiento			
	01	Calentadores de agua, no eléctricos, de uso domé- stico, accionados por energía térmica solar	50	10	1
	09	Otros calentadores de agua, no eléctricos, de uso doméstico	50	10	1
	11	Intercambiadores de temperatura	30	—	—
	21	Autoclaves	35	—	—
	31	Pasterizadores	35	—	—
	35	Cafeteras, teteras, armarios y mesas calentados por vapor, freidores y demás aparatos similares, para bares, restaurantes y establecimientos análogos, distintos de los de uso doméstico	(1) 45 35	10	1
	99	Los demás	35	10	1
	02.00	De destilación y de rectificación	25	—	—
	03.00	De evaporación y de desecación			
	01	De liofilización y de criodesecación	25	—	—
	11	Secadores de pulverización	25	—	—
	99	Los demás	25	—	—
	04.00	De torrefacción	35	—	—
	05.00	De esterilización			

(1)-DS.104-80-EF- 15-5-80

(2)-DS.072-80-EF- 15-4-80

84.17 a 84.19

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22242 % CIF
	01	Médico-quirúrgicos	15	—	—
	99	Los demás	35	—	—
89.00		Otros			
	01	Para licuar gases	25	—	—
	99	Los demás	25	—	—
90.00		Partes y piezas			
	01	Para calentadores de agua, no eléctricos, de uso doméstico	45	10	1
	99	Los demás	25	10	1
84.18		CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRI- FUGAS; APARATOS PARA EL FILTRADO O LA DEPURACION DE LIQUIDOS O CASES (*) Ver Nota Complementaria (84-2)			
	01.00	Centrifugadoras y secadoras centrifugas			
	01	Desnatadoras (*)	20	—	—
	11	Para laboratorio (*)	20	—	—
	21	Para la industria de producción de azúcar (*)	20	—	—
	31	Para la industria del papel y la celulosa	20	—	—
	99	Los demás (*)	30	—	—
	02.00	Filtros y depuradores de líquidos o de gases			
	01	De uso doméstico	35	10	1
	11	Filtros prensa	(2) 25 40	10	1
	21	Filtros para motores	(1) 60 40	—	—
	31	Filtros magnéticos y electrostáticos	15	10	1
	41	Depuradores llamados ciclones	(2) 40 25	10	1
	99	Los demás	(2) 40 25	10	1
	90.00	Partes y piezas			
	01	Para centrifugadoras y secadoras centrifugas	(4) 30 60	—	—
	11	Elementos filtrantes para filtros de motores	(1) 45 60	10	1
	99	Los demás	25	10	1
84.19		MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y OTROS RECIPIENTES; PARA LLENAR, CERRAR, ETIQUETAR O CAP- SULAR BOTELLAS, CAJAS, SACOS Y OTROS RECIPIENTES; PARA EMPAQUETAR O EM-			

④ Tasa anterior- DS.072-80-EF: 50%

84.19 a 84.20

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
		BALAR MERCANCIAS; APARATOS PARA GASIFICAR BEBIDAS; APARATOS PARA LAVAR VAJILLA (*) Ver Nota Complementaria (84-2)			
01.00		Para limpiar o secar botellas y otros recipientes (*)	25	—	—
02.00		Para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para gasificar bebidas (*)	25	—	—
03.00		Para empaquetar o embalar mercancías			
01		Para "celofanar" cigarrillos	25	—	—
99		Los demás (*)	25	—	—
04.00		Para lavar vajilla	50	10	1
90.00		Partes y piezas			
01		Para máquinas y aparatos de las Subposiciones 84.19.01.00 y 84.19.02.00 (x) (*)	25	—	—
05		Para máquinas y aparatos del ítem 84.19.03.99 (x) (*)	25	—	—
99		Las demás	25	—	—
84.20		APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBACION DE PIEZAS FABRICADAS, CON EXCLUSION DE LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO IGUAL O INFERIOR A CINCO CENTIGRAMOS; PESAS PARA TODA CLASE DE BALANZAS			
01.00		Para pesar personas			
01		Accionados por monedas o fichas	50	10	1
99		Los demás	50	10	1
02.00		Para pesar vehículos (1) 60	50	10	1
03.00		De funciones múltiples o usos especiales			
01		Dosificadores para la preparación de concreto o asfalto	25	10	1
99		Los demás	25	10	1
21.00		Pesas	35	10	1

PARTIDA CREADA

DS. 102-B-81-EF, de 15-5-1981

P. 84.21.90.00 - Partes i piezas.

01 - Para sistemas de riego de uso agrícola. Previa opinión favorable de las Direcciones Generales de Agricultura i de Industria (x) 5%

99 - Las demás 30%

DS. 082-82-EFC, 16.- 12-3-1982. Crea la P. 84.21.06.00 Sistemas de riego de uso agrícola, previo informe favorable de la D. Gral. de Agric. e Industrias. 5%

(1)-DS. 072-80-EF- 15-4-80

(2)-CON DS.003-80-EF. SE REDUJO LA TASA ORIGINAL DE 35% A 25%, SIENDO RESTABLECIDA A 35% 84.20 a 84.22 POR DS. 072-80.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22343 % CIF
----------	------	----------	--------------------------	-------------------------	-------------------------

(5)-DS.074-81- 27-3-81

(6)-DS.026-82-EFC- 19-1-82

(3)-DS.154-82-EFC- 25-5-82

89.00	Otros	(1) 60	35	10	1
90.00	Partes y piezas	20%(3) (2)	35	10	1

84.21

APARATOS MECANICOS (INCLUSO ACCIONADOS A MANO) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES CARGADOS O SIN CARGAR; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS ANALOGOS; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA, DE CHORRO DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES

(2)-DS.154-82-EFC- 25-5-82
84.20.90.00 - Partes y piezas para aparatos de chorro de arena para pesar (ca-lanzas) - 20%

01.00 Jeringas, pulverizadores y espolvoreadores, excepto lavaparabrisas

01	Motorizados, incluso los de autopropulsión	(6) 35	35	—	—
09	Otros, con peso inferior a 20 kilos	(4) 50	35	—	—
99	Los demás	(4) 50	35	—	—

02.00 Aparatos contra incendios

02.00	Aparatos contra incendios	(5) 30	35	—	—
-------	---------------------------	--------	----	---	---

03.00 Pistolas aerográficas y similares

04.00 Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y similares

04.00	Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y similares	(3) 20	35	—	—
-------	--	--------	----	---	---

05.00 Lavaparabrisas

05.00	Lavaparabrisas	(5) 30	35	—	—
-------	----------------	--------	----	---	---

90.00 Partes y piezas

84.22

MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA Y MANIPULACION (ASCENSORES, RECIPIENTES AUTOMATICOS ("SKIPS"), TORNOS, GATOS, POLIPASTOS, GRUAS, PUENTES RODANTES, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS, ETC.), CON EXCLUSION DE LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LA POSICION 84.23

01.00 Polipastos, tornos y cabrestantes

01	Accionados a mano	(3) 55	45	—	—
99	Los demás	55	45	—	—

02.00 Gatos

01	Para el accionamiento de cajas basculantes de camiones automóviles y aparatos similares	35	—	—	—
----	---	----	---	---	---

Ver Nota Complementaria (84-2).

(1)-DS.072-80-EF- 15-4-80

84.22 a 84.23

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22343 % CIF
----------	------	----------	--------------------------	-------------------------	-------------------------

11	Portátiles, para automotores	45	—	—
21	Hidráulicos, tipo carretilla, de accionamiento manual, hasta de 6 toneladas métricas de capacidad.	30	—	—
99	Los demás	30	—	—

03.00 Ascensores y montacargas

01	Ascensores sin cabina ni contrapeso	35	—	—
99	Los demás	35	—	—

04.00 Grúas

01	Autopropulsadas	25	—	—
02	De tijera	35	—	—
05	Pórticos y puentes rodantes	35	—	—
11	Cables aéreos ("blondines")	35	—	—
99	Los demás	35	—	—

05.00 Transportadores

01	Neumáticos	(1) 50	35	10	1
99	Los demás	(1) 50	35	10	1

89.00 Otros

01	Escaleras mecánicas	20	10	1
02	Pasillos rodantes	20	10	1
11	Elevadores de cangilones	(1) 50 20	10	1
99	Los demás	20	10	1

90.00 Partes y piezas para ascensores y montacargas

01	Dispositivos de seguridad (paracaídas)	35	—	—
99	Los demás	35	—	—

91.00 Otras partes y piezas

01	Rodillos para transportadores	(1) 50	40	10	1
05	Para polipastos, tornos y cabrestantes	35	—	—	—
11	Para aparatos del ítem 84.22.02.01	25	—	—	—
19	Ver Nota Complementaria (84-2).	30	—	—	—
99	Los demás	30	—	—	—

84.23

MAQUINAS Y APARATOS, FIJOS O MOVILES, PARA EXTRACCION, EXPLANACION, EXCAVACION O PERFORACION DEL SUELO (PALAS MECANICAS, CORTADORAS DE CARBON,

(3)-DS.003-80-EF- 8-1-80

(4)-DS.181-80-EF- 24-7-80

(1) - DS. 297-81-EP- 16-12-81
 84.24.01-10% } cuando no hay produccion nacional
 84.24.01.11-5% } solo
 84.23 a 84.24

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 23173 % CIF	Decreto Ley 23348 % CIF
		EXCAVADORAS, ESCARIFICADORAS, NIVELADORAS, "BULLDOZERS", TRAILLAS ("SCRAPERS"), ETC.; MARTINETES; QUITANIEVES, DISTINTOS DE LOS VEHICULOS QUITANIEVES DE LA POSICION 87.03 (*) Ver Nota Complementaria (84-2).			
01.00		Aparatos y máquinas de extracción, arranque y perforación			
	01	Autopropulsados (*)	15	—	—
	11	De sondeo o perforación del suelo, sin medio de propulsión (*)	15	—	—
	99	Las demás (*)	15	—	—
11.00		Maquinaria para excavación, explanación, nivelación y trabajos semejantes			
	01	Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers") y niveladoras, autopropulsadas	15	—	—
	11	Palas mecánicas y excavadoras, autopropulsadas	15	—	—
	19	Otras, autopropulsadas	15	—	—
	99	Las demás	15	—	—
21.00		Máquinas para apisonar o compactar el terreno			
	01	Rodillos apisonadores sin medio de propulsión	35	—	—
	21	Desarmadas sistema CKD (x) (*)	10	—	—
	99	Las demás	35	—	—
59.00		Otros			
	01	Martinetes	15	—	—
	99	Los demás	15	—	—
90.00		Partes y piezas			
	01	Para máquinas y aparatos de la Subposición 84.23.01.00 (*)	15	—	—
	99	Las demás	15	—	—
84.24		MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS Y HORTICOLAS PARA LA PREPARACION Y TRABAJO DEL SUELO Y PARA EL CULTIVO, INCLUIDOS LOS RODILLOS PARA CESPEDES Y TERRENOS DE DEPORTES			
01.00		Para la preparación y trabajo del suelo			
	01	Arados	25	—	—
	11	Rastras (gradas)	25	—	—

(1) - DS. 003-80-EF- 8-1-80

84.24 a 84.25

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 23173 % CIF	Decreto Ley 23348 % CIF
	21	Escarificadores y extirpadores	25	—	—
	99	Los demás	25	—	—
02.00		Para la siembra y el cultivo			
	01	Esparcidores y distribuidores de abonos	30	—	—
	11	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	35	—	—
	21	Cultivadoras, binadoras y escardadoras	30	—	—
	99	Los demás	30	—	—
03.00		Rodillos para céspedes y terrenos de deportes	25	10	1
90.00		Partes y piezas			
	01	Rejas	25	10	1
	02	Discos	25	10	1
	09	Otras, para máquinas y aparatos para la siembra y el cultivo	25	10	1
	99	Las demás	25	10	1
84.25		MAQUINARIA COSECHADORA Y TRILLADORA; PRENSAS PARA PAJA Y FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED; AVENTADORAS Y MAQUINAS SIMILARES PARA LA LIMPIEZA DE GRANOS, SELECCIONADORAS DE HUEVOS, FRUTAS Y OTROS PRODUCTOS AGRICOLAS, CON EXCLUSION DE LAS MAQUINAS Y APARATOS DE MOLINERIA DE LA POSICION 84.29			
01.00		Maquinaria para la recolección (cosechadoras y similares), incluyendo las cosechadoras-trilladoras y demás cosechadoras combinadas			
	01	Guadañadoras	35	—	—
	11	Recogedoras atadoras y recogedoras empacadoras	30	—	—
	21	Cosechadoras, incluso combinadas	35	—	—
	99	Las demás	30	—	—
02.00		Trilladoras y desgranadoras	30	—	—
03.00		Premsas para paja y forraje; cortadoras de césped			
	01	Premsas para paja y forraje	30	—	—
	11	Cortadoras de césped autopropulsadas	30	—	—
	99	Las demás	60	—	—

84.25 a 84.28

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
04.00	Máquinas para la limpieza, clasificación y cribado de los granos			
01	Clasificadoras de café	25	—	—
99	Las demás	25	—	—
05.00	Máquinas y aparatos para la selección de huevos, frutas y otros productos agrícolas			
01	Seleccinadoras de huevos	25	—	—
02	Clasificadoras de patatas o papas	25	—	—
99	Los demás	25	—	—
90.00	Partes y piezas			
01	Para guadañadoras, recogedoras atadoras y recogedoras empacadoras	35	—	—
11	Para prensas de paja y forraje	20	—	—
21	Para cortadoras de césped	20	—	—
99	Las demás	35	—	—
84.26	MAQUINAS PARA ORDEÑAR Y OTRAS MAQUINAS Y APARATOS DE LECHERIA (*) Ver Nota Complementaria (84-2).			
01.00	Máquinas para ordeñar (ordeñadoras) (*)	20	—	—
89.00	Otras (*)	20	—	—
90.00	Partes y piezas (*)	20	—	—
84.27	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y DEMAS APARATOS EMPLEADOS EN VINICULTURA, SIDRERIA Y SIMILARES			
01.00	Máquinas y aparatos	35	—	—
90.00	Partes y piezas	25	—	—
84.28	OTRAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, AVICULTURA Y APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS PARA AVICULTURA			
01.00	Para la agricultura y la horticultura			
01	Trituradoras y mezcladoras de abonos	25	—	—
02	Trituradoras y quebrantadoras de granos	25	—	—

84.28 a 84.30

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
03	Cortadoras y picadoras de forraje	25	—	—
04	Esquilladoras mecánicas	25	—	—
99	Los demás	25	—	—
02.00	Para la avicultura			
01	Incubadoras	25	—	—
02	Criadoras	25	—	—
03	Comederos y bebederos, automáticos	25	—	—
99	Los demás	25	—	—
03.00	Para la apicultura	25	—	—
90.00	Partes y piezas	20	—	—
84.29	MAQUINARIA PARA MOLINERIA Y PARA TRATAMIENTO DE CEREALES Y LEGUMBRES SECAS, CON EXCLUSION DE LA MAQUINARIA DE TIPO RURAL (*) Ver Nota Complementaria (84-2).			
01.00	Para mezcla, limpieza, cribado y preparación de los cereales panificables antes de la molienda	25	—	—
02.00	Para trituration o molienda de los cereales panificables (*)	25	—	—
03.00	Para clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda	25	—	—
04.00	Para el tratamiento de cereales no panificables y legumbres secas			
01	Cepilladoras para el abrillatado de granos	25	—	—
02	Para trituration o molienda	25	—	—
99	Las demás	25	—	—
90.00	Partes y piezas			
01	Para maquinaria de la Subposición 84.29.02.00 (*)	25	—	—
99	Las demás	25	—	—
84.30	MAQUINAS Y APARATOS NO CITADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO, PARA LAS INDUSTRIAS DE LA PANADERIA, PASTELERIA, GALLETERIA, PASTAS ALIMENTICIAS, CONFITERIA, CHOCOLATERIA, ASI COMO PARA LAS INDUSTRIAS AZUCARERA Y CERVECERA			

PARTIDA CREADA

(DS. N° 214-A-81-EF, de 24-9-1981)

P. 84.30.90.00 - Partes i piezas.

05 - Para máquinas i aparatos de las Subposiciones 84.39.

06.00 i 84.39.07.

00 (x) 5%

84.30 a 84.32

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22542 % CIF
	Y PARA LA PREPARACION DE CARNES, PES- CADOS, HORTALIZAS, LEGUMBRES Y FRU- TAS, CON FINES ALIMENTICIOS			
(c)	Ver Nota Complementaria (84-2).			
01.00	Para las industrias panadera, pastelera y galle- ra	50	—	—
02.00	Para la industria de pastas alimenticias (*)	25	—	—
03.00	Para la industria de confitería .(*)	25	—	—
04.00	Para la elaboración del cacao y del chocolate .(*)	25	—	—
05.00	Para la preparación de carnes, pescados, crustáceos y moluscos	25	—	—
06.00	Para la preparación de frutas, legumbres y verduras.	25	—	—
07.00	Para la fabricación y la refinación del azúcar ...			
01	Trapiches	15	—	—
99	Los demás	15	—	—
08.00	Para la fabricación de cerveza	25	—	—
90.00	Partes y piezas			
01	Para máquinas y aparatos de las Subposiciones 84.30.01.00, 84.30.02.00, 84.30.03.00 y 84.30 04.00 (x) (*)	25	—	—
99	Las demás (x)	25	—	—
84.31	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICA- CION DE PASTA CELULOSICA (PASTA DE PAPEL) Y PARA LA FABRICACION Y ACABA- DO DEL PAPEL Y CARTON			
01.00	Para la fabricación de pasta celulósica	15	—	—
02.00	Para la fabricación y acabado del papel y cartón .	15	—	—
90.00	Partes y piezas	15	—	—
84.32	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADER- NAR, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CO- SER PLIEGOS			

(1) - DS. 003-80-EF-8-1-80
(2) - DS 332-A-81-EFC-29-12-81
84.32 a 84.35

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 23173 % CIF	Decreto Ley 23348 % CIF
01.00		Máquinas y aparatos			
01		Para encuadernaciones con anillos de material plástico (x) ...	(2) 45 5	10	1
99		Los demás (x) ...	(2) 25 5	10	1
90.00		Partes y piezas			
01		Para las máquinas y aparatos del ítem 84.32.01.00(x) ...	(2) 45 5	10	1
99		Los demás (x) ...	(2) 25 5	10	1
84.33		OTRAS MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR PASTA DE PAPEL, PAPEL Y CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE TODAS CLASES			
01.00		Máquinas y aparatos ...	(2) 25 5	10	1
90.00		Partes y piezas ...	(2) 25 5	10	1
84.34		MAQUINAS PARA FUNDIR Y COMPOSER CARACTERES DE IMPRENTA; MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL PARA CLISAR, DE ESTEREOTIPIA Y ANALOGOS; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y OTROS ORGANOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS Y CILINDROS PREPARADOS PARA ARTES GRAFICAS (ALISADOS, GRANEADOS, PULIDOS, ETC.)			
01.00		Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta, para preparación de clisés, de estereotipia y similares ...	(2) 45 5	—	—
02.00		Tipos, clisés y otros órganos impresores			
01		Tipos de imprenta ...	25	—	—
99		Los demás ...	25	—	—
89.00		Otros ...	25	—	—
90.00		Partes y piezas ...	(2) 15 5	—	—
84.35		MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRENTA Y ARTES GRAFICAS, MARGINADORAS, PLEGADORAS Y OTROS APARATOS AUXILIARES DE IMPRENTA			
01.00		Máquinas de imprimir ...	(2) 15 5	—	—

(1) - DS. 104-80-EF-15-5-80
(2) - DS. 332-A-81-EFC-29-12-81
(3) - DS 065-82-EFC-24-2-82

84.35 a 84.37

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 23173 % CIF	Decreto Ley 23348 % CIF
02.00		Máquinas y aparatos auxiliares de imprenta ...	(2) 5	—	—
90.00		Partes y piezas ...	(2) 5	—	—
84.36		MAQUINAS Y APARATOS PARA EL HILADO (EXTRUSION) DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA LA HILATURA Y EL RETORCIDO DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) Y DEVANAR MATERIAS TEXTILES			
01.00		Para el hilado por extrusión de materias textiles sintéticas o artificiales ...	(1) 10 15	10	1
02.00		Para la preparación de materias textiles			
01		Desmotadoras de algodón ...	(3) 10 25	—	—
99		Las demás ...	(3) 10 15	10	1
03.00		Para la hilatura y el retorcido de materias textiles ...	(1) 10 15	10	1
04.00		Para bobinar y devanar materias textiles ...	(1) 10 15	10	1
84.37		TELARES Y MAQUINAS PARA TEJER, PARA HACER GENEROS DE PUNTO, TULES, ENCAJES, BORDADOS, PASAMANERIA Y MALLA (RED); APARATOS Y MAQUINAS PREPARATORIOS PARA TEJER O HACER GENEROS DE PUNTO, ETC. (URDIDORAS, ENCOLADORAS, ETC.)			
01.00		Máquinas y aparatos para la preparación de los hilados ...	15	10	1
05.00		Telares, excepto para tejidos de punto ...	15	10	1
11.00		Telares rectilíneos para tejidos de punto			
01		De uso doméstico ...	55	—	—
99		Los demás ...	25	10	1
15.00		Telares circulares para tejidos de punto ...	25	10	1
89.00		Otros ...	(1) 15 25	10	1

(1) DS. 104-80-EF-15-5-80
 (2) DS. 028-80-EF-7-2-80- NOTA: ESTA PARTIDA
 84.38 a 84.40 INCLUYE LAS CONSIGNADAS A INDUS-
 TRIAS DE ENSAMBLAJE

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22242 % CIF
84.38		MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LA POSICION 84.37 (MAQUINITAS DE LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARA URDIMBRES Y PARA TRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERAS, ETC.); PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DESTINADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LA PRESENTE POSICION Y DE LAS 84.36 Y 84.37 (HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y BASTIDORES, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS, ETC.) (* Ver Nota Complementaria (84-2))			
01.00		Máquinas y aparatos auxiliares ... (1) 15-25	15	10	1
90.00		Partes y piezas			
01		Para desmotadoras de algodón (*)	20	—	—
09		Para otras máquinas y aparatos de la Posición 84.36.	15	10	1
11		Para telares rectilíneos, de tejidos de punto de uso doméstico (*) ... (2)	20	—	—
99		Las demás	15	10	1
84.39		MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION Y EL ACABADO DEL FIELTRO, EN PIEZAS O EN FORMA DETERMINADA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS DE SOMBRERERIA Y LAS FORMAS DE SOMBRERERIA			
01.00		Máquinas y aparatos	25	10	1
02.00		Hormas	25	10	1
90.00		Partes y piezas	25	10	1
84.40		MAQUINAS Y APARATOS PARA EL LAVADO, LIMPIEZA, SECADO, BLANQUEO, TENIDO, APRESTO Y ACABADO DE HILADOS, TEJIDOS Y MANUFACTURAS TEXTILES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA LAVAR LA ROPA, PLANCHAR Y PRENSAR LAS CONFECCIONES, ENROLLAR, PLEGAR O CORTAR LOS TEJIDOS); MAQUINAS PARA REVESTIMIENTO DE TEJIDOS Y DEMAS SOPORTES PARA LA FABRICACION DE LINOLEO Y OTRAS CUBIERTAS DE SUELO; MAQUINAS PARA EL ESTAM-			

PARTIDA CREADA

DS. N° 181-80-EF

24-7-1980

84.38.90.21

Peines para telares (x).....25

PARTIDA CREADA

DS. N° 028-80-EF

7-2-1980

84.41.90.01

Consignadas a industrias de ensam-
blaje (x) (°)..... (1) 15-25%

84.41.90.99 (1) (2)

Las demás (x) (°)..... 25% 10 1

(1) De acuerdo al DS. N° 072-80, de 15-4-1980, la tasa de esta Partida es de 35%, en vez de 25%.

(1) DS. 102-B-81-EF-15-5-81.

(2) DS. 102-B-81-EF-15-5-81:

RESTABLECIDA AL 25% ORIGINAL

(1)-DS. 104-80-EF- 15-5-80
(2)-DS. 102-B-81-EF- 15-5-81

84.40 a 84.41

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
		PADO DE HILADOS, TEJIDOS, FIELTRO, CUERO, PAPEL DE DECORAR HABITACIONES, PAPEL DE EMBALAJE, LINOLEOS Y OTROS MATERIALES SIMILARES (INCLUIDOS LAS PLANCHAS Y CILINDROS GRABADOS PARA ESTAS MAQUINAS)			
01.00		Máquinas y aparatos para lavar			
	01	De tipo doméstico	100	—	—
	99	Los demás	25	10	1
02.00		Máquinas y aparatos para secar	50	—	—
03.00		Máquinas para limpieza en seco	50	—	—
04.00		Máquinas y prensas de planchar	50	—	—
05.00		Para blanqueo y teñido	(1) 15 25	10	1
06.00		Para el apresto y acabado	(1) 15 25	10	1
07.00		Para estampado	(1) 15 25	10	1
90.00		Partes y piezas			
	01	Para máquinas y aparatos de las Subposiciones 84.40.03.00 y 84.40.04.00 (x)	(1) 15 40	—	—
	99	Las demás (x)	(1) 15 25	10	1
84.41		MAQUINAS DE COSER (TEJIDOS, CUEROS, CALZADOS, ETC.), INCLUIDOS LOS MUEBLES PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA ESTAS MAQUINAS (*) Ver Nota Complementaria (84-2)			
	01.00	Máquinas de uso doméstico	70	—	—
	02.00	Máquinas industriales	35	—	—
	03.00	Cabezas de máquinas para uso doméstico	70	—	—
	04.00	Cabezas de máquinas industriales (*)	25	—	—
	05.00	Muebles	(1) 70 30	10	1
	06.00	Agujas	(2) 20 20	—	—
	90.00	Partes y piezas (*)	25	—	—

(1)-DS. 044-81-EF- 27-3-81

84.42 a 84.45

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
84.42		MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION Y TRABAJO DE LOS CUEROS Y PIELS Y PARA LA FABRICACION DE CALZADO Y DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, CON EXCLUSION DE LAS MAQUINAS DE COSER DE LA POSICION 84.41 (*) Ver Nota Complementaria (84-2).			
	01.00	Para la preparación y el trabajo de cueros y pieles.	30	—	—
	02.00	Para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cueros y pieles (*)	30	—	—
	90.00	Partes y piezas (*)	30	—	—
84.43		CONVERTIDORES, CALDEROS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR Y DE MOLDEAR, PARA ACERIA, FUNDICION Y METALURGIA			
	01.00	Convertidores	(1) 10 15	—	—
	02.00	Calderos de colada	(1) 10 15	—	—
	03.00	Lingoteras	(1) 10 15	—	—
	89.00	Otras	(1) 10 15	—	—
	90.00	Partes y piezas	(1) 10 15	—	—
84.44		LAMINADORES, TRENES DE LAMINACION Y CILINDROS DE LAMINADORES			
	01.00	Laminadores y trenes de laminación	(1) 5 10	—	—
	90.00	Partes y piezas			
	01	Cilindros	(1) 5 10	—	—
	99	Las demás	(1) 5 10	—	—
84.45		MAQUINAS HERRAMIENTAS PARA EL TRABAJO DE LOS METALES Y DE LOS CARBuros METALICOS, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS POSICIONES 84.49 Y 84.50 (*) Ver Nota Complementaria (84-3)			

PARTIDA CREADA

DS.N° 181-80-EF

24-7-1980

84.45.08.05

Excéntricas, hasta de 150 toneladas de presión (x)..... 55

(1)- DS. 181-80-EF- 24-7-80
(2)- DS. 214-A-81-EF- 24-9-81

84.45

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22343 % CIF
01.00	Tornos			
01	A revólver	45	—	—
11	Paralelo universal	45	—	—
21	Verticales	35	—	—
29	Otros, automáticos (*)	35	—	—
99	Los demás	35	—	—
02.00	Cepilladoras y limadoras (*)	35	—	—
03.00	Taladradoras, perforadoras y similares			
01	Taladradoras y perforadoras radiales para taladrar más de 55 cm. de diámetro en acero y más de 65 cm. de diámetro en fundición y distancia útil de la columna al centro de husillos de más de 1.600 mm.	35	—	—
09	Otras taladradoras y perforadoras radiales (*) ...	35	—	—
99	Las demás	35	—	—
04.00	Roscadoras y atornilladoras (*)	35	—	—
05.00	Fresadoras (*)	35	—	—
06.00	Sierras y tronadoras (*)	(1) 65-35	—	—
07.00	Rectificadoras, afiladoras, amoladoras, esmeriladoras y similares			
01	Rectificadoras y afiladoras (*)	35	—	—
99	Las demás	35	—	—
08.00	Prensas			
01	Hidráulicas (*)	25	—	—
99	Las demás (*)	25	—	—
09.00	Martillos y martinete (*)	35	—	—
10.00	Máquinas de trefilar y trabajar alambre			
01	De trefilar (*)	(2) 25-35	—	—
99	Las demás	(2) 25-35	—	—
11.00	Máquinas para cizallar, punzonar y similares	(2) 25-35	—	—
12.00	Máquinas para enrollar, curvar, doblar o planear	(2) 25-35	—	—
13.00	Máquinas de taller cremalleras y engranajes	(2) 25-35	—	—

84.45 a 84.47

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
14.00	Máquinas brochadoras, remachadoras y para fabricar y roscar pernos y tornillos por recalcado y laminado (*)	35	—	—
89.00	Otras			
01	Máquinas que trabajen por electroerosión u otro fenómeno eléctrico	25	—	—
99	Las demás	35	—	—
84.46.00.00	MAQUINAS HERRAMIENTAS PARA EL TRABAJO DE LA PIEDRA, PRODUCTOS CERAMICOS, HORMIGON, FIBROCEMENTO Y OTRAS MATERIAS MINERALES ANALOGAS, Y PARA EL TRABAJO EN FRIO DEL VIDRIO, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA POSICION 84.49	25	10	1
84.47	MAQUINAS HERRAMIENTAS, DISTINTAS DE LAS DE LA POSICION 84.49, PARA EL TRABAJO DE LA MADERA, CORCHO, HUESO, EBONITA, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES Y OTRAS MATERIAS DURAS ANALOGAS (*) Ver Nota Complementaria (84-2)			
01.00	Máquinas de aserrar			
01	Sierras francesas (sierras múltiples)	35	—	—
11	Sierras circulares	35	—	—
21	Sierras de cinta sin fin	35	—	—
99	Las demás	35	—	—
02.00	Máquinas para cepillar, fresar, machihembrar o moldurar			
01	Cepilladoras	35	—	—
11	Fresadoras	35	—	—
99	Las demás	35	—	—
03.00	Taladradoras, perforadoras y similares	35	—	—
04.00	Lijadoras o pulidoras	35	—	—
05.00	Prensas			
01	Hidráulicas (*)	35	—	—
99	Las demás	35	—	—

84.47 a 84.48

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
06.00	Tornos	35	—	—
89.00	Otras	35	—	—
84.48	PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS RECONOCIBLES COMO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE DESTINADOS A LAS MAQUINAS HERRAMIENTAS DE LAS POSICIONES 84.45 A 84.47, INCLUSIVE, COMPRENDIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, CABEZALES DE ROSCAR RETRACTABLES AUTOMATICAMENTE, DISPOSITIVOS DIVISORES Y OTROS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN LAS MAQUINAS HERRAMIENTAS; PORTAUTILES DESTINADOS A HERRAMIENTAS Y A MAQUINAS HERRAMIENTAS DE EMPLEO MANUAL, DE CUALQUIER CLASE (*) Ver Nota Complementaria (84-2).			
01.00	Aparatos neumáticos hidráulicos y sus controles eléctricos, empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos	25	10	1
02.00	Otros, para las máquinas herramientas de la Posición 84.45			
01	Para cepilladoras y limadoras (*)	25	—	—
05	Para otros tornos automáticos (x) (*)	25	—	—
06	Para otras taladradoras y perforadoras radiales (x) (*)	25	—	—
09	Para las demás taladradoras y perforadoras (x) (*)	25	—	—
11	Para roscadoras y aterrajadoras (*)	25	—	—
15	Para fresadoras (x) (*)	25	—	—
21	Para sierras y tronzadoras (*)	25	—	—
25	Para rectificadoras y afiladoras (x) (*)	25	—	—
31	Para prensas hidráulicas (*)	25	—	—
32	Para las demás prensas (x) (*)	25	—	—
41	Para máquinas de trefilar (x) (*)	25	—	—
99	Los demás	25	—	—
03.00	Otros, para las máquinas herramientas de la Posición 84.46	25	10	1
04.00	Otros, para las máquinas herramientas de la Posición 84.47			

84.48 a 84.50

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22248 % CIF
	01	Para prensas hidráulicas (*)	35	-	-
	99	Los demás	35	-	-
21.00		Portátiles para herramientas y máquinas herramientas de empleo manual	25	10	1
84.49		HERRAMIENTAS Y MAQUINAS HERRAMIENTAS NEUMATICAS O CON MOTOR INCORPORADO, QUE NO SEA ELECTRICO, DE EMPLEO MANUAL (*) Ver Nota Complementaria (84-2).			
01.00		Neumáticas			
	01	Taladradoras, perforadoras y similares (*)	35	-	-
	02	Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas (*)	35	-	-
	03	Compactadoras y apisonadoras (*)	35	-	-
	04	Vibradoras de hormigón (*)	35	-	-
	99	Las demás (*)	35	-	-
02.00		Con motor incorporado			
	01	Motosierras a cadena y motosierras tronadoras	45	-	-
	99	Las demás (*)	35	-	-
90.00		Partes y piezas			
	01	Para herramientas y máquinas herramientas neumáticas para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas (*)	35	-	-
	99	Las demás (*)	15	-	-
84.50		MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA SOLDAR, CORTAR Y PARA TEMPLE SUPERFICIAL (*) Ver Nota Complementaria (84-2)			
01.00		Máquinas y aparatos			
	01	Para soldar y cortar (*)	(1) 70-35	-	-
	99	Las demás (*)	35	-	-
90.00		Partes y piezas			
	01	Para máquinas y aparatos de soldar y cortar (*)	(1) 60-35	-	-

PARTIDA CREADA

DS. 102-B-81-WF, de 15-5-1981

P. 84.49.90.00 - Partes i piezas.

05 - Para motosierras a cadena i motosierras tronadoras. Consignadas a industrias de ensamble i previa opinión favorable de la Dirección General de Industrias (x) 5%

(1)-DS. 181-80-EF- 24-7-80

84.50 a 84.53

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
99	Las demás (*)		35	—	—
84.51		MAQUINAS DE ESCRIBIR SIN DISPOSITIVO TOTALIZADOR; MAQUINAS PARA AUTENTI- CAR CHEQUES			
01.00		Máquinas de escribir, eléctricas y electrónicas	40	10	1
09.00		Otras máquinas de escribir	40	10	1
11.00		Máquinas para autenticar cheques	40	10	1
84.52		MAQUINAS DE CALCULAR; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, CAJAS REGISTRADORAS, MAQUINAS PARA FRANQUEAR, DE EMITIR "TICKETS" Y ANALOGAS, CON DISPOSITIVOS TOTALIZADORES			
01.00		De calcular, eléctricas	40	10	1
02.00		De calcular, electrónicas	(1) 60	10	1
03.00		Otras máquinas de calcular	40	10	1
04.00		De contabilidad	40	10	1
05.00		Cajas registradoras	40	10	1
89.00		Otras			
01		Para franquear	50	—	—
02		De emitir boletos ("tickets")	50	—	—
99		Las demás	40	10	1
84.53.00.00		MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATA- MIENTO DE LA INFORMACION Y SUS UNI- DADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTI- COS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE INFOR- MACIONES SOBRE SOPORTE EN FORMA CO- DIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMEN- TO DE ESTAS INFORMACIONES, NO ESPE- CIFICADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS POSICIONES	30	10	1

(1)-DS. 104-80-EF- 15-5-80

84.54 a 84.55

(2)-DS. 003-80-EF- 8-1-80

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
84.54		OTRAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICI- NA (COPIADORES HECTOGRAFICOS O DE CLISES, MAQUINAS PARA IMPRIMIR DIREC- CIONES, MAQUINAS PARA CLASIFICAR, CON- TAR Y ENCARTUCHAR MONEDA, APARATOS AFILALAPICES, APARATOS PARA PERFORAR Y GRAPAR, ETC.)			
01.00		Copiadoras	40	10	1
89.00		Otros			
01		Máquinas de imprimir direcciones	40	10	1
02		Máquinas de clasificar, contar y encartuchar mo- nedas o billetes	40	10	1
03		Aparatos para afilar lápices	40	10	1
04		Aparatos para perforar	(1) 50 40	10	1
05		Aparatos para grapar o desgraprar	(1) 50 40	10	1
99		Los demás	40	10	1
84.55		PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS (DISTINTOS DE LOS ESTUCHES, TAPAS, FUNDAS Y ANA- LOGOS) RECONOCIBLES COMO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE DESTINADOS A LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LAS POSICIO- NES 84.51 A 84.54, AMBAS INCLUSIVE			
01.00		Para máquinas de la Posición 84.51			
01		Para máquinas de autenticar cheques	40	10	1
02		Para máquinas de escribir	40	10	1
03		Consignadas a industrias de ensamblaje (x)	20	—	—
02.00		Para máquinas de la Posición 84.52			
01		Para máquinas de calcular	40	10	1
05		Consignadas a industrias de ensamblaje de maqui- nas de calcular (x)	20	—	—
11		Para máquinas de escribir llamadas "contables"	40	10	1
21		Para cajas registradoras	40	10	1
99		Las demás	40	10	1
03.00		Para máquinas de la Posición 84.53	30	10	1
04.00		Para máquinas y aparatos de la Posición 84.54			

84.55 a 84.56

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22343 % CIF
01	Para copiladoras	40	10	1
99	Las demás	40	10	1
84.56	MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, MEZCLAR TIERRAS, PIEDRAS Y OTRAS MATERIAS MINERALES SOLIDAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA AGLOMERAR, DAR FORMA Y MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO Y OTRAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O EN PASTA; MAQUINAS PARA FORMAR LOS MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION (*) Ver Nota Complementaria (84-2).			
01.00	Para clasificar, cribar o lavar			
01	Cribadoras desmoldeadoras para fundición (*)	15	—	—
99	Los demás (*)	15	—	—
02.00	Para quebrantar, triturar o pulverizar			
01	Quebrantadores giratorios de conos (*)	15	—	—
99	Los demás (*)	15	—	—
03.00	Para mezclar o amasar			
01	Especiales para la industria cerámica (*)	20	—	—
05	Mezcladores de arenas para fundición (*)	15	—	—
11	Preparadoras de mezclas asfálticas	20	—	—
21	Hormigoneras hasta de 3 metros cúbicos de capacidad	35	—	—
29	Otras hormigoneras	35	—	—
99	Los demás	20	—	—
04.00	Para aglomerar, dar forma o moldear incluso las formadoras de moldes para fundición			
01	Para pastas cerámicas (*)	20	—	—
05	Formadoras de moldes para fundición (*)	15	—	—
11	Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	20	—	—
99	Los demás	20	—	—

(1)-DS. 074-81-EF. 27-3-81
(2)-DS 102-B-81-EF. 15-5-81
84.56 a 84.58

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22343 % CIF
90.00	Partes y piezas			
01	Para quebrantadores giratorios de conos (*)	15	—	—
09	Para otras máquinas y aparatos para quebrantar, triturar o pulverizar (*)	15	—	—
11	Para cribadoras desmoldeadoras para fundición (x) (*)	15	—	—
19	Para otras máquinas y aparatos para clasificar cribar o lavar (x) (*)	15	—	—
21	Para mezcladoras o amasadoras especiales para la industria cerámica (x) (*)	(2) 15-25	—	—
22	Para mezcladoras de arenas para fundición (x) (*)	15	—	—
31	Para formadoras de moldes para fundición (x) (*)	15	—	—
32	Para máquinas y aparatos de aglomerar, dar forma o moldear pastas cerámicas (x) (*)	(2) 15-25	—	—
99	Las demás	(2) 15-25	—	—
84.57	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION Y TRABAJO EN CALIENTE DEL VIDRIO Y DE LAS MANUFACTURAS DE VIDRIO; MAQUINAS PARA EL MONTAJE DE LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRICOS, ELECTRONICOS Y SIMILARES			
01.00	Para fabricar vidrios planos	20	—	—
02.00	Para fabricar y trabajar en caliente otros artículos y manufacturas de vidrio	20	—	—
03.00	Para el montaje de lámparas, tubos y válvulas	(1) 20-25	—	—
90.00	Partes y piezas			
01	Dosificadores de vidrio fundido (chorreadores)	20	—	—
99	Las demás	20	—	—
84.58	APARATOS AUTOMATICOS PARA LA VENTA CUYO FUNCIONAMIENTO NO SE BASE EN LA DESTREZA NI EN EL AZAR, TALES COMO DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE SELLOS DE CORREOS, CIGARRILLOS, CHOCOLATES, COMESTIBLES, ETC.			
01.00	Aparatos	60	10	1
90.00	Partes y piezas	60	10	1

(1)-DS. 074-81-EF-27-3-81

84.59

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
84.59	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO (*) Ver Nota Complementaria (84-2).			
01.00	Tinas, cubas y demás recipientes con dispositivos mecánicos	25	10	1
02.00	Prensas, sin aplicación específica	25	10	1
03.00	Trituradores, quebrantadores, mezcladores y amasadores, sin aplicación específica	25	10	1
11.00	Para las industrias de aceites, jabones y grasas alimenticias (*)	25	—	—
12.00	Para las industrias de las materias plásticas, caucho y materias similares			
01	Prensas hidráulicas para moldear por compresión (*)	25 25-85	—	—
99	Los demás (*)	25 25-85	—	—
13.00	Para preparación de hilos y cables eléctricos	25	—	—
14.00	Para obras públicas, la construcción y trabajos análogos	15	—	—
15.00	Para el tratamiento de los metales o de los carburos metálicos	25	—	—
16.00	Para el tratamiento de la madera y materias similares	25	—	—
17.00	Para la industria del tabaco			
01	Para la aplicación de filtros en cigarrillos	25 25-85	10	1
99	Los demás	25 25-85	10	1
18.00	Para la fabricación de cuerdas y cables no eléctricos	25 25-85	10	1
29.00	Otras máquinas y aparatos para otras industrias determinadas	25	10	1

(1)-DS. 074-81-EF-27-3-81
(2)-DS. 102-B-81-EF-15-5-81

84.59 a 84.60

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
89.00	Otros			
01	Reactores nucleares	5	—	—
02	Humectadores y deshumectadores de aire (distintos de los aparatos de las Posiciones 84.12 y 84.21)	25	10	1
03	Engrasadores automáticos de máquinas, de tipo de bomba (*)	25	—	—
04	Máquinas y aparatos para el cuidado y conservación de oleoductos y similares (*)	15	—	—
05	Lámparas parabrasas	30	—	—
11	Aparatos neumáticos hidráulicos y sus controles eléctricos, empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos	25	—	—
15	Aparatos hidráulicos para el accionamiento de máquinas y aparatos tales como prensas hidráulicas, etc. (*)	25	—	—
99	Los demás	25	10	1
90.00	Partes y piezas			
01	Para reactores nucleares	5	—	—
05	Para prensas hidráulicas para moldear por compresión materias plásticas, caucho y materias similares (*)	20 20-85	—	—
11	Para otras máquinas y aparatos para las industrias de las materias plásticas, caucho y materias similares	20 20-85	—	—
99	Los demás	25	10	1
84.60	CAJAS DE FUNDICION, MOLDES Y COQUILLAS PARA METALES (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIAS MINERALES (PASTAS CERAMICAS, HORMICON, CEMENTO, ETC.), CAUCHO Y MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES			
01.00	Para metales y carburos metálicos	20 20-85	—	—
02.00	Para caucho y materias plásticas	20 20-85	—	—
89.00	Otros			
01	Para vidrio (x)	20	—	—
99	Los demás (x)	20 20-85	—	—

(1)-DS.104-80-EF-15-5-80

(2)-DS.072-80-EF-15-4-80

(3)-DS.074-81-EF-27-3-81

84.61 a 84.62

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
84.61		ARTICULOS DE CRIFERIA Y OTROS ORGANOS SIMILARES (INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS), PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES (*) Ver Nota Complementaria (84-2).			
	01.00	Canillas o grifos para uso doméstico ... (2) 70-80	10	1	
	02.00	Válvulas reductoras de presión ... (3) 40-45	—	—	
	03.00	Válvulas llamadas "árboles de Navidad" ... (*) 15	—	—	
	04.00	Válvulas para neumáticos ... (3) 40-80	—	—	
	11.00	Válvulas esféricas ... (3) 40-45	—	—	
	12.00	Válvulas de compuerta			
	01	De diámetro nominal hasta de 100 mm, inclusive ... (3) 40 (1) 60-45	—	—	
	99	Las demás ... (3) 40 (1) 60-45	—	—	
	89.00	Otros			
	01	Válvulas automáticas y sus controles eléctricos, empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de instalaciones, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos ... (3) 20-25	—	—	
	02	Válvulas de globo de diámetro nominal hasta de 100 mm., inclusive ... (3) 40 (1) 45-25	—	—	
	99	Las demás ... (*) (3) 40 (1) 45-25	—	—	
	90.00	Partes y piezas ... (3) 30-35	—	—	
84.62		RODAMIENTOS DE TODAS CLASES (DE BOLLAS, DE AGUJAS O DE RODILLOS DE CUALQUIER FORMA) (*) Ver Nota Complementaria (84-2)			
	01.00	Rodamientos de bolas (*) ... (3) 20-25	—	—	
	02.00	Rodamiento de rodillos (*) ... (3) 20-25	—	—	
	89.00	Otros (*) ... (3) 20-25	—	—	
	90.00	Partes y piezas			
	01	Bolas calibradas (*) ... (3) 20-25	—	—	
	11	Rodillos y agujas (*) ... (3) 20-25	—	—	
	99	Las demás (*) ... (3) 20-25	—	—	

(1)-DS.074-81-EF-27-3-81

84.63

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
84.63		ARBOLES DE TRANSMISION, CIGUENALES Y MANIVELAS, SOPORTES DE COJINETES Y COJINETES, DISTINTOS DE LOS RODAMIENTOS, ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION, REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, VOLANTES Y POLEAS (INCLUIDOS LOS MOTONES DE POLEAS LOCAS), EMBRAGUES, ORGANOS DE ACOPLAMIENTO (MANGUITOS, ACOPLAMIENTOS ELASTICOS, ETC.) Y JUNTAS DE ARTICULACION (CARDAN, DE OLDDHAM, ETC.) (*) Ver Nota Complementaria (84-2).			
	01.00	Arboles de transmisión, ciguenales y manivelas			
	01	Para motores de aeronaves (*) ... 10	—	—	
	11	Ciguenales para otros motores de la Posición 84.06 (*) ... 25	—	—	
	21	Arboles de levas para otros motores de la Posición 84.06 (*) ... 25	—	—	
	31	Arboles flexibles (*) ... 25	—	—	
	99	Los demás ... 25	—	—	
	02.00	Cajas de cojinetes y cojinetes			
	01	Para motores de aeronaves ... 10	—	—	
	11	Cojinetes antifricción para otros motores de explosión o de combustión interna (*) ... 25	—	—	
	99	Las demás ... 25	—	—	
	03.00	Engranajes y ruedas de fricción			
	01	Para motores de aeronaves ... 10	—	—	
	99	Los demás ... 25	—	—	
	04.00	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad ... 50	—	—	
	05.00	Volantes ... (1) 25-35	—	—	
	06.00	Poleas y motones ... 25	—	—	
	07.00	Embragues ... 25	—	—	
	08.00	Organos de acoplamiento y juntas de articulación ... 25	—	—	
	90.00	Partes y piezas			
	01	Para motores de aeronaves ... 10	—	—	
	99	Las demás ... 25	—	—	

84.64 a 84.65

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
84.64		JUNTAS METALOPLASTICAS; JUEGOS O SURTIDOS DE JUNTAS DE COMPOSICION DIFERENTE PARA MAQUINAS, VEHICULOS Y TUBERIAS, PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS			
01.00		Empaquetaduras metaloplásticas ... (1) 55-45	10	1	
02.00		Juegos o surtidos de empaquetaduras ... (1) 55-45	10	1	
84.65		PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS POSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO, QUE NO TENGAN CONEXIONES ELECTRICAS, AISLAMIENTOS ELECTRICOS, EMBOBINADOS, CONTACTOS U OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS			
01.00		Hélices y ruedas de paletas para barcos ... 35	—	—	
02.00		Engrasadores no automáticos ... 35	—	—	
03.00		Aros de obturación (retenes o retenedores) ... 35	—	—	
80.00		Otras ... 35	—	—	

(P) - 85.01, 85.02, 85.06, 85.08, 85.09, 85.11,
85.12, 85.19 = 0.75% 85.04, 85.05,
85.18 y 85.28 = 1.40%

CAPITULO 85

85.03, 85.16, 85.17, 85.23 y 85.24 = 2.50%

(LD) = 3.50%

MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS Y OBJETOS DESTINADOS A USOS ELECTROTECNICOS

NOTAS

(85-1) Se excluyen de este Capítulo:

- a) las mantas, almohadillas, calentapiés y artículos similares que se calienten eléctricamente; los vestidos, calzados y otros artículos de uso personal que se calienten eléctricamente;
- b) las manufacturas de vidrio de la Posición 70.11;
- c) los muebles que se calienten eléctricamente del Capítulo 94.

(85-2) Los artículos susceptibles de incluirse a la vez en la Posición 85.01 y en las Posiciones 85.08, 85.09 u 85.21, se clasifican en estas tres últimas posiciones.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica, están comprendidos en la Posición 85.01.

(85-3) Con la condición de que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos comúnmente utilizados en usos domésticos, la Posición 85.06 comprende:

- a) las aspiradoras de polvo y encendedoras de pisos, ventiladores de habitaciones, trituradoras y mezcladoras de alimentos y exprimidoras de frutas, cualquiera que sea su peso;
- b) los demás aparatos con un peso máximo de 20 kg., con exclusión de las máquinas de lavar vajilla (Posición 84.19), máquinas para lavar la ropa, etc. (Posiciones 84.18 u 84.40, según se trate o no de máquinas centrifugadoras), máquinas para planchar (Posiciones 84.16 u 84.40, según se trate o no de calandrias), máquinas de coser (Posición 84.41) y aparatos electrotrémicos de la Posición 85.12.

(85-4) Para la aplicación de la Posición 85.19, se consideran circuitos impresos los circuitos obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (incrustación, depósito electrolítico, grabado, principalmente) o por la técnica de los circuitos llamados de capa, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (inductancias, resistencias, condensadores, principalmente) solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, con exclusión de cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (elementos semiconductores, por ejemplo).

La expresión circuito impreso no abarca los circuitos combinados con elementos distintos de los obtenidos durante el proceso de impresión. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos de elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (gruesa o delgada) que lleven elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico se clasifican en la Posición 85.21.

(85-5) Para la aplicación de la Posición 85.21, se consideran:

A) Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, los dispositivos de esta clase cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistencia por la influencia de un campo eléctrico;

B) Microestructuras electrónicas:

- a) los microcircuitos del tipo fagot (tarjeta, galleta), bloques moldeados, micromódulos y similares formados por componentes discretos, activos o pasivos y pasivos, miniaturizados, reunidos y conectados entre sí;

- h) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, interconexiones, etc.) se crean en la masa (principalmente), y en la superficie de un material semiconductor (silicio impurificado, por ejemplo), formando un todo inseparable.
- c) los circuitos integrados híbridos que reúnen de modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos y activos obtenidos, algunos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa (resistencias, condensadores, interconexiones, etc.), y otros por la de los semiconductores (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.). Estos circuitos también pueden tener componentes discretos miniaturizados.

Para los artículos definidos en la presente Nota, la Posición 85.21 tiene prioridad sobre cualquier otra posición de la Nomenclatura susceptible de comprenderlos atendiendo, principalmente, a su función.

NOTA COMPLEMENTARIA

(85-1) La referencia a esta Nota Complementaria, colocada después de algunos ítem de este Capítulo, significa que se les ha señalado, en forma provisional, un derecho de importación inferior al que correspondería según el Arancel Externo Mínimo Común o el Arancel Externo Común de los Programas Sectoriales de Desarrollo de las Industrias Metalmeccánica y Automotriz.

En cuanto se verifique la producción subregional de los productos comprendidos en tales ítem se oficializará, mediante Resolución del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, el reajuste de los derechos correspondientes.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
85.01		MAQUINAS GENERADORAS; MOTORES; CONVERTIDORES ROTATIVOS O ESTATICOS (RECTIFICADORES, ETC.); TRANSFORMADORES; BOBINAS DE REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCION			
		(*) Ver Nota Complementaria (85-1).			
01.00		Dinamos (*)	15	—	—
02.00		Alternadores			
	01	Hasta 18,5 KVA	60	—	—
	11	De más de 18,5 hasta 30 KVA	60	—	—
	31	De más de 30 hasta 300 KVA (x)	60	—	—
	99	Los demás (*)	15	—	—
03.00		Grupos generadores			
	01	De corriente alterna, hasta de 18,5 KVA	60	—	—
	05	De corriente alterna, de más de 18,5 hasta 30 KVA	60	—	—
	11	De corriente alterna, de más de 30 hasta 300 KVA (x)	60	—	—
19		De corriente alterna, de más de 300 KVA (x) (*)	15	—	—
99		Los demás (*)	15	—	—

363

Hasta 600 KVA. (*) 15%

DS.023.81-EF-12-2-81

(1)-DS.104-80-EF-15-5-80
(2)-DS.104-80-EF-15-5-80 con "NOTA": Los motores hasta de 1/2 hp. pagarán un derecho de 15% C.I.F. hasta que se verifique la existencia de producción nacional.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
(3)-DS.181-80-EF-24-7-80					
(4)-DS.074-81-EF-27-3-81					
04.00		Motores de corriente continua			
	01	Hasta 10 HP (*)	15	—	—
	99	Los demás (*)	15	—	—
05.00		Motores monofásicos	(2) 90	—	—
	01	Hasta 1/2 HP	90	—	—
	05	De más de 1/2 hasta 1 HP	90	—	—
	11	De más de 1 hasta 10 HP	90	—	—
	99	Los demás	55	—	—
06.00		Motores polifásicos	(1) 90	—	—
	01	Hasta 1 HP	90	—	—
	05	De más de 1 hasta 10 HP	90	—	—
	11	De más de 10 hasta 25 HP	60	—	—
	15	De más de 25 hasta 40 HP	60	—	—
	21	De más de 40 hasta 315 HP (x)	60	—	—
	31	Motores sumergibles de cualquier potencia (x) (*)	15	—	—
	41	Motores de rotor bobinado, de más de 40 HP (x) (*)	15	—	—
	99	Los demás (*)	15	—	—
07.00		Motorreductores, motovariadores y motomultiplicadores de velocidad			
	01	Con motores monofásicos o trifásicos de más de 1 hasta 10 HP, inclusive	(3) 90	—	—
	99	Los demás	50	—	—
08.00		Convertidores rotativos	(4) 25	—	—
09.00		Convertidores estáticos	50	—	—
10.00		Transformadores para uso en electrónica (para la fabricación de radios, televisores, computadoras, etc.).	50	—	—
11.00		Otros transformadores			
	01	Hasta de 10 KVA	(1) 90	—	—
	02	De más de 10 hasta 1.000 KVA	(1) 90	—	—
	03	De más de 1.000 hasta 10.000 KVA	(1) 90	—	—
	04	De más de 10.000 KVA	50	—	—
	11	Transformadores de corriente y de tensión para aparatos de medida, hasta de 15.000 voltios de tensión de servicio (x)	60	—	—
	10	Los mismos, de más de 15.000 voltios de tensión de servicio (x) (*)	15	—	—

364

(1)-DS. 104-80-EF. 15-5-80

85.01 a 85.02

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22343 % CIF
12.00		Bobinas de reactancia y de autoinducción			
01		Para tensiones de servicio hasta de 260 voltios y para corrientes nominales hasta de 30 amperios	50	—	—
21		Bobinas selladas en material plástico, especiales para interruptores magnéticos (contactores) (x) (*)	15	—	—
99		Las demás	50	—	—
13.00		Balastos			
01		Hasta de 100 W. (1)	90	—	—
99		Los demás (1)	90	—	—
90.00		Partes y piezas			
01		Para las máquinas y aparatos que a continuación se indican: —Dinamos (Subposición 85.01.01.00); —Alternadores, de más de 300 KVA (Item 85.01.02.99); —Grupos generadores de corriente alterna, de más de 300 KVA (Item 85.01.03.10); —Los demás grupos generadores (Item 85.01.03.99); —Motores de corriente continua (Subposición 85.01.04.00); —Motores polifásicos sumergibles, de cualquier potencia (Item 85.01.06.31); —Motores polifásicos de rotor bobinado, de más de 40 HP (Item 85.01.06.41); —Los demás motores polifásicos (Item 85.01.06.99); —Convertidores rotativos (Subposición 85.01.08.00); y —Convertidores estáticos (Subposición 85.01.09.00) (x) (*)	15	—	—
11		Para las máquinas y aparatos que a continuación se indican: —Otros transformadores (Subposición 85.01.11.00); y —Bobinas de reactancia y autoinducción (Subposición 85.01.12.00) (x)	40	—	—
99		Las demás (x)	50	—	—
85.02		ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES, IMANTADOS O NO; PLATOS, MANDRILES Y OTROS DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, CAMBIOS DE VELOCIDAD Y FRENOS ELECTROMAGNETICOS; CABEZAS ELECTROMAGNETICAS PARA MAQUINAS ELEVADORAS			

(1)-DS. 104-80-EF. 15-5-80
(2)-DS. 072-80-EF. 15-4-80
85.02 a 85.05

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22343 % CIF
01.00		Electroimanes	50	—	—
02.00		Imanes permanentes	50	—	—
99.00		Otros	50	—	—
90.00		Partes y piezas	40	—	—
85.03		PILAS ELECTRICAS			
01.00		Secas			
01		De menos de 1,5 voltios (2)	35	10	1
02		De 1,5 voltios	70	10	1
03		De más de 1,5 voltios	55	10	1
99.00		Otras	30	10	1
90.00		Partes y piezas	35	10	1
85.04		ACUMULADORES ELECTRICOS			
01.00		De plomo			
01		De menos de 500 amperios-hora (1)	70	10	1
11		De 144 o más elementos, especiales para locomotoras eléctricas de uso minero (x) Ver Nota Complementaria (85-1).	15	—	—
99		Los demás	50	10	1
99.00		Otros	50	10	1
90.00		Partes y piezas			
01		Cajas y tapas (1)	40	10	1
02		Separadores (1)	40	10	1
03		Placas (1)	40	10	1
99		Las demás (1)	40	10	1
85.05		HERRAMIENTAS Y MAQUINAS HERRAMIENTAS ELECTROMECHANICAS (CON MOTOR INCORPORADO) DE USO MANUAL (*) Ver Nota Complementaria (85-1).			
01.00		Herramientas y máquinas herramientas (*)	35	—	—
90.00		Partes y piezas (*)	35	—	—

PARTIDA CREADA

DS.Nº 181-80-EF

24-7-1980

85.05.01.01

Taladros (x)..... 70

85.05.01.02

Amoladoras, esmeriladoras i
lijadores (x)..... 70

85.05.01.99

Las demás (x)..... 35

(1)- TEMPORALMENTE - RS. 026-80-ICTI/CO-CE-25-2-80

(2)- DS.038-80-EF-25-2-80 con "NOTA":
Esta partida incluye a las asignadas a industrias de ensamblaje. 85.06 a 85.08

Posición	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22343 % CIF
(3)	DS.072-80-EF-15-4-80			
(4)	DS.074-81-EF-27-3-81			
85.06	APARATOS ELECTROMECHANICOS (CON MOTOR INCORPORADO) DE USO DOMESTICO			
	(1)			
01.00	Aspiradoras de polvo	(3) 85 -40 +20	10	1
02.00	Enceradoras y lustradoras de pisos, aun combinadas con aspiradoras	(1) (3) 85 -40 +20	10	1
03.00	Trituradoras y mezcladoras de productos alimenticios, prensafrutas	(1)		
01	Licadoras	(3) 85 -40 +20	10	1
99	Las demás	(3) 85 -40 +20	10	1
04.00	Ventiladores de habitaciones	(3) 85 -40 +20	10	1
89.00	Otros, con peso máximo de 20 kgs.	(1)		
01	Para rebanar jamones, embutidos, quesos y otros	50 +20	10	1
99	Los demás	(3) 85 -40 +20	10	1
90.00	Partes y piezas	(2) (4) 30 -45	—	—
85.07	MAQUINAS DE AFEITAR, DE CORTAR EL PELO Y DE ESQUILAR, ELECTRICAS, CON MOTOR INCORPORADO			
01.00	Máquinas de afeitar	70	10	1
02.00	Máquinas de cortar el pelo	50	10	1
03.00	Esquiladoras	20	10	1
90.00	Partes y piezas (excepto las comprendidas en las Posiciones 82.11 y 82.13)	40	10	1
85.08	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO Y DE ARRANQUE PARA MOTORES DE EXPLOSION O DE COMBUSTION INTERNA (MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO Y DE CALENTADO, APARATOS DE ARRANQUE, ETC.); GENERADORES (DINAMOS Y ALTERNADORES) Y DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES			
01.00	Para motores de aeronaves	20	—	—
02.00	Otros magnetos (incluidas las dinamomagnetos)	50	—	—

(1) - DS. 104-80-EF. 15-5-80
 (2) - TEMPORALMENTE: RS. 026-80-1CTI/CO-CE 25-2-80
 85.08 a 85.09

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22248 % CIF
03.00	Otras bobinas de encendido	50	—	—
04.00	Otras bujías	50	—	—
05.00	Otros distribuidores	55	—	—
06.00	Otros aparatos de arranque	55	—	—
07.00	Otros generadores	55	—	—
08.00	Otros disyuntores	50	—	—
89.00	Otros	50	—	—
90.00	Partes y piezas			
01	Para aparatos y dispositivos para motores de aviones	20	—	—
99	Las demás	(1) 25 20	—	—
	Ver Nota Complementaria (85-1).			
85.09	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO Y DE SEÑALIZACION, LIMPIACRISTALES, DISPOSITIVOS ELECTRICOS ELIMINADORES DE ESCARCHA Y VAHO, PARA VELOMOTORES, MOTOCICLOS Y AUTOMOVILES			
01.00	Para vehículos de la Subposición 87.01.01.00 y de las Posiciones 87.02, 87.03 y 87.04	(2)		
01	Faros sellados	(1) 60 50 + 10	—	—
05	Faros de carretera, excepto faros sellados	(1) 60 50 + 10	—	—
09	Otros faros y luces de alumbrado y de señalización	(1) 60 50 + 10	—	—
11	Bocinas	(1) 60 50 + 10	—	—
15	Sirenas y demás aparatos de señalización acústica	(1) 60 50 + 10	—	—
21	Limpiaparabrisas	(1) 60 50 + 10	—	—
99	Los demás	(1) 60 50	—	—
89.00	Otros			
01	Dinamos para bicicletas	50	—	—
99	Los demás	50	—	—
90.00	Partes y piezas para aparatos de la Subposición 85.09.01.00	30	—	—
	Ver Nota Complementaria (85-1).			
91.00	Otras partes y piezas	30	—	—

PARTIDA CREADA

DS. N° 038-80-EF

25-2-1980

85.09.90.01

Consignadas a industrias de ensamblaje (1)..... 15%

85.09.90.99

Las demás..... 30 — —

85.10.90.01

Consignadas a industrias de ensamblaje..... 15 10 1

85.10.90.99

Las demás..... 35 10 1

DS. 104-80-EF

15-5-1980

85.08.90.05

Consignadas a industrias de ensamblaje (x) (°)..... 10

(°) - Ver Nota Complementaria (85-1)

85.08.90.11

Juegos de platinos para otros distribuidores (x).....50%

(2)- TEMPORALMENTE: RS. 026-80-ICTI/CO-CE. 25-2-80

(3)- DS. 134-81-EF- 26-6-81

85.10 a 85.12

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 23173 % CIF	Decreto Ley 23248 % CIF
85.10		LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES DESTINADAS A FUNCIONAR POR MEDIO DE SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (DE PILAS, DE ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS, ETC.), CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE LA POSICION 85.09.			
	01.00	Lámparas de seguridad (para mineros y similares)	35	—	—
	89.00	Otras	60	10	1
	90.00	Partes y piezas	25	10	1
85.11		HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS APARATOS PARA EL TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O POR PERDIDAS DIELECTRICAS; MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS O DE LASER PARA SOLDAR O CORTAR			
	01.00	Hornos de laboratorio	25	—	—
	02.00	Hornos industriales			
	01	De arco o de inducción	15	—	—
	05	Otros, para las industrias metalúrgica y cerámica	15	—	—
	99	Los demás	15	—	—
	03.00	Aparatos para el tratamiento térmico de materias	15	—	—
	04.00	Máquinas y aparatos para soldar o cortar			
	01	Soldadores manuales de calentamiento eléctrico	60	10	1
	99	Los demás	50 + 20	10	1
	90.00	Partes y piezas			
	01	Para máquinas y aparatos para soldar y cortar	35	10	1
	99	Las demás	35	10	1
85.12		CALENTADORES DE AGUA, CALIENTABANOS Y CALENTADORES ELECTRICOS POR INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE LOCALES Y OTROS USOS ANALOGOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA ARREGLO DEL CABELLO (PARA SECAR EL PELO, PARA RIZAR, CALIENTATE- NACILLAS, ETC.); PLANCHAS ELECTRICAS;			

(1) La tasa ha sido rebajada a 10% por el DS. 104-80-EF, de 15-5-1980.

(1)-DS. 104-80-EF- 15-5-80
 (2)-DS. 072-80-EF- 15-4-80
 85.12 a 85.13
 (3)-DS. 038-80-EF- 25-2-80 y Nota: Esta pda incluye a las consignadas a industrias de ensamble.
 Posición Item DERECHO AD VALOREM % CIF Decreto Ley 22173 % CIF Decreto Ley 22343 % CIF

(4) TEMPORALMENTE: RS. 026-80-ICTI- 25-2-80

APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA USOS DOMÉSTICOS; RESISTENCIAS CALENTADORAS DISTINTAS DE LAS DE LA POSICION 85.24

01.00	Calentadores de agua, calentabaños y calentadores por inmersión	(2) 80 ⁺²⁰ ₇₀	10	1
02.00	Aparatos para calefacción de locales y usos análogos			
01	Estufas	70 ⁺²⁰	10	1
99	Los demás	70	10	1
03.00	Aparatos para el arreglo del cabello			
01	Secadores	(2) 90 ⁸⁰	10	1
99	Los demás	(2) 80 ⁷⁰	10	1
04.00	Planchas eléctricas			
01	De uso doméstico	(2) 80 ⁷⁰ ⁺²⁰	10	1
99	Los demás	70	10	1
05.00	Aparatos para usos domésticos			
01	Cocinas	(2) 80 ⁷⁰ ⁺²⁰	10	1
99	Los demás	(2) 80 ⁷⁰ ⁺²⁰	10	1
06.00	Resistencias eléctricas calentadoras	(5) 30 ³⁵	10	1
90.00	Partes y piezas	(3) (6) 35 ⁴⁵	—	—
85.13	APARATOS ELECTRICOS PARA TELEFONIA Y TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA			
01.00	Aparatos de telefonía			
01	Teléfonos	(1) 50 ⁴⁰	10	1
02	Centralitas de mano	(1) 40 ²⁵	10	1
03	Centrales de conmutación automática	(1) 40 ²⁵	10	1
99	Los demás	(1) 50 ⁴⁰	10	1
02.00	Aparatos de telegrafía, incluyendo los teletipos, teleimpresores y similares	15	—	—
03.00	Aparatos de telecomunicación por corriente portadora	10	—	—

(5)-DS. 074-81-EF- 27-3-81
 (6)-DS. 134-81-EF- 26-6-81 370

(1)-DS. 104-80-EF- 15-5-80
 (2)-TEMPORALMENTE: RS. 026-80-ICTI- 25-2-80
 (3)-DS. 074-81-EF- 27-3-81
 (4)-DS. 102-81-EF- 15-5-81
 85.13 a 85.15

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22343 % CIF
90.00	Partes y piezas				
01	Consignadas a industrias de ensamble (x)	(1) 40	15	—	—
99	Las demás (x)		30	—	—
85.14	MICROFONOS Y SUS SOPORTES, ALTAVOCES Y AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE BAJA FRECUENCIA				
01.00	Micrófonos				
01	Especiales para teléfonos (x)	15	—	—	—
99	Los demás (x)	40	10	1	1
02.00	Altavoces				
01	Especiales para teléfonos (x)	15	—	—	—
99	Los demás (x)	60 ⁺¹⁰	10	1	1
03.00	Amplificadores eléctricos de baja frecuencia	60 ⁺¹⁰	10	1	1
04.00	Equipos de amplificación del sonido	80 ⁺¹⁰	10	1	1
90.00	Partes y piezas				
01	Consignadas a industria de ensamble (x)	(3) 5 ¹⁵	—	—	—
99	Las demás (x)	(4) 20 ³⁰	—	—	—
85.15	APARATOS TRANSMISORES Y RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA Y RADIOTELEGRAFIA; APARATOS EMISORES Y RECEPTORES DE RADIODIFUSION Y TELEVISION (INCLUIDOS LOS RECEPTORES COMBINADOS CON UN APARATO DE REGISTRO O DE REPRODUCCION DEL SONIDO) Y APARATOS TOMAVISTAS DE TELEVISION; APARATOS DE RADIOGUIA, RADIODETECCION, RADIOSONDEO Y RADIOTELEMANDO				
01.00	Aparatos transmisores y receptores para radiotelefonía y radiotelegrafía				
01	Transmisores y transmisores receptores	20	—	—	—
99	Los demás	20	—	—	—

- (1) TEMPORAL - RS. 026-80-ICTI - 25-2-80
 (2) DS. 072-80-EF. 15-4-80
 (3) DS. 074-81-EF. 27-3-81
 85.15 a 85.18
 (4) DS. 102-B-81-EF. 15-5-81 - HUBO ERROR EN EL (3) PORQUE EL

Posición	Item	20% DEBIO SER PARA LA P. 85.14.94.99. EL 20% DEBIO SER PARA LA P. 85.14.94.99. EL 20% DEBIO SER PARA LA P. 85.14.94.99. EL 20%	DEBIO SER PARA LA P. 85.14.94.99. EL 20% DEBIO SER PARA LA P. 85.14.94.99. EL 20% DEBIO SER PARA LA P. 85.14.94.99. EL 20%	DEBIO SER PARA LA P. 85.14.94.99. EL 20% DEBIO SER PARA LA P. 85.14.94.99. EL 20% DEBIO SER PARA LA P. 85.14.94.99. EL 20%	DEBIO SER PARA LA P. 85.14.94.99. EL 20% DEBIO SER PARA LA P. 85.14.94.99. EL 20% DEBIO SER PARA LA P. 85.14.94.99. EL 20%
		VALE HASTA PRODUCTO	AD VALOREM	% CIF	% CIF
		EL 25-5-81, DIA ANTERIOR A LA PUB.			

DEL DS. 102-B, QUE SALIO EN "EL PERUANO" DEL 26-5-81.

03.00	Aparatos emisores y emisores-receptores para radiodifusión y televisión; aparatos tomavistas para televisión	FECHA SE RESTABLECE EL 30% ORIGINAL			
01	Emisores y emisores-receptores para radiodifusión	20	-	-	
11	Emisores y emisores-receptores para televisión ...	20	-	-	
21	Aparatos tomavistas para televisión ...	20	-	-	
03.00	Receptores de radiodifusión, incluso combinados con aparatos de registro o de reproducción del sonido	(1)			
01	Para vehículos ...	(2) 90-80 +10	10	1	
99	Los demás ...	(2) 90-80 +10	10	1	
04.00	Receptores de televisión, incluso combinados con receptores de radiodifusión o con aparatos de registro o de reproducción del sonido				
01	En blanco y negro ...	(2) 70-80	10	1	
11	En colores ...	(2) 70-80	10	1	
05.00	Aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando	20	-	-	
90.00	Partes y piezas				
01	Barras de ferrita ...	30	-	-	
	Ver Nota Complementaria (85-1).				
02	Antenas telescópicas (x) ...	60	-	-	
11	Para aparatos de la Subposición 85.15.01.00 ...	15	-	-	
15	Para aparatos de la Subposición 85.15.02.00 ...	15	-	-	
21	Consignadas a industrias de ensamblaje (x) ...	(3) 5	-	-	
99	Las demás ...	(4) (3) 20-80	-	-	

85.18 APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (QUE NO SEAN PARA TRANSMISION DE MENSAJES), DE SEGURIDAD, DE CONTROL Y DE MANDO PARA VIAS FERREAS Y OTRAS VIAS DE COMUNICACION, INCLUIDOS LOS PUERTOS Y AEROPUERTOS

01.00	Aparatos				
01	Semáforos y sus cajas de control ...	20	-	-	
99	Los demás ...	20	-	-	
90.00	Partes y piezas ...	20	-	-	

PARTIDA CREADA

DS. 104-80-EF

15-5-1980

85.18.01.05

Condensadoras especiales para encendido de motores de explosión (x) 50%

85.19.16.20

De arranque para motores eléctricos monofásicos (x) (°) 15%

(4)- CON DS. 039.80-EF-24.2.80 SE REBATO'A 25%.
I CON DS. 072.80-EF DE 15.4.80 VUELVE A LA
TASA DE 35%.

85.17 a 85.19

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
85.17	APARATOS ELECTRICOS DE SENALIZACION ACUSTICA O VISUAL (TIMBRES Y SONERIAS, SIRENAS, CUADROS INDICADORES, APARATOS AVISADORES PARA PROTECCION CONTRA ROBOS O INCENDIOS, ETC.), DISTINTOS DE LOS DE LAS POSICIONES 85.09 Y 85.16			
01.00	Aparatos	50	10	1
90.00	Partes y piezas	35	10	1
85.18	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES			
01.00	Fijos			
01	Hasta 500 microfaradios de capacidad (x)	15	—	—
99	Los demás (x)	50	—	—
02.00	Variables	30	—	—
03.00	Ajustables	30	—	—
90.00	Partes y piezas	15	—	—
85.19	APARATOS Y MATERIAL PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, AMORTIGUADORES DE ONDA, TOMAS DE CORRIENTE, PORTALAMPARAS, CAJAS DE EMPALME, ETC.); RESISTENCIAS NO CALENTADORAS, POTENCIOMETROS Y REOSTATOS; CIRCUITOS IMPRESOS; CUADROS DE MANDO O DE DISTRIBUCION (*) Ver Nota Complementaria (85-1).			
01.00	Interruptores			
01	Reconocibles como de uso exclusivo en automotores	35	—	—
09	Otros para tensiones nominales hasta de 260 voltios y para corrientes nominales hasta de 30 amperios	60	—	—
19	Otros, para tensiones nominales hasta de 1.000 voltios	60	—	—
99	Los demás	55	—	—

85.19

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
06.00	Seccionadores			
01	Para tensiones nominales hasta de 260 voltios y para corrientes nominales hasta de 30 amperios	60	—	—
09	Otros, para tensiones nominales hasta de 1.000 voltios	60	—	—
99	Los demás	55	—	—
11.00	Conmutadores			
01	De tipo rotativo, lineal o de teclado, para uso en electrónica	30	—	—
09	Otros para tensiones nominales hasta de 260 voltios y para corrientes nominales hasta de 30 amperios	60	—	—
19	Otros, para tensiones nominales hasta de 1.000 voltios	60	—	—
99	Los demás (*)	15	—	—
16.00	Relés			
01	Para tensiones nominales hasta de 260 voltios y para corrientes nominales hasta de 30 amperios	60	—	—
11	De máxima intensidad (x) (*)	15	—	—
12	De máxima temperatura (x) (*)	15	—	—
13	De máxima y mínima tensión (x) (*)	15	—	—
14	De mínima intensidad (x) (*)	15	—	—
15	De mínima potencia (x) (*)	15	—	—
16	De mínima frecuencia (x) (*)	15	—	—
17	De puesta a tierra (x) (*)	15	—	—
18	De control de retorno de energía (x) (*)	15	—	—
19	Diferenciales (x) (*)	15	—	—
99	Los demás	60	—	—
21.00	Cortacircuitos			
01	Fusibles para automotores	35	—	—
09	Otros para tensiones nominales hasta de 260 voltios y para corrientes nominales hasta de 30 amperios	60	—	—
19	Otros para tensiones nominales hasta de 1.000 voltios	60	—	—
99	Los demás	55	—	—
26.00	Pararrayos	35	—	—
31.00	Amortiguadores de onda	60	—	—

85.19 a 85.20

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22343 % CIF
36.00	Aparatos de empalme y conexión			
01	Tomacorrientes, enchufes, portalámparas y portatubos y portarranques para lámparas fluorescentes, para tensiones nominales inferiores a 260 voltios y para corrientes nominales inferiores a 30 amperios	80	—	—
09	Otros para tensiones nominales inferiores a 260 voltios y para corrientes nominales inferiores a 30 amperios	60	—	—
19	Otros para tensiones nominales hasta de 1.000 voltios	60	—	—
99	Los demás	55	—	—
41.00	Resistencias no calentadoras			
01	De carbón (*)	30	—	—
99	Las demás	30	—	—
46.00	Potenciómetros			
01	De carbón	50	—	—
99	Los demás	50	—	—
51.00	Reóstatos			
01	Para tensiones nominales hasta de 280 voltios y para corrientes nominales hasta de 30 amperios	50	—	—
99	Los demás	60	—	—
56.00	Circuitos impresos	60	—	—
61.00	Tableros de mando o de distribución	65	—	—
90.00	Partes y piezas			
01	Para aparatos de los ítem 85.19.01.19, 85.19.06.09, 85.19.11.19, 85.19.16.99, 85.19.21.19, 85.19.36.19 y 85.19.51.99; y de la Subposición 85.19.31.00 (x) (*)	5	—	—
11	Para aparatos de los ítem 85.19.01.09, 85.19.06.01, 85.19.11.09, 85.19.16.01, 85.19.21.09 y 85.19.36.09 (x) (*)	5	—	—
21	Para aparatos de los ítem 85.19.01.99, 85.19.06.99, 85.19.11.99 y 85.19.21.99 (x) (*)	30	—	—
99	Las demás (x)	55	—	—

85.20

LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA (INCLUIDOS LOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS); LAMPARAS DE ARCO

(1)-DS.072-80-EF-15-4-80
 (2)-TEMPORAL-RS.026-80-ICTI-26-2-80
 85.20 a 85.21
 (3)-DS.074-81-EF-27-3-81
 (4)-LS.179-82-EF-9-6-82

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22343 % CIF
01.00	De incandescencia			
01	De 15 a 150 vatios, para tensiones de 100 a 230 voltios, con casquillos de rosca con diámetro comprendido entre 25 y 27 mm., excepto decorativos o de adorno	(1) 75 85 +10	10	1
02	Para vehículos	35	—	—
03	De miniatura	35	10	1
04	Para árboles de Navidad	35	10	1
05	Decorativos o de adorno (con ampollas de fantasía)	35	10	1
21	De características especiales para lámparas de luz sin sombra o escialíticas, de uso en salas de cirugía (x)	(3) 10 15	—	—
	Ver Nota Complementaria (85-1).			
99	Los demás	50	10	1
02.00	De descarga, incluso los de luz mixta			
01	Fluorescentes para alumbrado	(4) 40% (1) 70 80 +10	10	1
11	De vapor de mercurio o de sodio	35	—	—
15	Rótulos y anuncios luminosos	35	10	1
21	Para la producción de luz relámpago	35	10	1
99	Los demás	35	10	1
03.00	De rayos ultravioletas o infrarrojos			
01	De rayos ultravioletas	35	—	—
02	De rayos infrarrojos	35	—	—
04.00	De arco	35	—	—
90.00	Partes y piezas	(3) 10 85	—	—

85.21

LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS (DE CATODO CALIENTE, DE CATODO FRIO O DE FOTOCATODO, DISTINTOS DE LOS DE LA POSICION 85.20), TALES COMO LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS DE VACIO, DE VAPOR O DE GAS (INCLUIDOS LOS TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO), TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA APARATOS TOMAVISTAS DE TELEVISION, ETC.; CELULAS FOTO-ELECTRICAS; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS; DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DIODOS EMISORES DE LUZ; MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS

(1)-DS.104-80-EF-15-5-80

(2)-DS.072-80-EF-15-4-80

(3)-DS.074-81-EF-27-3-81

85.21 a 85.23

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
01.00	Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión			
01	Para TV en colores	40	—	—
99	Los demás	60	—	—
02.00	Otras lámparas, tubos y válvulas electrónicas	25	—	—
11.00	Células fotoeléctricas	25	—	—
12.00	Cristales piezoeléctricos montados	15	—	—
13.00	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz	15	—	—
14.00	Microestructuras electrónicas	15	—	—
90.00	Partes y piezas	15	—	—
85.22	MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO			
01.00	MAQUINAS Y APARATOS:			
01	Aceleradores de partículas nucleares	5	—	—
02	Detectores de metales	15	—	—
03	Reactores de partida	20	—	—
11	Amplificadores de media y alta frecuencia	30	10	1
15	Desescarchadores y dispositivos antivaho	30	10	1
99	Los demás	30	10	1
90.00	Partes y piezas			
01	Para aceleradores de partículas nucleares	(3) 5	—	—
99	Los demás	30	10	1
85.23	HILOS, TRENZAS, CABLES (INCLUIDOS LOS CABLES COAXIALES), PLETINAS, BARRAS Y SIMILARES, AISLADOS PARA LA ELECTRICIDAD (INCLUSO LAQUEADOS U OXIDADOS ANODICAMENTE), PROVISTOS O NO DE PIEZAS DE CONEXION			
01.00	Coaxiales	(2) 45	10	1
02.00	Telefónicos	(1) 65	10	1
03.00	Esmaltados o laqueados	(1) 65	10	1

(1)-DS.104-80-EF-15-5-80

(2)-DS.074-81-EF-27-3-81

85.23 a 85.26

(3)-DS.102-B-81-EF-15-5-81

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
09.00	Otros, de cobre			
01	Conjunto de cables eléctricos, provistos de conexiones, para automotores	(1) 70	10	1
99	Los demás	(1) 70	10	1
89.00	Otros	(1) 70	10	1
85.24	PIEZAS Y OBJETOS DE CARBON O DE GRAFITO, CON O SIN METAL, PARA USOS ELECTRICOS O ELECTROTECNICOS, TALES COMO ESCOBILLAS PARA MAQUINAS ELECTRICAS, CARBONES PARA LAMPARAS, PARA PILAS O PARA MICROFONOS, ELECTRODOS PARA HORNOS, PARA APARATOS DE SOLDADURA O PARA INSTALACIONES DE ELECTROLISIS, ETC.			
01.00	Escobillas	35	—	—
02.00	Electrodos			
01	Para hornos eléctricos	15	—	—
99	Los demás	25	—	—
89.00	Otros			
01	Carbones para lámparas de arco	(2) 20	—	—
02	Carbones para pilas	30	—	—
99	Los demás	30	—	—
85.25	AISLADORES DE CUALQUIER MATERIA			
01.00	De cerámica			
01	Hasta de 20.000 voltios	(3) 15	—	—
99	Los demás	(3) 15	—	—
02.00	De vidrio			
01	Hasta de 20.000 voltios	25	—	—
99	Los demás	25	—	—
89.00	Otros			
01	Hasta de 20.000 voltios	25	—	—
99	Los demás	25	—	—
85.26	PIEZAS AISLANTES, CONSTITUIDAS ENTERAMENTE POR MATERIAS AISLANTES O QUE LLEVEN SIMPLES PIEZAS METALICAS			

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
		DE UNION (PORTALAMPARAS CON PASO DE ROSCA, POR EJEMPLO) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS E INSTALACIONES ELECTRICAS, CON EXCLUSION DE LOS AISLADORES DE LA POSICION 85.25			
01.00		De cerámica			
	01	Cuerpos de bujías	15	—	—
	99	Las demás	15	—	—
02.00		De vidrio	15	—	—
89.00		Otras	15	—	—
85.27.00.00		TUBOS AISLADORES, Y SUS PIEZAS DE UNION, DE METALES COMUNES, AISLADOS INTERIORMENTE	25	10	1
85.28		PARTES Y PIEZAS SUELTAS ELECTRICAS DE MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS POSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO			
	00.01	Ferritas magnéticas y no magnéticas Ver Nota Complementaria (85-1).	30	—	—
	00.99	Las demás	30	—	—

SECCION XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

NOTAS:

- (XVII-1) Esta Sección no comprende ni los artículos mencionados en las Posiciones 97.01, 97.03 y 97.08, ni los bobsleighs, toboganes y similares de la Posición 97.06.
- (XVII-2) Aun cuando sean identificables como destinados a material de transporte, no se consideran incluidos en las posiciones correspondientes a partes componentes, piezas sueltas y accesorios, de la presente Sección, los artículos siguientes:
- a) las juntas, arandelas y similares de cualquier material (siguen el régimen de la materia constitutiva o se clasifican en la Posición 84.64);
 - b) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la Posición 39.07);
 - c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
 - d) los artículos de la Posición 83.11;
 - e) las máquinas y aparatos comprendidos en las Posiciones 84.01 a 84.59, inclusive, así como sus partes y piezas sueltas; los artículos de que tratan las Posiciones 84.61 y 84.62, y los artículos de la Posición 84.63, siempre que constituyan piezas intrínsecas de motores;
 - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material auxiliar y accesorios eléctricos (Capítulo 85);
 - g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
 - h) los artículos de relojería (Capítulo 91);
 - ij) las armas (Capítulo 93);
 - k) los cepillos que constituyan elementos de vehículos (Posición 96.01).
- (XVII-3) En los Capítulos 86 a 88, la expresión "partes, piezas sueltas y accesorios" no comprende las partes, piezas y accesorios que no estén exclusiva o principalmente destinados a los vehículos o artículos de la presente Sección. Cuando una parte, pieza suelta o accesorio sea susceptible de responder a la vez a las especificaciones de dos o más posiciones de la Sección, debe clasificarse en la posición que corresponda a su uso principal.
- (XVII-4) Los aviones contruidos especialmente para poder ser utilizados a la vez en la navegación aérea y como vehículos terrestres, se consideran como aviones.
- Los automóviles contruidos especialmente para utilizarse a la vez como vehículos terrestres y marítimos (coches anfibia), se consideran como coches automóviles.
- (XVII-5) Los vehículos de cojín de aire se clasificarán en la posición correspondiente a los vehículos con los que guarden mayor analogía:
- a) del Capítulo 86 si están concebidos para desplazarse sobre una vía-guía (aerotrenes);
 - b) del Capítulo 87 si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme y sobre el agua;

c) del Capítulo 89 si están concebidos para desplazarse sobre el agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos de cojín de aire se clasificarán del mismo modo que las de los vehículos de la posición en la que se hayan incluido por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes debe considerarse como material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, de seguridad, de control y de mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, de seguridad, de control y de mando para vías férreas.

CAPITULO 86

(P)- 86.08 A 86.10 = 0.75%. (LD) = 2% VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS; APARATOS NO ELECTRICOS DE SENALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACION

NOTAS

(86-1) Este Capítulo no comprende:

- a) las traviesas de madera o de hormigón para vías férreas y los elementos de hormigón para vías-guía para aerotrenes (Posiciones 44.07 y 68.11);
- b) el material para vías férreas citado en la Posición 73.16;
- c) los aparatos eléctricos de señalización de la Posición 85.18.

(86-2) Los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas); llantas, bujes, centros y otras partes de ruedas, los chasis, bogies, "bissels", las cajas de engrase (de grasa y de aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase, los topes, ganchos y sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación y los artículos de carrocerías, se clasifican en la Posición 86.09.

(86-3) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota (86-1), antes citada, se clasifican especialmente en la Posición 86.10 (material fijo): los parachoques, gálibos, las vías armadas (portátiles o no) y las placas y puentes giratorios. Igualmente se clasifican en la Posición 86.10 los discos y placas móviles y los semáforos, los dispositivos de mando para pasos a nivel, los aparatos para cambios de aguja, los puestos de maniobra a distancia y otros aparatos mecánicos no eléctricos de señales, de seguridad, de control y de mando para toda clase de vías de comunicación, incluso si llevan dispositivos accesorios para el alumbrado eléctrico.

NOTA COMPLEMENTARIA

(86-1) La referencia a esta Nota Complementaria, colocada después de algunos ítem de este Capítulo, significa que se les ha señalado, en forma provisional, un derecho de importación inferior al que le correspondería según el Arancel Externo Mínimo Común o al Arancel Externo Común del Programa Sectorial de Desarrollo de la Industria Metalmeccánica.

En cuanto se verifique la producción subregional de los productos comprendidos en tales ítem, se oficializará mediante Resolución del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración el reajuste de los derechos correspondientes.

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22343 % CIF
(86.01)				
86.02.00.00	LOCOMOTORAS ELECTRICAS (DE ACUMULADORES O DE ENERGIA EXTERIOR) ...	5	—	—
86.03	(*) VER NOTA COMPLEMENTARIA (86-1) LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES			
	(*) Ver Nota Complementaria (86-1)			
00.01	Locomotoras de vapor; locotractores (*)	5	—	—
00.05	Tenderes (*)	5	—	—
00.99	Las demás (*)	5	—	—

PARTIDA CREADA

DS. 104-80-EF

15-5-1980

86.09.05.01

Zapatos de freno (x).....85%

86.09.05.99

Los demás (x)..... 5%

86.04 a 86.09

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
86.04		AUTOMOTORES (INCLUIDOS LOS TRANVIAS AUTOMOTORES) Y VEHICULOS DE MOTOR PARA MONTAJE, CONSERVACION E INSPECCION DE LINEAS FERREAS (*) Ver Nota Complementaria (86-1)			
	01.00	Automotores (incluidos los tranvias automotores) (*)	5	—	—
	89.00	Otros (*)	5	—	—
86.05		COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO, COCHES SANITARIOS, COCHES CELULARES, COCHES DE PRUEBAS Y DEMAS COCHES ESPECIALES PARA VIAS FERREAS (*) Ver Nota Complementaria (86-1)			
	01.00	Coches de viajeros (*)	5	—	—
	89.00	Otros (*)	5	—	—
86.06.00.00		VAGONES TALLERES, VAGONES GRUAS Y DEMAS VAGONES DE SERVICIO PARA VIAS FERREAS; VEHICULOS SIN MOTOR PARA INSPECCION Y CONSERVACION DE LINEAS FERREAS (*) Ver Nota Complementaria (86-1)	5	—	—
86.07		VAGONES Y VAGONETAS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES			
	01.00	Vagones (*) Ver Nota Complementaria (86-1)	5	—	—
	02.00	Vagonetas	35	—	—
86.08.00.00		CONTENEDORES ("CADRES", "CONTAINERS"), INCLUIDOS LOS CONTENEDORES-CISTERNAS Y LOS CONTENEDORES-DEPOSITOS, UTILIZADOS EN CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE	25	—	—
86.09		PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS (*) Ver Nota Complementaria (86-1).			

(1) DS. 074-81-EF- 27-3-81

86.00 a 86.10

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22242 % CIF
01.00	Bogies (*)	5	—	—
02.00	Ruedas y partes de ruedas (centros de ruedas, llantas metálicas, etc.) (*)	5	—	—
03.00	Ejes (*)	5	—	—
04.00	Bielas motrices para locomotoras a vapor (*)	5	—	—
05.00	Dispositivos de freno (*)	5	—	—
06.00	Dispositivos de enganche (*)	5	—	—
89.00	Otras (*)	5	—	—
86.10.00.00	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS; APARATOS MECANICOS NO ELECTRICOS DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL Y MANDO PARA CUALQUIER VIA DE COMUNICACION; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS	(1) 5 -25	—	—

(P) - 87.01 a 87.03, 87.07 y 87.11 = 2%; 87.04 = 1%
87.05, 87.08, 87.13 y 87.14 = 1.50%; 87.09 y
87.10 = 2.50%
CAPITULO 87
87.06 y 87.12 = 3.50%

VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y OTROS
VEHICULOS TERRESTRES

NOTAS .

- (87-1) Se entiende por tractores, en el sentido expresado en este Capítulo, los vehículos motores esencialmente concebidos para remolcar o empujar otros artefactos, vehículos o cargas, incluso si presentan ciertos acondicionamientos accesorios que permitan el transporte de herramientas, de simientes, de abonos, etc., en correlación con su uso principal.
- (87-2) Los chasis de vehículos automóviles, que lleven una cabina, se clasifican en la Posición 87.02 y no en la 87.04.
- (87-3) La Posición 87.10 no incluye los velocípedos para niños que no estén contruidos como los de uso corriente, ni los que carezcan de rodamientos de bolas; estos artículos están comprendidos en la Posición 97.01.

NOTA COMPLEMENTARIA

- (87-1) En la Subposición 87.01.01.00 sólo se clasifica el elemento de tracción de los tractores de carretera para semirremolques (camiones articulados). Los semirremolques están comprendidos en la Subposición 87.14.02.00.
- (87-2) De conformidad con los conceptos señalados en el Artículo 4º de la Decisión 120 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que aprueba el Programa Sectorial de Desarrollo de la Industria Automotriz, se entenderá por:

Vehículo: Todo vehículo automóvil para el transporte de personas o de mercaderías, los vehículos para usos especiales y los chasis con motor, con o sin cabina, que se clasifican en las siguientes Posiciones y Subposiciones de la NABANDINA: 87.01.01.00, 87.02, 87.03.01.00, 87.03.03.00, 87.03.04.00, 87.04.01.00 y 87.04.89.00. Se exceptúan de esta última Subposición los chasis con motor para los tractores de las Subposiciones 87.01.02.00 y 87.01.03.00.

Categoría asignada: La constituida por vehículos clasificados dentro de ciertos límites dados por la cilindrada del motor o por el peso bruto vehicular, que se asigna a uno o varios Países Miembros y dentro de la cual éstos pueden elegir su modelo básico.

Dichas categorías son:

- Categoría A1** Automóviles de pasajeros y vehículos derivados, con motor hasta de 1.050 cm³ de cilindrada.
- Categoría A2** Automóviles de pasajeros y vehículos derivados, con motor de más de 1.050 y hasta 1.500 cm³ de cilindrada.
- Categoría A3** Automóviles de pasajeros y vehículos derivados, con motor de más de 1.500 y hasta 2.000 cm³ de cilindrada.
- Categoría A4** Automóviles de pasajeros y vehículos derivados, con motor de más de 2.000 cm³ de cilindrada.
- Categoría B1.1** Camiones y vehículos derivados, hasta de 3.000 kilos de peso bruto vehicular.
- Categoría B1.2** Camiones y vehículos derivados, de más de 3.000 y hasta 4.600 kilos de peso bruto vehicular.
- Categoría B2.1** Camiones y vehículos derivados, de más de 4.600 y hasta 6.200 kilos de peso bruto vehicular.

(1) - DS. 104-80-EF-15-5-80
(2) - DS. 074-81-EF-27-3-81

- Categoría B2.2 Camiones y vehículos derivados, de más de 6.200 y hasta 9.300 kilos de peso bruto vehicular.
Categoría B3 Camiones y vehículos derivados, de más de 9.300 y hasta 17.000 kilos de peso bruto vehicular.
Categoría B4 Camiones y vehículos derivados, de más de 17.000 kilos de peso bruto vehicular.
Categoría C Vehículos con tracción en las cuatro ruedas, con un peso bruto vehicular inferior a 2.500 kilos cuando usen motor de gasolina o inferior a 2.700 kilos cuando usen motor Diesel.

(87-3) Se considera Peso Bruto Vehicular el peso total que tengan los vehículos vacíos en condiciones de marcha. (x)

(87-4) La referencia a esta Nota Complementaria, colocada después de algunos ítem de este Capítulo, significa que se les ha señalado, en forma provisional, un derecho de importación inferior al que le correspondería según el Arancel Externo Mínimo Común o al Arancel Externo Común del Programa Sectorial de Desarrollo de la Industria Automotriz.

En cuanto se verifique la producción subregional de los productos comprendidos en tales ítem, se oficializará mediante Resolución del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración el reajuste de los derechos correspondientes.

(x) - Ver DS 003-80-EF-Art. 1º - 8-1-80

Posición	Ítem	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22041 % CIF
(3)	DS. 200-81-EF-9-9-81	SUPRIMIDAS			
(4)	DS. 200-81-EF-9-9-81				

87.01 TRACTORES, INCLUIDOS LOS TRACTORES TORNOS

(*) Ver Nota Complementaria (87-4)

01.00 Tractores de carretera para semirremolques (camiones articulados)

(3)	01	Ensamblados de la categoría B2.1 (x) ...	60	—	—
	05	Ensamblados de la categoría B2.2 (x) ...	60	—	—
	11	Ensamblados de la categoría B3 (x) ...	60	—	—
	15	Ensamblados de la categoría B4 (x) ...	60	—	—
	51	Desarmados sistema CKD de las categorías B2.1 y B2.2 (x) (*) ...	60	—	—
	61	Desarmados sistema CKD de las categorías B3 y B4 (x) (*) ...	25	—	—
	99	LOS DEMÁS 38% (4)	15	—	—

02.00	Tractores de ruedas				
01	Ensamblados, hasta 40 HP de potencia en la volante del motor (x) ...				
02	Ensamblados, de más de 40 y hasta 120 HP de potencia en la volante del motor (x) ...				
03	Ensamblados, de más de 120 HP de potencia en la volante del motor (x) ...				
51	Desarmados sistema CKD (x) ...				
03.00	Tractores de orugas				
01	Ensamblados (x) ...				
51	Desarmados sistema CKD (x) ...				

DS. 102-B-81-EF, de 15-5-1981

MODIFICACIONES: sólo en su Nomenclatura:

P. 87.01.02.00-Tractores de ruedas.

01-Ensamblados, hasta de 40 HP de potencia máxima en la toma de fuerza (x).

02-Ensamblados, de más de 40 HP i hasta 120 HP de potencia máxima en la toma de fuerza (x).

03-Ensamblados, de más de 120 HP de potencia máxima en la toma de fuerza (x).

DS. N° 003-80-EF. 8-1-1980

Artículo 1°.- Apruébase las modificaciones al Arancel de Aduanas, aprobado por DS. 116-79-EF de 14 de Agosto de 1979, en los términos siguientes:

"(87-3) Se considera como peso bruto vehicular el peso total máximo que pueda transportar el vehículo según especificaciones de los fabricantes, considerando el peso del vehículo en condiciones de marcha, sumado a la capacidad de carga que corresponde".

(1)-DS. 072-80-EF-15-4-80

②- Ver DS. 026-80-EF-2-5-80, SOBRE IMP. CONJUNTOS, SUB-CONJUNTOS, PARTES Y PIEZAS, INCLUYENDO BIENES DESARMADOS SISTEMA CKD. 87.02

(2)-DS. 181-80-EF-24-7-80

Posición	Item	PRODUCTO	Derecho AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 20173 % CIF	Decreto Ley 20242 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

(3)-DS. 240-81-EF-9-9-81

(4)-DS. 305-81-EFC-18-12-81

87.02 ② VEHICULOS AUTOMOVILES CON MOTOR DE CUALQUIER CLASE, PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS (INCLUIDOS LOS COCHES DE CARRERAS Y LOS TROLEBUSES)

(*) Ver Nota Complementaria (87-4)

01.00 Para el transporte de personas o mixtos (pasajeros y mercancías) con un máximo de 9 asientos, incluido el del conductor y B1-2

01	Ensamblados de la categoría A1 (x)	(1) 115	48	-	-
05	Ensamblados de la categoría A2 (x)	(1) 115	48	-	-
11	Ensamblados de la categoría A3 (x)	(1) 115	48	-	-
15	Ensamblados de la categoría A4 (x)	(1) 115	48	-	-
21	Ensamblados de la categoría B1.1 (x)	65	48	(3)	-
25	Ensamblados de las categorías B1.2, B2.1 y B2.2 (x)	65	38	(3)	-
31	Ensamblados de las categorías B3 y B4 (x)	65	38	(3)	-
41	Ensamblados de la categoría C (x)	65	48	(3)	-
51	Desarmados sistema CKD de las categorías A1 y A2 (x) (*)	25	25	(4)	-
55	Desarmados sistema CKD de la categoría A3 (x) (*)	25	48	(4)	-
61	Desarmados sistema CKD de la categoría A4 (x) (*)	65	-	-	-
65	Desarmados sistema CKD de las categorías B1.1, B1.2, B2.1 y B2.2 (x) (*)	(3) 20 (2) 15	25	-	-
71	Desarmados sistema CKD de las categorías B3 y B4 (x) (*)	15	-	-	-
81	Desarmados sistema CKD de la categoría C (x) (*)	(3) 20 (2) 15	25	-	-

02.00 Para el transporte de personas, con 10 o más asientos, incluido el del conductor y B1.2

01	Ensamblados de las categorías A1, A2, A3 y A4 (x)	(1) 115	48	-	-
05	Ensamblados de la categoría B1.1 (x)	65	48	(3)	-
11	Ensamblados de las categorías B2.1, B2.2 y B2.3 (x)	65	38	(3)	-
15	Ensamblados de las categorías B3 y B4 (x)	65	38	(3)	-
21	Trolebuses (x)	65	15	(3)	-
31	Desarmados sistema CKD de las categorías A1 y A2 (x) (*)	25	25	(4)	-
55	Desarmados sistema CKD de la categoría A3 (x) (*)	25	48	(4)	-
61	Desarmados sistema CKD de la categoría A4 (x) (*)	65	-	-	-
65	Desarmados sistema CKD de las categorías B1.1, B1.2, B2.1 y B2.2 (x) (*)	(3) 20 (2) 15	25	-	-
71	Desarmados sistema CKD de las categorías B3 y B4 (x) (*)	15	-	-	-
81	Desarmados sistema CKD de la categoría C (x) (*)	(2) 15 20	20	(3)	-

03.00 Coches ambulancias, celulares y mortuorios 30

(1)-DS.072-80-EF-15-4-80

(2)-DS.181-80-EF-24-7-80

87.02 a 87.03

(3)-DS.200-81-EF-9-9-81

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
---------------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

01.00 Para el transporte de mercancías

01	Ensamblados de la categoría B1.1 (x)	(3) 48 60	—	—
05	Ensamblados de la categoría B1.2	(3) 48 60	—	—
11	Ensamblados de la categoría B2.1 (x)	(3) 38 60	—	—
15	Ensamblados de la categoría B2.2 (x)	(3) 38 60	—	—
21	Ensamblados de la categoría B3 (x)	(3) 38 60	—	—
25	Ensamblados de la categoría B4 (x)	(3) 38 60	—	—
31	Ensamblados de la categoría C (x)	(3) 48 60	—	—
41	Ensamblados de una capacidad portante de más de 20 toneladas métricas por eje simple (x)	15	—	—
42	Ensamblados, de características especiales para trabajo en minas subterráneas. Previa certificación de las Direcciones Generales de Minería y de Industria (x)	15	—	—
51	Desarmados sistema CKD de las categorías B1.1, B1.2, B2.1 (x) (*)	(3) 20 (2) 15 35	—	—
55	Desarmados sistema CKD de las categorías B3 y B4 (x) (*)	15	—	—
61	Desarmados sistema CKD de la categoría C (x) (*)	(3) 20 (2) 15 35	—	—

05.00 Chasises cabinados

01	Ensamblados de las categorías A1, A2, A3 y A4 (x)	(1) 115	—	—
05	Ensamblados de la categoría B1.1 (x)	(3) 48 65	—	—
11	Ensamblados de las categorías B1.1 , B2.1, B2.2	(3) 38 60	—	—
15	Ensamblados de las categorías B3 y B4 (x)	(3) 38 60	—	—
21	Ensamblados de una capacidad portante de más de 20 toneladas métricas por eje simple (x)	15	—	—
51	Desarmados sistema CKD de las categorías B1.1, B1.2, B2.1 (x) (*)	(3) 20 (2) 15 35	—	—
55	Desarmados sistema CKD de las categorías B3 y B4 (x) (*)	15	—	—

*87.03

VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, DISTINTOS DE LOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PROPIAMENTE DICHO, TALES COMO COCHES PARA ARREGLO DE AVERIAS, COCHES BOMBAS, COCHES ESCALAS, COCHES BARREDORES, COCHES QUITANIEVES, COCHES DE RIEGO, COCHES GRUAS, COCHES PROYECTORES, COCHES TALLERES, COCHES RADIOLOGICOS Y ANALOGOS

(*) Ver Nota Complementaria (87-4)

01.00	Coches para extinción de incendios (*)	10	—	—
-------	--	----	---	---

(1)-DS.072-80-EF-15-4-80

87.03 a 87.05

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
---------------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

02.00 Coches barredores, regadores y análogos para el aseo de vías públicas

10

03.00 Coches grúas (*)

50

04.00 Vehículos hormigoneros (*)

40

89.00 Otros

40

87.04 CHASIS CON MOTOR DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CITADOS EN LAS POSICIONES 87.01 A 87.03, INCLUSIVE

01.00 Para vehículos de las Subposiciones 87.02.01 y 87.02.03

115 (1)

01 Ensamblados de las categorías A1, A2, A3 y A4 (x)

(3) ~~48~~ 48

05 Ensamblados de la categoría B1.1 (x)

(3) ~~48~~ 48

11 Ensamblados de las categorías ~~B1.1~~, B2.1, B2.2

(3) ~~38~~ 38

(x) (*)

15 Ensamblados de las categorías B3 y B4 (x)

(3) ~~38~~ 38

89.00 Otros

y B1-2.

01 Ensamblados, para vehículos de las Subposiciones 87.01.01, 87.02.02, 87.02.04, 87.02.05 y Posición 87.03 de la categoría B1.1 (x)

87.02.02.21

(3) ~~48~~ 48

05 Los mismos, de las categorías B2.1 y B2.2 (x)

(3) ~~38~~ 38

11 Los mismos, de las categorías B3 y B4 (x)

(3) ~~38~~ 38

21 Los mismos, de la categoría C (x)

(3) ~~48~~ 48

25 Para vehículos de la Subposición 87.01.02 (x)

40

99 Los demás (para vehículos de la Subposición 87.01.03, y de los ítem 87.02.21, 87.02.04.41, 87.02.04.42 y 87.02.05.21 (x))

15

87.05 CARROCERIAS DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CITADOS EN LAS POSICIONES 87.01 A 87.03 INCLUSIVE, COMPRENDIDAS LAS CABINAS

01.00 Para vehículos de las Subposiciones 87.02.01 y 87.02.03

115 (1)

01 Ensambladas, para vehículos de la Subposición 87.02.01, de las categorías A1, A2, A3 y A4 (x)

~~48~~

05 Las mismas de la categoría B1.1 (x)

63

11 Las mismas de las categorías B1.2, B2.1 y B2.2 (x)

60

15 Las mismas de las categorías B3 y B4 (x)

60

21 Las mismas de la categoría C (x)

60

31 Ensambladas, para vehículos de la Subposición 87.02.03 (x)

30

Ver Nota Complementaria (87-4)

87.05 a 87.06

Posición	Item	PRODUCTO	EL DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
02.00		Para vehículos de la Subposición 87.02.02			
01		Para omnibuses	60	—	—
99		Los demás	60	—	—
89.00		Otros			
01		Para vehículos de las Subposiciones 87.01.01, 87.02.04, 87.02.05 y de la Posición 87.03	60	—	—
99		Los demás	60	—	—
87.06		PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CITADOS EN LAS POSICIONES 87.01 A 87.03, INCLUSIVE (*) Ver Nota Complementaria (87-4).			
01.00		De carrocería			
01		Techos (capotas) (*)	25	—	—
05		Guardafangos, cubiertas del motor, flancos, puertas y sus partes (*)	25	—	—
11		Parachoques y sus partes (*)	25	—	—
15		Aparatos no eléctricos de calefacción y sus partes (*)	35	—	—
21		Parasoles	35	—	—
25		Cristales con marco o provistos con resistencias calentadoras y dispositivos eléctricos de conexión	40	—	—
31		Alfombras de materias no textiles	40	—	—
99		Las demás	45	—	—
02.00		Bastidores de chasis y sus partes (*)	25	—	—
03.00		Organos de transmisión y sus partes			
01		Cajas de cambio mecánicas y sus partes (*)	25	—	—
09		Otras cajas de cambio y sus partes (*)	25	—	—
13		Sistemas de embrague y sus partes (*)	25	—	—
21		Ejes tractores (delanteros y traseros), con mecanismo diferencial y sus partes (*)	25	—	—
25		Transmisiones cardánicas y sus partes (*)	25	—	—
99		Los demás (*)	25	—	—
04.00		Organos de suspensión y sus partes			
01		Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	15	—	—
05		Ejes portantes (delanteros y traseros) y sus partes (*)	25	—	—

PARTIDA CREATA

D.S. 102-B-81-7F, de 15-5-1981

P.87.06.04.16 - Ruedas para tractores
i maquinaria agrícola
(x) 5%

PARTIDA CREATA

S. 102-B-81-7F, de 15-5-1981

P. 87.06.89.51 - Piezas sueltas diversas destinadas exclusivamente a la fabricación de autopartes de la Pos. 87.06. Con señales a industrias autorizadas i previa opinión favorable de la Dirección General de Industrias (x) 10%

87.08 a 87.07

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
11		Amortiguadores y sus partes	50	—	—
15		Ruedas estampadas y de radios y sus partes	60	—	—
21		Otras ruedas y sus partes (*)	25	—	—
25		Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos)	60	—	—
99		Los demás (*)	25	—	—
05.00		Organos de dirección y sus partes			
01		Sistemas de dirección mecánica y sus partes (*)	25	—	—
05		Sistemas de dirección hidráulica y sus partes (*)	25	—	—
11		Volantes o timones (*)	25	—	—
99		Los demás (*)	25	—	—
06.00		Organos de freno y sus partes			
01		Cuarniciones montadas para frenos	50	—	—
05		Tambores para frenos	35	—	—
11		Sistemas neumáticos para frenos y sus partes (*)	25	—	—
15		Sistemas hidráulicos para frenos y servofrenos y sus partes (*)	25	—	—
99		Los demás (*)	25	—	—
89.00		Otros			
01		Radiadores y sus partes	60	—	—
05		Tanques para combustible	60	—	—
11		Silenciadores y tubos de escape y sus partes	60	—	—
15		Aparatos de aire acondicionado	50	—	—
99		Los demás (*)	25	—	—
87.07		CARRETILLAS AUTOMOVILES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LAS FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS Y AEROPUERTOS PARA EL TRANSPORTE A CORTAS DISTANCIAS O LA MANIPULACION DE MERCANCIAS (CARRETILLAS PORTADORAS, ELEVADORAS, CARRETILLAS-PUENTE, POR EJEMPLO); CARRETILLAS TRACTORAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS ESTACIONES; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS			
01.00		Vehículos			
01		Desarmados sistema CKD (x)	15	—	—
99		Los demás (x)	50	—	—
90.00		Partes y piezas	25	—	—

(1)-DS.003-80-EF-8-1-80
(2)-DS.072-80-EF-16-4-80
87.08 a 87.14

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
87.08.00.00		CARROS Y AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, CON O SIN ARMAMENTO; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS	0	—	—
87.09		MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS CON MOTOR AUXILIAR, CON O SIN SIDECA; SIDECA-RES PARA MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS DE CUALQUIER CLASE, PRESENTADOS AISLA-DAMENTE			
00.01		Desarmados sistema CKD (x)	15	—	—
00.99		Los demás (x)	40	—	—
87.10		VELOCIPEDOS SIN MOTOR (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO Y SIMILARES)			
00.01		Bicicletas con ruedas hasta de 50 centímetros de diámetro exterior	90	10	1
00.09		Otras bicicletas	90	10	1
00.99		Los demás	90	10	1
87.11.00.00		SILLONES DE RUEDAS Y VEHICULOS SIMI-LARES PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MO-TOR Y OTRO MECANISMO DE PROPULSION	20	—	—
87.12		PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS COMPRENDIDOS EN LAS POSICIONES 87.09. A 87.11, INCLUSIVE			
01.00		Para motociclos y sidecars	25	—	—
02.00		Para velocípedos, con o sin motor			
01		Radios para ruedas	(1) 35	—	—
99		Los demás	35	—	—
03.00		Para vehículos comprendidos en la Posición 87.11	35	—	—
87.13		COCHES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS			
01.00		Coches	(2) 50	10	1
90.00		Partes y piezas	(2) 35	10	1
87.14		OTROS VEHICULOS NO AUTOMOVILES Y REMOLQUES PARA VEHICULOS DE TODAS CLASES; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS			

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
01.00		Vehículos no automóviles			
01		Carretillas de mano	(1) 45	10	1
99		Los demás	(1) 45	10	1
02.00		Remolques y semirremolques			
01		Acondicionados para vivienda o "camping"	(1) 70	10	1
99		Los demás	80	—	—
90.00		Partes y piezas			
01		Para vehículos no automóviles	35	10	1
02		Para remolques y semirremolques	35	—	—

(1)-DS.072-80-EF. 15-4-80

CAPITULO 88
 (P)-88.01 y 88.02 = 2% - (LD) = 3.50%
 NAVEGACION AEREA

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
88.01.00.00		AEROSTATOS	15	—	—
88.02		AERODINOS (AVIONES, HIDROAVIONES, PLANEADORES, COMETAS, AUTOGIROS, HELICOPTEROS, ETC.); PARACAIDAS GIRATORIOS			
01.00		Que funcionen sin máquina propulsora; paracaídas giratorios	15	—	—
02.00		Que funcionen con máquina propulsora			
01		Aviones hasta de 5.700 Kg. de peso máximo de despegue, excepto los destinados específicamente para uso militar	40	—	—
99		Los demás	5	—	—
88.03		PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE LOS APARATOS COMPRENDIDOS EN LAS POSICIONES 88.01 Y 88.02			
01.00		Para aparatos de la Posición 88.01	15	—	—
02.00		Para aparatos de la Posición 88.02			
01		Para aviones del ítem 88.02.02.01	30	—	—
99		Los demás	5	—	—
88.01.00.00		PARACAIDAS Y SUS PARTES COMPONENTES; PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS	15	—	—
88.05		CATAPULTAS Y OTROS ARTEFACTOS DE LANZAMIENTO SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS			
00.01		Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra, sus partes y piezas sueltas	15	—	—
00.99		Los demás	15	—	—

CAPITULO 89
(TP) - 200%
NAVEGACION MARITIMA Y FLUVIAL

NOTA

(89-1) Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos, incluso cuando se presenten desmontados o no hayan sido montados, así como los barcos completos desmontados o que no hayan sido montados, se clasifican en la Posición 89.01 cuando exista duda respecto a la clase de barco de que se trata.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
89.01		BARCOS NO COMPRENDIDOS EN LAS OTRAS POSICIONES DE ESTE CAPITULO			
	01.00	De guerra	0	—	—
	02.00	De recreo y de deporte	60	—	—
	03.00	Barcos cisternas de cualquier tipo			
	01	Hasta de 400 toneladas métricas netas de registro	30	—	—
	11	De más de 400 y hasta de 1.000 toneladas métricas netas de registro	30	—	—
	99	Los demás	10	—	—
	04.00	Barcos para pesca, buques factoría y demás barcos para actividades pesqueras			
	01	Hasta de 400 toneladas métricas netas de registro	30	—	—
	11	De más de 400 y hasta de 1.000 toneladas métricas netas de registro	30	—	—
	99	Los demás	10	—	—
	89.00	Otros			
	01	Hasta de 400 y hasta de 1.000 toneladas métricas netas de registro	30	—	—
	11	De más de 400 y hasta de 1.000 toneladas métricas netas de registro	30	—	—
	99	Los demás	10	—	—
89.02.00.00		BARCOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA REMOLCAR (REMOLCADORES) O EMPUJAR A OTROS BARCOS	30	—	—

89.03 a 89.05

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
89.03.00.00		BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS DE TODAS CLASES, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS PARA LOS QUE LA NAVEGACION ES ACCESORIA CON RELACION A LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O DE EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERCIBLES ...	30	—	—
89.04.00.00		BARCOS DESTINADOS AL DESGUACE	5	—	—
89.05		ARTEFACTOS FLOTANTES DIVERSOS, TALES COMO DEPOSITOS, CAJONES, BOYAS, BALIZAS Y SIMILARES			
	00.01	Boyas luminosas	25	—	—
	00.99	Los demás	25	—	—

SECCION XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, DE FOTOGRAFIA Y DE CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, DE COMPROBACION Y DE PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO-QUIRURGICOS; RELOJERIA; INSTRUMENTOS DE MUSICA; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DEL SONIDO; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DE IMAGENES Y DE SONIDO EN TELEVISION

(P)-90.01, 90.02, 90.05 A 90.14 y 90.20 = 4%. (LD) = 3%

CAPITULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, DE FOTOGRAFIA Y DE CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, DE COMPROBACION Y DE PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO-QUIRURGICOS

NOTAS

(90-1) Este Capítulo no comprende:

- los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado, no endurecido (Posición 40.14), de cuero natural, artificial o regenerado (Posición 42.04), de materias textiles (Posición 59.17);
- los productos refractarios de la Posición 69.03; los artículos para usos químicos y otros usos técnicos de la Posición 69.09;
- los espejos de vidrio, no trabajados ópticamente, de la Posición 70.09, y los espejos de metales comunes o de metales preciosos que no tengan el carácter de elementos de óptica (Posición 83.08 o Capítulo 71, según los casos);
- los artículos de vidrio de las Posiciones 70.07, 70.11, 70.14, 70.15, 70.17 y 70.18;
- las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV), y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la Posición 39.07);
- las bombas distribuidoras, con dispositivo medidor, de la Posición 84.10; las básculas y balanzas para comprobar y contar las piezas fabricadas, así como las pesas que se presenten aisladamente (Posición 84.20); los aparatos elevadores y de manipulación (Posición 84.22); los dispositivos especiales para ajustar las piezas a trabajar o los útiles sobre las máquinas herramientas, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, los divisores llamados "ópticos"), de la Posición 84.48 (distintos de los dispositivos puramente ópticos: anteojos de centrado, de alineación, etc.); válvulas y otros artículos de grifería (Posición 84.61);

- los proyectores de alumbrado para automóviles (Posición 85.09) y los aparatos de radiodirección, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando (Posición 85.15);
- los aparatos cinematográficos para el registro o reproducción del sonido que utilicen exclusivamente procedimientos magnéticos, así como los aparatos para reproducción en serie, por procedimientos exclusivamente magnéticos, de soportes de sonido obtenidos por estos mismos procedimientos (Posición 92.11); los lectores magnéticos de sonido (Posición 92.13);
- los artículos del Capítulo 97;
- las medidas de capacidad que se clasifican con las manufacturas de la materia constitutiva;
- las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: Posición 39.07, Sección XV, etc.);

(90-2) Sin perjuicio de lo establecido en la Nota 1 del presente Capítulo:

- las partes, piezas sueltas y accesorios para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo, que consistan en artículos expresados como tales en una cualquiera de las posiciones del presente Capítulo o de los Capítulos 84, 85 o 91 (excluidas las Posiciones 84.85 y 85.28), quedan clasificados en tales Posiciones;
- las otras partes, piezas sueltas y accesorios, exclusiva o principalmente destinados a las máquinas, aparatos o instrumentos del presente Capítulo, se clasifican con éstos o, si procede, en la Posición 90.29.

(90-3) La Posición 90.05 no comprende los anteojos astronómicos (Posición 90.06), los anteojos de mira para armas, los periscopios para submarinos o carros de combate, ni los anteojos para máquinas, aparatos e instrumentos del presente Capítulo (Posición 90.13).

(90-4) Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida, de comprobación y de control, susceptibles de clasificarse a la vez en la Posición 90.13 y en la 90.16, se clasifican en esta última Posición.

(90-5) La Posición 90.28 comprende exclusivamente:

- los instrumentos y aparatos para la medida de magnitudes eléctricas;
- los instrumentos, aparatos y máquinas de la naturaleza de los descritos en las Posiciones 90.14, 90.15, 90.16, 90.22, 90.23, 90.24, 90.25 y 90.27 (con excepción de los estroboscopios), pero cuya operación tenga su principio en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado;
- los aparatos e instrumentos para la detección o la medida de los rayos alfa, beta, gamma o de los rayos X, cósmicos y similares;
- los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuya operación tenga su principio en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor que se trata de regular.

(90-6) Los estuches o envases similares, que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

NOTA COMPLEMENTARIA

(90-1) Se consideran como instrumentos y aparatos metálicos de los ítem 90.17.01.11, 90.17.01.21 y 90.17.01.89 los que contengan, en peso, más de 50% de partes metálicas.

(90-2) La referencia a esta Nota Complementaria, colocada después de algunos ítem de este Capítulo, significa que se les ha señalado, en forma provisional, un derecho de importación inferior al que correspondería según el Arancel Externo Mínimo Común o el Arancel Externo Común del Programa Sectorial de Desarrollo de la Industria Metalmeccánica.

En cuanto se verifique la producción subregional de los productos comprendidos en tales ítem se oficializará, mediante Resolución del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, el reajuste de los derechos correspondientes.

(1)-DS.104-80-EF- 15-5-80

(2)-DS.181-80-EF- 24-7-80

(3)-DS.134-81-EF- 26-6-81

90.01 a 90.04

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
90.01		LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA, DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, CON EXCLUSION DE LOS MISMOS ARTICULOS DE VIDRIO NO TRABAJADOS OPTICAMENTE; MATERIAS POLARIZANTES EN HOJAS O EN PLACAS			
	01.00	Lentes para anteojería médica, incluyendo las lentes de contacto ... (2) 40	40	—	—
	02.00	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica ... 25	25	10	1
	03.00	Materias polarizantes en hojas o en placas ... 25	25	10	1
90.02		LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS Y APARATOS, CON EXCLUSION DE LOS MISMOS ARTICULOS DE VIDRIO NO TRABAJADOS OPTICAMENTE			
	01.00	Lentes ... 35	35	10	1
	89.00	Otros ... 35	35	10	1
90.03		MONTURAS DE GAFAS, QUEVEDOS, IMPERTINENTES Y DE ARTICULOS ANALOGOS Y LAS PARTES DE ESTAS MONTURAS			
	01.00	Monturas de materias plásticas ... (2) 60	60	10	1
	02.00	Monturas de metales preciosos o de metales comunes recubiertos con metales preciosos ... 00	00	10	1
	89.00	Otras ... (2) 60	60	10	1
	90.00	Partes y piezas			
	01	Disagras (charnelas) ... (3) 20	20	10	1
	99	Las demás ... (3) 20	20	10	1
90.04		GAFAS (CORRECTORAS), PROTECTORAS U OTRAS), QUEVEDOS, IMPERTINENTES Y ARTICULOS ANALOGOS			
	01.00	Gafas protectoras para el trabajo ... (2) 60 (1) 50	50	10	1
	89.00	Otros ... (1) 65	65	10	1

PARTIDA CREADA

DS. 134-81-EF, de 26 de Junio de 1981.

90.01.01.00 Lentes para anteojería médica, incluyendo las lentes de contacto.

01 Lentes de contacto sin terminar (x)..... 20%

11 Lentes multifocales sin terminar (x)..... 20%

99 Los demás (x)..... 40%

90.05 a 90.07

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
90.05.00.00	ANTEOJOS DE LARGA VISTA Y GEMELOS, CON O SIN PRISMAS ...	00	10	1
90.06	INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y COS- MOGRAFIA, TALES COMO TELESCOPIOS, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, MERIDIANAS, ECUATORIALES, ETC., Y SUS ARMAZONES, CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA			
01.00	Instrumentos ...	20	—	—
90.00	Partes y piezas ...	20	—	—
90.07	APARATOS FOTOGRAFICOS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDAS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE LUZ RELAMPAGO EN FOTOGRAFIA, CON EXCLU- SION DE LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA POSICION 85.20			
01.00	Aparatos fotográficos para usos industriales o de construcción especial para usos profesionales			
01	Para uso médico ...	25	10	1
02	Para fotografía aérea ...	25	10	1
03	Para microfilmes ...	25	10	1
04	Utilizados en los talleres de composición y de pre- paración de clichés de imprenta ...	(1) 25 5	10	1
99	Los demás ...	25	10	1
02.00	Aparatos fotográficos para otros usos			
01	De foco fijo (tipo cajón) ...	55	—	—
99	Los demás ...	00	10	1
03.00	Aparatos y dispositivos para la producción de luz relámpago ...	35	10	1
04.00	Lámparas y tubos (excepto los de descarga) para la producción de luz relámpago			
01	Desechables ...	35	10	1
99	Los demás ...	35	10	1
90.00	Partes y piezas ...	35	10	1

90.08 a 90.10

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
90.08	APARATOS CINEMATOGRAFICOS (TOMAVIS- TAS Y DE TOMA DE SONIDO, INCLUSO COM- BINADOS, APARATOS DE PROYECCION CON O SIN REPRODUCCION DE SONIDO)			
01.00	Aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados			
01	Para películas de anchura inferior a 16 mm., in- cluso los tomavistas para películas de 2 x 8 mm.	60	10	1
02	Para películas de 16 y hasta de menos de 35 mm. de anchura ...	25	10	1
99	Los demás ...	25	10	1
02.00	Aparatos de proyección			
01	Para películas de anchura inferior a 16 mm. ...	60	10	1
02	Para películas de 16 mm. y hasta de menos de 35 mm. DE ANCHURA ...	35	10	1
99	Los demás ...	35	10	1
03.00	Lectores fotoeléctricos de sonido ...	25	10	1
90.00	Partes y piezas ...	25	10	1
90.09	APARATOS DE PROYECCION FIJA; AMPLIA- DORAS O REDUCTORAS FOTOGRAFICAS			
01.00	Aparatos de proyección fija			
01	Para microfilmes ...	35	10	1
99	Los demás ...	55	—	—
02.00	Amplificadoras o reductoras fotográficas ...	35	10	1
90.00	Partes y piezas ...	35	10	1
90.10	APARATOS Y MATERIAL DE LOS TIPOS UTI- LIZADOS EN LOS LABORATORIOS FOTO- GRAFICOS NO EXPRESADOS NI COMPREN- DIDOS EN OTRAS POSICIONES DE ESTE CA- PITULO; APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA OPTICO O POR CONTACTO Y APA- RATOS DE TERMOCOPIA; PANTALLAS DE PROYECCION			
01.00	Aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos ...	35	10	1

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
02.00		Aparatos de fotocopia y de termocopia	40	10	1
03.00		Pantallas de proyección	35	10	1
90.00		Partes y piezas			
01		Para aparatos de fotocopia y termocopia	40	10	1
99		Las demás	35	10	1
90.11		MICROSCOPIOS Y DIFRACTOGRAFOS ELEC- TRONICOS Y PROTONICOS			
01.00		Aparatos	15	—	—
90.00		Partes y piezas	15	—	—
90.12		MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUIDOS LOS APARATOS PARA MICROFOTOGRAFIA, MI- CROCINEMATOGRAFIA Y MICROPROYEC- CION			
01.00		Aparatos	20	—	—
90.00		Partes y piezas	20	—	—
90.13		APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DEL PRESENTE CAPI- TULO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES); LASERS, DISTINTOS DE LOS DIODOS LASER			
01.00		Proyectores de luz	40	10	1
02.00		Lupas	40	10	1
89.00		Otros	40	10	1
90.00		Partes y piezas	40	10	1
90.14		INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAFIA, HIDROGRAFIA, NAVEGA- CION (MARITIMA, FLUVIAL O AEREA), ME- TEOROLOGIA, HIDROLOGIA Y GEOFISICA; BRUJULAS Y TELEMETROS (*) Ver Nota Complementaria (90-2)			
01.00		De geodesia, topografia, agrimensura, nivelación, fotogrametría e hidrografía			
01		Teodolitos (*)	20	—	—

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
02		Niveles (*)	20	—	—
99		Los demás	20	—	—
02.00		De navegación	20	—	—
03.00		De meteorología, hidrología y geofísica	20	—	—
04.00		Brújulas y telémetros			
01		Brújulas	20	—	—
02		Telémetros	20	—	—
90.00		Partes y piezas	20	—	—
90.15		BALANZAS SENSIBLES A PESOS IGUALES O INFERIORES A CINCO CENTIGRAMOS, CON O SIN PESAS			
01.00		Balanzas	20	—	—
90.00		Partes y piezas	20	—	—
90.16		INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO Y CALCULO (PANTOGRAFOS, ESTUCHES DE MATEMATICAS, REGLAS Y CIRCULOS DE CALCULO, ETC.); MAQUINAS, APARATOS E INSTRUMENTOS DE MEDIDA, COMPROBA- CION Y CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO (EQUILIBRADO- RES, PLANIMETROS, MICROMETROS, CALI- BRES, CALCAS, METROS, ETC.); PROYECTO- RES DE PERFILES (*) Ver Nota Complementaria (90-2)			
01.00		Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo			
01		Pantógrafos	30	—	—
02		Cajas de matemáticas (estuches de compases) y sus componentes presentados aisladamente	50	—	—
03		Reglas, círculos y cilindros de cálculo	50	—	—
99		Los demás	50	—	—
02.00		Máquinas, aparatos e instrumentos de medida, com- probación y control; proyectores de perfiles			
01		Máquinas dinámicas o estáticas para equilibrar pie- zas mecánicas (*)	30	—	—

(1)-DS.181-EF-24-7-80
(2)-DS.134-81-EF-26-6-81

90.16 a 90.17

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22245 % CIF
02	Micrómetros y demás calibradores (*)	30	—	—
03	Instrumentos de medida lineal	50	—	—
04	Planímetros	50	—	—
11	Proyectores de perfiles, comparadores llamados "ópticos", bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos, focómetros (*) ...	30	—	—
99	Los demás (*)	30	—	—
90.00	Partes y piezas			
01	Para instrumentos de la Subposición 90.16.01.00 .	40	—	—
11	Para instrumentos del ítem 90.16.02.11 (*) ...	30	—	—
99	Las demás (*)	30	—	—
90.17	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA Y VETERINARIA, INCLUIDOS LOS APARATOS ELECTROMEDICOS Y LOS DE OFTALMOLOGIA (*) Ver Nota Complementaria (90-2)			
01.00	Instrumentos y aparatos empleados en medicina y cirugía humana			
01	Agujas (*)	10	—	—
11	Sondas, cánulas y tubos de drenaje, metallosos ⁽¹⁾	40 10 (1)	—	—
19	Otras sondas, cánulas y tubos de drenaje (*)	20 10 (2)	—	—
21	Jeringas metálicas (*)	10	—	—
25	Jeringas descartables (x)	45	—	—
29	Otras jeringas (*)	10	—	—
89	Otros, metálicos (*)	10	—	—
99	Los demás (*)	10	—	—
02.00	Instrumentos y aparatos de odontología			
01	Equipos dentales sobre pedestal	50	—	—
11	Tornos para dentistas	50	—	—
21	Fresas, discos, moletas y cepillos (*)	10	—	—
99	Los demás (*)	10	—	—
03.00	Instrumentos y aparatos empleados en veterinaria (*)	10	—	—
04.00	Aparatos electromédicos			
01	Electrocardiógrafos	10	—	—
99	Los demás	10	—	—

PARTIDA CREADA

DS. 181-80-EF

24-7-1980

90.17.01.31

Equipos de venocclisis i bolsas colectoras de sangre (x) ..45

PARTIDA CREADA

DS. 134-81-EF, de 26 de Junio de 1981.
90.16.90.21 Consignados a industrias autorizadas. Previa opinión favorable de la Dirección General de Industria (x) ... 15%

(1)-DS. 072-80-EF-15-4-80

90.18 a 90.19

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
90.18	APARATOS DE MECANOTERAPIA Y MASAJE; APARATOS DE PSICOTECNIA, OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA, REANIMACION, AEROSOLTERAPIA Y DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS DE TODAS CLASES (INCLUIDAS LAS MASCARAS ANTIGAS)			
01.00	Aparatos de mecanoterapia y masaje	25	—	—
02.00	Aparatos de psicotecnica	25	—	—
03.00	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios; máscaras antigás	25	—	—
90.00	Partes y piezas	25	—	—
90.19	APARATOS DE ORTOPEDIA (INCLUIDAS LAS FAJAS MEDICO-QUIRURGICAS); ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS (TABILLAS, CABESTRILLOS Y SIMILARES); ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS DENTAL, OCULAR U OTRA; APARATOS PARA FACILITAR LA AUDICION A LOS SORDOS Y OTROS APARATOS QUE SE LLEVAN EN LA MANO, SOBRE LA PROPIA PERSONA O SE IMPLANTAN EN EL ORGANISMO PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA INCAPACIDAD			
01.00	Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médico-quirúrgicas)	(1) 10 -25	—	—
02.00	Artículos y aparatos para fracturas	(1) 10 -25	—	—
03.00	Artículos y aparatos de prótesis			
01	Dientes artificiales	(1) 10 -15	—	—
99	Los demás	(1) 10 -15	—	—
04.00	Aparatos para facilitar la audición a los sordos	(1) 10 -15	—	—
89.00	Otros			
01	Marcapasos y válvulas cardiacas artificiales	(1) 10 -15	—	—
99	Los demás	(1) 10 -15	—	—

90.20 a 90.23

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
90.20	APARATOS DE RAYOS X, INCLUSO DE RADIOFOTOGRAFIA, Y APARATOS QUE UTILICEN LAS RADIACIONES DE SUSTANCIAS RADIATIVAS, INCLUIDAS LAS LAMPARAS GENERADORAS DE RAYOS X, LOS GENERADORES DE TENSION, LOS PUPITRES DE MANDO, LAS PANTALLAS, LAS MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO			
01.00	Aparatos de rayos X, incluso de radiografía	10	—	—
89.00	Otros			
01	Tubos de rayos X, y demás dispositivos generadores de rayos X	15	—	—
02	Pantallas radiológicas	15	—	—
03	Generadores de tensión	15	—	—
04	Pupitres de mando	15	—	—
05	Mesas, sillones y demás soportes para examen y tratamiento radiológicos	15	—	—
99	Los demás	15	—	—
90.00	Partes y piezas	15	—	—
90.21.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (EN LA ENSEÑANZA, EXPOSICIONES, ETC.), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	30	10	1
90.22	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS MECANICOS (ENSAYOS DE RESISTENCIA, DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD, ETC.) DE MATERIALES (METALES, MADERAS, TEXTILES, PAPEL, MATERIAS PLASTICAS, ETC.)			
01.00	Máquinas y aparatos	25	—	—
90.00	Partes y piezas	25	—	—
90.23	DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALIQUELOS E INSTRUMENTOS ANALOGOS, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y PSICROMETROS, REGISTRADORES O NO, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI			

PARTIDA CREADA:

P. 90.24.89.05 - Aforadores o medidos de caudal
de agua de regadío --- 10%

DS. N° 077-81-EF. 27-3-1981.

073

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
01.00		Densímetros, areómetros, pesalíquidos o instrumen- tos análogos	25	—	—
02.00		Termómetros			
	01	Clínicos	(1) 20 45	—	—
	02	Para automotores	70	—	—
	99	Los demás	(1) 20 85	—	—
03.00		Pirómetros	(1) 20 85	—	—
89.00		Otros	25	—	—
90.24		APARATOS E INSTRUMENTOS PARA LA MEDIDA, CONTROL O REGULACION DE FLUIDOS GASEOSOS O LIQUIDOS, O PA- RA EL CONTROL AUTOMATICO DE TEM- PERATURAS, TALES COMO MANOMETROS, TERMOSTATOS, INDICADORES DE NIVEL, REGULADORES DE TIRO, AFORADORES O MEDIDORES DE CAUDAL, CONTADO- RES DE CALOR, CON EXCLUSION DE LOS APARATOS E INSTRUMENTOS DE LA POSICION 90.14			
01.00		Manómetros	25	—	—
		Ver Nota Complementaria (90-2)			
02.00		Termostatos	35	—	—
03.00		Presostatos	25	—	—
89.00		Otros			
	01	Medidores de combustible para automotores	70	—	—
	99	Los demás	25	—	—
90.25		INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANA- LISIS FISICOS O QUIMICOS (COMO POLARI- METROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROME- TROS, ANALIZADORES DE GASES O DE LIQUI- DOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DI- LATACION, TENSION SUPERFICIAL Y ANA- LOGOS (COMO VISCOSIMETROS, POROSIME- TROS, DILATOMETROS) Y PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, FOTOMETRICAS O ACUS- TICAS (COMO FOTOMETROS -INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS-, CALORIMETROS); MICROTOMOS			

(1)-DS.181-80-EF-24-7-80

90.25 a 90.28

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
01.00		Instrumentos y aparatos	25	—	—
90.00		Partes y piezas	25	—	—
90.28		CONTADORES DE GASES, DE LIQUIDOS Y DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS CONTADORES DE PRODUCCION, CON- TROL Y COMPROBACION			
01.00		De gases	30	10	1
02.00		De agua	45	10	1
03.00		De otros líquidos (1) 15 20	10	1	
04.00		De electricidad			
01		Monofásicos	60	10	1
99		Los demás	30	10	1
90.27		OTROS CONTADORES (CUENTARREVOLU- CIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, TOTALIZADORES DE CAMI- NO RECORRIDO, PODOMETROS, ETC.), IN- DICADORES DE VELOCIDAD Y TACOME- TROS DISTINTOS DE LOS DE LA PO- SICION 90.14, INCLUIDOS LOS TAQUIME- TROS MAGNETICOS; ESTROBOSCOPIOS			
01.00		Taxímetros	55	—	—
02.00		Velocímetros	80	—	—
03.00		Tacómetros	25	—	—
89.00		Otros			
01		Cuentakilómetros para automotores	55	—	—
99		Los demás	25	—	—
90.28		INSTRUMENTOS Y APARATOS ELECTRI- COS O ELECTRONICOS DE MEDIDA, VERI- FICACION, CONTROL, REGULACION O ANA- LISIS (*) Ver Nota Complementaria (90-2)			
01.00		Para medir magnitudes eléctricas			

(1)-DS.214-A-81-EF-24-9-81

90.28 a 90.29

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
01		Osciloscopios y oscilógrafos (1) 15 25	—	—	—
99		Los demás (*) (1) 15 25	—	—	—
02.00		Instrumentos, aparatos y máquinas de las Posicio- nes 90.14, 90.15, 90.16, 90.22, 90.23, 90.24, 90.25 y 90.27, eléctricos o electrónicos			
01		Termómetros para automotores	80	—	—
09		Otros termómetros y pirómetros (*)	30	—	—
11		Medidores de combustible para automotores	80	—	—
15		Manómetros para automotores	55	—	—
19		Otros manómetros (*)	30	—	—
21		Balanzas eléctricas	30	—	—
22		Balanzas electrónicas (*)	30	—	—
23		Termostatos	55	—	—
24		Taxímetros	55	—	—
25		Higrómetros y psicrómetros (*)	30	—	—
31		Indicadores de nivel (*)	30	—	—
35		Polarímetros (*)	30	—	—
41		Medidores de pH (pehachímetros) (*)	30	—	—
45		Turbidímetros (*)	30	—	—
51		Detectores electrónicos de humos (*)	30	—	—
55		Analizadores de gases o de humos (*)	30	—	—
61		Salinómetros (*)	30	—	—
65		Aparatos para regular los motores de automotores (sinetoscopios) (*)	30	—	—
71		Contadores de calor de par termoeléctrico (*)	30	—	—
75		Dilatómetros (*)	30	—	—
81		Contadores electrónicos de producción (*)	30	—	—
99		Los demás	30	—	—
03.00		Para detectar y medir las radiaciones	30	—	—
04.00		Reguladores automáticos de magnitudes eléctricas o de otras magnitudes			
01		Reguladores de voltaje para tensiones nominales hasta de 260 voltios y para corrientes nominales hasta de 30 amperios	50	—	—
09		Otros reguladores de voltaje	50	—	—
99		Los demás	50	—	—
90.29		PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS RECONOCIBLES COMO EXCLUSIVA O PRIN- CIPALMENTE CONCEBIDOS PARA LOS INS- TRUMENTOS O APARATOS DE LAS POSICIO- NES 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 Y 90.28, SUS- CEPTIBLES DE SER UTILIZADOS EN UNO			

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

SOLO O EN VARIOS DE LOS INSTRUMENTOS O APARATOS DE ESTE GRUPO DE POSICIONES

(*) Ver Nota Complementaria (90-2)

01.00 Correspondientes a los instrumentos o aparatos de la Posición 90.23

01 De termómetros para automotores 60

99 Los demás 25

02.00 Correspondientes a los instrumentos o aparatos de la Posición 90.24

01 Para medidores de combustibles para automotores 60

11 Para manómetros (*) 25

21 Para termostatos (*) 25

99 Los demás 25

03.00 Correspondientes a los instrumentos o aparatos de la Posición 90.26

01 Para los contadores de electricidad de la Subposición 90.26.04.00 (x) (*) 10

99 Los demás (x) 35

04.00 Correspondientes a los instrumentos o aparatos de la Posición 90.27

01 Para velocímetros 70

11 Para cuentakilómetros de automotores 35

99 Los demás 25

05.00 Correspondientes a los instrumentos o aparatos de la Posición 90.28

01 Para termómetros y medidores de combustible para automotores 70

11 Para instrumentos o aparatos para medir magnitudes eléctricas (*) 25

21 Para manómetros para automotores 55

31 Para manómetros del ítem 90.28.02.19 (*) 25

41 Para termostatos (*) 25

99 Los demás 30

(1) DS. 102-B-81-EF-15-5-81

CAPITULO 91

RELOJERIA

(P) - 91.01 A 91.03 = 3.50%. (LD) - 91.04 = 2.75%

NOTAS

(91-1) Para la aplicación de las Posiciones 91.02 y 91.07 se consideran "mecanismos de pequeño volumen" para relojes los que tengan por órgano regulador un volante provisto de una espiral u otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo y cuyo espesor, medido con la platina, los puentes y, en su caso, las platinas suplementarias exteriores, no exceda de 12 mm.

(91-2) Se excluyen de las Posiciones 91.07 y 91.08 los mecanismos contruidos para funcionar sin escape (Posición 84.06).

(91-3) Este Capítulo no comprende los accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) ni los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la Posición 39.07), las pesas de relojes, los cristales de relojería, las cadenas, pulseras y correas de relojes, las piezas de equipo eléctrico, los rodamientos de bolas y las bolas para rodamientos. Los muelles de relojería (incluidas las espirales) se clasifican en la Posición 91.11.

(91-4) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas (91-2) y (91-3), los mecanismos y piezas susceptibles de utilizarse a la vez como mecanismos o piezas de relojería y para otros usos, particularmente para instrumentos de medida o de precisión, se clasifican en el presente Capítulo.

(91-5) Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los que se venden normalmente, se clasifican con estos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

91.01 RELOJES DE BOLSILLO, RELOJES DE PULSERA Y ANALOGOS (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS)

01.00 Con caja de metales preciosos o de metales comunes chapados con metales preciosos, incluso con piedras preciosas o semipreciosas (1) 30.70

02.00 Con caja de metales comunes revestidas con metales preciosos (1) 30.70

09.00 Otros con caja de metales comunes (1) 30.60

89.00 Otros (1) 30.60

91.02 OTROS RELOJES (INCLUSO DESPERTADORES) CON "MECANISMO DE PEQUEÑO VOLUMEN"

01.00 Eléctricos (1) 30.60

(1)-DS.102-B-81-EF- 15-5-81

91.02 a 91.07

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
89.00	Otros				
	01	Despertadores	(1) 30 -50	-	-
	99	Los demás	(1) 30 -50	-	-
91.03		RELOJES DE TABLERO DE BORDO Y SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS Y DEMAS VEHICULOS			
	01.00	Para automóviles	(1) 30 -50	-	-
	89.00	Otros	(1) 30 -50	-	-
91.04		LOS DEMAS RELOJES (CON MECANISMO QUE NO SEA DE PEQUEÑO VOLUMEN) Y APARATOS DE RELOJERIA SIMILARES			
	01.00	Despertadores	(1) 30 -50	-	-
	89.00	Otros			
	01	Cronómetros de marina y análogos	(1) 30 -50	-	-
	02	Reguladores astronómicos, de observatorio y análogos	(1) 30 -50	-	-
	03	Aparatos de relojería para redes de distribución y unificación del tiempo (maestro y secundario)	(1) 30 -50	-	-
	99	Los demás	(1) 30 -50	-	-
91.05		APARATOS DE CONTROL Y CONTADORES DE TIEMPO CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO (REGISTRADORES DE ASISTENCIA, CONTROLADORES DE RONDA, CONTADORES DE MINUTOS, CONTADORES DE SEGUNDOS, ETC.)			
	00.01	Parquímetros	(1) 30 -50	-	-
	00.99	Los demás	(1) 30 -50	-	-
91.06.00.00		APARATOS PROVISTOS DE UN MECANISMO DE RELOJERIA O DE UN MOTOR SINCRONICO QUE PERMITA ACCIONAR UN MECANISMO EN UN MOMENTO DETERMINADO (INTERRUPTORES HORARIOS, RELOJES DE CONMUTACION, ETC.)	(1) 30 -50	-	-
91.07		MECANISMOS DE PEQUEÑO VOLUMEN TERMINADOS, PARA RELOJES			
	01.00	Para relojes de la Posición 91.01	(1) 30 -50	-	-

(1)-DS.102-B-81-EF- 15-5-81
(2)-DS.134-81-EF- 26-6-81

91.07 a 91.11

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
02.00		Para relojes de la Posición 91.02			
	01	Eléctricos	(1) 30 -50	-	-
	99	Los demás	(1) 30 -50	-	-
89.00		Otros	(1) 30 -50	-	-
91.08		OTROS MECANISMOS DE RELOJERIA TERMINADOS			
	01.00	Para relojes eléctricos	(1) 30 -50	-	-
	89.00	Otros			
	01	Para despertadores	(1) 30 -50	-	-
	99	Los demás	(1) 30 -50	-	-
91.09		CAJAS DE RELOJES DE LA POSICION 91.01 Y SUS PARTES			
	01.00	De metales preciosos o de metales comunes chapados con metales preciosos, incluso con piedras preciosas o semipreciosas	(1) 30 -70	-	-
	02.00	De metales comunes revestidos con metales preciosos	(1) 30 -70	-	-
	09.00	Otras de metales comunes	(1) 30 -50	-	-
	89.00	Otras	(1) 30 -50	-	-
91.10		CAJAS Y SIMILARES PARA LOS DEMAS RELOJES Y PARA APARATOS DE RELOJERIA, Y SUS PARTES			
	01.00	Cajas y similares	(1) 30 -50	-	-
	90.00	Partes y piezas	(1) 30 -50	-	-
91.11		OTRAS PARTES Y PIEZAS PARA RELOJERIA			
	01.00	Para relojes de la Posición 91.01	(2) 20 30	-	-
	89.00	Otras	(2) 20 30	-	-

NOTA.—Al verificarse la producción subregional de bienes comprendidos en este ítem se aplicará a los similares importados el derecho de 70% ad valorem CIF del Arancel Externo Mínimo Común

(P)-92.01 a 92.04, 92.06 a 92.08 = 4%. (LD) = 3.50%

INSTRUMENTOS DE MUSICA; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DEL SONIDO; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DE IMAGENES Y DE SONIDO EN TELEVISION; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS Y APARATOS

NOTAS

(92-1) Este Capitulo no comprende:

- a) las películas parcial o totalmente sensibilizadas, para la impresión por procedimientos fotográficos o fotoeléctricos, y las mismas películas impresionadas, reveladas o no (Capítulo 37);
- b) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la Posición 39.07);
- c) los micrófonos, amplificadores, altavoces, auriculares, interruptores, estroboscopios y otros instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos del presente Capítulo, que no estén incorporados a ellos ni alojados en las mismas cajas (Capítulos 85 ó 90); los aparatos de registro o reproducción del sonido combinados con un aparato receptor de radiodifusión o televisión (Posición 85.15);
- d) las escobillas y otros artículos de cepillería para la limpieza de los instrumentos de música (Posición 96.01);
- e) los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de juguetes (Posición 97.03);
- f) los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (Posiciones 99.05 ó 99.06);
- g) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: Posición 39.07, Sección XV, etc.)

(92-2) Los arcos, palillos y artículos similares para los instrumentos de música de las Posiciones 92.02 y 92.06, presentados en número normal con los instrumentos a que van destinados, siguen el régimen de los mismos.

Los cartones y papeles perforados de la Posición 92.10, así como los soportes de sonido, de la Posición 92.12, siguen su propio régimen, incluso cuando se presenten con los instrumentos o aparatos a los que se destinan.

(92-3) Los estuches o envases similares presentados con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los que se venden normalmente, se clasifican con estos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

92.01 a 92.08

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
92.01		PIANOS (INCLUSO AUTOMATICOS, CON TECLADO O SIN EL); CLAVECINES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CUERDA Y TECLADO; ARPAS (DISTINTAS DE LAS ARPAS EOLIAS)			
	01.00	Pianos	60	10	1
	89.00	Otros	60	10	1
92.02		OTROS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA			
	01.00	Instrumentos de cuerda por arco	50	10	1
	89.00	Otros			
	01	Guitarras	50	10	1
	99	Los demás	50	10	1
92.03.00.00		ORGANOS DE TUBOS; ARMONIOS Y OTROS INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS METALICAS LIBRES	50	10	1
92.04		ACORDEONES Y CONCERTINAS; ARMONICAS			
	01.00	Acordeones y concertinas	50	10	1
	02.00	Armónicas	50	10	1
92.05.00.00		OTROS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO	50	10	1
92.06.00.00		INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, METALOFONOS, TIMBALES, CASTAÑUELAS, ETC.)	50	10	1
92.07.00.00		INSTRUMENTOS MUSICALES ELECTROMAGNETICOS, ELECTROSTATICOS, ELECTRONICOS Y SIMILARES (PIANOS, ORGANOS, ACORDEONES, ETC.)	60	10	1
92.08		INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPENDIDOS EN NINGUNA OTRA POSICION DEL PRESENTE CAPITULO (ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, CAJAS DE MUSICA, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES, ETC.); RECLAMOS DE TODAS CLASES E INSTRUMENTOS DE BOCA PARA LLAMADAS Y SEÑALES (CUERNOS DE LLAMADA, SILBATOS, ETC.)			

92.08 a 92.11

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22348 % CIF
01.00		Cajas de música	80	10	1
89.00		Otros	80	10	1
(92.09)					
92.10		PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES, INCLUIDOS LOS CARTONES Y PAPELES PERFORADOS PARA APARATOS MECANICOS, ASI COMO LOS MECANISMOS PARA CAJAS DE MUSICA; METRONOMOS Y DIAPASONES DE TODAS CLASES			
01.00		Partes, piezas sueltas y accesorios para instrumentos de cuerda			
01		Clavijas	35	10	1
02		Cajas	35	10	1
03		Cuerdas armónicas	35	10	1
99		Las demás	35	10	1
02.00		Partes, piezas sueltas y accesorios para otros instrumentos	35	10	1
89.00		Otros			
01		Cartones y papeles perforados	35	10	1
02		Mecanismos y piezas para cajas de música	35	10	1
03		Metronomos y diapasones	35	10	1
92.11		TOCADISCOS, APARATOS PARA DICTAR Y DEMAS APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DEL SONIDO, INCLUIDAS LAS PLATINAS DE TOCADISCOS, LOS GIRACINTAS Y GIRAHILLOS, CON LECTOR DE SONIDO O SIN EL; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DE IMAGENES Y DE SONIDO EN TELEVISION			
01.00		Aparatos para el registro del sonido	80	10	1
02.00		Aparatos reproductores de sonido, con sonido propio			
01		Tocadiscos accionados por monedas o fichas	80	10	1
09		Otros tocadiscos	80 + 10	10	1
11		Giracintas (tocacintas)	80	10	1
99		Los demás	80	10	1

PARTIDA CREADA

(DS.Nº 214-A-81-EF, de 24-9-1981)

P. 92.12.02.00 - Soportes preparados para el registro, sin grabar.

15 - Otras cintas magnéticas, de más de 150 milímetros de ancho, en rollos de más de 2000 metros de largo (x)

(1) TEMPORAL - RS. 026-80-ICTI-CE-25-2-80

(2) DS 24C-81-EFC-4-11-81

92.11 a 92.12

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
09.00		Otros aparatos reproductores de sonido	(1)		
01		Giradiscos (platinas de tocadiscos) ...	80 +10	10	1
11		Giracintas ...	80	10	1
99		Los demás ...	80	10	1
11.00		Aparatos mixtos (para el registro y reproducción del sonido) ...	80	10	1
12.00		Aparatos para el registro y la reproducción de imágenes y sonido en televisión ...	80	10	1
92.12		SOPORTES DE SONIDO PARA LOS APARATOS DE LA POSICION 92.11 O PARA GRABACIONES ANALOGAS: DISCOS, CILINDROS, CERAS, CINTAS, PELICULAS, HILOS, ETC., PREPARADOS PARA LA GRABACION O GRABADOS; MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA LA FABRICACION DE DISCOS			
01.00		Matrices y moldes ...	25	10	1
02.00		Soportes preparados para el registro, sin grabar			
01		Discos ...	35	—	—
11		Cintas magnéticas para la impresión simultánea de imágenes y sonido (video tapes) ...	35	—	—
19		Otras cintas ...	45	—	—
99		Los demás ...	45	—	—
03.00		Soportes con impresión simultánea de imágenes y sonido			
01		Para enseñanza de idiomas ...	(2) 25 45	10	1
99		Las demás ...	45	10	1
09.00		Otros discos grabados			
01		De enseñanza ...	(2) 25 45	10	1
05		De música selecta ...	(2) 25 45	10	1
99		Los demás ...	45	10	1
19.00		Otras cintas grabadas			
01		De enseñanza ...	(2) 25 45	10	1
05		De música selecta ...	(2) 25 45	10	1
99		Las demás ...	45	10	1

(1) TEMPORAL - RS. 026-80-ICTI-CE-25-2-80

(2) DS 074-81-EF-27-3-81

92.12 a 92.13

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
89.00		Otros			
01		Para enseñanza de idiomas ...	45	10	1
99		Las demás ...	45	10	1
92.13		OTRAS PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE LOS APARATOS COMPRENDIDOS EN LA POSICION 92.11	(1)		
01.00		Muebles y cajas ...	50 +20	—	—
02.00		Para grabadoras o reproductores del sonido, en discos			
01		Fonocaptadores ...	30	—	—
02		Puntas de zafiro o de diamante ...	30	—	—
03		Agujas de metal ...	30	—	—
21		Consignadas a industrias de ensamblaje (x) ...	(2) 5 15	—	—
99		Los demás ...	30	—	—
03.00		Para grabadoras o reproductores del sonido, en cintas			
01		Consignadas a industrias de ensamblaje (x) ...	(2) 5 15	—	—
99		Los demás ...	30	—	—
04.00		Para aparatos de registro y reproducción de imágenes y sonido en TV ...	30	—	—
89.00		Otras ...	30	—	—

SECCION XIX

ARMAS Y MUNICIONES

(P). 93.03 y 93.07 = 0.50%. (LD) = 1.50%
CAPITULO 93
ARMAS Y MUNICIONES

(93-1) No se comprenden en este Capítulo:

- los cebos y cápsulas fulminantes, los detonadores, los cohetes de señales o granifugos y demás artículos del Capítulo 36;
- las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la Posición 39.07);
- los carros de combate y automóviles blindados (Posición 87.08);
- las miras telescópicas y otros dispositivos ópticos, salvo que estén montados sobre las mismas armas, o sin montar, pero que se presenten con las armas a que se destinan (Capítulo 90);
- las ballestas, arcos y flechas para tiro, las armas con punta embotonada para esgrima y las armas que tengan el carácter de juguetes (Capítulo 97);
- las armas y municiones que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (Posiciones 99.05 ó 99.06).

(93-2) En la Posición 93.07 la expresión "partes y piezas sueltas" no comprende los aparatos de radio o de radar utilizados en determinados cohetes, de la Posición 85.15.

(93-3) Los envases o empaques similares que se presentan con los artículos de este Capítulo a los que van destinados, y con los que se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente siguen su propio régimen.

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
93.01.00.00	ARMAS BLANCAS (SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, ETC.), SUS PIEZAS SUELTAS Y SUS VAINAS	60	10	1
93.02.00.00	REVOLVERES Y PISTOLAS	70	10	1
93.03.00.00	ARMAS DE GUERRA (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS POSICIONES 93.01 Y 93.02)	0	—	—

93.04 a 93.07

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
93.04	ARMAS DE FUEGO (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS POSICIONES 93.02 Y 93.03), INCLUSO LOS ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE LA POLVORA, TALES COMO PISTOLAS LANZACOHETES, PISTOLAS Y REVOLVERES DETONADORES, CAÑONES GRANIFUGOS, CAÑONES LANZACABOS, ETC.			
01.00	Para caza o deporte			
01	De ánima lisa, con capacidad de carga no mayor de dos tiros	50	-10	1
99	Los demás	50	10	1
89.00	Otras	50	10	1
93.05	OTRAS ARMAS (INCLUIDAS LAS ESCOPETAS, CARABINAS Y PISTOLAS DE MUELLE, DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS)			
01.00	De aire comprimido	50	10	1
89.00	Otras	50	10	1
93.06	PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE ARMAS DISTINTAS DE LAS DE LA POSICION 93.01 (INCLUIDOS LOS ESBOZOS PARA CAÑONES DE ARMAS DE FUEGO)			
01.00	De armas de la Posición 93.02	50	10	1
02.00	De armas de la Posición 93.03	0	—	—
03.00	De armas de las Posiciones 93.04 y 93.05			
01	Cañones con ánima lisa	50	10	1
99	Los demás	50	10	1
93.07	PROYECTILES Y MUNICIONES, INCLUIDAS LAS MINAS; PARTES Y PIEZAS SUELTAS, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS			
01.00	Para caza y deporte			
01	Flechitas y balines para armas de muelle, aire comprimido o gas	50	10	1
99	Los demás	50	10	1

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 23173 % CIF	Decreto Ley 23342 % CIF
02.00		Para armas de guerra	0	—	—
89.00		Otros			
01		Para herramientas de disparo	35	10	1
02		Arpones	35	10	1
99		Los demás	35	10	1
90.00		Partes y piezas			
01		Para artículos de la Subposición 93.07.01.00 ...	35	10	1
99		Los demás	35	10	1

SECCION XX

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS NO EXPRESADOS NI
COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES

(TP) = 3.50% CAPITULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICO-QUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA
Y SIMILARES

NOTAS

(94-1) Este Capítulo no comprende:

- los colchones, almohadas y cojines rellenable con aire o con agua (Capítulos 39, 40 y 62);
- las lámparas y otros aparatos de alumbrado, que siguen el régimen de la materia constitutiva (Posiciones 44.27, 70.14, 83.07, etc.);
- las manufacturas de piedra, de materias cerámicas o de cualquier otra materia, comprendidas en los Capítulos 68 y 69, utilizadas como asientos, mesas o columnas de los tipos empleados en jardines, vestíbulos, etc. (Capítulos 68 ó 69);
- los espejos grandes que reposan sobre el suelo, tales como los "psíquiles" (espejos de vestir móviles), etc. (Posición 70.09);
- las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la Posición 39.07), ni las cajas de caudales de la Posición 83.03;
- los muebles que constituyan partes específicas de frigoríficos, incluso sin equipar, de la Posición 84.15; los muebles concebidos especialmente para máquinas de coser (Posición 84.41);
- los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de la Posición 85.15 (aparatos receptores de radio, de televisión, etc.);
- las escupideras para consultorio de dentista (Posición 90.17);
- los artículos del Capítulo 91, principalmente las cajas y otros receptáculos para aparatos de relojería;
- los muebles que constituyan partes específicas de fonógrafos, dictáfonos y otros aparatos de de la Posición 92.11 (Posición 92.13);
- los muebles que tengan el carácter de juguetes (Posición 97.03), los billares de todas clases y los muebles para juegos de la Posición 97.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación de la Posición 97.05.

(94-2) Los artículos (distintos de las partes) comprendidos en las Posiciones 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarse sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas posiciones, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarse unos sobre otros:

- a) los armarios murales, llamados bloques de cocina, y similares;
b) los asientos y las camas;
c) las bibliotecas y muebles similares por elementos.

- (94-3) a) No se consideran como partes de los artículos de este Capítulo, cuando se presenten aisladamente, las placas y lunas de vidrio (incluidos los espejos), ni las placas de mármol o de piedra, incluso cortadas en forma determinada, pero sin combinar con otros elementos.
b) los artículos comprendidos en la Posición 94.04, presentados aisladamente, se clasifican en dicha Posición, aunque constituyan partes de muebles de las Posiciones 94.01 a 94.03.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
94.01		SILLAS Y OTROS ASIENTOS, INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMAS (CON EXCLUSIÓN DE LOS COMPRENDIDOS EN LA POSICIÓN 94.02), Y SUS PARTES			
	01.00	Asientos para automotores	40	—	—
	89.00	Otros			
	01	De madera	60	10	1
	11	De metal	60	10	1
	99	Los demás	60	10	1
94.02		MOBILIARIO MEDICO-QUIRURGICO, POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES, MESAS DE RECONOCIMIENTO Y ANALOGAS, CAMAS CON MECANISMO PARA USOS CLINICOS, ETC.; SILLONES DE DENTISTA Y ANALOGOS, CON DISPOSITIVO MECANICO DE ORIENTACION Y ELEVACION; PARTES DE ESTOS OBJETOS			
	01.00	Mobiliario médico-quirúrgico; sillones de dentista			
	01	Sillones de dentista	35	—	—
	11	Mesas de operaciones	25	—	—
	99	Los demás	35	—	—
	89.00	Otros	45	—	—
	90.00	Partes y piezas	25	—	—
94.03		OTROS MUEBLES Y SUS PARTES			
	01.00	De madera	60	10	1
	02.00	De metal	60	10	1
	89.00	Otros	60	10	1

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
94.04.00.00		SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES, QUE TENGAN MUELLES O BIEN REPLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE DE CUALQUIER MATERIA, TALES COMO COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, "POUFS", ALMOHADAS, ETC., INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, EN ESTADO ESPONJOSO O CELULAR, RECUBIERTOS O NO	60	10	1

CAPITULO 95

(TP) = 4.00%

MATERIAS PARA TALLA Y MOLDEO, LABRADAS (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS)

NOTAS

(95-1) El presente Capítulo no comprende:

- los artículos del Capítulo 66 (paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes);
- los artículos del Capítulo 71, especialmente la bisutería de fantasía;
- los artículos del Capítulo 82 (herramientas, artículos de cuchillería, cubiertos) con mangos o partes de las materias de este Capítulo. Presentados aisladamente, estos mangos y partes quedan clasificados en este Capítulo;
- los artículos del Capítulo 90, especialmente las monturas de gafas;
- los artículos del Capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
- los artículos del Capítulo 92, especialmente los instrumentos de música;
- los artículos del Capítulo 93, especialmente las partes de armas;
- los artículos del Capítulo 94 (muebles y sus partes);
- los artículos del Capítulo 96 (manufacturas de cepillería, etc.);
- los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, etc.);
- los artículos del Capítulo 98 (manufacturas diversas);
- los artículos del Capítulo 99 (objetos de arte, de colección y de antigüedad).

(95-2) Para la aplicación de la Posición 95.08, se consideran "materias vegetales y minerales para tallar":

- las semillas duras, las pepitas, las cáscaras y nueces y las materias vegetales similares para tallar (nuez de corozo o palmera-dum, por ejemplo);
- la espuma de mar y el ámbar (succino), naturales o reconstituidos, así como el azabache y las materias minerales similares al azabache.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

(95.01)

(95.02)

(95.03)

(95.04)

95.05

CONCHA DE TORTUGA, NACAR, MARFIL, HUESO, CUERNO, ASTA, CORAL NATURAL O RECONSTITUIDO Y OTRAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADOS (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS)

01.00	De nácar	100	10	1
02.00	De marfil	100	10	1

95.05 a 95.08

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
89.00	Otras		100	10	1
(95.06)					
(95.07)					
95.08		MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS); MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA NATURAL (ANIMAL O VEGETAL), MINERAL O ARTIFICIAL, DE PARAFINA, DE ESTEARINA, DE COMAS O RESINAS NATURALES (CÓPAL, COLOFONIA, ETC.) O DE PASTAS DE MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS, NO EXPRESADAS NI COMPREDIDAS EN OTRA POSICION; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, DISTINTA DE LA COMPREDIDA EN LA POSICION 35.03, Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA			
01.00		Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas (incluidas las manufacturas)			
01	Manufacturas		70	10	1
99	Las demás		70	10	1
89.00	Otras				
01	Cápsulas de gelatina para envases de medicamentos		25	—	—
99	Las demás		70	10	1

CAPITULO 96

(P) - 96.01 y 96.08 = 1%. (LD) = 3%
 MANUFACTURAS DE CEPILLERIA, BROCHAS, PINCELES, ESCOBAS, BORLAS
 Y CEDAZOS

NOTAS

(96-1) Este Capitulo no comprende:

- a) los articulos del Capitulo 71;
- b) los articulos de cepilleria de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, arte dental y veterinaria (Posición 90.17);
- c) los articulos que tengan el carácter de juguetes (Capitulo 97);

(96-2) Para la aplicación de la Posición 96.01, se consideran "cabezas preparadas" los mechones de pelo, de fibras vegetales o de otras materias, sin montar, dispuestos para ser utilizados sin dividirse en la fabricación de brochas, pinceles o articulos análogos o que no necesiten para estos fines más que un complemento de mano de obra poco importante, tal como el encolado o la impregnación de la base del mechón o el igualado o terminado de las puntas.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

96.01		ESCOBAS Y ESCOBILLAS DE HACES ATADOS, CON MANGO O SIN EL; ARTICULOS DE CEPILLERIA (CEPILLOS, CEPILLOS-ESCOBA, BROCHAS, PINCELES Y ANALOGOS), INCLUIDOS LOS CEPILLOS QUE CONSTITUYAN ELEMENTOS DE MAQUINARIA; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; RODILLOS PARA PINTAR; RAEDE-RAS DE CAUCHO O DE OTRAS MATERIAS FLEXIBLES ANALOGAS			
01.00		Cepillos que constituyan elementos de máquinas .	35	10	1
02.00		Otros cepillos	60	10	1
03.00		Brochas			
01		Para la pintura artística	30	10	1
99		Las demás	60	10	1
04.00		Pinceles			
01		Para la pintura artística	30	10	1
99		Los demás	60	10	1
89.00		Otros			
01		Rodillos para pintar	60	10	1
11		Escobas y escobillas de haces atados	60	10	1

96.01 a 96.06

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
15		Cabezas preparadas para articulos de cepilleria . . .	30	10	1
99		Los demás	60	10	1
(96.02)					
(96.03)					
(96.04)					
96.05.00.00		BORLAS DE TOCADOR Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CUALQUIER MATERIA	80	10	1
96.06.00.00		TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS DE MANO, DE CUALQUIER MATERIA	35	10	1

(TP) = 3.50%
JUGUETES, JUEGOS, ARTICULOS PARA RECREO Y PARA DEPORTES

NOTAS

(97-1) Este Capítulo no comprende:

- a) las velas para árboles de Navidad (Posición 34.09);
 - b) los artículos de pirotecnia para recreo, de la Posición 36.05;
 - c) los hilos, monofilamentos, cordeles, hijuelas y similares, para la pesca, aunque estén cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedales, que corresponden al Capítulo 39, a la Posición 42.06 o a la Sección XI;
 - d) los sacos para artículos de deporte y análogos, de las Posiciones 42.02 ó 43.03;
 - e) las prendas de vestir para deportes, así como los disfraces de telas de punto u otros tejidos, de los Capítulos 60 y 61;
 - f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de tejidos, así como las velas para embarcaciones y vehículos movidos a vela, del Capítulo 62;
 - g) el calzado (excepto aquel al que se han fijado patines) y los cascos y demás tocados especiales para la práctica de los deportes, así como las rodilleras, espinilleras, etc., para toda clase de deportes, de los Capítulos 64 y 65;
 - h) los bastones de alpinistas, las fustas y látigos (Posición 66.02), así como sus partes (Posición 66.03);
 - ij) los ojos de vidrio sin montar, para muñecas y otros juguetes, de la Posición 70.19;
 - k) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la Posición 39.07);
 - l) los artículos de la Posición 83.11;
 - m) los vehículos para deportes de la Sección XVII, con exclusión de los "bobsleighs", toboganes y similares;
 - n) los velocípedos infantiles contruidos de igual forma que los velocípedos en modelo normal y provistos de rodamientos de bolas (Posición 87.10);
 - o) las embarcaciones para deportes, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
 - p) las gafas protectoras para la práctica de deportes y para juegos al aire libre (Posición 90.04);
 - q) los reclamos y silbatos (Posición 92.08);
 - r) las armas y otros artículos del Capítulo 93;
 - s) las cuerdas para raquetas, las tiendas de campaña, los artículos para acampar y los guantes de cualquier materia (siguen el régimen de la materia constitutiva).
- (97-2) Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples accesorios o guarniciones de mínima importancia, de metales preciosos, de chapados de metales preciosos, de perlas finas, de piedras preciosas o semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas.
- (97-3) No se consideran como "muñecas" en la Posición 97.02 más que las representaciones de seres humanos.
- (97-4) Sin perjuicio de la Nota (97-1) precedente, las partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos.

(1) DS. 104-80-EF- 15-5-80

97.01 a 97.04

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
97.01		COCHES Y VEHICULOS DE RUEDAS PARA JUEGOS INFANTILES, TALES COMO BICICLETAS, TRICICLOS, PATINETAS, CABALLOS MECANICOS, AUTOS DE PEDALES, COCHES DE MUÑECAS Y ANALOGOS			
	01.00	Bicicletas	(1) 70 60	10	1
	89.00	Otros	(1) 70 60	10	1
97.02		MUÑECAS DE TODAS CLASES			
	01.00	Muñecas	(1) 65 60	10	1
	90.00	Partes y piezas	35	—	—
97.03		LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS PARA RECREO			
	01.00	Eléctricos	55	—	—
	02.00	Mecánicos (de cuerda, de fricción y similares)	55	—	—
	89.00	Otros			
	01	Metálicos, que contengan en peso más de 50% de partes metálicas	55	—	—
	99	Los demás	(1) 65 60	10	1
97.04		ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD (INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO PARA LUGARES PUBLICOS, TENIS DE MESA, MESAS DE BILLAR Y MESAS ESPECIALES DE JUEGO DE CASINO)			
	01.00	Para tenis de mesa	60	10	1
	02.00	Para billar	60	10	1
	03.00	Para juegos de bolos	60	10	1
	04.00	Para el juego de ajedrez y de damas	60	10	1
	05.00	Naipes	80	10	1
	89.00	Otros	70	10	1

(1)-DS.104-80-EF.15-5-80

④- CON DS.003-80-EF. SE FIJO 40%, EN VEZ DE 30% TASA ORIGINAL; 1 CON EL DS.104-80-EF. SE ELEVA A 50 Y 65% RESPECTIVAMENTE.

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
97.05	ARTICULOS PARA DIVERSIONES Y FIESTAS, ACCESORIOS DE COTILLON Y ARTICULOS SORPRESA; ARTICULOS Y ACCESORIOS PARA ARBOLES DE NAVIDAD Y ARTICULOS ANALOGOS PARA FIESTAS DE NAVIDAD (ARBOLES DE NAVIDAD ARTIFICIALES, NACIMIENTOS, FIGURAS DE NACIMIENTOS, ETC.)			
01.00	Arboles y demás artículos y accesorios para Navidad	70	10	1
89.00	Otros	70	10	1
97.06	ARTICULOS Y ARTEFACTOS PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, GIMNASIA, ATLETISMO Y DEMAS DEPORTES, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA POSICION 97.04			
01.00	Para gimnasia y atletismo			
01	Balones pesados para ejercicios	30	—	—
09	Otros para gimnasia	30	—	—
99	Los demás	30	—	—
02.00	Pelotas			
④- 01	Para tenis y frontón	(1) 50-30	10	1
④- 99	Los demás	(1) 65-30	10	1
89.00	Otros			
01	Para deportes náuticos	30	10	1
02	Patines de ruedas	50	10	1
05	Caretas para béisbol y softbol	30	10	1
06	Bates para béisbol y softbol	30	10	1
99	Los demás	30	10	1
97.07	ANZUELOS, SALABARDOS Y CAZAMARIPOSAS; ARTICULOS PARA PESCAR CON SEDAL; CIMBELES, ESPEJUELOS PARA LA CAZA DE ALONDRAS Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES			
01.00	Anzuelos	35	10	1
02.00	Artículos para la pesca con caña			
01	Cañas de pescar y carretes	35	10	1
99	Los demás	35	10	1

97.07 a 97.08

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
89.00	Otros			
01	Palangres	35	10	1
99	Los demás	35	10	1
97.08.00.00	TIOVIVOS, COLUMPIOS, BARRACAS DE TIRO AL BLANCO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA, INCLUIDOS LOS CIRCOS, ZOOS Y TEATROS AMBULANTES	35	10	1

(1) - DS. 104.80 - EF. 15-5-80

CAPITULO 98

(P) - 98.01 A 98.04, 98.05, 98.10 A 98.12 y 98.14 = 3.50%
MANUFACTURAS DIVERSAS

NOTAS 98.06 A 98.09 y 98.13 = 3%; 98.15 = 5%; 98.16 = 2%

(98-1) Este Capítulo no comprende:

- los lápices para cejas o maquillaje (Posición 33.06);
- los botones y sus esbozos, los peines, peinetas, pasadores y artículos similares, completa o parcialmente de metales preciosos, de chapados de metales preciosos (sin perjuicio de las disposiciones de la Nota (71-2) a) del Capítulo 71), o que lleven perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas o piedras sintéticas o reconstituidas (Capítulo 71);
- las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la Posición 39.07);
- los tiralíneas (Posición 90.16);
- los juguetes del Capítulo 97.

(98-2) Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota (98-1) de este Capítulo, los artículos constituidos completa o parcialmente por metales preciosos, chapados de metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, o bien con perlas finas, quedan comprendidos en este Capítulo.

(98-3) Los estuches o envases similares, que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los que se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

98.01 BOTONES, BOTONES DE PRESION, GEMELOS Y SIMILARES (INCLUSO LOS ESBOZOS Y FORMAS PARA BOTONES Y LAS PARTES DE BOTONES)

01.00 Botones, incluso sus esbozos y formas

01	De metales comunes	80	10	1
05	De plástico	80	10	1
11	De tagua (marfil vegetal)	80	10	1
99	Los demás	80	10	1

02.00 Botones (broches) de presión

03.00 Gemelos y similares

98.02 CIERRES DE CREMALLERA Y SUS PARTES (CORREDERAS, ETC.)

01.00 Cierres

00.00 Partes y piezas

(1) - DS. 074.81 - EF. 27-3-81

(2) - DS. 134.81 - EF. 26-6-81

98.03 a 98.07

Posición	Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
----------	------	----------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

98.03 PORTAPLUMAS, ESTILOGRAFICAS Y PORTAMINAS; PORTALAPICES Y SIMILARES; SUS PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS (GUARDAPUNTAS, SUJETADORES, ETC.), CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LAS POSICIONES 98.04 Y 98.05

01.00 Estilográficas

02.00 Lapiceros o portaminas

03.00 Bolígrafos o estilográficos

89.00 Otros

90.00 Partes y piezas

01 Para bolígrafos

99 Las demás

98.04 PLUMILLAS PARA ESCRIBIR Y PUNTOS PARA PLUMAS

01.00 Plumillas

02.00 Puntos

98.05 LAPICES (INCLUSO LOS PIZARRINES), MINAS, PASTELES Y CARBONCILLOS; TIZAS PARA ESCRIBIR Y DIBUJAR; JABONCILLOS DE SASTRE Y TIZAS PARA BILLARES

01.00 Lápices

02.00 Minas

89.00 Otros

98.06.00.00 PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, CON O SIN MARCO

98.07 SELLOS, NUMERADORES, IMPRENTILLAS, FECHADORES, TIMBRADORES Y ANALOGOS, MANUALES

01.00 Numeradores

89.00 Otros

98.08 a 98.12

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22243 % CIF
98.08	CINTAS ENTINTADAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS ENTINTADAS SIMILA- RES, MONTADAS O NO SOBRE CARRETES; TAMPONES IMPREGNADOS O NO, CON O SIN CAJA			
01.00	Cintas	60	10	1
02.00	Tampones (almohadillas)	60	10	1
98.09	LACRE DE ESCRITORIO Y PARA BOTELLAS, PRESENTADO EN PLAQUITAS, BARRAS O FORMAS SIMILARES; PASTAS A BASE DE GELATINA PARA REPRODUCCIONES GRAFI- CAS, RODILLOS DE IMPRENTA Y USOS ANA- LOGOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE DE PA- PEL O DE MATERIA TEXTIL			
00.01	Lacre	35	10	1
00.99	Los demás	35	10	1
98.10	ENCENDEDORES (MECANICOS, ELECTRICOS, DE CATALIZADORES, ETC.) Y SUS PIEZAS SUELTAS, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y LAS ME- CHAS			
01.00	Encendedores a gas o líquidos			
01	De metales preciosos o chapados o revestidos con estos metales	80	10	1
99	Los demás	80	10	1
80.00	Otros	80	10	1
90.00	Partes y piezas			
01	Para encendedores a gas o líquidos	50	10	1
99	Las demás	50	10	1
98.11	PIPAS (INCLUIDOS LOS ESCALABORNES Y LAS CAZOLETAS); BOQUILLAS; EMBOCADU- RAS, CAÑONES Y DEMAS PIEZAS SUELTAS			
01.00	Pipas y boquillas	70	10	1
90.00	Partes y piezas	70	10	1
98.12.00.00	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICU- LOS ANALOGOS	70	10	1

PARTIDA CREADA

P. 98.15.01.00 - Termos i similares:

01 - Especiales para conservar semen
de animales ----- 5%

99 - Los demás ----- 60%

DS. N° 837-81-EF. 27-3-1981.

0/3

98.13 a 98.16

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22342 % CIF
(98.13)				
98.14.00.00	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y LAS CABEZAS DE MONTURAS ...	80	10	1
98.15	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS MONTADOS CUYO AISLAMIENTO SE CONSIGA POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (CON EXCLUSION DE LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)			
01.00	Termos y similares ...	60	10	1
90.00	Partes y piezas ...	60	10	1
98.16.00.00	MANIQUES Y ANALOGOS; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES .	70	10	1

SECCION XXI

OBJETOS DE ARTE, OBJETOS PARA COLECCIONES Y ANTIGUEDADES

$$(P) - 99.04 \text{ y } 99.05 = 3\% \quad (LD) = 4\%$$

CAPITULO 99

OBJETOS DE ARTE, OBJETOS PARA COLECCIONISTAS Y ANTIGUEDADES

NOTAS

(99-1) Este Capítulo no comprende:

- a) los sellos de Correos, timbres fiscales y análogos sin obliterar, que tengan curso o estén destinados a tener curso legal en el país de destino (Posición 49.07);
- b) las telas pintadas para decorados de teatro, fondos de estudio y usos análogos (Posición 59.12);
- c) las perlas finas y las piedras preciosas y semipreciosas, incluso en bruto (Posiciones 71.01 y 71.02).

(99-2) Se consideran como "grabados, estampas y litografías originales", según la Posición 99.02, las pruebas obtenidas directamente, en negro o en colores, de una o de varias planchas totalmente ejecutadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, con excepción de todo procedimiento mecánico o fotomecánico.

(99-3) No se incluyen en la Posición 99.03 las esculturas que tengan un carácter comercial (reproducciones en serie, vaciados y obras de artesanía), que se clasifican en el Capítulo correspondiente a la materia constitutiva.

- (99-4) a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas (99-1), (99-2) y (99-3) anteriores, los artículos susceptibles de ser incluidos a la vez en este Capítulo y en otros Capítulos de la Nomenclatura deben clasificarse en este Capítulo;
- b) los artículos susceptibles de incluirse a la vez en las Posiciones 99.01 a 99.05 y en la 99.06, deben clasificarse en las Posiciones 99.01 a 99.05.

(99-5) Los marcos de cuadros, pinturas, dibujos, grabados, estampas y litografías se clasifican con estos objetos cuando sus características y valor estén en relación con los mismos.

99.01 a 99.06

Posición Item	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM % CIF	Decreto Ley 22173 % CIF	Decreto Ley 22242 % CIF
99.01.00.00	CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS REALIZADOS TOTALMENTE A MANO, CON EXCLUSIÓN DE LOS DIBUJOS INDUSTRIALES DE LA POSICIÓN 49.06 Y DE LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO .	10	—	—
99.02.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES	10	—	—
99.03.00.00	OBRAS ORIGINALES DEL ARTE ESTATUARIO Y ESCULTORICO, DE CUALQUIER MATERIA	10	—	—
99.04.00.00	SELLOS DE CORREOS Y ANALOGOS (TARJETAS POSTALES Y SOBRES POSTALES CON FRANQUEO IMPRESO, MARCAS POSTALES, ETC.), TIMBRES FISCALES Y SIMILARES, OBLITERADOS O BIEN SIN OBLITERAR, PERO QUE NO TENGAN CURSO LEGAL NI ESTEN DESTINADOS A TENERLO EN EL PAIS DE DESTINO	10	—	—
99.05.00.00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA Y ANATOMIA; OBJETOS PARA COLECCIONES QUE TENGAN UN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO .	10	—	—
99.06.00.00	OBJETOS DE ANTIGUEDAD MAYOR DE UN SIGLO	10	—	—

ⓧ. Derogado por Ley 22960 de 26/3/80

ANEXO Nº 1

IMPUESTO TEMPORAL CREADO POR DECRETO LEY 22173 ⓧ

DECRETO LEY 22173 DE 9 DE MAYO DE 1978

Se ha expedido el Decreto Ley Nº 22173 que sigue:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que la situación de emergencia que vive el país exige que se adopten medidas que tiendan a mejorar la Balanza de Pagos y adicionalmente incrementar los ingresos fiscales;

Que con esta finalidad se hace necesario establecer, con carácter temporal, un impuesto a las importaciones;

Que, a fin de no ejercer mayores presiones inflacionarias, es conveniente excluir del impuesto señalado a los alimentos, medicinas, combustibles, fertilizantes, insecticidas, fungicidas y herbicidas;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º—Créase un impuesto temporal de 10% ad-valorem CIF a la importación de productos en general. Este impuesto se aplicará a partir de la publicación del presente Decreto Ley y hasta el 31 de Diciembre de 1978.

Artículo 2º—El impuesto a que se refiere el artículo anterior será cobrado por las Aduanas de la República en la misma oportunidad que los demás derechos de importación.

Artículo 3º—Están exceptuados del pago del impuesto a que se refiere el Artículo 1º del presente Decreto Ley las importaciones de los productos siguientes:

a) Alimentos, fertilizantes, insecticidas, fungicidas y petróleo crudo y derivados, cuya relación será aprobada por Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas;

b) Medicamentos, materia prima básica para su elaboración y el material médico quirúrgico que cuente con certificado de internamiento;

c) Efectos personales de Diplomáticos y funcionarios de Organismos Internacionales y de las personas a que se refieren los Decretos Supremos Nº 6 de 23 de Mayo de 1957 y Nº 842 de 22 de Noviembre de 1958 y sus complementarios;

d) Los productos originarios cuya concesión ha sido otorgada dentro del marco de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio —ALALC—;

e) Los productos originarios que gocen de programas sectoriales industriales aprobados dentro del marco del Acuerdo de Cartagena;

f) Los productos importados al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiana para uso y consumo exclusivo en la zona de la Selva.

- g) Los productos donados desde el extranjero a instituciones públicas o privadas, de asistencia social, educacional o de cooperación técnica, que presten servicios en forma gratuita.
- h) Los productos importados por el Gobierno Central y los Gobiernos Locales.

Artículo 4º—Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas podrán ser modificadas las excepciones a que se refiere el artículo anterior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos setentiocho.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

DECRETO LEY 22376 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1978

Artículo único.—Prorrógase la vigencia del Decreto Ley 22173 hasta el 31 de Diciembre de 1980.

DECRETO SUPREMO 116-79-EF DE 17 DE AGOSTO DE 1979

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el Decreto Ley N° 22619, se ha aprobado el Arancel de Aduanas por Decreto Supremo N° 116-EF79, de fecha 17 de Agosto de 1979;

Que, según el artículo 2º del Decreto Ley N° 22619, no son materia del Arancel a que se refiere el párrafo anterior el impuesto temporal del 10% ad-valorem CIF a la importación creado por el Decreto Ley N° 22173 y prorrogado por el Decreto Ley N° 22376, ni el impuesto del 1% ad-valorem CIF a la importación creado por el artículo 45º del Decreto Ley N° 22342;

Que el artículo 3º del Decreto Ley N° 22173, así como los Decretos Supremos Nos. 043-78-EF y 0093-78-EF, expedidos de conformidad con el artículo 3º del Decreto Ley antes mencionado, señalan los productos que están exceptuados del pago del impuesto del 10% ad-valorem CIF a la importación, excepciones que, de conformidad con el artículo 45º del Decreto Ley N° 22342, también son de aplicación para el caso del impuesto del 1% ad-valorem CIF a la importación;

Que la aprobación del nuevo Arancel de Aduanas y la incorporación al ordenamiento jurídico del país de la Decisión 145 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena hacen necesario introducir ajustes en la nomenclatura arancelaria de los productos que están exceptuados de los impuestos creados por los Decretos Leyes Nos. 22173 y 22342, debiéndose también ampliar la relación de productos exceptuados de los mencionados impuestos para compensar los efectos de la adecuación al Arancel Externo Mínimo Común y al Arancel Externo Común de los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial;

Que, para coadyuvar a la reactivación económica, atenuar las presiones inflacionarias y agilizar la racionalización de los mecanismos de protección a la industria nacional es conveniente ampliar las referidas excepciones;

Que, asimismo con el objeto de facilitar el cobro de los referidos tributos a cargo de las Aduanas, es conveniente consignarlos en un solo documento;

En aplicación de los artículos 3º y 4º del Decreto Ley 22173;

Con la opinión favorable del Director Superior de Economía; y,

Estando a lo acordado;

DECRETA:

Artículo 1º—Aprobar la relación de productos exceptuados del pago del impuesto de diez por ciento ad valorem CIF creado por el Decreto Ley N° 22173 y prorrogado por el Decreto Ley N° 22376, con indicación de la partida arancelaria que les corresponde, y que será publicada conjuntamente con el Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 116-79-EF del 17 de Agosto de 1979 en un documento único.

Dichas excepciones, así como las partidas arancelarias sujetas al pago del referido impuesto se indicarán en columna independiente en el mismo documento; en igual forma se precisará en otra columna la referente al impuesto creado por el artículo 45º del Decreto Ley N° 22342.

Artículo 2º—La relación de productos exceptuados a que se refiere el artículo anterior, será aplicable para las importaciones cuyo despacho aduanero se efectúe aplicando el Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 116-79-EF.

Cuando los importadores se acojan a la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 22619, las Aduanas de la República sólo aplicarán las excepciones que contienen el artículo 3º del Decreto Ley N° 22173 y los Decretos Supremos Nos. 043-78-EF y 0093-78-EF.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y nueve.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

ANEXO Nº 2

IMPUESTO CREADO POR DECRETO LEY 22342 PARA LA PROMOCION DE
EXPORTACIONES NO TRADICIONALES

DECRETO LEY 22342 DE 21 de NOVIEMBRE DE 1978

① Artículo 45º.—Créase un impuesto adicional de 1% ad valorem CIF, que se aplicará a la importación de bienes.

Se encuentran inafectos a dicho impuesto, los bienes a que se refiere el artículo 3º del Decreto Ley 22173 y normas complementarias. (x)

El impuesto se abonará conjuntamente con los derechos aduaneros y su administración estará a cargo de la Dirección General de Aduanas.

El rendimiento del impuesto será destinado al Banco Industrial del Perú para efecto del cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a) del artículo 42º y b) del artículo 46º, respectivamente.

(x) - El Ley 22173 fue derogado por Ley 22960 de 26.3.80 -

⊗ - El D.S. 067.80-EF de 8.4.80 aprobó la lista de partidas libres del 1% Ley 22342; conforme al art. 3º Ley 22960.

⊙ - El texto del art 45º fue sustituido por el Art. 3º del Ley 22960, de 26/3/80.

Decreto de Mar

Art. 2º Decreto Ley 22960, de 26-3-1980, dice así:

Sustitúyese el texto del Inc. a) del Art. 22º del Decreto Ley 22202, que quedará redactado en los términos siguientes:

"a) Alimentos, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, petróleo y derivados, y otros productos cuya relación será aprobada mediante DS. refrendado por los Ministerios de Economía y Finanzas y de Industria Comercio Turismo e Integración".

- Ley 22202 - 6-6-78 : 6%
" 22448 - 13-2-79 : 10%

ANEXO Nº 3

IMPUESTO SOBRE FLETES MARITIMOS CREADO POR DECRETO LEY 22202

DECRETO LEY 22202 DE 6 DE JUNIO DE 1978

① - El inc. a) de este artículo fue sustituido por art. 2º
Ley 22960 de 24/3/80. CAPITULO III

(x) - La lista está en la Pag. 26 del Aduanas 545-78

DEL IMPUESTO A LOS FLETES DE MAR

Artículo 19º.—Créase un impuesto a los fletes de mar por el transporte de bienes que se importen al país.

Artículo 20º.—Son sujetos pasivos del impuesto los consignatarios o dueños de los bienes importados.

Artículo 21º.—La obligación tributaria se origina en la fecha en que se solicita el despacho a consumo.

② Artículo 22º.—Están exceptuados del pago del impuesto los fletes por los bienes siguientes: ✓

a) Alimentos, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas y petróleo crudo y derivados, cuya relación está contemplada en el Decreto Supremo Nº 043-78-EF de 9 de Mayo de 1978 y normas complementarias. (X)

b) Medicamentos, materia prima básica para su elaboración y el material médico quirúrgico que cuente con certificado de internamiento.

c) Los productos originarios cuya concesión ha sido otorgada dentro del marco de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio —ALALC—.

d) Los productos originarios que gocen de las ventajas del programa de liberación y de los programas sectoriales industriales aprobados dentro del marco del Acuerdo de Cartagena.

e) Los productos importados al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiana para uso y consumo exclusivo en la zona de la selva.

f) Los productos donados desde el extranjero a instituciones públicas o privadas, de asistencia social, educacional o de cooperación técnica, que presten servicios en forma gratuita, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 21942.

g) Los productos importados por el Gobierno Central y los Gobiernos Locales. ✓

Artículo 23º.—El impuesto se calculará aplicando la tasa de 6% sobre el valor de flete. (Modificado por Decreto Ley 22448).

Artículo 24º.—El impuesto a los fletes será liquidado y pagado en las Aduanas de la República dentro de los 5 días útiles siguientes a la fecha en que la póliza de importación quede expedida para su pago.

Artículo 25º.—Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, el solicitante del despacho del bien importado deberá presentar a la Aduana, copia del contrato o factura que el transportista otorgue al importador o consignatario donde conste el valor cobrado por el transporte de la carga.

Artículo 26º.—Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen al impuesto que se establece en el artículo 19º del presente Decreto Ley.

Las Aduanas de la República no autorizarán la cancelación definitiva de la póliza mientras no se realice el pago de este impuesto.

Las exoneraciones contenidas en el artículo 22º rigen hasta el 31 de Diciembre de 1987.

DECRETO LEY 22448 DE 13 DE FEBRERO DE 1979

Artículo 1º.—Sustitúyase la tasa establecida por el Artículo 23º del Decreto 22202 por la de 10%.